

Sesión 21ª, en martes 10 de agosto de 1954

Ordinaria

(De 16 a 19)

PREESIDENCIA DE LOS SEÑORES ALESSANDRI, DON FERNANDO

SECRETARIO, EL SEÑOR HORACIO HEVIA MUJICA

INDICE

Versión taquigráfica

	Pág.
I. ASISTENCIA	1278
II. APERTURA DE LA SESION	1278
III. TRAMITACION DE ACTAS	1278
IV. LECTURA DE LA CUENTA	1278
Proyecto sobre arrendamientos y suspensión de lanzamientos	1281
Permiso constitucional para ausentarse del País. (Se acuerda)	1281
V. ORDEN DEL DIA:	
Proyecto que modifica el régimen tributario. Modificaciones de la Cámara de Diputados. (Se fija sesión especial)	1281

	<u>Pág.</u>
Supresión de sesión. (Se acuerda)	1281
Proyecto que propone la aprobación de dos Declaraciones y dos Convenciones sobre explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur. (Se aprueba)	1281
Publicación de discursos. (Se acuerda)	1330
Proyecto sobre recepción y aprobación de las nuevas construcciones ejecutadas por la Cooperativa Vitivinícola y la Feria Regional de Cauquenes, en esa ciudad. Veto del Ejecutivo. (Se aprueba el informe)	1286, 1319 y 1286
Proyecto sobre represión de estados antisociales y modificación del Código Penal en lo relativo a los delitos de asalto y robo. Modificaciones de la Cámara de Diputados. (Se aprueba el informe)	1286
Proyecto sobre modificación del Código Orgánico de Tribunales. (Artículos 77, 78 y 79). (Se aprueba el informe)	1286
Proyecto que condona deuda de la Sociedad Gota de Leche de San Carlos, en favor de la Corporación de la Vivienda. (Se aprueba)	1288
Proyecto sobre previsión para Martilleros Públicos. (A Comisión)	1288
Formación de Comisión Mixta para pronunciarse sobre disposición de la Constitución Política del Estado acerca del establecimiento de nuevos tributos y contribuciones por el Senado. (Se acuerda)	1293
Integración de Comisiones. (Se aprueba)	1293
Proyecto que da el nombre de Isaura Dinator de Guzmán al Liceo N° 2 de Niñas de Santiago. (Se exime de Comisión)	1293 y 1319

VI INCIDENTES:

El problema social frente a las realidades económicas. La economía dirigida en Suecia. (Observaciones de los señores Mora, Poklepovic, Marín y Alessandri (don Eduardo)	1294 y 1319
Reforma de la Constitución Política. Ataques al Parlamento. (Observaciones del señor Moore)	1320
Origen y funcionamiento de la Sociedad Explotadora de Minas. (Observaciones de los señores Torres, Rodríguez y Videla Lira)	1327 y 1330
Recursos para pavimentación de caminos en las provincias de Linares y Talca. (Oficio)	1327

*Anexos***ACTA APROBADA:**

Sesión 19ª, en 30 de julio de 1954	1332
--	------

DOCUMENTOS:

1.—Modificaciones de la Cámara de Diputados al proyecto que modifica el régimen tributario	1371
2.—Oficio de la Cámara de Diputados que propone la formación de Comisión Mixta para pronunciarse sobre disposición de la Constitución Política del Estado acerca del establecimiento de nuevos tributos y contribuciones por el Senado	1376

	Pág.
3.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre empréstito a la Municipalidad de Talagante	1377
4.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre suspensión de los lanzamientos en los juicios de arrendamiento	1378
5.—Proyecto de la Cámara de Diputados sobre traspaso de fondos en el Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional	1387
6.—Proyecto de la Cámara de Diputados que libera de derechos de internación a un órgano destinado a la Iglesia Catedral de Talca	1387
7.—Proyecto de la Cámara de Diputados que libera de derechos de internación a elementos destinados a los Hermanos Maristas de Los Andes	1387
8.—Proyecto de la Cámara de Diputados que libera de derechos de internación a elementos destinados a combatir las plagas en la agricultura, en la ganadería y en la avicultura	1388
9.—Proyecto de la Cámara de Diputados que modifica el D.F.L. N° 87, que creó el INACQ	1388
10.—Oficio del Ministro de Salud Pública con el que éste pide se corrija un error de citá de un artículo en las observaciones al proyecto que modifica el DFL N° 200, que creó la Corporación Nacional de Inversiones de Previsión	1389
11.—Informe de la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en el proyecto que propone la aprobación de dos Declaraciones y dos Convenciones sobre explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur	1389
12.—Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en las modificaciones de la Cámara de Diputados al proyecto sobre represión de estados antisociales y modificación del Código Penal en lo relativo a los delitos de asalto y robo	1391
13.—Informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en las observaciones del Ejecutivo al proyecto sobre recepción y aprobación de las nuevas construcciones ejecutadas por la Cooperativa Vitivinícola y la Feria Regional de Cauquenes, en esa ciudad	1392
14.—Informe de la Comisión de Obras Públicas recaído en el proyecto que condona deuda de la Sociedad Gota de Leche de San Carlos, en favor de la Corporación de la Vivienda	1393
15.—Informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social recaído en el proyecto sobre previsión para los Martilleros Públicos	1393
16.—Moción del señor Figueroa sobre erección de un monumento a don Alfredo Santa María Sánchez	1399
17.—Moción del señor García sobre pensión de gracia a doña Auristela Peña viuda de Castellón	1400
18.—Presentación de la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros que plantea conflicto de competencia con la Excelentísima Corte Suprema y solicita que se dirima la contienda	1401

VERSION TAQUIGRAFICA

I. ASISTENCIA

Asistieron los señores:

—Acharán Arce, Carlos	—Izquierdo, Guillermo
—Aguirre Doolan, Hbto.	—Larrain, Jaime
—Ahumada, Gerardo	—Lavandero, Jorge
—Alessandri, Eduardo	—Marín, Raúl
—Alessandri, Fernando	—Martínez, Carlos A.
—Alvarez, Humberto	—Martones, Humberto
—Ampuero, Raúl	—Moore, Eduardo
—Amunátegui, Gregorio	—Mora, Marcial
—Bellolio, Blas	—Pereira, Julio
—Bossay, Luis	—Pérez de Arce, Gmo.
—Bulnes S., Francisco	—Poklepovic, Pedro
—Cerda, Alfredo	—Prieto, Joaquín
—Coloma, Juan Antonio	—Quinteros, Luis
—Correa, Ulises	—Rettig, Raúl
—Curti, Enrique	—Rivera, Gustavo
—Faivovich, Angel	—Rodríguez, Aniceto
—Figuroa, Hernán	—Torres, Isauro
—García, José	—Videla, Hernán
—González M., Exequiel	—Videla, Manuel
—González, Eugenio	

Concurrió, además el Ministro de Relaciones Exteriores.

Actuó de Secretario el señor Horacio Hevia Mujica y, de Prosecretario, el señor Hernán Borchert Ramírez.

PRIMERA HORA

II. APERTURA DE LA SESION

—Se abrió la sesión a las 16.15, en presencia de 16 señores Senadores.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—En el nombre de Dios, se abre la sesión.

III. TRAMITACION DE ACTAS

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— El acta de la sesión 18ª, en 30 de julio, aprobada.

El acta de la sesión 19ª, en 30 de julio,

queda a disposición de los señores Senadores.

(Véase el Acta aprobada en los Anexos).

IV. LECTURA DE LA CUENTA

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Se va a dar cuenta de los asuntos que han llegado a Secretaría.

El señor PROSECRETARIO.—Las siguientes son las comunicaciones recibidas:

Mensaje

De Su Excelencia el Presidente de la República, en que solicita la urgencia para el despacho del proyecto de ley sobre arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación y locales comerciales, y establece normas sobre suspensión de lanzamientos.

—Se acuerda calificar de "simple" y el documento se manda agregar a sus antecedentes.

Oficios

Doce de la Honorable Cámara de Diputados:

Con el primero, comunica que ha tenido a bien aprobar la observación formulada por Su Excelencia el Presidente de la República, al proyecto de ley que modifica el artículo 1º de la ley Nº 10.475, para los efectos de incluir a los profesionales que sirven a dos o más empleadores, en los beneficios de jubilación y demás que dicha ley concede a los empleados particulares.

—Se manda comunicar a Su Excelencia el Presidente de la República.

Con el segundo, comunica que ha tenido a bien aprobar unas y rechazar otras de las modificaciones introducidas por el Senado al proyecto de ley sobre Reforma

Tributaria. (Véase en los Anexos, documento 1).

Con el tercero, propone al Senado que la misma Comisión Mixta Especial designada para conocer respecto de la procedencia del retiro, por parte del Ejecutivo, de un Mensaje aprobado por una de las ramas del Congreso Nacional, se pronuncie acerca de la consulta formulada por el Honorable Diputado señor Julio Durán Neumann sobre el alcance del inciso cuarto del artículo 45 de la Constitución Política del Estado y si puede o no el Honorable Senado, en su calidad de Cámara Revisora, establecer nuevos tributos y contribuciones que no fueron consultados por la Cámara de origen. (Véase en los Anexos, documento 2).

—*Quedan para tabla.*

Con los dos siguientes, comunica que ha tenido a bien aprobar las modificaciones, introducidas por el Senado, a los proyectos de ley que se indican:

1.—El que autoriza a la Municipalidad de Rancagua para contratar un empréstito.

2.—El que libera de derechos de inter-nación a una partida de leche en polvo destinada al Servicio Nacional de Salud.

—*Se mandan archivar.*

Con el sexto, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a un proyecto de ley que autoriza a la Municipalidad de Talagante para contratar un empréstito. (Véase en los Anexos, documento 3).

—*Pasa a la Comisión de Gobierno y de Hacienda, en su caso.*

Con el séptimo, comunica que ha tenido a bien aprobar un proyecto de ley sobre arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación y establece normas para la suspensión de lanzamientos. (Véase en los Anexos, documento 4).

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

Con el octavo, noveno, décimo y décimo-primer, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a los siguientes proyectos de ley:

1.—El que traspasa fondos del Presupuesto vigente del Ministerio de Defensa Nacional, destinados a las Comisiones de Límites entre Chile y Argentina. (Véase en los Anexos, documento 5).

2.—El que libera de derechos de inter-nación a un órgano destinado a la Iglesia Catedral de Talca. (Véase en los Anexos, documento 6).

3.—El que libera de derechos de inter-nación a un gabinete de física destinado a los Hermanos Maristas de Los Andes. (Véase en los Anexos, documento 7).

4.—El que libera de derechos de inter-nación a elementos destinados a combatir las plagas en la agricultura, en la ganadería y en la avicultura. (Véase en los Anexos, documento 8).

—*Pasan a la Comisión de Hacienda.*

Con el último, comunica que ha tenido a bien prestar su aprobación a un proyecto de ley que modifica el artículo 4º del DFL N° 87, que creó el Instituto Nacional de Comercio. (Véase en los Anexos, documento 9).

—*Pasa a la Comisión de Trabajo y Previsión Social.*

Uno del señor Ministro de Salud Pública, con el que pide se corrija un error de cita de un artículo en las observaciones al proyecto de ley que modifica el DFL N° 200, que creó la Corporación Nacional de Inversiones. (Véase en los Anexos, documento 10).

—*Se manda agregar a sus antecedentes.*

Informes

Uno de la Comisión de Relaciones Exteriores, recaído en el Mensaje del Ejecutivo que aprueba las Declaraciones sobre Zona Marítima y las Convenciones sobre Reglamento para faenas de caza marítima en las aguas del Pacífico Sur. (Véase en los Anexos, documento 11).

Uno de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, recaído en el proyecto de ley, en cuarto trámite constitucional, que legisla sobre los es-

tados antisociales. (Véase en los Anexos, documento 12).

Dos de la Comisión de Obras Públicas, recaídos en las siguientes materias:

1.—Observaciones de Su Excelencia el Presidente de la República al proyecto de ley que ordena a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas recibir y aprobar las construcciones que la Cooperativa Vitivinícola y la Feria Regional han ejecutado o tienen en ejecución en la comuna de Cauquenes. (Véase en los Anexos, documento 13).

2.—Proyecto de la Cámara de Diputados que condona una deuda de la Gota de Leche de San Carlos, en favor de la Corporación de la Vivienda. (Véase en los Anexos, documento 14).

Uno de la Comisión de Trabajo y Previsión Social, recaído en la Moción de los Honorables Senadores señores Martínez y Torres que incluye a los Martilleros Públicos en el régimen de previsión social de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas. (Véase en los Anexos, documento 15).

—*Quedan para tabla.*

Permiso constitucional

El Honorable Senador señor Matte solicita permiso para ausentarse del país por más de 30 días.

—*Se accede a lo solicitado.*

Mociones

Una del Honorable Senador señor Figueroa, con la que inicia un proyecto de ley sobre erección de un monumento, en Santiago, a la memoria del ex Comandante del Cuerpo de Bomberos, don Alfredo Santa María Sánchez. (Véase en los Anexos, documento 16).

—*Pasa a la Comisión de Gobierno.*

Una del Honorable Senador señor García, con la que inicia un proyecto de ley sobre pensión de gracia a doña Auristela Peña viuda de Castellón. (Véase en los Anexos, documento 17).

—*Pasa a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Designación de Comités

Una del Honorable Senador señor Frei, con la que comunica que Su Señoría representa el Comité de la Falange Nacional.

Otra de los Honorables Senadores señores Videla Ibáñez y Pérez de Arce en que comunican que Sus Señorías representan el Comité Independiente, que además está integrado por el Honorable Senador señor Lavandero.

—*Se manda tener presente en Secretaría y se archivan los documentos.*

Presentación

Una del señor Presidente de la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros, don Severo Samaniego Alarcón, en que plantea conflicto de competencia entre aquella y la Excelentísima Corte Suprema de Justicia y solicita que se dirima la contienda. (Véase en los Anexos, documento 18).

—*Pasa a la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.*

Solicitudes

Una de don Pedro Avalos P., en que pide copia autorizada de los documentos que indica.

—*Se accede a lo solicitado.*

Ocho de las siguientes personas:

Sobre pensión de gracia:

1.—Briones v. de Rubilar, Raquel.

Sobre aumento de pensión:

2.—Bustos Leyton, Adriana.

3.—Gutiérrez v. de Cifuentes, María Mercedes.

4.—Bertling Hederra, Hilda.

5.—Richards v. de Castro, Esther.

Sobre beneficios del artículo 2º de la ley 8.055:

6.—Angulo Guzmán, Julio.

Sobre reajuste de pensión:

7.—Latorre Bilbao, María E.

Sobre reliquidación de su pensión de jubilación:

8.—Silva Henríquez, Eduardo.

—*Pasan a la Comisión de Asuntos de Gracia.*

Telegramas

Uno de la Asociación de Industriales de Aneud, en que formula observaciones acerca de la restricción de créditos que afecta a esa plaza.

Uno de la Unión de Obreros Ferroviarios de Osorno, en que pide pronto despacho proyecto mejoramiento económico empleados civiles del Estado.

Uno de obreros de lavaderos de oro de Colihuasi, en que piden solución de problemas económicos que les afectan.

—*Se mandan archivar.*

NORMAS SOBRE ARRENDAMIENTOS Y SUSPENSION DE LANZAMIENTOS.

El señor MARTONES.— ¿Me permite, señor Presidente?

En consideración a que el proyecto sobre arrendamientos y lanzamientos tiene urgencia para ser despachado, me permito formular indicación a fin de que se fije plazo hasta el martes próximo a la Comisión correspondiente para evacuar su informe.

El señor PRIETO.— ¿A qué proyecto se refiere Su Señoría?

El señor MARTONES.— Al proyecto sobre arrendamientos.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En conformidad al Reglamento, este proyecto, calificado de simple urgencia, debe ser informado dentro de seis días.

PERMISO CONSTITUCIONAL PARA AUSENTARSE DEL PAIS

El señor SECRETARIO.—El Honorable señor Matte solicita permiso para ausentarse del País por más de 30 días.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si le parece a la Sala, se accederá a lo solicitado.

Acordado.

V. ORDEN DEL DIA

REFORMA TRIBUTARIA (SESION ESPECIAL) SUPRESION DE SESION ORDINARIA

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—En el primer lugar de la tabla, corresponde tratar, en cuarto trámite constitucional, el proyecto sobre reforma del régimen de tributos.

Se ha producido acuerdo con el señor Ministro de Hacienda para tratar este proyecto en sesión especial de mañana, de once y media a una de la tarde.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— ¿Y habría en la tabla de esta tarde algún asunto que no pudiera postergarse un poco?

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—Podríamos suprimir esta sesión.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Las Comisiones Unidas todavía están estudiando el proyecto sobre encasillamiento de las Fuerzas Armadas. No han podido avanzar mucho en su trabajo, de modo que si el Senado pudiera no sesionar esta tarde, ello permitiría a las Comisiones Unidas seguir en el despacho de dicho proyecto.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Creo que los proyectos de la tabla alcanzarán a ser despachados en la sesión de hoy, de manera que no quedaría nada pendiente para la sesión ordinaria de mañana en la tarde, la cual podría suprimirse.

Si le parece a la Sala, procederíamos en la forma indicada.

Acordado.

EXPLOTACION Y CONSERVACION DE LAS RIQUEZAS MARITIMAS DEL PACIFICO SUR

El señor SECRETARIO.— Corresponde, a continuación, tratar un informe de

la Comisión de Relaciones Exteriores recaído en un Mensaje que propone aprobar un proyecto de acuerdo suscrito por los Gobiernos de Chile, Perú y Ecuador sobre explotación y conservación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur.

—*El Mensaje figura en los Anexos de la sesión 15ª, en 27 de julio de 1954, documento N° 1, página 891.*

—*El informe figura en los Anexos de esta sesión, documento N° 11, pág. 1389.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En discusión general y particular el proyecto de acuerdo.

Ofrezco la palabra.

El señor CORREA.—Señor Presidente:

Hacer admoniciones respecto del pasado, aun en lo que tuvo de más respetable, es de ordinaria ocurrencia en estas horas graves que estamos viviendo.

Responsabilizar a los que cumplieron bien la función que les encomendó nuestra Democracia, es el recurso de artificio para cubrir la mortificante incapacidad de hoy.

Mas nosotros deseamos expresar, en esta tarde, una palabra de justicia. De justicia, para destacar una acción de grandes proyecciones que inició y realizó el Gobierno del Excelentísimo señor González Videla.

Me refiero a la Conferencia que se realizó en Santiago, en agosto de 1952, para la preservación y explotación de las riquezas marítimas del Pacífico Sur.

No pudo olvidar aquel Gobierno una verdad trágica para todo gobernante: la población aumenta en mayor proporción que los bienes de consumo. Por eso, la última administración radical procuró asegurar para Chile riquezas inmensas que, hasta entonces, parecían pertenecer al patrimonio de todos. Y vaya una breve historia.

Es universal el derecho de los países a explotar, para sus necesidades vitales, con preferencia a cualesquiera otros intereses, las riquezas contenidas en sus mares continentales.

El ejercicio de este derecho por parte de los Estados Unidos, fué formalmente proclamado en el año 1947 por el Presidente Truman. Este mandatario hizo saber a todos los Estados del mundo que su país reclamaba para sí la soberanía sobre todos los mares que cubren los zócalos continentales de aquel país y el derecho exclusivo sobre las riquezas de minerales, vegetales y animales de todo orden, conocidas o por descubrir, y que existen bajo, dentro y sobre dichas aguas.

Ante tal declaración, reaccionó México haciendo una proclamación semejante, y después Argentina, cuyo Gobierno hizo igual proclamación.

La acción del Gobierno de Chile, frente a estos hechos, no se hizo esperar. Así, el Presidente González Videla, en 1949, proclamó, a su vez, la soberanía chilena sobre todos los mares que circundan los territorios continentales e insulares de Chile, comprendidos dentro de las doscientas millas marinas medidas en línea paralela desde la orla terrestre, y reservó para nuestro país las riquezas de todo orden contenidas bajo, dentro y sobre dichas aguas.

Esta actitud nuestra movió al Gobierno del Perú a hacer igual proclamación.

Más tarde, han hecho tales declaraciones todos los demás Estados americanos.

En la reciente Conferencia de Caracas, se presentó una moción en que se solicita la ratificación de este nuevo derecho internacional americano que proclama la soberanía de los países costeros sobre los mares continentales, la que fué aprobada por unanimidad después que los Estados Unidos retiraron la objeción que habían hecho en forma individual. Ha quedado, así, consagrado este nuevo principio de Derecho Internacional, que asegura para el patrimonio de cada Estado con costas marítimas, la propiedad de todas las riquezas contenidas dentro de sus mares continentales, considerándose como tales los que quedan comprendidos dentro del perímetro de las 200 millas

marinas medidas en línea paralela a la orla terrestre.

Este derecho no obedece a una proclamación arbitraria; por el contrario, las observaciones científicas y técnicas que han venido haciéndose a base de los grandes progresos de los medios que ofrece nuestra época, han permitido comprobar la posibilidad del acceso a las riquezas contenidas bajo, dentro y sobre los mares desde las respectivas costas, y han permitido descubrir en dichos mares una potencia económica de proporciones incalculables para dar solución a importantísimos problemas de alimentación humana y animal.

Si bien las costas de Chile, del Perú, del Ecuador y, en general, de todos los países americanos costeros del Océano Pacífico, no cuentan con plataformas continentales de la configuración que ofrecen las costas del Atlántico, no es menos cierto que nuestros mares han sido favorecidos por la naturaleza con otras características peculiares. Existe en estos mares una fecunda vida animal y vegetal que ofrece inmensas posibilidades. En consecuencia, para la preservación, conservación, estímulo y aprovechamiento de esas riquezas, es indispensable una política común entre los tres países favorecidos: Chile, Perú y Ecuador.

Es mundialmente famosa la inmensa riqueza pesquera que se radica generalmente frente a las costas de Perú, de Ecuador y del norte de Chile. También es grande la riqueza ballenera que existe frente a estos tres países, cuyo criadero se encuentra radicado en las Islas Galápagos. Desde allí, según el testimonio de nuestros hombres estudiosos, las ballenas hembras y sus hijos navegan en cardúmenes hacia el Sur, en busca del alimento adecuado para su desarrollo, que encuentran en forma más favorable frente a las costas de Chile.

Para formarse una idea más o menos aproximada de lo que es dicha riqueza, basta considerar la declaración hecha en

los Estados Unidos por la Asociación de Envasadores de Atún, según la cual, de las 200.000 toneladas anuales que se expenden para el consumo de la población de los Estados Unidos, 190.000 de ellas son obtenidas por la pesca intensiva en el Pacífico frente a las costas sudamericanas ubicadas más abajo del Ecuador. Es oportuno destacar que las flotas especializadas exterminaron esta rica especie ictiológica en menos de cuatro años en los propios mares californianos.

En cuanto a ballenas, se puede decir otro tanto. La sola presencia en nuestras aguas de una flota para la caza de ballenas —como puede ocurrir en pocos días más con la anunciada visita del buque fábrica Anglo Norse (actualmente bautizado con el nombre de “Janina”), y de sus respectivos barcos cazadores, cuya antigüedad no les permite ir a la Antártica y a cuyas actividades podrá unirse la flota Onasis, de bandera Panameña— podría significar, en unos pocos meses de este año, una matanza de unas 15.000 ballenas espermas, equivalentes a nada menos que a 45.000 toneladas de aceite, por un valor ascendente a 3 ó 4 millones de libras esterlinas. Así se extraería del patrimonio de Chile riqueza nuestra hacia el extranjero para ser incorporado al comercio exterior de los países dueños de dichas flotas. Se repetiría en el año en curso lo que hizo la Compañía Ballenera Olímpica en fecha reciente, cuando en sólo tres meses cazó en nuestras aguas más ballenas que Chile en seis años.

Justo es recordar que, en el año 1946, Chile se vió precisado a adherir al Convenio Internacional de Wáshington.

Dicha Conferencia Ballenera Mundial dijo inspirarse exclusivamente en el propósito de preservar las riquezas balleneras mundiales contra las depreciaciones de una explotación “incontrolada”. Chile cumplió lealmente con todas las prescripciones de los reglamentos balleneros internacionales, pero, a poco andar, pudo advertir la insinceridad de aquella re-

glamentación, que, a pretexto de preservar las especies, hacía discriminaciones perjudiciales en contra de los intereses balleneros de Chile, cuyas justas peticiones fueron reiteradamente denegadas.

Cabe hacer presente que el producido de las actividades balleneras de Chile, comparado con el de los grandes países que se dedican a esta industria, no alcanza siquiera al 1 por ciento de las ballenas que se matan cada año. No obstante, la Confederación Ballenera Internacional se opuso reiteradamente a hacer las excepciones de poca monta que Chile pedía para poder obtener con sus modestos medios industriales una explotación de no más de 1.000 ballenas para las necesidades vitales de su población.

Como las riquezas balleneras se encuentran en nuestros mares continentales y nos ofrecen solución para proveernos de carne, aceite, grasas, huesos, abonos, vitaminas, etc., y como estas riquezas están sin protección alguna, a merced de cualquier merodeador, nació la idea de libertarnos del imperialismo ballenero mundial para regirnos por una legislación propia que, preservando las riquezas marítimas que tenemos en común con Perú y Ecuador, permitiera a estos tres países aprovecharlas de preferencia para sus propias necesidades mediante una reglamentación que pusiera tales riquezas a cubierto de explotaciones temerarias, inspiradas exclusivamente en fines de lucro y cuyas catastróficas consecuencias ya se han visto en el Polo Norte, cuya riqueza ballenera, que parecía inagotable, ha desaparecido totalmente.

Por esto, el Gobierno de Chile, considerando gravemente lesiva la Conferencia de Washington, resolvió no ratificarla y estudiar, en cambio, esta otra solución sudamericana.

Como la República del Perú estaba advertida por propia experiencia de estos mismos temores, el Gobierno de González Videla tomó la iniciativa de invitar a Perú y Ecuador a la celebración de una Conferencia, la que se realizó en Santiago,

en agosto de 1952. Los acuerdos tomados han sido ya ratificados por el Perú. Esos acuerdos se encaminan a reglamentar la caza y pesca marítimas y la creación, en su seno, de una Comisión Tripartita Permanente, encargada de la ejecución de dichos acuerdos.

Ante las noticias recibidas por conductos particulares en orden a que pronto visitarían nuestras aguas las flotas de la Compañía Panameña Onasis, que acabo de mencionar, y el buque noruego Janina y sus cazadores, el Gobierno del Perú, república que ya ratificó la Conferencia, actuando con viril decisión, ha hecho notificar por intermedio de sus misiones diplomáticas ante los países respectivos, que considerará como una violación de su soberanía la presencia en sus aguas continentales de cualquiera flota, de caza o de pesca, que se proponga realizar faenas sin obtener el permiso previo de dicho Gobierno.

Yo espero que nuestro Gobierno, haciendo cumplido honor a los compromisos contraídos en la Conferencia que ahora vamos a ratificar, adopte cuanto antes una actitud similar, ya que, para la preservación de estas riquezas, es indispensable que los tres países signatarios actúen de consuno y con la misma energía, puesto que siendo uno e indivisible el criadero natural de dichas riquezas, serían lesionados los intereses de los tres países si uno sólo de ellos permite actividades foráneas atentatorias contra esas riquezas interdependientes e inseparables dentro del mar que les da la vida.

Dentro del maravilloso equilibrio de la vida botánica y biológica que existe en las aguas continentales sudamericanas, resulta indispensable mantener por parejo la sobrevivencia de todas las especies, ya que unas constituyen el ambiente vital de otras, formándose así una cadena de funcionamiento perfecto, cuya vida entera se comprometería si se permitiera eliminar uno sólo de los eslabones. Junto a la riqueza ictiológica y a las riquezas mineras que se contienen en los mares con-

continentales o bajo ellos, tienen también inmensa importancia, casi desconocida en la actualidad, según lo aseveran hombres de ciencia, todas las plantas marítimas por su alto contenido proteico, a base de las cuales ya se han hecho múltiples experimentos en Europa. Se ha revelado, así, el alto poder nutritivo de esas plantas como forraje para ganado mayor y para multitud de otras aplicaciones industriales.

En la Conferencia de que estoy tratando, se hicieron dos declaraciones y dos convenios. La primera declaración proclamó como norma de política internacional marítima de las tres naciones la soberanía y jurisdicción exclusiva que a cada una de ellas corresponde sobre el mar, suelo y subsuelo comprendidos en una zona de 200 millas marinas medidas desde sus costas. Esta declaración está de acuerdo con las que, en los años 1945 y próximos siguientes, hicieron casi todos los Presidentes de las naciones de este Continente, como asimismo el Comité Jurídico Internacional de Río de Janeiro y la Décima Conferencia Interamericana reunida en Caracas este año.

Se trata, en el fondo, de reemplazar el antiguo concepto de las 3 millas marinas, correspondientes al alcance de los cañones del siglo XVII, por una nueva concepción más de acuerdo con las exigencias de nuestros pueblos y sus necesidades económicas y vitales. Hoy más que nunca los Estados deben prestar atención preferente a la conservación, desarrollo y aprovechamiento de las riquezas que importan la fauna y flora marítimas, como los minerales que pudiere haber en el suelo y subsuelo del mar en las zonas indicadas. Tal acuerdo es sin perjuicio del derecho amplio y sin reserva que los barcos de cualquiera bandera tienen de navegar en esa zona.

La segunda declaración consiste en recomendaciones a los países para organizar estaciones de biología marina y coordinar las investigaciones científicas y las

medidas de conservación de los recursos pesqueros, por medio de la dictación de reglamentos que impidan las autorizaciones para la pesca cuando se atentare contra la conservación de las especies destinadas al consumo nacional o a proveer de materias primas a las industrias.

El acuerdo más importante de la Conferencia celebrada en 1952 entre Chile, Ecuador y Perú, consistió en el compromiso de crear una Comisión Permanente compuesta de representantes de los tres países. Dicha Comisión tendrá por competencia fijar especies biológicas marinas protegidas, contingentes explotables, temporadas y zonas de veda, aparejos y métodos prohibidos.

En ese reglamento, se han captado las regulaciones establecidas por los organismos internacionales de otros continentes, adaptadas a la naturaleza de nuestros mares y a los altos intereses de los países pactantes.

La República del Perú ya ha ratificado los acuerdos de la Conferencia de 1952. Ecuador tiene en trámite su aprobación legislativa. Corresponde, en consecuencia, que el Congreso de Chile le preste su aprobación, máxime si se piensa que fué nuestro país el propiciador de la Conferencia de Santiago sobre la riqueza marítima del Pacífico Sur.

En síntesis, las declaraciones y convenciones predichas asegurarán que un "control" justo y adecuado de la zona marítima de las 200 millas vecinas a nuestras costas, dé a nuestros países mayores recursos económicos, en especial para la alimentación humana. Le será posible, asimismo, impedir la exterminación de especies marinas que efectúan empresas particulares, generalmente extranjeras, con gran daño a nuestra economía.

Tal es, en suma, la inmensa proyección de la Conferencia que auspició la última Administración radical.

En ella nuestro país estuvo representado por hombres que supieron resguardar nuestro interés: Julio Ruiz Bourgeois,

Luis D. Cruz Ocampo, Helmuth Heiresen, Javier Olea y Fernando Guarello.

El Gobierno de González Videla y los colaboradores nombrados, merecen una palabra de justicia.

He dicho.

—*Se aprueba el proyecto.*

PUBLICACION DE DISCURSO

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Se dará lectura a una indicación.

El señor SECRETARIO.—El Honorable señor Rettig formula indicación para publicar "in extenso" el discurso pronunciado por el Honorable señor Correa.

—*Se aprueba la indicación.*

RECEPCION DE HABITACIONES DE LA COOPERATIVA VITIVINICOLA Y DE LA FERIA REGIONAL DE CAUQUENES

El señor SECRETARIO.— Informe de la Comisión de Obras Públicas, suscrito por los Honorables señores Aguirre Doolan, Curti y Acharán Arce, recaído en las observaciones del Ejecutivo al proyecto de ley sobre recepción, por la Dirección de Arquitectura, de los edificios de la Cooperativa Vitivinícola y de la Feria Regional de Cauquenes.

—*El oficio de la Cámara de Diputados, recaído en el veto del Ejecutivo, figura en los Anexos de la sesión 20ª, en 3 de agosto de 1954, documento N° 9, página 1265.*

—*El informe de la Comisión figura en los Anexos de esta sesión, documento N° 13, página 1392.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—En discusión el informe.

Ofrezco la palabra.

Ofrezco la palabra.

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se pide votación, daré por aprobado el informe de la Comisión.

El señor CORREA.—¿Qué propone la Comisión en su informe?

El señor ALESSANDRI, don Fernando

(Presidente).— Propone adoptar el mismo procedimiento que la Cámara de Diputados, es decir, rechazar la observación, pero no insistir.

Si le parece a la Sala, se aprobaría el informe de la Comisión.

Aprobado.

REPRESION DE ESTADOS ANTISOCIALES. MODIFICACION DEL CODIGO PENAL

El señor SECRETARIO.—A continuación corresponde tratar, en cuarto trámite constitucional, el proyecto que legisla sobre los estados antisociales.

La Cámara de Diputados, en oficio relativo al proyecto, comunica que ha rechazado algunas de las enmiendas introducidas por el Senado.

—*El oficio de la Cámara de Diputados figura en los Anexos de la sesión 16ª, en 28 de julio de 1954, documento N° 2, página 1031.*

El señor SECRETARIO.—La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, en informe suscrito por los Honorables señores Alvarez, Alessandri (don Fernando), Bulnes Sanfuentes e Izquierdo, recomienda no insistir en las modificaciones que introdujo el Senado.

—*El informe figura en los Anexos de esta sesión, documento N° 12, página 1391.*

—*Se aprueba el informe.*

MODIFICACION DE LOS ARTICULOS 77, 78 Y 79 DEL CODIGO ORGANICO DE TRIBUNALES

El señor SECRETARIO.—Corresponde, en seguida, al Senado conocer del informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento recaído en un proyecto de ley iniciado en un Mensaje del Ejecutivo que modifica disposiciones del Código Orgánico de Tribunales, relativas a los acuerdos de las Cortes de Apelaciones y a los juramentos y fianzas de los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia.

El proyecto dice:

“Artículo 1º.—Reemplázase el artículo 77 del Código Orgánico de Tribunales, por el siguiente:

“Si antes del fallo alguno de los jueces que concurrieron a la vista falleciere, fuere destituido o suspendido de sus funciones, hubiere sido trasladado o estuviere jubilado, el acuerdo se formará con el integrante que corresponda, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 215, si la Corte contare con una sala; o, con un Ministro de otra sala, cuyo llamamiento se hará por sorteo, si el Tribunal estuviere dividido en dos o más.

“En ninguno de los casos contemplados, será necesario nueva relación o alegatos; pero, el integrante deberá tomar conocimiento de los antecedentes por sí mismo, en el más breve plazo que le fije el Presidente del Tribunal.

“Las partes podrán utilizar este plazo para presentar por escrito las observaciones que hubieren hecho valer en la vista de la causa para mejor información del integrante”.

“Artículo 2º.—Sustitúyese el artículo 78 del Código Orgánico de Tribunales por el siguiente:

“Si antes del acuerdo se imposibilitare por enfermedad alguno de los jueces que concurrieron a la vista, se esperará hasta por veinte días su comparecencia al Tribunal; y si, transcurrido este término, no pudiere comparecer, se seguirán las reglas del artículo anterior”.

“Artículo 3º.—Reemplázase el artículo 79 del Código Orgánico de Tribunales por el que se indica:

“Sin perjuicio de lo anterior, si todas las partes convinieren en ello, podrá procederse al fallo en la forma contemplada en el artículo 77, sin esperar el vencimiento del plazo señalado en el artículo precedente”.

“Artículo 4º.—Derógase el artículo 80 del Código Orgánico de Tribunales.

“Artículo 5º.—Sustitúyense los incisos terceros y cuarto del artículo 471 del Código Orgánico de Tribunales, por los si-

guientes: “Los fiscales, relatores y secretarios de Corte, prestarán juramento ante el Presidente del Tribunal del que forman parte.

“Los otros funcionarios judiciales lo harán ante el Juez respectivo. Si el Tribunal estuviere acéfalo, lo prestarán ante el Intendente o Gobernador, cuando en la localidad no hubiere Corte. La autoridad administrativa que haya recibido el juramento dará lo más pronto posible el respectivo aviso a la que habría correspondido intervenir en la diligencia, remitiéndole lo obrado.

“Los receptores de menor cuantía que actúen ante los jueces de distrito y de subdelegación, prestarán el juramento ante el juez de letras de la jurisdicción correspondiente”.

“Artículo 6º.—Sustitúyese el artículo 473 del Código Orgánico de Tribunales por el que sigue:

“Los notarios, conservadores, archiveros, secretarios y receptores de mayor y menor cuantía que actúen en los juzgados de distrito y subdelegación, deberán rendir una fianza para responder de las multas, costas e indemnizaciones de perjuicios a que puedan ser condenados en razón de los actos concernientes al desempeño de su ministerio, dentro de treinta días después de haber asumido el cargo.

“Esta fianza se rendirá de acuerdo con las modalidades contenidas en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Reglamento respectivo, y su monto será para los secretarios, el equivalente a un año del sueldo base asignado al cargo.

“Para los demás funcionarios, será igual al monto del sueldo anual que la Ley les fija para los efectos de su jubilación.

“Las Cortes o Juzgados, controlarán, calificarán y aprobarán dichas fianzas”.

—*El informe figura en los Anexos de la sesión 20ª, en 3 de agosto de 1954, documento N° 17, página 1272.*

—*Se aprueba el proyecto.*

CONDONACION DE DEUDA DE LA GOTA DE LECHE DE SAN CARLOS

El señor SECRETARIO.— A continuación, corresponde tratar el proyecto de la Cámara de Diputados que condona a la Sociedad Gota de Leche de San Carlos una deuda que tiene con la Corporación de la Vivienda.

La Comisión de Obras Públicas, en informe suscrito por los señores Aguirre, Curti y Acharán Arce, recomienda la aprobación del proyecto.

—*El proyecto figura en los Anexos de la sesión 16ª, en 28 de julio de 1954, documento N° 9, página 1040.*

—*El informe figura en los Anexos de esta sesión, documento N° 14, pág. 1393.*

—*Se aprueba el proyecto.*

PREVISION PARA MARTILLEROS PUBLICOS

El señor SECRETARIO.— A continuación, corresponde tratar el proyecto iniciado en una moción de los Honorables señores Martínez y Torres que incluye a los Martilleros Públicos en el régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

El proyecto dice como sigue:

“Artículo 1º.— Los Martilleros Públicos quedarán sujetos a las disposiciones del D. F. L., 1.340 bis. de 6 de agosto de 1930, de acuerdo con las modificaciones y en todo aquello que no sea contrario a la presente ley.

“La patente profesional correspondiente sólo se otorgará al Martillero que acredite el pago de sus imposiciones a la Caja por lo menos hasta el 31 de diciembre del año anterior.

“Artículo 2º.— Para los efectos de regular sus descuentos y beneficios los Martilleros deberán imponer a la Caja, como máximo, sobre la misma base de la escala de grado y sueldos que rija para los funcionarios de la Administración Pública establecidos en el artículo 14 de la ley 8.282 del 24 de septiembre de 1945, modificado

por la ley N° 9.311 del 4 de febrero de 1949.

“Cada vez que la escala referida sufra modificaciones de carácter general, el Martillero Público deberá continuar imponiendo sobre la nueva renta asignada al grado en que estaba asimilado, cualquiera que sea la fecha en que el citado cambio se produzca.

“Artículo 3º.— Para los efectos de determinar el grado de asimilación que corresponderá a los Martilleros Públicos se estimará como renta presunta imponible la de aquel grado que sea inmediatamente inferior al 4, 1½% de los valores subastados por el Martillero durante el año inmediatamente anterior. Sin embargo, todos los Martilleros deberán imponer como mínimo sobre el último grado del escalafón. A la fecha de la dictación de la ley, ningún Martillero podrá ser asimilado en un grado superior al 4º.

“Dentro del mes de enero de cada año, la Corporación de Martilleros Públicos y de Hacienda, institución con personalidad jurídica según decreto N° 3.418 de fecha 25 de agosto de 1948 del Ministerio de Justicia, deberá remitir a la Caja una nómina completa de Martilleros, con los datos que solicita la Caja y con lo subastado por cada uno de ellos en el año anterior, nómina que servirá de base para que se efectúen las modificaciones de rentas o nuevas asimilaciones a que se refiere esta ley. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a lo que establece la ley de la Caja.

“Artículo 4º.— Salvo el caso contemplado en el artículo 2º de esta ley, las rentas o grados de asimilación de los Martilleros sólo podrán modificarse a partir del 1º de enero de cada año y registrarán por años completos.

“Estas modificaciones voluntarias de rentas, en ningún caso serán superiores a las que corresponden a un grado por año, para los grados comprendidos entre el N° 24 y el N° 6 y a un grado por cada dos años para los grados comprendidos entre el N°

6 y el N° 1 y para acogerse a ellas es condición indispensable que se haya producido el aumento correspondiente en los valores subastados por el Martillero, no obstante, si la renta presunta permitiera un aumento brusco de 2 ó más grados, el Martillero podrá asimilarse al nuevo que le corresponde, o a uno inferior, siempre que pague el integro correspondiente al exceso de grados que resulta si se aplica la escala normal que se indica en el presente artículo; estos reintegros se pagarán en la misma forma de aquellos a que se refiere el artículo 10 de esta ley y sin perjuicio de ellos.

“Artículo 5º.—Los Martilleros Públicos deberán depositar directamente en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas dentro de los diez primeros días de cada mes las imposiciones señaladas en las letras a), d) y e) del artículo 14 del D. F. L., 1.340 bis., en relación con las respectivas rentas de asimilación. Vencido dicho plazo, las sumas adeudadas devengarán un interés penal del 1% mensual, la liquidación de las sumas adeudadas, con más sus intereses, que practique la Caja, tendrán mérito ejecutivo y no se admitirá otra excepción que la de pago fundada en un antecedente escrito. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2º del artículo 1º de esta ley y de la acción judicial que deduzca la Caja, la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo decretará a petición de dicha institución de previsión la suspensión de los Martilleros que no estén al día en el cumplimiento de sus obligaciones con la expresada Caja.

“Artículo 6º.—Las imposiciones patronales correspondientes a la letra b) del artículo 14 del D. F. L., 1.340 bis., como asimismo las imposiciones del 1% a que se refiere el artículo 8º de la ley 7.164 de medicina preventiva serán imputadas en primer lugar a lo que produzcan el aumento del 1% de las comisiones sobre el total de las ventas que se establecen en el artículo 13 de esta ley.

“Artículo 7º.—Los Martilleros Públicos

podrán solicitar dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la fecha de promulgación de la presente ley el reconocimiento del tiempo servido desde el 14 de julio de 1925 o desde las fechas de sus nombramientos si fuere posterior, para todos los efectos legales de la ley de la Caja.

“Artículo 8º.—Los Martilleros que hayan obtenido su nombramiento con anterioridad al 15 de julio de 1925 podrán solicitar que para los mismos fines del artículo precedente se les impute hasta un máximo de cuatro años desde la fecha de creación de la Caja hasta la de su nombramiento. Esta petición deberá hacerse dentro del plazo de ciento ochenta días, contados desde la fecha de promulgación de esta ley, y para los efectos de calcular el valor de este reconocimiento se procederá conforme a lo establecido en el artículo 4º de la ley N° 7.871.

“Artículo 9º.—Para calcular las imposiciones anteriores a la vigencia de esta ley, desde la creación de la Caja, o desde el nombramiento del Martillero en su caso, esta Institución practicará una liquidación considerando como adeudadas las imposiciones de las letras a), b) y d) del artículo 14 del D. F. L., 1.340 bis. en relación con las rentas de asimilación que se establecen en el artículo 3º de esta ley, más los intereses simples de 6% anual. Se presumirá que dichas rentas han decrecido según una escala descendente del 5% por cada año.

“Artículo 10.—Practicadas individualmente las liquidaciones a que se refieren los artículos 8º y 9º de esta ley, el 40% de ellas será de cargo de los Martilleros Públicos, quienes deberán pagarlas con un préstamo de reintegro al 6% de interés, que les concederá la Caja, y que se servirá con un dividendo o cuota mensual no inferior al 1% de la suma adeudada. El tiempo reconocido será considerado para los efectos del D. F. L., 1.340 bis. desde el momento de la concesión del respectivo préstamo.

“Sin embargo, los saldos de los préstamos de reintegro que estuvieren pendientes a la fecha de fallecimiento de los Martilleros Públicos se cargarán al producto de las comisiones del 1% a que se refiere el artículo 13 de la presente ley.

“Artículo 11.—El 60% restante del resultado de las liquidaciones a que se refieren los artículos 8º y 9º de la presente ley, será imputado al producto del 1% de las comisiones a que se refiere el artículo 13 de esta ley. En todo caso la Caja llevará una cuenta separada del rendimiento de dicha comisión.

“Artículo 12.— Los Martilleros Públicos acogidos a esta ley sólo podrán optar al beneficio de jubilación, excluida la invalidez que otorga la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, después de transcurridos dos años de haberse acogido a los beneficios de la presente ley.

“Artículo 13.—Se aumenta la comisión de Martillo en un 2% al comprador.

“Se suprime la comisión del 5% establecida a favor de los Martilleros en el inciso 3º del artículo 7º del decreto ley 769.

“Artículo 14.—De las comisiones de Martillo, un 1% será integrado por los Martilleros, dentro de los diez días siguientes a la fecha de la operación, en la Dirección del Crédito Prendario y de Martillo y se destinará exclusivamente a financiar la previsión establecida en la presente ley. El incumplimiento de esta obligación será sancionado con la suspensión del ejercicio de sus funciones, decretado administrativamente por la Dirección General.

“Artículo 15.— El 1% a que se refiere el artículo anterior será depositado íntegro, mensualmente, por la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y todo el excedente que se produzca en la Caja se destinará a los fines que más adelante se indiquen y en general a mejorar el financiamiento de la previsión de los Martilleros Públicos dentro de la Caja.

“Artículo 16.—El número de Martille-

ros no podrá exceder de uno por cada 75 mil habitantes en el departamento de Santiago; de uno por cada 30.000 habitantes en el departamento de Valparaíso; y de uno por cada 20.000 habitantes en cada uno de los departamentos de la República.

“En los departamentos en que el número de habitantes no alcanzare a cubrir la última de las cuotas expresadas, actuará el Martillero de la plaza más cercana.

“En caso de vacar algún cargo en un departamento en que hubiere actualmente mayor número de Martilleros del que establece el presente artículo, dicha vacante no será proveída.

“Artículo 17.—La fianza que deben rendir los Martilleros Públicos será: en Santiago y Valparaíso de \$ 100.000; en Viña del Mar, Iquique, Antofagasta, Talca, Chillán y Concepción de \$ 50.000; y en los demás departamentos de \$ 20.000.

“Artículo 18.—Modifícase el artículo 9º del Decreto Ley 769 de 21 de diciembre de 1925 en los términos siguientes:

“Las infracciones a las disposiciones del presente Decreto Ley, así como el hecho de prestar un Martillero su nombre o título para la comisión de ellas, serán sancionadas con una multa que fluctuará entre \$ 1.000 y \$ 3.000, la cual será duplicada en cada nueva infracción”.

“Las multas serán aplicadas administrativamente por la Dirección General, la cual podrá decretar además la suspensión del Martillero afectado hasta por un año y, en caso de haber sido condenado más de tres veces, al pago de una multa por resolución ejecutoria y solicitar del Presidente de la República la cancelación del título”.

“El Martillero afectado podrá reclamar de estas sanciones al Juzgado de Letras en lo Civil de Mayor Cuantía del departamento de su domicilio y si hubiese más de uno, ante aquel que designare la Corte de Apelaciones respectiva; para dar curso a esta reclamación, el juzgado exigirá comprobante de haberse consignado en arcas fiscales la multa impuesta”.

“El reclamo se tramitará y fallará en

forma breve y sumaria, con la sola audiencia de la Dirección General y su fallo será susceptible de los recursos de apelación y casación en la forma ordinaria. Si el Juzgado estimare necesaria la prueba sobre algún hecho, abrirá un término probatorio de ocho días con el objeto de rendirla, trámite que será cumplido en la forma establecida para los incidentes en el Juicio Ordinario”.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social, en informe suscrito por los Honorables señores Torres, Moore y Bellolio, propone la aprobación de este proyecto, con una nueva redacción.

—*El informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social figura en los Anexos de esta sesión, documento 15, página 1393.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En discusión general el proyecto.

Ofrezco la palabra.

El señor TORRES.— Señor Presidente, la Comisión de Trabajo y Previsión Social, aceptó, por la unanimidad de sus miembros, este proyecto de ley, originado en una moción del Honorable señor Martínez y del Senador que habla, iniciativa que tiende a dar previsión social a los martilleros públicos, quienes en número de 180, desempeñan sus funciones en todo el País y actualmente, no disponen de previsión social alguna. Se ha procurado, de este modo, darles previsión en forma similar a la que tienen otros gremios integrados por personas que, aun cuando no son empleados públicos propiamente tales, ejercen funciones de acción pública, como es el caso de los notarios y receptores, e inclusive el de gremios particulares, como los abogados, empleados de la Sociedad Nacional de Minería, Sociedad de Fomento Fabril y Sociedad Nacional de Agricultura.

La Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas exige un financiamiento del orden del 14% del valor de las remuneraciones: 10% que debe pagar el empleado y 4% el empleador, pero como en

este caso no hay empleadores, los martilleros se han allanado a imponer el 14% de sus rentas. Para determinar las obligaciones y beneficios de los nuevos imponentes, se han asimilado sus rentas a la escala de sueldos y grados del escalafón de la Administración Pública.

En cuanto al financiamiento, ha sido aceptado tanto por los interesados como por la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y la Superintendencia de Seguridad Social.

Por otra parte, el proyecto establece el reconocimiento de los años de actividad de los martilleros, a contar desde la fecha de su nombramiento o desde la de fundación de la Caja, para los efectos de que puedan acogerse a los beneficios de la previsión y de la jubilación.

Por estas consideraciones, y de acuerdo con nuestro propósito de que todos los sectores del trabajo tengan su debida previsión, la Comisión ha aceptado el proyecto de ley que tuvimos el honor de proponer el Honorable señor Martínez y el Senador que habla, mejorándolo en su redacción, para hacerlo más expedito y más armónico con la legislación general sobre esta materia.

Por lo tanto, nos atrevemos a solicitar del Senado la aprobación de esta iniciativa que, como ya dije, cuenta con el asentimiento de los interesados y de los organismos previsionales respectivos.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Rivera.

El señor RIVERA.— Señor Presidente, lamentablemente, no pude concurrir a la sesión celebrada por la Comisión que estudió este proyecto, con cuyas líneas generales estoy de acuerdo. Sin embargo, considero que las comisiones que gravan las operaciones realizadas por los Martilleros, son actualmente demasiado onerosas, pues ellos cobran un 6% al vendedor y un 6% al comprador, porcentaje que recarga enormemente al público. Ahora, mediante este proyecto, se aumenta a ui. 8% la comisión que debe pagar el comprador, cosa

que estimo excesiva, pues, además hay que considerar el impuesto de 3% por concepto de transferencia. Como creo que los gravámenes establecidos en esta iniciativa resultan sumamente gravosos, me parece conveniente que el proyecto vuelva a Comisión, para que ella estudie dichos gravámenes. Como entiendo que para ello es previo que se formulen indicaciones, yo haría una en el sentido que he señalado; pero tendría que redactarla...

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Su Señoría puede solicitar que el proyecto vuelva a Comisión.

El señor RIVERA.— Muy bien, señor Presidente; en este sentido formulo indicación.

El señor QUINTEROS.— Si el proyecto vuelve a Comisión, desearía que se nos informara acerca del monto aproximado a que alcanzarían las jubilaciones que él establece. Comprendo que ello es difícil, pues depende...

El señor ALESSANDRI, (don Eduardo).— Depende de las imposiciones que cada Martillero haga.

El señor QUINTEROS.— Naturalmente; pero me imagino que se podrá hacer alguna estadística que nos permita formarnos un concepto, por lo menos. Temo que estas jubilaciones sean demasiado subidas.

El señor TORRES.— No puedo decirle al señor Senador a cuánto ascendería la jubilación. ¿Su Señoría se refiere al monto total o individual?

El señor QUINTEROS.— A la jubilación por persona. Puede ser que la Comisión disponga de algunos antecedentes al respecto.

El señor TORRES.— Se ha establecido un procedimiento para asimilar estas jubilaciones — como dije denantes — al sistema general de la Caja, según el cual las jubilaciones están en relación con las imposiciones y los últimos sueldos de las personas que jubilen; pero, como los Martilleros no tienen sueldo, se ha ideado, entonces, un sistema que consiste en establecer el término medio de lo que ha subastado cada martillero en los últimos dos años.

Quiere decir que cada dos años se irá reajustando dicho término medio. Este sistema constituye la única fórmula posible. De otro modo, se presentaba el peligro de que los martilleros que desearan jubilar rápidamente podrían hacer imposiciones irreales respecto de sus verdaderas entradas; para evitarlo, se fijó como tope lo que cada martillero haya subastado los dos años anteriores.

El señor QUINTEROS.— ¿No se puede hacer una estimación sobre el monto a que pueden llegar estas jubilaciones?

El señor TORRES.— No tengo a mano los datos...

El señor VIDELA.— De acuerdo con los balances del año anterior, los remates alcanzaron un monto de 700 millones de pesos, lo cual, dividido entre ciento ochenta personas, dará una cantidad muy alta.

El señor TORRES.— El 1% que entrará a la Caja alcanzará solamente a 7 millones.

El señor RIVERA.— Siempre es mucho para repartirlo entre 180 personas. Además, generalmente, las imposiciones no las van a pagar los interesados sino el público.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).— Si desean tener previsión, que la costeen ellos mismos, pero no el público.

El señor RIVERA.— He formulado observaciones respecto del proyecto; pero he manifestado que no he tenido tiempo para estudiar una indicación respecto del gravamen, que me parece excesivo.

El señor GONZALEZ MADARIAGA.— Tengo entendido que el trámite del segundo informe procede cuando se han presentado indicaciones; de modo que si Su Señoría desea tomarse el tiempo necesario para estudiar debidamente el proyecto, podríamos retardar su discusión hasta la próxima sesión, sin que sea necesario enviarlo nuevamente a Comisión.

El señor RIVERA.— Podría formular la indicación inmediatamente; pero lo haría en forma precipitada, sin el necesario estudio.

El señor ALESSANDRI, don Fernando

(Presidente).— En conformidad con el N° 7 del artículo 112 del Reglamento, el señor Senador tiene derecho a pedir el envío del proyecto a Comisión.

Si le parece al Senado, se aprobaría la indicación del Honorable señor Rivera para volver el proyecto a Comisión.

Acordado.

ATRIBUCION DEL SENADO PARA ESTABLECER IMPUESTOS NO CONSIGNADOS POR LA CAMARA DE DIPUTADOS. DESIGNACION DE COMISION MIXTA

El señor SECRETARIO.— La Honorable Cámara de Diputados ha acordado proponer al Senado que la misma Comisión Mixta Especial de Senadores y Diputados designada para conocer respecto de la precedencia del retiro por parte del Ejecutivo de un Mensaje aprobado por una de las ramas del Congreso Nacional, se pronuncie acerca de la consulta formulada por el Honorable Diputado señor Julio Durán Neumann sobre el alcance del inciso 4º del artículo 45 de la Constitución Política del Estado, en el sentido de si puede o no el Honorable Senado, en su calidad de Cámara Revisora, establecer nuevos tributos y contribuciones no consignados por la Cámara de origen.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— En discusión esta proposición.

Ofrezco la palabra.

Si al Senado le parece, se podría aceptar la indicación formulada por la Cámara de Diputados y designar, en consecuencia, para los fines señalados, a los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Acordado.

Terminado el Orden del Día.

Se dará cuenta de las indicaciones.

CAMBIO DE NOMBRE AL LICEO N° 2 DE NIÑAS DE APLICACION DE SANTIAGO

El señor SECRETARIO.—El Honorable señor don Eugenio González formula

indicación para eximir del trámite de Comisión el proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados que denomina "Liceo N° 2 de Niñas de Aplicación Isaura Dinator de Guzmán" al Liceo N° 2 de Niñas de Aplicación de Santiago.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—En discusión la indicación leída.

Esta indicación requiere unanimidad. Si al Honorable Senado le parece, se dará por aprobada.

El señor FIGUEROA.— ¿Qué dice el Honorable señor Coloma?

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— ¿Habrá acuerdo de la Sala?

El señor COLOMA.—Yo pido simplemente la aplicación del Reglamento, y, en este momento, se lo está aplicando. Esta indicación requiere la unanimidad. Doy mi voto para que haya unanimidad. No se opone una cosa con la otra.

Esta disposición reglamentaria la propuse yo; de modo que la observación que hacen no es muy digna de la elegancia de Sus Señorías.

—*Se aprueba la indicación.*

INTEGRACION DE COMISIONES

El señor SECRETARIO.—El Honorable señor Hernán Figueroa renuncia como miembro de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. El señor Presidente propone, en su reemplazo, al Honorable señor Mora.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si al Honorable Senado le parece, se aceptará la renuncia del Senador señor Figueroa y quedará designado, en su reemplazo, el Senador señor Mora.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—El Honorable señor Rodríguez renuncia como miembro de la Comisión de Defensa Nacional. El señor Presidente propone, en su reemplazo, al Honorable señor Ampuero.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Si a la Sala le parece, se

aceptará la renuncia del Honorable señor Rodríguez y se nombrará, en su reemplazo, al Honorable señor Ampuero.

Acordado.

El señor SECRETARIO.—El Honorable señor Matte renuncia como miembro de la Comisión de Educación Pública. La Mesa propone, designar en su reemplazo, mientras dure su ausencia, al Honorable señor Acharán Arce.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si a la Sala le parece, se aceptará la renuncia del Honorable señor Matte y se nombrará, en su reemplazo, al Honorable señor Acharán Arce.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—El Honorable señor Opaso renuncia como miembro de la Comisión de Minería. La Mesa propone, en su reemplazo, al Honorable señor Curti.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si a la Sala le parece, se aceptará la renuncia del Honorable señor Opaso y se nombrará, en su reemplazo, al Honorable señor Curti.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—El Honorable señor Cerda renuncia como miembro de la Comisión de Gobierno. El señor Presidente propone, en su reemplazo, al Honorable señor Pereira.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si a la Sala le parece, se aceptará la renuncia del Honorable señor Cerda y se nombrará, en su reemplazo, al Honorable señor Pereira.

Aprobado.

El señor SECRETARIO.—El Honorable señor Rodríguez renuncia como miembro de la Comisión de Relaciones Exteriores. El señor Presidente propone en su reemplazo al Honorable señor González, don Eugenio.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si a la Sala le parece, quedarían aprobados la renuncia y el reemplazo.

Acordado.

SEGUNDA HORA

VI. INCIDENTES

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Incidentes.

Está inscrito en el primer lugar el Honorable señor Mora.

Tiene la palabra Su Señoría.

EL PROBLEMA SOCIAL FRENTE A LAS REALIDADES ECONOMICAS

El señor MORA.—Señor Presidente.

Ha arreciado en los últimos tiempos una verdadera campaña organizada, o acaso sólo coincidente, de los ortodoxos del liberalismo económico, ya no de defensa de su arcaica doctrina y de sus frutos, sino de exaltación de ella.

Desde la tribuna parlamentaria, la radio y la prensa capitalista, hay un visible empeño por demostrar aun más, por impregnar a la opinión pública —por el procedimiento de una insistente y enfática repetición— de las excelencias de la libre empresa de la vida económica sin “controles” de ninguna especie, de la capitalización “per cápita” como fundamento de un mayor nivel de vida, y de muchos otros conceptos erróneos o limitados.

En estos días, hemos presenciado una buena prueba de esta sincronización de esfuerzos tendientes a demostrar la bancarrota de la intervención del Estado en la vida económica de la Nación y la necesidad de aplicar las viejas recetas liberales para aliviar los males que nos aquejan. Mi Honorable colega don Raúl Marín Balmaceda pronunció el 13 del mes recién pasado un discurso que complementó en la sesión del 22 de ese mismo mes, en el que sostuvo, en síntesis, que sólo los países de régimen liberal son prósperos y felices; que “a una mayor capitalización corresponde una mayor renta media por habitante, o sea, un mayor nivel de vida”, y que “la mayor capitalización trae la mayor mecanización, que es la for-

ma moderna de aumentar al máximo el rendimiento del trabajo y del capital"; criticó fuertemente la descapitalización que, según él, se ha producido desde 1938 adelante y culpó al régimen de izquierda, con sus iniciativas y realizaciones sociales y económicas de inspiración y contenido socialista, de lo que juzga empobrecimiento y decadencia del País. El mismo día 22 de julio, en que el Honorable señor Marín pronunció la segunda parte de su discurso del 13, el decano de la prensa chilena, paladín inquebrantable del liberalismo económico, en un editorial titulado "Quince años de economía dirigida", coincide con muchos de los conceptos del señor Senador.

Leeré algunos párrafos de este editorial, que comienza diciendo:

"Hace algunos meses, enteró el País quince años de economía dirigida. El aniversario pasó en silencio, porque, al parecer, hasta los más inspirados pontífices de esa doctrina económica están un tanto descorazonados con los resultados obtenidos, aun cuando nada se atrevan a confesar de sus impresiones íntimas".

Y agrega, más adelante:

"Tres lustros de economía dirigida habrían sido suficientes para liquidar el bienestar de grandes potencias económicas, cimentado en siglos de ahorro y de progreso técnico. Han bastado naturalmente para producir idénticos frutos en un país de muy pobres recursos naturales y en donde el ahorro no ha podido lograr aún lo que de él es legítimo esperar. La diferencia estriba sólo en la porfía y en el afán de salir adelante con los programas ideológicos, sean cuales fueren el número y la calidad de las víctimas que vayan marcando, a lo largo del camino, la triste aventura".

Al final, dice:

"Sería realmente fantástico que hubiera dejado incólume (la economía dirigida) la estructura económica de un pequeño país en donde todo está por hacer y en donde no había, en el momento de echarse a rodar el experimento, las acu-

mulaciones de capital que permitían costear los ensayos y los tanteos".

Aunque haya quienes piensen, con criterio utilitario negado a comprender que las doctrinas tienen que ser el fundamento de las soluciones prácticas, que no es éste el momento para debates y controversias de la índole de los planteados por el Honorable señor Marín y "El Mercurio", estimo que no puede permitirse que subsistan como verdades irredargüibles sus planteamientos y que el esclarecimiento de las doctrinas en pugna, hecho con lealtad y honradez, puede ser utilísimo para señalar, en definitiva, el camino que debemos seguir, a fin de dar solución acertadamente a nuestros problemas económicos, financieros y sociales.

Hay algo más que me obliga a no guardar silencio frente a tan prestigiosas, repetidas y condenatorias opiniones contra un sistema y un régimen sostenidos principalmente por mi partido, el Partido Radical, y ello es que en nuestra democracia existen muchos, innumerables ciudadanos, que siguen con culto y apasionado interés los debates de esta Corporación y que nutren sus inquietudes con las ideas envasadas en las columnas de la prensa, y a ellos quiero dirigirme, aunque sea débil mi voz, pidiendo que pesen con serenidad los hechos, las cifras y las argumentaciones del ataque y la defensa, busquen sin pasión y sin prejuicios dónde está la verdad y cooperen con valentía a su esclarecimiento y defensa.

Lo que dejó el liberalismo económico a la humanidad.

Nadie podría negar, sin pecar de inculato o de maya fe, el enorme progreso material que procuró a la humanidad un siglo, o más, de liberalismo económico y de capitalismo sin "control".

Los conceptos de Ortega y Gasset, relativos al economista Werner Sombart y traídos en apoyo de su posición por el Honorable señor Marín, compendian una apreciación de la que no discrepamos del todo. Vale la pena leer ese párrafo:

“Dice Ortega y Gasset, al referirse a los conceptos del economista Werner Sombart sobre las ventajas que la doctrina liberal significó en lo económico para la humanidad en el siglo XIX, como, en breve lapso, se multiplicó prodigiosamente la población de la humanidad; se aumentó la duración media de la vida; se formaron las grandes ciudades modernas; se alfabetizó a las masas, hasta entonces absolutamente ignorantes; se acrecentó, en forma fabulosa, la riqueza de las naciones y mejoraron las condiciones de vida de todas las clases sociales, en especial de las de los trabajadores; se acrecentó el poder de consumo, particularmente el de las clases modestas; se extendió la higiene y, cada vez más, el bienestar y la riqueza en relación directa, como es natural, a la formación de mayores capitales”.

De acuerdo, señor Presidente; pero, cuando esa etapa fecunda de la historia de la humanidad llegó a su culminación y el maquinismo unido a un capitalismo voraz e irrestricto, complicaron intensamente la vida moderna, pusieron en descubierto sus injusticias y sus crueldades y crearon problemas hasta entonces desconocidos, es evidente que la doctrina liberal se hizo incapaz de resolverlos y fué necesario buscar otras fórmulas de ordenación económica y social, precisamente para preservar de la ruina el acervo de progreso material que se había logrado.

No es, precisamente, persistiendo o retrogradando al capitalismo sin “control” y sin alma, o a los sistemas de la economía liberal como se va a evitar esa “rebelión de las masas”, de que, casi a comienzos del siglo, nos previno Spengler y que nos ha recordado el Honorable señor Marín con acotaciones de Ortega y Gasset; sino reconociendo que hemos entrado a una nueva etapa y aceptando, adoptando y adaptando las nuevas fórmulas y métodos del socialismo, de la economía dirigida, de la intervención del Estado.

El problema fascinante y, al mismo tiempo, aterrador de las generaciones actuales, es aprovechar el acervo de riqueza

ya y de progreso material que nos legó el régimen económico liberal, no en beneficio de unos pocos, sino del mayor número posible, ojalá de todos los sectores humanos; con menos egoísmo, con menos crueldad, con menos indiferencia. Porque la libre empresa y la falta de “control” del Estado, en este mundo, dramáticamente materialista y duro en que vivimos, engendra necesariamente olvidos, defectos y vicios que es apremiante evitar.

La intervención estatal no se opone a la capitalización.

El Senador Marín nos presenta como verdad absoluta algo que sólo es una verdad relativa: la capitalización “per cápita” como base obligada de bienestar.

Esa capitalización, sin limitación del egoísmo, de la ambición, de todas las pasiones que son inherentes a la condición humana, podrá promover el bienestar de núcleos privilegiados o de minorías, tal vez numerosas, pero siempre minorías; y nunca podrá extender el bienestar a la colectividad, a la totalidad del conglomerado social.

Esas frías estadísticas que nos hablan de altas cifras de renta “per cápita” nada nos dicen en el sentido humano, porque mientras en los números aparece caña el ciudadano con una elevada participación de capital, en la realidad eso suele traducirse en enormes, abundantes o sólo suficientes capitales en manos de unos pocos, y muy poco o ningún capital en manos de la inmensa mayoría.

Lo dicho no significa en manera alguna que seamos contrarios a promover la mayor capitalización posible, ni que no creamos que ella es un efectivo e indispensable factor de bienestar; sólo significa que no aceptamos que se presente al socialismo o a la intervención estatal, en el campo económico, como algo fatalmente contrario a la capitalización. La intervención inteligente, prudente e insobornable es un factor favorable a una sana

capitalización, y a un mayor y mejor aprovechamiento de sus beneficios.

Aspiramos a que los empresarios privados capitalicen honestamente bajo una recta y comprensiva dirección estatal, y aspiramos a que el Estado mismo capitalice, especialmente a las actividades de servicio público, para que así aumente la riqueza y el bienestar no sólo de unos pocos, y desaparezcan las hondas y amargas diferencias económicas y sociales que produjeron los regímenes de la libertad de comercio y del capitalismo sin normas de respeto para el consumidor y de humana consideración para sus colaboradores.

1938: *Un pequeño país donde todo estaba por hacer*

“El Mercurio”, en su comentario editorial sobre “quince años de economía dirigida”, se pronuncia cerradamente en contra de esta doctrina o forma de gobernar económica y socialmente a una nación. “Tres lustros de economía dirigida —afirma— habrían sido suficientes para liquidar el bienestar de grandes potencias económicas, cimentado en siglos de ahorro y de progreso técnico. Y a continuación, agrega que nuestros tres lustros de economía dirigida han liquidado el bienestar de Chile”, país de muy pobres recursos naturales y en donde el ahorro no ha podido lograr aún lo que de él es legítimo esperar”.

Extrañamente ajena a su habitual prudencia aparece esta afirmación tan arbitraria, a la luz de la satisfactoria realidad que estamos palpando y que, a mayor abundamiento, destacaremos con algunos datos estadísticos que daré más adelante.

El propio editorialista, al poner remate a su admonición contra nuestros “quince años de economía dirigida”, sostiene que “sería realmente fantástico que hubiera dejado incólume la estructura económica de Chile, *este pequeño país en donde todo está por hacer* y en donde no había, en el momento de echarse a rodar el ex-

perimento, las acumulaciones de capital que permiten costear los ensayos y los tanteos”. Con lo cual se destruye inadvertidamente toda la argumentación contra los “quince años de economía dirigida”, al sostenerse que en nuestro pequeño país, después de 120 años de capitalismo liberal, de vida sin “control” económico, sin contribuciones casi, sin trabas de ninguna especie para la iniciativa privada, “*todo está por hacer*”. Sólo hay que cambiar el tiempo del verbo: todo *estaba* por hacer.

¡Es fantástico lo que había por hacer cuando se iniciaron esos quince años tan menospreciados! En aquella época, término (a medias) de la era de libre empresa y de economía liberal, en verdad que estaba todo, absolutamente todo por hacer; hasta la propia capitalización, a la que se echa tanto de menos. ¿Por qué no se había capitalizado y no había dado el ahorro los frutos que de él era legítimo esperar?

He ahí, señor Presidente, por qué en 1938 tuvimos, mediante un proceso constitucional, una “rebelión de nuestras masas”, que los partidos políticos de avanzada trataron de encauzar y conducir, por los caminos de la economía dirigida, hacia realizaciones que el “liberalismo” económico olvidó o fué impotente para llevar a cabo. He aquí por qué la generación de 1938 deseó y consiguió, con el apremio de 120 años perdidos (en los cuales se había mantenido a Chile en el lamentable estado de “un pequeño país en donde todo estaba por hacer”), sacar al “pequeño país” de la atonía mortal en que vegetaba, del aplastante retraso en que comenzaba a consumirse como solterona sin esperanza o como anticuario sin clientela.

Dudo que en aquel año de 1938 fuera mucho mayor la capitalización “per cápita” de lo que es ahora, después de “quince años de economía dirigida”; pero aunque estime el Honorable señor Marín que el camino ha sido equivocado y que, por eso, nos hemos descapitalizado, y que se

ha pretendido repartir más al margen de toda previsión, dando más de lo que puede darse, y que se ha acentuado la descapitalización del País, y que han disminuído las ventas en relación con el aumento vegetativo de la población, la verdad innegable es que a aquella capitalización se le sacaba muy poco provecho para el País y que ahora, en cambio, hemos dado un gran salto hacia adelante en todo orden de cosas, en aquellas cosas que significan progreso y bienestar para la colectividad en su conjunto y no sólo para un reducido núcleo de privilegiados.

Habla el Honorable señor Marín, de la "realidad pavorosa en que vivimos" y dice de ella que la palpamos todos, "en especial los empleados y obreros".

¿Se pretende culpar de esta "realidad pavorosa" al régimen imperante desde 1938 hasta 1952?

Pero ¿por qué es tan pavorosa nuestra realidad? ¿Porque vivimos años de inflación? ¿Y en los regímenes liberales, no se presentan jamás acaso estos fenómenos económicos? ¿No hay acaso inflación, y más acentuada que entre nosotros, en otras naciones del mundo que viven bajo el signo de la libertad de comercio y de la inexistencia de "controles" económicos estatales?

Yo no participo del pesimismo del Honorable señor Marín ni del "El Mercurio". Nuestra situación, entendiéndola por tal el estado general del País y el nivel de vida de sus habitantes, es complicada y difícil por la inflación (que es un fenómeno universal, con causas múltiples); pero está muy lejos de ser "pavorosa".

Nuestra situación era mucho más triste, lamentable, deprimente, más cercana a lo pavoroso, antes de 1938 que ahora.

Lo que se hizo en quince años.

Y esto lo palpan también, muy especialmente, los empleados y obreros de Chile, porque, aunque haya subido de manera desorbitada el costo de la vida y se en-

cuentre por los suelos el valor adquisitivo de nuestra moneda, los aumentos sucesivos de sueldos y salarios, las gratificaciones y las asignaciones familiares les permiten seguir manteniendo el humano nivel de vida que les dieron los "quince años de economía dirigida".

Comparemos, comparemos sólo en algunos pocos rubros, pero que, por su importancia, marcan un verdadero índice del estado en que vivíamos antes de 1938, en pleno régimen económico liberal, y del en que vivimos ahora, después de 14 años de "economía dirigida"; comparemos para comprobar que los "controles" y la intervención del Estado no han disminuído, sino aumentado nuestra riqueza, nuestra producción y nuestro bienestar.

En el rubro *electricidad* nos encontramos con que, en 1938, la capacidad instalada de las plantas eléctricas era de 210.000 Kwtt., lo que daba 365 Kwtt. hora por habitante. En 1954, tenemos 618.700 Kwtt. de capacidad instalada, lo que significa 520 Kwtt. hora por habitante, o sea, que hemos tenido un aumento de 195 por ciento de capacidad instalada, lo que ha permitido cubrir el aumento vegetativo del consumo, que se duplica cada diez años, y, además, se ha mejorado la disponibilidad por habitante. Esto ha sido posible únicamente por la intervención y el esfuerzo del Estado. Estamos seguros de que los capitales privados no habrían tenido capacidad, como ha tenido la ENDESA, para construir las grandes centrales hidroeléctricas de que ahora nos enorgullecemos, para llevar la fuerza eléctrica a los más apartados sectores rurales y para tender los 4.374 kilómetros de líneas de alto voltaje que cubren una buena parte del País.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—Pero no hay leche ni carne.

El señor MORA.—En el rubro de la *producción de leche*, en 1938 se dispuso de 376.500.000 litros, lo que arrojaba un promedio de 75,3 litros al año por habitante. En 1953 la producción fué de

614.000.000 de litros, lo que hace subir el promedio anual a 102,3 litros por habitante.

El señor RIVERA.—¿Dónde están, que no se ven?

El señor MORA.—Aun es bajo y sigue constituyendo un problema la escasez de leche; pero vale la pena destacar el hecho de que, aunque la población ha aumentado en un millón de habitantes en estos últimos catorce años, también ha aumentado en 27 litros por cabeza, al año, la leche que pueden consumir.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—También han aumentado las "colas".

El señor MORA.—Es conveniente destacar estos datos, porque parece que ellos son desconocidos por la opinión pública, y por las críticas que se hacen y por el interés que existe de desprestigiar los 14 años de régimen de economía dirigida que vivió el País, dan la impresión de que hubiera disminuido la producción de leche, en lugar de haber aumentado; pero la verdad es muy diferente: repito, la producción de leche ha aumentado.

En el rubro *pesca*, rubro de enorme importancia porque significa alimentación supletoria de la carne y, por lo tanto, economía de divisas y creación de una nueva riqueza para Chile, en el año 1938 se entregaron al consumo 30.572 toneladas de pescados y mariscos; mientras en 1952 (no he conseguido la estadística de 1953) la pesca produjo 118.256 toneladas. Es de advertir que la producción total calculada para Sudamérica por la FAO es de 500.000 toneladas, lo que significa que Chile extrae el 22 por ciento del total de productos del mar que se pescan en nuestro Continente.

En el rubro *acero*, en 1938 no existía nada, fuera de los Altos Hornos de Corral, que producían con dificultad e irregularmente. En 1953, la Planta de Huachipato, creación estatal típica de la "economía dirigida", produjo 224.301 toneladas de fierro y acero, de las cuales

132.502 toneladas corresponden al mercado interno y 91.799 toneladas a exportaciones realizadas. Las exportaciones alcanzaron a US\$ 14.307.425 y las menores importaciones fueron de 12.532.000 dólares, lo que hace un total de US\$ 26.839.505. "Si a esta cantidad"—dice la memoria de la CAP.—, "se le descuenta el consumo de dólares durante el año, que alcanzó aproximadamente a US\$ 14.000.000, se demuestra que el aporte de la CAP. a la Balanza de Pagos del País, ascendió a US\$ 12.839.505".

Esto significa un considerable aumento de riqueza para Chile y, por consiguiente, una mayor capitalización.

Igual que con el rubro *acero* pasa con el rubro *petróleo*. En 1938 no existía nada. La iniciativa privada no había sido capaz de hacer nada efectivo, salvo una perforación fantasma en Magallanes que sirvió para estafar a unos cuantos ilusos en la Bolsa de Comercio de Santiago. El régimen liberal, a pesar de sus ventajas y eficacia para crear riquezas, ni intentó siquiera un esfuerzo serio para despejar la incógnita de la existencia de petróleo en Chile.

En 1953 tenemos una industria petrolera en pleno desarrollo, con 53 pozos de petróleo y 25 de gas, en un total de 122 pozos perforados hasta el 31 de diciembre pasado, y con una producción que alcanzó en ese año a US\$ 3.822.523,99 en petróleo crudo exportado al Uruguay y a \$ 36.125.943,08 moneda chilena en gasolina y otros productos vendidos a las compañías distribuidoras, en Magallanes.

Desde 1950 hasta el 31 de diciembre de 1953, las exportaciones de petróleo han producido un total de US\$ 10.628.400,20.

Fuera de la planta refinadora de Mantiales, que ya está en funciones, en septiembre del año en curso, se inaugurará la gran planta refinadora de Concón, capacitada para tratar 3.200 m³. por día.

Esta es una innegable riqueza creada en pleno régimen de economía dirigida, riqueza que ha aumentado nuestra capi-

talización, que ha permitido dar trabajo a 674 empleados y a 2.655 obreros, que percibieron en 1953, en sueldos, salarios y otras remuneraciones, \$ 379.271.486; en imposiciones patronales por leyes sociales, \$ 50.387.868, y en asignaciones familiares, \$ 23.110.637.

¿Había algún indicio, se notaba algún síntoma, con anterioridad a 1938, de que la economía privada, la libre empresa, el capital sin "control" ni dirección, tendría capacidad y se preocuparía seriamente en Chile (sin entregarse a la absorción extranjera) de crear esas nuevas fuentes de riqueza?

La respuesta fluye sin esfuerzo y con la autoridad de lo evidente, de lo que se está palpando: la intervención del Estado, la economía dirigida (con todas sus imperfecciones y errores, con todos los tropiezos puestos en su acción por sus poderosos e incansables enemigos), sobreponiéndose a años de catástrofes nacionales y de guerras internacionales, hizo surgir o puso en evidencia nuevas fuentes de producción, elevó a límites desconocidos antes el nivel de vida de empleados y obreros.

Y, contrariamente a lo sostenido en su desmedro, ha permitido un gran auge y desarrollo de las empresas privadas, que han aumentado en número y mantenido un ritmo de capitalización capaz de resistir los embates de la inflación.

A este respecto, me voy a permitir hacer algunas citas de un estudio interesantísimo.

Capitalización de Sociedades Anónimas

El economista señor Jesús Prado dió, hace algún tiempo, una conferencia en la Universidad de Chile sobre la capitalización de las sociedades anónimas en Chile durante el período comprendido entre 1937 y 1952.

Para llegar a conclusiones dignas de fe y en la imposibilidad de analizar las 799 sociedades anónimas existentes en 1952,

redujo la investigación a un grupo representativo de 161 sociedades, o sea, del 20,2% del total de sociedades anónimas.

Las inversiones del conjunto del referido grupo alcanzaban en 1952 a más de un 19 por ciento del capital nacional, según los datos de la Corporación de Fomento, y los capitales y reservas utilizados para financiar las inversiones representaban ese año de 1952 cerca del 6 por ciento del ingreso nacional.

Por consiguiente, el grupo de sociedades cuyos balances estudió el señor Prado eran, sin duda, una parte importante de la economía chilena.

Los numerosos y minuciosos gráficos, hechos después de un agobiador estudio de los balances de esas 161 sociedades, permitieron llegar a una conclusión que contradice parte primordial de las afirmaciones del Honorable señor Marín.

Veamos lo que dice textualmente el economista señor Prado:

"Los resultados de la presente investigación vienen a probar que, contra lo que podría suponerse, las sociedades anónimas no se han descapitalizado en Chile como resultado de la inflación. Por el contrario, no sólo han sido capaces de efectuar las renovaciones necesarias para mantener constante el valor de sus inversiones en *términos reales*, sino que han realizado ampliaciones en el Activo Fijo y en mercaderías por sumas considerables.

"El Activo Fijo Amortizable *Neto*, constituido por los edificios, las maquinarias y las instalaciones de las sociedades anónimas, ha crecido a una tasa anual del 5,99 por ciento durante los diez y seis años comprendidos entre 1937 y 1952, lo que no ha sido obstáculo para que sus inversiones en tierras y en mercaderías hayan sido también substancialmente mayores en *términos reales*, al fin que al principio del período.

"Las conclusiones del presente trabajo niegan, pues, que las sociedades anónimas chilenas se hayan descapitalizado y lo niegan, porque no es posible conside-

rar descapitalizadas (en el sentido en que habitualmente se emplea esa palabra) a entidades cuyas inversiones crecen con una tasa anual tan elevada cuando el conjunto de la economía nacional tan sólo progresa con un ritmo anual del 3,2 por ciento”.

Pese a la importancia evidente que para el progreso de un país tiene la capitalización del sector público, puede ser que, para los defensores de la economía liberal, resulte más importante como motor de este progreso la capitalización realizada por el sector privado.

Aparte las opiniones ya transcritas del profesor de economía señor Prado, quiero añadir que esas cifras de capitalización privada en lo tocante a sociedades anónimas, son también, en porcentaje muy apreciable, fruto de la ayuda del Estado directamente o por conducto de la CORFO, es decir, fruto de la ayuda que la colectividad toda ha prestado a capitalistas particulares para que puedan desarrollar industrias y negocios de interés general para el País. Más aún, no sólo grandes sociedades anónimas, sino también empresarios particulares han recibido esta clase de ayuda y han visto valorizarse sus negocios y sus propiedades agrícolas, gracias al aporte y ayuda económica que han recibido de organismos estatales, que han realizado obras de progreso que excedían de la capacidad individual de los dueños de esas empresas agrícolas o industriales.

La intervención estatal en la industria agrícola y otras actividades.

Si hay una actividad que los partidarios de la “libre empresa” pudieran citar en Chile como ejemplo de ella, es la agricultura. Sin embargo, la realidad de las cifras demuestra hasta qué punto el progreso agrícola es fruto, también, del apoyo colectivo. Daremos algunos datos.

La Corporación de Fomento creó el Servicio de Equipos Mecanizados y el Regadío Mecánico, aparte los créditos di-

rectos que ha otorgado a los gricultores. Hasta mediados de 1952, 400 unidades, entre tractores y otras maquinarias agrícolas, estaban al servicio de los agricultores particulares en las centrales de Ovalle, Santiago, Rancagua, San Fernando, Curicó, Talca, Chillán, Los Angeles, Temuco, Valdivia y Osorno.

Además de lo anterior, entre 1941 y 1952 la CORFO importó 6.873 tractores y 2.092 cosechadoras, las cuales están prestando servicios en fundos y haciendas de particulares, a los que, indudablemente, de este modo han capitalizado. Vale la pena recordar que hasta 1938, o sea, durante la época de liberalismo económico que añora el Senador Marín, había en Chile solamente 2.200 tractores, de los cuales más de la mitad eran de modelos anticuados. El Estado, la intervención estatal radical, ha proporcionado a los agricultores particulares chilenos más de 8.000 unidades de maquinaria agrícola, lo que representa un incremento de 375 por ciento.

La CORFO ha hecho aportes decisivos para el auge de sociedades agrícolas como la Compañía Agrícola y Ganadera Rucamanqui, la Exportadora de Maderas S. A., la Sociedad Vinos de Chile (Vinex), que gracias a tal aporte pudo elevar su exportación de vinos, en 1948, a siete millones quinientos mil litros.

¿Qué era, pregunto yo, la *industria metalúrgica* privada chilena hasta 1938, cuando también recibió el apoyo estatal? Hoy es uno de los pilares del desenvolvimiento económico del País y una de las actividades en que sus obreros especializados reciben salarios considerables. Pero debemos recordar que IMMAR, MADECO y SOCOMETAL, es decir, tres de las más importantes empresas, han recibido el valioso aporte de la CORFO.

Y en la *industria textil*, que es hoy motivo de orgullo para toda la Nación y que ha logrado prácticamente liberarnos de la importación de telas y géneros para el vestuario, la acción estatal no ha sido menos fecunda en apoyo de las iniciativas

particulares. La primera hilandería de hilo es la establecida por Sociedad de Lino La Unión, con aporte de la CORFO, y apoyo similar han recibido la Sociedad Lavadora de Lanás, Fibras Zaror, que es una planta de retorceduría de hilados de seda, y varias otras.

En la *industria maderera*, han contado con la ayuda pública, por medio de la CORFO, la Exportadora de Maderas, la Sociedad Anónima Maderera del Sur y la Sociedad Impregnadora de Maderas. Y el catastro forestal del País, destinado a realizar un programa de industrialización de la madera y que ha dado pautas de trabajo a los madereros particulares, fué realizado por una misión de técnicos forestales norteamericanos pagada con dinero de la CORFO, es decir, con dinero del País, de todos nosotros.

En la *industria química*, la acción pública no ha sido menos fecunda. Laboratorio Chile, Farmo-Química del Pacífico y Bayer y Merck recibieron capital público por medio de la CORFO.

Y para no cansar al Honorable Senado, voy a citar sólo algunas de las *otras muchas industrias* que hoy crecen y se desarrollan y, de paso, dejan pingües utilidades a sus dueños particulares, gracias a sus mayores recursos en maquinarias y métodos de trabajo, es decir, gracias a la capitalización lograda por el apoyo estatal, como son INSA, Electromat, Corporación de Radio de Chile, Sociedad General de Comercio, Asociación de Cañameiros, Asociación de Citricultores, Asociación de Productores de Ciruelas, Asociación de Olivareros, Asociación Chilena de Avicultores, Almacenes de Semillas Oleaginosas, Manganeso de Atacama, Sociedad Abastecedora de la Minería, etc.

¿Habría podido el sector privado desarrollar toda esta magna obra si se lo hubiera dejado entregado a los principios liberales que en la teoría defiende mi Honorable amigo el Senador Marín? Yo creo que, por ejemplo, los productores de manganeso de Atacama, provincia que representa el Senador Marín, no deben repu-

diar la intervención del Estado en sus negocios, porque el aporte de la CORFO les significó aumentar su producción, de 8.927 toneladas en 1938, a más de 22 mil toneladas diez años después.

Pero aún hay algo que agregar al respecto. La intervención estatal, es decir, la orientación del Estado en la economía, ha hecho posible la aparición de múltiples actividades productoras e industriales que, de otro modo, tal vez no existirían.

En esos años "liberales", cayeron sobre el País verdaderos chorros de oro, representados por el auge de la plata, del oro y del monopolio salitrero. ¿Cuáles fueron las grandes obras de progreso material que quedaron en beneficio de la Nación, en provecho de la colectividad, de esas montañas de dinero? La respuesta la dió el propio diario "El Mercurio" cuando dijo, a pesar de lo hecho desde 1938 hasta la fecha en materia de electricidad, acero, petróleo y de todo el progreso que he reseñado, que en este país "quedaba todo por hacer". En efecto, de todas esas montañas de oro no queda otro recuerdo que el de algunas cuantas fabulosas fortunas privadas, muchas de las cuales fueron torpemente dilapidadas.

Es verdad que un sector ínfimamente minoritario y privilegiado disfrutaba de casimires ingleses, de porcelanas de Baviera y de cristales de Francia; que no eran raros los señores que se vestían en Londres, y que las damas elegantes llevaban en el forro de sus vestidos y abrigos las etiquetas de los modistos de París; pero también es verdad que el pueblo, la inmensa mayoría del País, andaba descalzo y comía en utensilios de greda.

Fué la acción del Estado, la intervención estatal, la que impidió que esas corrientes de oro que llegaban al País se gastaran en lujos suntuarios, y, en cambio, impuso que se invirtieran en capitalizar las actividades nacionales. Bajo el imperio de tal obligación, han nacido las industrias particulares que hoy cree defender el Honorable Senador Marín cuando habla de liberalismo económico.

Gracias a esa política interventora y a las industrias que ella hizo nacer y fructificar, hoy el País —todo el País, no sólo los privilegiados —tiene loza para comer, aunque sea de Penco, tiene copas de cristal, aunque sean con la marca Yungay, se calza y se viste cómodamente, aunque las marcas de sus zapatos y vestidos lleven la indicación "hecho en Chile".

El señor BULNES SANFUENTES.— ¿Y de dónde salió el capital para fundar la fábrica de loza de Penco?

El señor MORA.—Y que el nivel de vida general de nuestro pueblo ha subido en forma extraordinaria lo demuestra una cifra que tiene todo el impresionante dramatismo de la muerte: la *mortandad infantil*, lacra que ostentaba Chile con su pueblo paupérrimo y desnutrido y que llegó, en 1938, a la aterradora cifra de 236 muertos menores de un año por cada 1.000 nacidos vivos, y que bajó, en 1950, a 153 muertos por cada mil nacidos vivos. No creo necesario decir que estos niños chilenos arrancados a la muerte prematura por desatención, hambre y miseria, pertenecen en su casi totalidad a las clases populares...; pero dicha cifra debería ser sintomática para el Honorable Senador Marín, cuando quiere hablar del nivel de vida de Chile.

El señor ALESSANDRI, (don Eduardo).— ¡Pero ésa no es obra de los gobiernos radicales, sino de los antibióticos...!

El señor PEREIRA.— ¡La ley de medicina preventiva es obra conservadora!

El señor MARIN.— ¡La ley 4.054 es obra de la Derecha, también!

El señor PEREIRA.— ¡Toda la legislación social es conservadora!

El señor MORA.— Estoy dispuesto a dar un desahogo a los señores Senadores...

El señor RIVERA.— ¡No lo necesitamos!

El señor MARIN.— ¡He aquí el símbolo de esos catorce años!

—*El señor Senador muestra una de las nuevas monedas de un peso.*

El señor TORRES.— ¡Ese es el símbolo de estos últimos dieciocho meses!

El señor RIVERA.— ¡Fué más rápido...!

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Solicito el acuerdo de la Sala para prorrogar la hora de término de la sesión hasta que hagan uso de la palabra todos los señores Senadores inscritos.

El señor CORREA.— Muy bien, señor Presidente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Acordado.

Si el Honorable señor Mora desea, podemos suspender la sesión, para que continúe su discurso después.

El señor MORA.— Voy a terminar ahora, señor Presidente.

Es necesario, cuando se pretende reclamar la libertad económica a que parece aspirar el Honorable Senador Marín, recordar que en nuestro país *todas las más importantes actividades han recibido el apoyo estatal*, es decir, la ayuda del dinero formado con el esfuerzo, el sacrificio y el aporte de todos los chilenos, aun de los obreros con salarios más bajos, y que, por tal razón, resulta justo y equitativo que los beneficios que esos aportes representen para la actividad particular recaigan también, en parte siquiera, sobre la colectividad toda.... Y esa distribución sólo será posible si la intervención del Estado limita a un margen razonable la utilidad de la empresa, porque es fatal que la naturaleza humana tienda siempre a realizar el máximo de beneficios con el menor esfuerzo.

Industriales recurren al Estado

Ayer, no más, una gran industria chilena, en manos de particulares, que quiere ampliar el giro de su negocio e instalar nuevas maquinarias, solicitó la garantía del Estado, es decir la garantía del pueblo de Chile, para su pago. Es una empresa fuerte y próspera, dirigida por uno de los más destacados correligionarios del Senador señor Marín en la actividad industrial,

El señor ALESSANDRI, (don Eduardo).— ¡Quién es?

El señor MORA.—El señor Jorge Alessandri.

El señor ALESSANDRI, (don Eduardo).—No es liberal.

El señor MORA.—¡Es una lástima para el Partido Liberal!

El señor MARIN.—Lo adoptamos como liberal, para honra de nuestro partido.

El señor TORRES.—¡Pese al Honorable señor Alessandri!

El señor MORA.—¿Por qué dicha empresa requirió la garantía del Estado? Simplemente, porque para quienes iban a prestar ese dinero, sólo la garantía de Chile, la garantía solidaria de todos los chilenos, de Arica a Magallanes, representados por el Estado de Chile, era suficiente para otorgar el préstamo.... Y si todos estamos comprometidos en él, ¿no es justo, también, que el Estado vele por que los productos que de este esfuerzo colectivo se desprendan, lleguen a los consumidores a precios que dejen al productor particular sólo el legítimo margen de utilidad?

El señor POKLEPOVIC.—¿Me permite una interrupción, Honorable colega?

Sobre esa materia de la garantía del Estado, puedo decirle, con pleno conocimiento, que ella es exigida por el EXIM-BANK exclusivamente para evitar que la intervención estatal demore el oportuno servicio de la deuda, lo cual es temido fundamentalmente por esa institución debido, precisamente, al exceso de intervención estatal que existe en algunos países latinoamericanos. Pero la verdadera garantía para los préstamos es la que da la propia empresa.

El señor MORA.—En este caso, parece que la garantía del Estado no ha sido pedida teniendo en vista tales temores. Por lo demás, de las propias palabras del señor Senador se desprende que sin la garantía del Estado no habría sido posible obtener el préstamo, lo que habría sido perjudicial para el desarrollo industrial de Chile. Reconozco el beneficio que el País obtiene con estos préstamos, pero quiero que se reconozca también que la garantía del Estado resulta provechosa

para el enriquecimiento de las empresas de capitales privados que la reciben.

Es verdad que en Chile es necesario imponer más "controles" que en otros países, pero ello es debido a la idiosincrasia de nuestro pueblo. Recientemente, nos informaba el cable que al decretarse en Inglaterra la libre venta de la carne, este artículo subió notablemente de precio. Las dueñas de casa de Gran Bretaña, por una acción solidaria, espontánea, 'decidieron no comprar más carne. Se abstuvieron de hacerlo durante algunos días, y la carne debió bajar de precio. No hubo necesidad de un "control" estatal. Pero en Chile, evidentemente, esta actitud es imposible de lograr. ¿Para qué analizar las causas de ello, cuando están en el conocimiento de todos nosotros? Por eso, en Chile es necesario que el Estado vele por evitar el abuso de los precios y fijarles tope, porque es evidente que los carniceros liberales de Inglaterra estaban abusando en los precios cuando, sin perder dinero, pudieron rebajarlos, ante la firme actitud colectiva de las dueñas de casa, también liberales..., supongo.

¿Cifras estadísticas o bienestar del pueblo?

Interesantes son, sin duda, las cifras demostrativas de la renta "per cápita" en Estados Unidos de Norteamérica y en algunos países europeos, así como las conclusiones que pueden sacarse de una comparación con la renta "per cápita" de Chile; pero en estas conclusiones es donde tengo una profunda divergencia con el Honorable señor Marín.

El atribuye el bajo nivel (muy relativo, por lo demás) de nuestra renta "per cápita" al régimen de economía dirigida que hemos tenido en los últimos catorce años o, para decirlo con sus propias que- mantas palabras, al hecho de que "en Chile, durante los últimos años, se ha vivido legislando para cercenar, gravar y pulverizar el capital". El Senador que habla cree, por lo contrario, que Chile tiene una renta "per cápita" bastante satisfacto-

ria, superior a muchos países de condiciones geográficas, demográficas y económicas semejantes a las suyas, y, en todo caso, superior a la que existía antes de nuestros catorce años de economía dirigida. En efecto, según los propios datos estadísticos proporcionados por el Honorable señor Marín, nuestra renta "per cápita", en los últimos once años, ha aumentado en un 10%, lo que quiere decir....

El señor POKLEPOVIC.—¿Me permite decir una palabra, señor Senador?

Yo no sé lo que haya dicho el Honorable señor Marín, pero voy a citar palabras del propio señor Ministro de Hacienda, que ha dado el dato oficial estadístico. En su última exposición en la Cámara de Diputados, declaró que la capitalización en Chile es insuficiente, que es una de las más bajas del mundo y que no alcanza actualmente al 4% anual; aun más: que el 4% de capitalización anual es suficiente apenas para aumentar en un 60% la renta "per cápita" anual en sesenta años.

El señor MARIN.—¿Me permite la palabra, señor Senador?

Ratificando lo que acaba de citar el Honorable señor Poklepovic, debo manifestar que estudios serios del Banco Central establecen que la capitalización neta de Chile es de 2,5% al año. Como el aumento vegetativo de la población es del 1,5%, nuestra capitalización efectiva sería, entonces, apenas del 1% anual. Es también, repito, lo que afirma el señor Raymond Lahérrere en su interesante libro "Aspectos de la Economía Chilena". Con esto podríamos duplicar la renta nacional y el nivel de vida del País en cien años, en circunstancias de que Estados Unidos lo hace en 8 años; Holanda y Noruega, en 5 años. Nosotros —repito—, en 100 años.

El señor MORA.—La información que yo doy —y, ciertamente, la argumentación de Su Señoría, tomada del libro del señor Lahérrere, no la ha desmentido— se basa, precisamente, en la cita de la obra del mismo señor Lahérrere que hizo en su discurso Su Señoría. Por lo demás, en otro

de los párrafos del discurso del Honorable señor Marín, se dice:

"Es del caso recordar ahora, nuevamente, que en la Memoria del Banco Central de 1952, se lee en su página 10: "Un estudio realizado por el Instituto de Economía de la Universidad de Chile, en agosto de 1951, indica que la cuota de capitalización, en el producto nacional bruto sólo alcanza al 11,2%, proporción que es muy baja comparada con la de otros países".

El señor PRIETO.—Se habla ahí del producto nacional "bruto".

El señor MARIN.—Y la capitalización de 2,5% anual a que me refería es sin tomar en cuenta el aumento vegetativo de la población.

El señor POKLEPOVIC.— Por lo demás, el propio Gobierno lo ha establecido en informes oficiales.

El señor AGUIRRE DOOLAN.—No argumente Su Señoría con lo que dice el propio Gobierno; está muy lejos de compartir sus ideas.

El señor MARIN.—En todo caso, hay un hecho indiscutible: la esencia del mal que sufre nuestro país reside en que la población entera aspira a un mejor nivel de vida, en circunstancias de que esto sólo puede alcanzarse con una mayor capitalización.

El origen del proceso inflacionista está en el aumento de sueldos y salarios y en los aumentos presupuestarios, especialmente para satisfacer las alzas de las remuneraciones del personal de la Administración Pública. Esto obedece al deseo —natural y humano, indiscutiblemente— de la población de tener un nivel de vida que el País no puede darle. He dicho y repetido que Chile quiere dar a sus habitantes todo el "confort" de la civilización moderna, antes de disponer del acervo de capitales suficientes para llevar esa vida. ¡He ahí el origen del mal! Me parece raro, por eso, que el señor Senador se muestre satisfecho con la capitalización del País, en circunstancias de que su población reclama un mejor nivel de vida.

Este es el punto preciso del problema que nos aqueja.

El señor MORA.—Este es, justamente, el punto preciso del problema. Lo que no aceptamos quienes estuvimos, durante catorce años, empeñados por mejorar el nivel de vida del pueblo de Chile, por dar a nuestra colectividad una vida más humana, es que se sostenga, por sobre todas las cosas, que aunque el pueblo hubiera permanecido en la miseria, lo importante era mantener estas brillantes cifras estadísticas que hablan de una alta capitalización.

El señor MARIN.—¿No entendí nada de cuanto dijo Su Señoría....!

—*Risas.*

El señor MORA.—¿No me extraña..!

El señor MARIN.—Creo conveniente precisar los conceptos, porque, al parecer, Su Señoría tampoco ha entendido lo que acaba de decir.

El señor MORA.—Su Señoría nos habló largas horas, para tratar de precisar sus conceptos. Ahora estoy dando respuesta a los conceptos que calificó el señor Senador. En lo futuro, el Honorable señor Marín tendrá tiempo sobrado para seguir calificándolos.

El señor MARIN.—Si Su Señoría no me concede interrupciones, me callo. No obstante, quiero manifestar, con todo el respeto que me merece Su Señoría, que ni siquiera el señor Senador ha entendido del todo lo último que dijo. Fué muy contradictorio y vago.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—El señor Senador no desea ser interrumpido.

El señor MORA.—Me agrada mucho que se me interrumpa, pero cuando se aportan al debate antecedentes nuevos, no repetidos. Repetir las cosas no conduce a nada.

El señor MARIN.—Dos más dos será siempre cuatro; y mientras haya personas que sostengan que el resultado es cinco, se tendrá que repetir que es cuatro.

En Chile, se ha estado otorgando lo que se creía posible dar, y no lo que, efectivamente,

se podía dar. Eso es lo esencial. La demagogia puede afirmar, de manera muy patética, que es menester mejorar el nivel de vida de la población. Todos estamos de acuerdo en que hay que darle al pueblo la posibilidad de satisfacer, siquiera, sus necesidades mínimas. Nadie dice lo contrario. Pero no se puede dar lo que el País no tiene, porque, en tal caso, se agrava el mal que nos aqueja. Esta es la razón precisa de la hecatombe que sufre Chile. ¡Dejémonos de frases huecas...!

El señor MORA.—¿Y qué se hace con el pueblo?

El señor MARIN.—Lo que corresponde es producir más, trabajar más, capitalizar más; mantener la disciplina y aumentar el trabajo, y esforzarnos por vivir con lo que el País tiene, gastar lo que tiene y no lo que se sabe que no tiene.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Puede continuar el Honorable señor Mora.

El señor MORA.—La verdad es que si hemos aumentado nuestra renta "per cápita", tal como lo afirma el señor Marín, nos hemos enriquecido, y si nos hemos enriquecido, ha mejorado nuestro nivel de vida. En consecuencia, no merece el calificativo de "pavorosa" la situación de nuestro país, ni se justifica que se culpe al régimen radical de males imaginarios.

Nuestro único mal verdadero es la inflación; pero ese es otro problema, con otras causas, con otras consecuencias y con otros culpables o, cuando menos, con abundantes cómplices....

El Honorable señor Marín dice que "sería absurdo que los chilenos pretendamos, como pretendemos, tener el mismo nivel de vida del norteamericano, que tiene seis veces más renta, o del inglés, o del francés, etc..

Igualmente absurdo es pretender comparar la riqueza "per cápita" de Chile con la de Estados Unidos y la de países europeos plenamente desarrollados, y más absurdo aún sería pretender, como parece desprenderse de esas palabras del Honorable

nable señor Marín, que la clase media y la clase obrera de Chile continuaran con sus miserables salarios y con su vergonzoso nivel de vida de 1938, hasta que, mediante un proceso "liberal" de capitalización (que bien podría demorar cien años más), se les pudiera conceder la gracia de alimentarse mejor, vestirse decentemente y hasta tener acceso a la posibilidad de disfrutar del cine y de la radio....

No es justo establecer un parangón con naciones que tienen un acervo de civilización, disciplina, trabajo, ahorro y técnica de más de un milenio; que han dispuesto de enormes imperios coloniales, y que han explotado hasta hace menos de un siglo incluso el honorable comercio de la trata de esclavos, para aumentar sus riquezas.

No es aceptable ponernos en paralelo con Estados Unidos de Norteamérica, nación donde —apenas liberada de la tutela inglesa— se volcó una corriente incontenible de sólido capital físico e inmejorable capital humano, que vino de Europa a trabajar los recursos naturales ilimitados de un Continente virgen; nación que, más tarde, durante la guerra de 1914 a 1918, se transformó de país deudor en acreedor de casi todo el mundo; nación que, en la guerra reciente, fué la única que no sufrió daños materiales dentro de su territorio y pudo producir en ritmo creciente.

No es razonable, pues, hacer esta clase de comparaciones, que, a lo único que pueden arrastrarnos, es a preguntarnos, no sin cierta amargura: ¿y con cuánto han contribuído nuestros países "sub-desarrollados" de Latinoamérica, y particularmente Chile, a esa grandiosa riqueza y su consiguiente bienestar? ¿Y esa contribución nuestra no habrá influido más que los posibles errores de una política económica dirigida, en nuestra escasa capitalización? Si se trata de comparar, hagámoslo con los demás países latinoamericanos, países insuficientemente desarro-

llados, como el nuestro, y de condiciones generales semejantes a las nuestras. En una comparación así, equitativa y seria, Chile no aparece tan deprimido como se trata de presentarlo.

Lo que dicen las Naciones Unidas.

En efecto, en el "Estudio Económico de América Latina 1953", realizado por la Secretaría de la Comisión Económica para la América Latina, de las Naciones Unidas, en la página 13, aparece el Cuadro N° 12, en que se demuestra el ingreso bruto por persona en ocho países durante el período comprendido entre 1945 y 1953.

De ese cuadro se desprende, con claridad, que el ingreso bruto por persona (apreciado en dólares de 1950) fué en Chile superior a los de Guatemala, de El Salvador, de Méjico, de Colombia y del Brasil....

El señor POKLEPOVIC.—De todos los países sin inflación. Y gran parte de ese aumento es inflación.

El señor MORA.—Me extraña oír al señor Senador, que es tan serio en sus afirmaciones, decir que Brasil, por ejemplo, es un país sin inflación.

El señor POKLEPOVIC.—Tiene inflación, pero en un grado mucho menor que el nuestro.

El señor MORA.—Eso entra ya en el campo de las apreciaciones.

El señor MARIN.—Se trata de hechos demostrados con cifras precisas.

El señor MORA.—Ruego al señor Presidente se sirva ordenar la inserción del cuadro a que me he referido, en la parte pertinente de mi discurso.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si le parece a la Sala, así se hará.

Acordado.

—*El documento cuya inserción ha sido acordada, es del tenor siguiente:*

"CUADRO Nº 12

AMERICA LATINA: INGRESO BRUTO POR PERSONA Y COEFICIENTE DE INVERSION EN OCHO PAISES, 1945-53.

Años	Argentina	Brasil	Colombia	Cuba	Chile	El Salvador	Guatemala	México
A. Ingreso bruto por persona (dólares de 1950)								
1945	422	150	164	338	274	96	114	182
1946	506	164	178	359	273	119	140	190
1947	567	167	182	424	256	144	149	190
1948	564	170	181	389	280	121	196	194
1949	505	183	205	364	262	139	167	194
1950	496	208	212	372	268	148	166	208
1951	482	216	213	401	278	167	163	224
1952	430	217	215	406	296	167	163	222
1953	460	224	226	334	311	190	170	208"

El señor MORA.—En la página 17 de este estudio de las Naciones Unidas, comentándose el crecimiento del ingreso bruto en Chile, aparece el siguiente párrafo:

"El ingreso bruto chileno continuó creciendo impulsado por la bonanza del cobre que se había iniciado en 1951 y que sólo terminó en el segundo semestre de 1953. No obstante, la crisis del cobre tuvo poco efecto sobre el ritmo de crecimiento económico registrado en todo el año. El crecimiento de la producción ha sido especialmente notable en la agricultura y la industria, aunque la mejora de los precios relativos de la minería permitió un aumento de la contribución de este sector al ingreso bruto, pareja al de las otras actividades".

El señor POKLEPOVIC.—Aumento de precios y no de productos.

El señor MORA.—En su elogio del régimen liberal, olvidó mi Honorable colega que también se producen en tal régimen profundos períodos de inflación y, lo que es más grave, esas "crisis" del capitalis-

mo que acarrearán desocupación, hambre y ruina.

El señor MARIN.—¿A cuál se refiere el Honorable colega?

¿Me permite, Honorable, señor Mora?

El señor MORA.—Con todo agrado.

El señor MARIN.—La economía buena, la verdadera, tiene una relación perfecta y absoluta con el régimen liberal. Aun más, el régimen liberal propicia la economía que la naturaleza ha impuesto a la humanidad.

Todo economista serio sabe que un país no puede ni debe emitir más allá del 8% al 12% de su producción, porque esa mayor emisión se transforma en inflación. Este es un principio elemental de la economía seria que la economía liberal hace suya. Sólo apartándose de estas normas —cualesquiera que sean las razones para ello—, se produce el fenómeno inflacionista.

Mal puede decir Su Señoría que en regímenes liberales se producen estas irregularidades. Si se producen es porque ha ha-

bido un alejamiento de los moldes clásicos del liberalismo, esto es, de la experiencia y de la economía sana, que es lo que propicia la doctrina liberal.

El señor MORA.— Cuando se produjo una de las crisis más grandes que ha sufrido el mundo moderno. . .

El señor MARIN.— Estamos hablando de la inflación; no de crisis ni de problemas de otro orden.

El señor MORA.— Parece que no le gusta la polémica a Su Señoría.

El señor MARIN.— Al contrario, me encanta la polémica con Ud. Por lo demás, siempre las leyes naturales se imponen sobre toda palabrería hueca.

El señor MORA.— En realidad, el Honorable señor Marín emplea términos totalmente desusados. . .

El señor MARIN.— Si mis palabras han herido a Su Señoría, las retiro de inmediato, porque no quiero ser hiriente con nadie. Tengo un profundo respeto por cada uno de mis Honorables colegas.

El señor MORA.— Estoy haciendo una observación sobre ciertas contradicciones que se advierten entre las palabras del Honorable señor Marín y su actitud. Su Señoría dice que no se molesta ni se altera; pero, al rebatirme, la verdad es que ha usado frases y palabras que, en realidad, son un poco desusadas en el trato cordial que acostumbramos a darnos entre los Senadores.

El señor MARIN.— Soy el primero en lamentarlo, y ruego a Su Señoría que me excuse.

El señor MORA.— Esas crisis cíclicas de las que sólo quiero recordar. . .

El señor MARIN.— Pero no me contestó el señor Senador.

El señor MORA.— Perdóneme, señor Senador. En realidad, mis palabras las estoy dirigiendo yo, y no Su Señoría.

El señor MARIN.— Sólo dejo constancia y testimonio de un hecho.

El señor MORA.— Esas crisis cíclicas, de las que sólo quiero recordar la más reciente —la de 1929 a 1931, que asoló a Estados Unidos y se extendió a muchos otros

países de economía liberal—, sólo han venido a combatirse con eficacia, hasta desaparecer, merced a la economía dirigida, a los “controles” del Estado, a las fórmulas socialistas aplicadas con oportunidad, autoridad e inteligencia, como lo hizo Franklin D. Roosevelt con su New Deal, tan abominado por Wall Street y por el liberalismo republicano, pero, sin embargo, salvador de la catástrofe económica.

Ese sistema económico norteamericano, que tanto se esfuerzan los enemigos de la tendencia socialista en presentar como el más puro capitalismo liberal, ha evitado hasta el presente las crisis que han amenazado en más de una oportunidad a la Gran Nación, sorteando en la actualidad las dificultades y problemas que plantea el gigantesco desarrollo industrial, comercial y agrícola, precisamente mediante medidas socialistas, inspirándose en los principios fundamentales del New Deal. Y así vemos cómo el Gobierno americano, mientras propugna la libre empresa, adquiere los excedentes de la producción agrícola, racionaliza las siembras, prohíbe los monopolios con sus severas leyes “anti-trust”, subvenciona a empresas de utilidad pública, en especial de navegación marítima y aérea, construye obras fabulosas como las del Valle de Tennessee y la represa de Boulder, tiende dilatadas carreteras para combatir la desocupación, y hace muchísimas cosas más de aquellas que la Escuela Liberal no acepta que se hagan por el Estado o bajo el “control” del Estado, y sin las cuales de seguro se agrietaría y comenzaría a derrumbarse el imponente rascacielos de la grandeza económica norteamericana. De donde nos encontramos con el hecho sorprendente de un país capitalista que prospera y sorteando los peligros de crisis e inflaciones con medidas socialistas, con los sabios “controles de la economía dirigida”.

Las nacionalizaciones en Gran Bretaña

Mi Honorable colega señor Marín se refirió, también, para confirmar sus opi-

niones adversas a la intervención económica del Estado en las actividades productoras, a las nacionalizaciones hechas en Gran Bretaña durante el Gobierno laborista y a lo que podríamos llamar el "caso alemán", puesto de actualidad con motivo de la reciente visita del señor Erhard.

Creo que el Honorable señor Marín es demasiado terminante al afirmar: 1º que "los países se capitalizan dando estímulo a los particulares para enriquecerse y dando estímulo a los capitales extranjeros para llegar al país"; y 2º que él ha demostrado, sin ser rebatido, con los ejemplos de las estatizaciones verificadas en Inglaterra, que el Estado es pésimo empresario.

Los países se capitalizan, también, de otras maneras que la señaladas por el Honorable señor Marín, como ser poniendo en explotación riquezas que pertenecen al Estado, con capitales del propio Estado, o tomados en préstamo por el Estado; o transformando las reservas de recursos naturales del Estado en rentas nacionales por medio de organizaciones dirigidas y "controladas" por el Estado, como es frecuente verlo en Suecia, país al que me referiré más adelante.

Sin embargo, aunque tuviera razón el Honorable señor Marín en términos absolutos, no tendría por qué anatematizar a nuestros gobiernos socializantes, pues la verdad es que en el curso de sus catorce años han estimulado tanto a la industria privada, que nunca se había visto antes surgir tan rápidamente tantas y tan cuantiosas fortunas. Los apellidos millonarios, nacionales, nacionalizados y extranjeros, de nuevo cuño, están tintineando seguramente en los oídos de Su Señoría con el mismo ruido áureo que en los de toda la ciudadanía; y en cuanto a la venida misma de capital extranjero, si no hemos estimulado el ingreso de capital privado internacional, hemos hecho, en cambio, algo mejor y más satisfactorio para nuestra prosperidad y nuestra independencia económica: hemos obtenido préstamos de instituciones internacionales para el Estado o sus agencias de fomento, con los cuales

hemos hecho prosperar la riqueza maravillosa de la electricidad, del acero, del petróleo, de la pequeña minería del cobre, por intermedio de Paipote, y tantas cosas más.

No es tan cierto, tampoco, que las estatizaciones hayan sido un fracaso completo en Inglaterra. Veamos, por ejemplo, el caso del carbón. Ya sea por el empobrecimiento de algunas minas, por la escasez de capital de algunos empresarios o por la anticuada mecanización de las labores, había ido abandonándose su explotación por los propietarios, por las empresas privadas.

Las consecuencias de ese abandono, perfectamente lógico dentro del criterio económico liberal, se insinuaban, sin embargo, gravísimas. Comenzaba a hacerse presente el peligro de la desocupación obrera, con su secuela de miseria y malestar social; empezaban a decaer importantes regiones mineras; disminuía en forma alarmante un rubro de producción importantísimo para las exportaciones. Para la libre empresa, todo esto, tal vez, no tenía importancia; pero para la colectividad, si la tenía. Entonces el Estado intervino; nacionalizó las minas de carbón, modernizó su explotación, aumentó su producción, mejoró notablemente las condiciones de vida de los mineros e incrementó sus ingresos de exportación. El Gobierno de Sir Winston Churchill ha mantenido la estatización o nacionalización del carbón. Es que esos grandes gobernantes de esos grandes países comprenden que los problemas de la complicada vida moderna no pueden resolverse con la simplicidad de antaño, y se anticipan, con sabio eclecticismo y un desapasionado criterio realista, a adoptar los nuevos métodos de la economía dirigida.

El "caso alemán"

En cuanto al espectacular resurgimiento económico y financiero de Alemania Occidental, no puede juzgarse en sus causas y fundamentos en forma tan simple y unilateral como se ha pretendido pre-

sentarlo en Chile, dándole una interpretación interesada a las informaciones del señor Erhard.

El resurgimiento de Alemania Occidental se debe, en primer término, a las admirables virtudes de trabajo, perseverancia y disciplina del pueblo alemán; es decir, de todas las capas sociales mancomunadas en un movimiento heroico de esfuerzo y sacrificio, caso único en la historia actual de la humanidad.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).—¿Y qué sucedió en Alemania Oriental?

El señor MORA.— Estoy hablando de la Alemania Occidental; no conozco lo que sucede en Alemania Oriental.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).— Los habitantes de Alemania Oriental son también alemanes; pero allí no se ha experimentado el progreso que en la Alemania Occidental, porque viven bajo el peso de la economía dirigida.

El señor MORA.— Viven bajo el régimen comunista.

No acepto que el Honorable Senador ponga en parangón o presente como una misma cosa, dos que son absolutamente distintas: el comunismo y los principios de la economía dirigida, principios que aceptamos muchos que no somos comunistas.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).— Todos son alertanes; pero unos están bajo el régimen de la economía dirigida y viven en la miseria más absoluta, se mueren de hambre, mientras los otros gozan los beneficios y las comodidades de una economía libre.

El señor MORA.— No hablemos de economía dirigida en Alemania Oriental. Unos viven bajo el régimen comunista —no digamos economía dirigida—, que es distinto del régimen de Suecia, al que me referiré más adelante, que es de economía dirigida.

El señor MARIN.— El régimen comunista no es otra cosa que el régimen socialista absoluto, el socialismo en su culminación total.

El señor MORA.— Esa disciplina admirable para producir y para ahorrar, para trabajar y soportar privaciones, de Alemania Occidental, no es, precisamente, el "laissez faire" del liberalismo. A lo anterior se agregan los 4.800 millones de dólares del Plan Marshall y 10 años sin gastos militares o de defensa. Claro que se dirá que Alemania tiene que pagar la ocupación. Es cierto; pero no es menos cierto que los ejércitos de ocupación son huéspedes, en este caso, que dejan bastante más de lo que reciben. Pensemos un instante, y guardando las debidas proporciones, cómo estaría Chile si hubiese recibido 500 millones de dólares de ayuda y se hubiese evitado 30 ó 40 mil millones de pesos en gastos militares o de defensa. La ayuda del Plan Marshall fué perfectamente "controlada", tanto por el Gobierno alemán como por la administración especial del Gobierno americano.

El señor MARIN.— ¿Me permite una interrupción?

El señor MORA.— Mi discurso está siendo muy largo y no lo deseo alargar más innecesariamente...

El señor MARIN.— El Honorable Senador había tenido la benevolencia de decirme que iba a permitir interrupciones.

El señor MORA.— Pero con tanta interrupción no hacemos más que alargar los discursos, sin aumentar mayormente su claridad.

La vida entera de Alemania —repito— ha estado "controlada", planificada, dirigida, por muchos años, y sólo ahora están desapareciendo algunos "controles".

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).— Todos.

El señor MORA.— El señor Erhard no vino a Chile como representante viajero de las empresas particulares; vino como Ministro del Gobierno que "controla", ordena y orienta la producción y las exportaciones de Alemania Occidental.

El señor MARIN.— Dando amplia libertad, absoluta y total.

El señor MORA.— No nos echemos tierra a los ojos, porque con ello no ganará

nada nuestra patria, hartamente necesitada de una dirección económica inteligente, moderna y eficaz.

Poder de compra en 1938 y en 1952

Antes de entrar, señor Presidente, a referirme a Suecia, quiero pedirle que tenga a bien solicitar se incluya, en el texto de mi discurso, precisamente en esta parte, un cuadro comparativo del poder de

compra, en tiempo trabajado, para un obrero de salario medio en el año 1938 y en el año 1952.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Si le parece a la Sala, se hará la inserción pedida por el señor Senador.

Acordado.

—*El documento cuya inserción se acordó es del tenor siguiente:*

Cuadro Comparativo del Poder de Compra en tiempo trabajado para un Obrero de Salario Medio.

1938 Semana de 6 días y 44 horas.

Semanal \$ 184.40. Diario \$ 14.35. Hora \$ 1.80

1952 Semana corrida y 44 horas.

Semanal \$ 1.290. Diario \$ 184.40. Hora \$ 29.30.

<i>Bienes Consumo</i>	1938		1952		<i>Diferencia</i>
	\$	<i>Tiempo</i>	\$	<i>Tiempo</i>	
Pan Kilo	2.00	1 hora 6"	13.60	28"	— 38"
Leche litro	1.15	37.5"	7.65	15"	— 22,5"
Papas kilo	0.45	15"	4.60	9,5"	— 5.5"
Harina kilo	1.90	1 hora 3"	11.20	23.3"	— 40"
Arroz kilo	3.25	1 hora 52"	22.90	47.11"	— 1 h. 15"
Porotos kilo	2.10	1 hora 13"	4.00	8,3"	— 1 h. 5"
Azúcar kilo	2.00	1 hora 6"	8.50	17,4"	— 48,6"
Sal kilo	0.35	11"	1.00	2"	— 7"
Pescada c/u.	0.50	16.5"	5.00	10.2"	— 6.3"
Cazucla kilo	7.00	3 horas 30"	44.30	1 hora 30"	— 2 h.
Té kilo	28.60	15 horas 48"	120.00	4 horas 6"	— 11 h. 46"
Café kilo	10.20	5 horas 30"	177.00	6 h. 6"	+ 1 h. 26"
Terno Nac.	200.00	2 sem. 23 h.	3.150.00	2 sem. 19 h.	— 4 h.
Camisa Céfiro	32.00	17 horas 56"	219.00	7 h. 30"	— 10 h. 20"
Zapatos	75.00	41 horas 40"	750.00	25 h. 30"	— 16 h. 10"
Luz	25.00	13 horas 30"	61.50	2 h. 6"	— 11 h. 24"
Tranvía	1.20	40"	11.00	22,5"	— 17.5"
Diario	0.50	16.6"	4.00	8"	— 8,6"
Cine barrio	3.00	1 hora 40"	15.00	30,7"	— 1 h. 10"

El señor MARIN.— ¿A qué país se refiere esta comparación?

El señor MORA.— A Chile, señor Senador.

Si estudiamos desapasionadamente este cuadro, llegaremos —porque las cifras no nos permiten engañarnos— a la siguiente conclusión, que es un hecho: el hombre común estaba, en 1952, término del Gobierno radical, en condiciones muchísimo mejores que en 1938, vale decir su “standard” de vida era infinitamente mejor.

El señor ALESSANDRI (don Eduardo).— ¿Y cómo está ahora?

El señor MORA.— Su Señoría y yo sabemos cómo está ahora. No es a mí a quien debe preguntárselo...

La economía dirigida en Suecia

Antes de terminar, quiero cumplir con el ofrecimiento hecho a mi estimado colega el Honorable señor Marín, de reseñar, aunque sea someramente, algunos aspectos de la vida de Suecia, esa gran nación nórdica que es para el mundo entero un vivo ejemplo del grado de progreso, armoniosa convivencia social y bienestar que se puede alcanzar cuando se adoptan, con sabiduría y ponderación, los avances de la economía socialista.

Para nuestro país, el caso de Suecia reviste particular importancia, porque entre ambas naciones se advierten similitudes de aquellas que parecen estar indicando que las experiencias de una se han hecho para ser aprovechadas por la otra: nuestra posición geográfica, nuestra población (alrededor de 6.000.000 de habitantes cada uno), nuestros recursos naturales (madera, hierro, caídas de agua), la áspera condición de nuestro suelo, la proximidad al mar y a la montaña.

Ese pueblo sueco, regido por una monarquía austera, sencilla, medularmente democrática, tuvo siempre como preocupación primordial formar una comunidad equilibrada, fraternal, armoniosa. Desde mediados del siglo XIX, en que Suecia de-

jó de ser un país esencialmente agrícola para pasar a tener, impulsada por el industrialismo, una vida económica más rica y completa, “los diferentes grupos de ciudadanos han colaborado en extensión cada vez mayor en la solución de los problemas sociales”, y se advierte “un vivo interés por ellos en todos los partidos políticos y entre todas las clases sociales”, según expresión textual de una publicación del Ministerio de Relaciones Exteriores de esa nación.

Ese vivo interés no ha sido simplemente verbalista; ha demostrado su sinceridad con hechos efectivos, con una preocupación general permanente por lograr una más justa distribución de la riqueza, que por lograr simplemente una mayor renta “per cápita”.

En este estudio a que me acabo de referir, se dice lo siguiente:

“Mientras que en un principio las medidas político-sociales se consideraban como una especie de apoyo de la sociedad en los últimos decenios un nuevo criterio acerca de la política social, en el sentido de que ésta debe consistir en medidas como una especie de apoyo de la sociedad a los sectores menesterosos del pueblo, se ha impuesto en los últimos decenios un nuevo criterio acerca de la política social, en el sentido de que ésta debe consistir en medidas positivas para robustecer la sociedad, con objeto de dar a cada ciudadano seguridad social y un buen nivel de vida, en la medida que lo permita la capacidad conjunta de la vida económica y de los diferentes grupos de la sociedad. Debe subrayarse especialmente que todas las cuestiones político-sociales se han resuelto en pacífica colaboración entre los diferentes sectores del pueblo y que, una vez que el Parlamento y el Gobierno han adoptado sus decisiones, todos han cooperado lealmente en la realización de las reformas, esforzándose en perfeccionarlas y adaptarlas a las exigencias del momento. Esto ha sido lo más característico de la política social sueca”.

Para lograr una finalidad tan elevada

y tan noble, que mira, antes que a la comodidad de los egoístas y la avaricia de los insaciables de dinero, al bienestar de la comunidad, no se han podido seguir respetando los principios sagrados, intocables, del liberalismo económico, del libre juego de la ley de la oferta y la demanda y del desarrollo irrestricto de la libre empresa privada.

Y es así como, en un país con más tradiciones industriales, agrícolas y comerciales, y con más cultura que muchos otros de Europa y América, para evitar el abuso y la especulación y asegurar el derecho legítimo y el bienestar de todos, productores y consumidores, se ha creado un eficiente sistema de "Organos Centrales de Administración Social".

Me voy a servir de una reseña oficial sueca para darlos a conocer a los Honorables Senadores que tengan interés en ello.

Dice la reseña:

"Las instituciones oficiales que se ocupan de los problemas sociales dependen en Suecia, en su mayor parte, del Ministerio del Interior y de Asuntos Sociales ("Social Departamentet"). Este tiene, en general, las mismas atribuciones que los Ministerios del Interior de otros países, como, por ejemplo, la dirección de los órganos administrativos, de la policía, etc. Además, tiene a su cargo el servicio sanitario, la beneficencia pública, la protección infantil, los seguros sociales y otras cuestiones de previsión social. Para ocuparse de los asuntos que no tienen que ser sometidos al Gobierno mismo, existen diversos organismos centrales, dependientes del Ministerio del Interior y de Asuntos Sociales, por ejemplo la Dirección General de Sanidad ("Medicinalstyrelsen"), el Instituto Estatal de Higiene Pública ("Statens institut för folkhälsan"), la Oficina Nacional de Seguros ("Riksförsäkringsanstalten"), de cuya incumbencia son los seguros de accidentes y la inspección de las compañías, así como la Dirección General de Pensiones ("Pensionsstyrelsen"), para los seguros de ancianidad, invalidez y enfermedad.

Depende asimismo del citado Ministerio la Dirección General del Trabajo y de la Previsión Social ("Socialstyrelsen"), que es la autoridad competente en lo que se refiere a las cajas contra el paro obrero, los árbitros nombrados por el Gobierno, la inmigración, los sanatorios para alcohólicos, las instituciones de la beneficencia pública y de protección a la infancia, etc. Entre las actividades de dicha Dirección General, también se encuentra la publicación de las estadísticas sociales oficiales y de la revista Informaciones Sociales ("Sociala Meddelanden"). Existen además ciertos centros públicos con cometidos especiales, por ejemplo, la Inspección General de Bebidas Alcohólicas ("Kontrollstyrelsen"), la Caja Estatal de Préstamos para Edificación ("Statens byggnadslanebyra"), la Administración de la Vivienda Propia ("Egnahemsstyrelsen"), órgano del movimiento en pro de la vivienda propia en el campo, el Consejo del Trabajo ("Arbetsradet"), que vigila el cumplimiento de la ley de horas de trabajo, el Consejo de Seguros ("Försäkringsradet"), mediador en los casos de diferencias en materia de seguros accidentales, y el Tribunal del Trabajo ("Arbetsdomstolen"), árbitro en litigios acerca de la interpretación de los convenios colectivos de trabajo.

Después del comienzo de la guerra, en 1939, se crearon órganos especiales para dirigir la producción y el consumo. Ya se han mencionado las atribuciones de la Comisión Estatal del Mercado del Trabajo ("Statens arbetsmarknadskommision"), que es uno de ellos. Entre las funciones de la Comisión Estatal de Abastecimientos ("Statens livsmedelskommision") se encuentra la regulación de la producción, la distribución, el consumo y el racionamiento de víveres, así como del jabón y otros productos para lavar.

Hasta ahora (abril 1945), se han racionado, por medio de un sistema de cupones, muchos artículos alimenticios, como grasas, azúcar, sal, carne, huevos, queso, arroz, harina, pan, café, té y cacao. El ob-

jeto principal de esta medida ha sido prevenir la especulación más bien que limitar el consumo. También se han racionado los productos para lavar, así como las ropas, los tejidos de todas clases y el calzado. A partir del mediados de abril 1945, se racionará también el gas. A fin de permitir a todos los sectores de la población un consumo suficiente de grasas, el racionamiento se ha completado con un sistema de rebajas de los precios de la margarina y la mantequilla, sufragándose con fondos del Estado los gastos así ocasionados. Posteriormente, también se ha establecido una rebaja en el precio de la leche. La Junta Reguladora de Precios ("Priskontrollnämnden") dirige el desarrollo de los precios en el comercio al por mayor y al menudeo, y tiene capacidad para proceder contra los aumentos de precios que no considere justificados. La Comisión Estatal de Control de Salarios ("Statens lönekontrollnämnd") está encargada de vigilar que los suplementos de sueldos, los cuales varían según el costo de la vida, no se fijen de manera que la política de precios del Estado quede desvirtuada por una elevación automática de los sueldos y jornales. Pueden citarse, además, la Comisión de Combustibles, la Comisión de Industria y la Comisión del Transporte ("Bränslekommissionen", "Industrikommissionen" y "Trafikkommissionen"), cuyas atribuciones se desprenden claramente de sus nombres".

Todo este mecanismo de controles económicos y de orientación social, no molesta a nadie en Suecia.

Al contrario, el gran empresario privado, los pequeños productores del artesanado y de la agricultura, las extensas cooperativas, etc., todos cooperan a su mejor funcionamiento, porque comprenden que de esa dirección superior y de esos "controles" inspirados en el bien general, depende, en gran parte, la seguridad de un alto nivel de vida y de la libre amistosa convivencia que a todos los une.

Y, en esta parte, quiero llamar la aten-

ción al hecho importantísimo de que, no obstante esa política económica dirigida, "la libre explotación de las empresas goza en Suecia de una sólida posición, y la parte absolutamente preponderante de la producción del País proviene de empresas privadas".

Dentro de nuestra imperfección, a pesar de nuestros explicables errores, y a despecho de la sostenida crítica y guerrilla de desprestigio y obstáculos que se le han venido oponiendo desde 1938 hasta hoy mismo, nuestro sistema de "economía dirigida" no deja de tener una honrosa similitud con el sueco.

No lo denigremos tanto, entonces, y tratemos de perfeccionarlo en vez de destruirlo añorando fórmulas imposibles de revivir.

Un pequeño volumen denominado "La Vida Económica de Suecia", editado en 1952, después de destacar esa característica admirable de que gozan las empresas suecas de libre explotación y de preponderante producción, de no sentirse entrabadas por la política estatal, nos enseña, en un interesantísimo compendio, todo lo de más esencial de que conviene informarse al respecto.

Dice así: "Esto no quita, sin embargo, que empresas propiedad del Estado hayan desempeñado, de muchos siglos atrás, un importante papel en diferentes aspectos de la economía del país. Durante las últimas décadas, la actividad oficial se ha intensificado todavía más y se ha extendido a dominios más variados. Sin embargo, contrariamente a lo que ha pasado en Francia e Inglaterra, por ejemplo, esta actividad se ha limitado a algunas contribuciones relativamente modestas y hasta hoy no se ha tratado de verdaderas socializaciones o nacionalizaciones abarcando ramas enteras de la vida económica. En algunos casos, el Estado ha tomado en sus manos algunas empresas por razones sociales; en otros, lo ha hecho con la mira de **incrementar sus ingresos**. No existe para las empresas de Estado ninguna forma

especial y exclusiva, lo que se concibe fácilmente, ya que las fechas de creación de estas empresas se reparten en un período de tres siglos aproximadamente. No obstante, se encuentran dos tipos principales de empresas oficiales: por un lado, las que forman parte de la administración gubernamental, y por otra, las empresas que afectan la forma de sociedades anónimas, en las que el Estado posee la mayoría de las acciones. En el primer grupo, las empresas más importantes son: los Ferrocarriles, cuyas redes, en proporción de 80%, son propiedad del Estado (que dispone, por lo demás, de un derecho de opción para la compra eventual de todos los ferrocarriles privados); Correos y Telégrafos (teléfonos, telégrafo, radio); en fin, la Administración de la Electricidad Hidráulica. De estas diferentes empresas dependen, además, numerosos talleres mecanizados de gran importancia.

El Riksbank, es decir, el banco central, es propiedad del Estado desde 1668. A fin de evitar la quiebra de los bancos mercantiles, éste ha adquirido la mayor parte de sus acciones. Sin embargo, dichos bancos se han fundido más tarde en un solo Banco Mercantil creado por el Estado. En el terreno de los créditos inmobiliarios, existen cuatro instituciones semi-oficiales que retienen una parte importante de las hipotecas (en primera y segunda) sobre los inmuebles de habitación.

La intervención directa del Estado en el dominio de los seguros, se ha limitado hasta ahora a los accidentes de trabajo (obligatorios en Suecia).

Si se exceptúa la industria de armamentos, las empresas municipales de Estado son, en Suecia, de fecha relativamente reciente. Desde hace siglos, el Estado posee una gran parte de los bosques del país (cerca del 25%) y él mismo explota en la actualidad sus propios aserraderos, fábricas de pasta, etc., que antes eran propiedad de particulares, pero que el Estado ha adquirido para evitar el riesgo de la desocupación, cuando estas empresas,

durante la crisis de los años de 1930 y siguientes, se encontraron a merced de serias dificultades financieras. La producción total de energía está asegurada actualmente, en números redondos, en un 40% por las centrales eléctricas del Estado, y en un 6% por las centrales municipales. El Estado posee, sobre poco más o menos, la mitad de las fuentes de energía todavía inexplotadas.

En la empresa que explota los grandes yacimientos de mineral de hierro del extremo norte de Suecia, el Estado posee, además de la mitad del capital en acciones, el derecho eventual de comprar la otra mitad. De aquí a poco, va a tomar en sus manos también un cierto número de minas de hierro de la Suecia central, que han sido hasta ahora de propiedad alemana. Los yacimientos donde están situadas estas minas, representan aproximadamente el 15% del mineral de la Suecia central, y después de esta adquisición, el Estado ejercerá su influencia sobre un 85%, aproximadamente, de los recursos totales del país en mineral de hierro (2.000 millones de toneladas). Ciertas disposiciones legales dan también al Estado el derecho de figurar como copropietario, por mitad, de todas las minas puestas nuevamente en explotación.

Durante la última guerra mundial, fueron establecidas dos empresas de Estado con la finalidad de aumentar las existencias en materias primas necesarias. La primera, establecida en el norte de Suecia, en las proximidades de las minas de hierro, produjo hierro comercial. La segunda, trata los esquistos de los yacimientos del centro del país y extrae de ellos petróleo y aceite.

De fecha más antiguas son, por el contrario, dos grandes empresas monopolizadas por el Estado. El Svenska Tobaksmopolet (Monopolio Sueco del Tabaco) es el único fabricante e importador de todos los tabacos. El comercio al menudeo del tabaco se ejerce por casas privadas, las que, para los precios de venta, están ente-

ramente sujetas a las tarifas establecidas por la empresa del Estado. El 3% del capital en acciones, está en manos de particulares, los que no pueden ejercer ninguna influencia en la política de la empresa.

Vin-Och Spritcentralen, es, de la misma manera, la única empresa del país que puede distribuir los vinos y bebidas espirituosas. En cambio, la fabricación de estas bebidas se realiza en casas privadas; la del alcohol al sulfito, por ejemplo, se efectúa en las fábricas de pasta, pero la venta se opera bajo los auspicios de los organismos oficiales.

Además de las mencionadas hasta aquí, el Estado posee un cierto número de pequeñas empresas, repartidas en diferentes ramas. Las empresas públicas ocupan aproximadamente el 4% de la mano de obra de la industria. El valor de la producción debe alcanzar apenas el mismo porcentaje.

La actividad del Estado en lo concerniente a construcción, se ha limitado hasta ahora a ciertos dominios que son normalmente de su resorte: trabajos de defensa, centrales eléctricas, construcciones destinadas a las empresas o locales de administración oficiales, habitaciones para diferentes categorías de funcionarios. Los municipios, en cambio, han asumido, en una proporción siempre creciente, el papel de constructores. Esta actividad se refiere más particularmente a las habitaciones destinadas a las personas de avanzada edad e indigentes, a las familias numerosas, etc. La ejecución misma de los trabajos de construcción está asegurada, en una gran proporción (35%) por empresarios privados, pero la actividad de estos últimos topa contra la competencia siempre creciente de parte de las cooperativas o de las empresas públicas de construcción.

En la parte de esta exposición relativa a las vías de comunicación, se ha hablado ya de los ferrocarriles del Estado. En la empresa que tiene la *exclusividad para la explotación regular de las vías aéreas en el interior del país, el Estado posee la mi-*

tad del capital en acciones y su influencia es allí preponderante. Todos los campos de aviación situados en territorio sueco son de su propiedad y administrados por él. Los intereses comerciales del Estado en la navegación, son insignificantes. Además de las líneas de "ferry-boats", que aseguran el transporte de los trenes para el extranjero, abarcan casi únicamente el tráfico de pasajeros entre el sur de Suecia y Dinamarca.

Las emisiones radiofónicas no pueden hacerse más que a través de Radiojänst, sociedad que pertenece a los fabricantes de aparatos de radio, a la prensa y al Estado. Este último tiene voto decisivo. El equipo técnico pertenece al Estado (Telegrafverket) y es utilizado por Radiojänst (Servicio de Radio). Los gastos se cubren por medio un impuesto de 10 coronas al año por cada receptor.

Excepción hecha de los terrenos forestales mencionados más arriba, las propiedades rurales del Estado sueco son relativamente insignificantes y representan solamente el 4% de las tierras cultivadas.

Entre otras empresas controladas por el Estado, se puede citar una serie de hoteles y restaurantes, un monopolio de las apuestas sobre los resultados de los encuentros de fútbol, y una lotería nacional. Como en muchos otros países, la distribución del gas, del agua y de la electricidad, está asegurada, en su mayor parte, por empresas municipales. Un gran número de líneas de autobuses y tranvías son también propiedad de los municipios.

Al margen de los establecimientos privados y públicos, ciertas ramas de la vida económica cuentan también con empresas cooperativas, en una proporción que difícilmente se encuentra en los otros países. El alcance del movimiento cooperativo de consumo, en el dominio de la distribución, se ha estudiado ya en otro capítulo. Kooperativa Förbundet (La Unión Cooperativa), que en sus orígenes era solamente una empresa de comercio al mayoreo, extendió muy pronto su campo de

actividad al adjudicarse empresas que pertenecían a la rama alimenticia, tales como las fábricas de margarina, las harineras, las panaderías y las salchichonerías. Esta parte del movimiento se ha extendido por la adquisición amistosa de empresas ya existentes y por la creación de nuevos establecimientos, de tal manera que más de 40 negociaciones, ahora en manos de la K. F., aseguran aproximadamente el 2% de la producción industrial del país. Además de estas empresas de alimentación, K. F. se ocupa también de otros artículos diferentes: porcelanas de todas clases, bombillas eléctricas, productos de goma, papel, máquinas de lavar, abonos químicos, etc.

El organismo supremo del movimiento cooperativo de producción (que es fundamentalmente distinto del movimiento cooperativo de consumo), es la Sveriges Lantbruksförbund (Federación de Agricultores de Suecia), que comprende catorce organizaciones diferentes con un total de 375.000 miembros. Resulta de estas cifras que todo agricultor sueco, por decir así, es miembro de una o varias de las organizaciones mencionadas. El monto global de venta anual de los productos de las 700 lecherías, 60 carnicerías, etc., afiliadas a las organizaciones, pasa de 2.000 millones de coronas. Por el canal de estas organizaciones pasan también, con relación a la cifra total de su venta, el 97% de la leche y mantequilla, el 92% del queso, el 72% de la carne, el 65% de los cereales y de los huevos, y, en fin, una gran parte de la venta de madera de construcción. Muchas de las compras de maquinarias, abonos, material de construcción, combustibles, etc., que efectúan los agricultores, se efectúan también a través de estas empresas".

Señor Presidente, unos breves datos finales sobre Suecia:

Los gastos de los servicios sociales ascendían, en 1951, a un total de 3.013 millones de coronas suecas, del cual 1.710 millones correspondían al Estado y 869 mi-

llones a las Municipalidades. La suma restante fué financiada con pagos efectuados por patronos y con seguros. Para el año fiscal 1954-1955, estos gastos de servicio social ascenderán a un total de casi 4.800 millones de coronas. En 1951 dichos gastos, "per cápita", eran 426 coronas suecas y correspondían a 9,5% de la renta nacional.

El precio actual de la corona sueca es de \$ 32,80 chilenos, calculando el dólar a ciento diez pesos.

Por haberse alargado ya en exceso este discurso, me voy a privar de dar a conocer muchas cifras estadísticas reveladoras del nivel de vida alcanzado por la población de Suecia; tal vez, tenga más adelante la oportunidad de hacerlo. Básteme ahora con asegurar que el pueblo sueco tiene uno de los niveles de vida más elevados del mundo, un servicio de salud y bienestar social que ha logrado el desarrollo de una raza ejemplarmente hermosa y fuerte; una educación pública que mantiene en derrota al analfabetismo; al mismo tiempo que presupuestos nacionales financiados, moneda estable y sana, servicios públicos eficientes y modernísimos y producción agrícola, industrial y minera en pleno auge.

Señor Presidente, el Honorable señor Marín terminó su discurso del 13 de julio con una sentencia que me voy a permitir parafrasear:

Muchos fanáticos del liberalismo económico, no del todo desinteresados, sueñan con que vuelva a imperar la opulencia de los tiempos del capitalismo sin trabas, aunque sea a costa de un retroceso en el nivel de vida medianamente humano que ha alcanzado el pueblo.

Es hora ya de que esas mentes equivocadas despierten y se den cuenta de que, por desgracia, no queda, para vivir, más que afrontar el deber de trabajar más para la colectividad y menos para ellos mismos.

He dicho.

PUBLICACION DE DISCURSO

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Se va a dar cuenta de una indicación.

El señor SECRETARIO.—Los Honorables Senadores señores Aguirre Doolan, Rettig y González Madariaga formulan indicación para publicar "in extenso" el discurso que acaba de pronunciar el Honorable señor Mora.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si le parece al Senado, así se acordaría.

Acordado.

PROYECTO QUE DENOMINA "ISAURA DINATOR DE GUZMAN" AL LICEO Nº 2 DE NIÑAS DE SANTIAGO

El señor SECRETARIO.—El señor Presidente anuncia para la tabla de Fácil Despacho del martes próximo el proyecto de ley que denomina "Isaura Dinator de Guzmán" al Liceo Nº 2 de Niñas de Santiago.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Tiene la palabra el Honorable señor Moore.

EL PROBLEMA SOCIAL FRENTE A LAS REALIDADES ECONOMICAS

El señor MARIN.— Señor Presidente, con la venia del Honorable señor Moore, voy a decir solamente dos palabras.

Como comprenderá el Honorable Senado, la rectificación que merece el largo discurso del Honorable señor Mora no puede hacerse sin un examen minucioso del mismo; pero, en esta oportunidad, quiero señalar al señor Senador que, en mi discurso anterior, no he tratado de hacer el elogio ni la crítica de ningún país ni de ninguna combinación política determinada. Sólo traté de demostrar que a mayor capitalización de un país, lo cual es de Pero Grullo, corresponde un mejor nivel de vida, y asegurar una vez más —creo que por primera vez en el Senado—, la llamada doc-

trina que ha, no diré transformado la economía, sino que ha dado mayores luces en su estudio, del Senador norteamericano por Illinois, Paul H. Douglas, demócrata, quien sostiene que a mayor capitalización de un pueblo corresponde mayor cuota al trabajo en el reparto de las utilidades que produce el capital, esto es, que la mayor capitalización de un pueblo significa un mayor reparto para el trabajo, para las clases modestas, y un mejor nivel de vida. Eso fué lo que pretendí sentar en mi discurso.

El Honorable señor Mora nos ha hablado mucho de la obra de industrialización estatal desarrollada por medio de la Corporación de Fomento durante los últimos catorce años. Yo me precio de tratar de ser sereno y justo, a la vez que desapasionado, porque la pasión es la fuente de todos los errores. Y en mis discursos anteriores sobre nuestra economía me he preciado de reconocer la importante labor de industrialización de Chile en los últimos años, hasta el punto de que, al comentar un modesto discurso del Senador que habla, lleno de elogios para ésta, en "El Mercurio" se hizo salvedad de este aplauso por el esfuerzo de industrialización del País; porque aunque liberal, soy realista y soy partidario de la libre empresa, como lo es mi partido, en toda acción que puedan realizar los particulares que, movidos por el incentivo de su propio progreso y enriquecimiento, pueden hacer una obra más fructuosa que aquellas empresas estatales que trabajan por una asignación del Estado solamente, al margen del éxito o del fracaso de las mismas; pero —dije— somos partidarios de que aquellas obras que por su magnitud no pueden ser desarrolladas por los particulares, debe afrontarlas el Estado, esto es, somos partidarios, todos los liberales de la tierra, de la industrialización por el Estado, cuando se trata, repito, de obras que, por su magnitud, no pueden ser abordadas por los particulares, por la iniciativa privada, como es la electrificación del País, la labor que ha correspondido a la Compañía

de Acero del Pacífico, o como es la planta de Paipote.

Más de una vez —repito— hice un especial elogio a esta obra de industrialización de Chile. Creo, sí, que, en este lapso, se cometieron errores flagrantes al aumentar los gastos fiscales en un 610%, valorizando tales gastos en dólares, en moneda fija, cuando la producción nacional aumentó sólo en un 40%.

¡No habrá ningún economista serio ni ningún hombre sensato que pueda defender semejante política! Dar lo que no se tiene, lleva fatalmente al descalabro económico. Y nadie en Chile, con sensatez, con seriedad y con nociones elementales de economía, podrá dejar de reconocer que ese aumento de los gastos en un 610%, frente a un aumento de la producción de sólo un 40%, es la causa precisa, fundamental, de la situación económica imposible que nos aqueja y de que no parece posible, por el momento, poder salvar.

Como ya dije, me referiré detenidamente a algunos de los aspectos del discurso del Honorable señor Mora —o, mejor dicho, a todos los aspectos— en una intervención próxima. Sin embargo, no podría permitir que terminara esta sesión sin decir a Su Señoría que pudo haberse ahorrado íntegramente el elogio que hizo de Suecia, del cual participo con todo entusiasmo. Lo único que interesa, en este caso, es rectificar o confirmar lo que yo planteé: Suecia alcanzó, gracias a la economía liberal, que le permitió formar grandes capitales, uno de los niveles de vida más altos del mundo: 790 dólares "per capita"; y, a contar del aumento de las cargas tributarias que ese país ha tenido que soportar para hacer frente a los gastos armamentistas, ante su peligrosísimo vecino, Rusia, y a contar también del aumento de las cargas correspondientes a previsión social, el nivel de vida en Suecia ha disminuído de 790 dólares "per cápita" a 760. Esta es una realidad concreta. Esto es lo tangible; y mientras el Honorable señor Mora no puede rectificarme en cuanto a este hecho

concreto, todo cuanto dijo al respecto está de más. Permítame el Honorable Senador que, con todo respeto, se lo diga: todo lo que ha dicho Su Señoría está de más, pues nadie ha desconocido el progreso de Suecia, su gran organización, el espíritu de cultura de su pueblo y todo cuanto hace el Estado por mejorar los servicios de su dependencia.

Pero el caso concreto es que, tan pronto fueron aumentadas las cargas tributarias y las correspondientes a previsión social, la renta "per cápita" decreció, en cinco años, de 790 dólares a 760; o sea, ha disminuído el nivel de vida, porque las mayores cargas traen descapitalización y baja del nivel de vida de un país. Es a lo único a que debió referirse Su Señoría, que es un hecho concreto, tangible. Todo lo otro está de más.

En una próxima ocasión, me haré cargo de las observaciones del señor Senador.

El señor MORA.— Lo que quería demostrar era que hay un país de régimen de economía dirigida en donde hay prosperidad económica y bienestar social.

El señor MARIN.—Vuelvo a repetir: Suecia, en el régimen de libre empresa, formó un gran acervo de capitales, que le permitió un alto nivel de vida; pero las mayores cargas tributarias y los mayores aportes a las cajas de previsión social significaron una disminución del nivel de vida. Nada más, señor Presidente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Se suspende la sesión por 15 minutos.

—*Se suspendió la sesión a las 19.30.*

—*Continuó la sesión a las 19.45.*

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).— Tiene la palabra el Honorable señor Moore.

CAMPAÑA DE DESPRESTIGIO CONTRA EL PARLAMENTO

El señor MOORE.— Señor Presidente:

A las muchas preocupaciones que pesan sobre el ánimo de los chilenos, a las amarguras de un enorme sector de este país que observa cómo se encarece la vida y cómo se hace ilusorio el poder adquisitivo de sueldos y salarios, el Gobierno ha querido sumar un nuevo factor de desconcierto y de temor al porvenir. Ahora, el Presidente de la República ha descubierto la inesperada solución a todos los problemas nacionales, la fórmula mágica que transformará a Chile. Se trata, simplemente, de cambiar el régimen democrático actual, en el cual, por lo menos, el individuo puede disponer de sus propios dolores y manejar con holgada libertad su vida, por otro de restricciones, "controles" y directivas impuestas por un Ejecutivo omnipotente, pequeño universo en cuyo centro la figura del Jefe del Estado se alzaría como la de un Sumo Hacedor.

Fatigado, y decepcionado, al parecer, el Gobierno, de la serie de planes económicos, proyectos de estructuración de servicios y de los programas salvadores de los señores Tarud, Figueroa u otros; fatigado también de los cambios ministeriales; de observar algún tiempo con vivo interés las innovaciones del señor Perón, para admirar en seguida los milagros de la libre empresa en la Alemania de Adenauer; después de tantas dudas y cavilaciones, ahora dirige todos sus afanes contra la estructura básica del régimen actual e inicia, entonces, la sistemática campaña contra el Congreso Nacional.

Examinemos primero los hechos recientemente producidos, para ocuparnos después en la gravedad que en su esencia encierra esta reforma constitucional, tan intempestivamente propuesta. Los hechos acaecidos y que siguen reproduciéndose, son reveladores y merecen nuestra más viva protesta. El Partido Liberal ha querido que yo la traiga hasta el ámbito de esta sala, y que, al formularla, exprese la firme resolución de la directiva de esa colectividad política, de sus Parlamentarios y de todos los que militan en sus fi-

las, de emplear todos los recursos legales y de seguir más tarde luchando en todos los terrenos, en defensa de libertades públicas y privadas que comienzan a verse amagadas.

Un diario que circula por todo el País, editado con el dinero de todos los chilenos, cuyos directores responsables son designados por el Presidente de la República y que recibe la diaria inspiración de la Moneda, ha sincronizado sus campañas con la emprendida por Su Excelencia y tendiente a una substancial reforma de nuestro régimen de gobierno. Pero lo más grave en todo esto es la forma o procedimiento empleado por los periodistas de "La Nación", en su afán de interpretar y servir las aspiraciones del Ejecutivo. Es así como han estimado que la traducción más fiel del pensamiento de Su Excelencia está expresada en sarcasmos y hasta en groseros insultos con que denigran a respetables personalidades de nuestro mundo político. En su obediencia ejemplar, han reducido la campaña a una fórmula simple: injuriar a Parlamentarios y a dirigentes de partidos políticos de la Oposición. Por este camino llegan a la conclusión de que es inoperante y nocivo todo el sistema que rige nuestra vida pública. No hay que buscar en estos artículos argumentos, estudios técnicos o análisis históricos. Nada de eso. Sus redactores han seguido un camino más directo y sencillo: atacar soez e injustamente a los hombres que actúan en los sectores de la Oposición. Un Senador, varios Diputados, miembros de las mesas directivas de partidos, el Presidente de la Cámara de Diputados, han recibido, en los respectivos artículos, una lluvia de adjetivos atroces, alusiones calumniosas y hasta pueriles motes.

Sabiendo que el Director de "La Nación" está en permanente contacto con la Moneda, uno se pregunta si recibe aplausos por sus difamaciones y por el estilo arrabalero que emplea con sus víctimas. Se hace difícil creer que en los pasillos

del Palacio de Toesca, que vió cruzar las siluetas de tantos Mandatarios respetuosos de las honras ajenas, de la intimidad de la vida de los más enconados adversarios políticos, pueda encontrar a alguien que lo aliente a escribir esas frases con que pretende enlodar a hombres respetables.

Pero hay algo más en este plan concertado para desprestigiar al Congreso: son los carteles murales, esos periódicos de una página que se pegan en esquinas o sitios donde se congrega público. En ellos también se dicen cosas infames contra el honor de hombres y agrupaciones políticas. Calumnias sin base alguna de verdad. Con ellas, sólo se pretende formar un clima adverso al régimen constitucional. Los carabineros podrían liberar a la ciudadanía de la vergüenza que significa ese espectáculo de rebajamiento cívico.

Si el Presidente de la República fuese en alguna oportunidad aludido ligeramente en esos carteles, faltando así al respeto que su investidura merece, seguramente los miembros de ese Cuerpo, encargado del mantenimiento del orden, procederían de inmediato a arrancar de las murallas los pasquines infamantes. ¿Los miembros de un Poder del Estado no merecen también esa elemental protección moral? Seguramente la Ley no autoriza que impunemente se fomente el desprestigio y, consecuentemente, el desobedecimiento o, valga decir, el desconocimiento de la autoridad del Congreso Nacional.

Demos una mirada al panorama del Mundo Occidental, de esta parte del planeta libre de la esclavitud y del imperalismo de Moscú. Podremos observar que las naciones se clasifican en tres grupos principales. El que más nos interesa conocer e imitar es el integrado por aquellas en que imperan normas democráticas efectivas y lealmente aplicadas. En estas naciones se consulta la voluntad popular y se cumple su veredicto. En ellas no se han instaurado las normas de un Ejecuti-

vo absorbente, ni las prácticas de esa omnipotencia gubernamental que en forma vehemente preconiza el Presidente de la República. Los Jefes de Estado son figuras en cierto modo simbólicas o, mejor, funcionarios rectores de un organismo público central que ellos no dirigen a su albedrío. Representan la continuidad del mando en los momentos en que la opinión pública reclama un cambio de frente, el ensayo de una política diferente en la solución de los problemas generales. Los Presidentes de Italia, Francia, Prusia Oriental, el Rey de Bélgica, de Dinamarca o de Suecia, de Inglaterra u Holanda, naciones todas que han logrado superar la terrible crisis de la guerra última, entregan a un Primer Ministro, es decir, a la mayoría del Parlamento, la dirección de la cosa pública. Y en Canadá, Sudáfrica y en Australia, las cosas se producen en idéntica forma.

Otras naciones han ensayado, compeldas por caudillos afortunados, sistemas dictatoriales hábilmente disimulados tras una mascarada legal. Usando la Ley como un dócil instrumento de suplicio, han logrado abolir el imperio mismo de la Ley. Tal es el caso de Argentina, de Bolivia y, hasta hace poco, el de Méjico.

En ellas, la vida cívica se rebaja a límites de una indignidad lamentable, y el hombre libre vive como un delincuente presuntó. Hay otros países que, en el mundo y en América, van insensiblemente avanzando por un camino en declive que, de un error a otro, los lleva a figurar en la órbita en que prosperan las dictaduras legales. A la Ley, como a los individuos, también se le puede poner una mordaza, pinchar los ojos y retorcer los tendones para que diga lo que no quiere decir y actúe vilmente, sin que el alma movilice su voluntad.

Por fin, tendremos que señalar a esos países en que un dictador de espada o de toga, sin hipócritas disimulos ni falsos miramientos legales, dispone a su albedrío de la vida y de los bienes de sus sub-

ditos aterrorizados. Para vergüenza de la humanidad, estos ejemplos se repiten y se imitan.

Estados Unidos de Norteamérica representa un modelo aparte, en que el Presidente goza de tantas facultades como en Chile, y el Parlamento ejerce una fiscalización severa y efectiva de todos los actos del Ejecutivo. La ciudadanía queda a salvo de cualquier exceso o desviación; con la limitación del período de mando a cuatro años.

En el siglo XIX, Chile logró destacar su vida cívica y su evolución política entre las más perfeccionadas y dignas del mundo. Mientras Europa ensayaba vanamente formas de gobierno constitucional, sin encontrar la ecuación democrática de una pacífica convivencia; y mientras ni la Prusia militarista, ni el Imperio de los Habsburgos, ni la Italia desunida, ni la España convulsionada por luchas dinásticas, ni la Francia aún deslumbrada por las luces del Imperio, lograban encauzar a sus respectivos Gobiernos por los anchos y rectos caminos de la libertad, en Chile ya habíamos logrado un funcionamiento normal de nuestras instituciones republicanas. Y esta tradición es la que no deseamos ver perturbada.

El Presidente don Arturo Alessandri nos legó una lección política muy sabia, que no puede desdeñarse. Podrán sus contrarios discutir o rechazar algunos de sus actos de Mandatario; pero nadie que tenga nociones del arte de manejar a la opinión pública, y de esa ciencia difícil de realizar un programa de bien general, podrá desconocer la habilidad y altura de miras con que, en su segunda presidencia, rectificó, o perfeccionó, procedimientos anteriores. Los años vividos, el estudio de los problemas, la experiencia acumulada frente a los hechos y a los hombres, habían decantado en su espíritu de estadista algunos conceptos inamovibles. Mantenerse dentro del marco de la ley fué para el gran dominador de multitudes una férrea consig-

na; y no ablandar ni torcer este concepto en la conciencia de los chilenos. Asilado en la ley, él logró salir avante en muchos episodios azarosos de sus últimos seis años de gobierno, y entregar lealmente las insignias del Poder a un candidato que había triunfado por muy estrecho margen y que representaba la corriente más contraria a su política. Por eso, la ciudadanía lo premió trayéndolo hasta el Senado de la República y entregándole la presidencia de esta Corporación, en un noble homenaje a su permanente actitud de defensor de la Constitución y de las leyes.

Si en la historia reciente de Chile don Arturo Alessandri representa el caso preciso de un mandatario que busca el cauce legal en todo momento y en cada jornada cívica, convencido de que sólo esta corriente puede conducir sosegada y segura la barca del Estado, el caso del Excelentísimo señor Ibáñez es exactamente el contrario. Su Excelencia encarna al mandatario que, cansado u ofuscado dentro de la ordenación jurídica, busca transponer los límites que ella señala en un frustado empeño de avanzar más rápidamente al cruce de campos desconocidos y desviándose de los caminos que nuestra Carta Fundamental consagra. Son dos ejemplos históricos; dos actitudes bien definidas. La primera asegura al señor Alessandri Palma un puesto honroso en la historia de Chile. La segunda llevó al Excelentísimo señor Ibáñez a un lamentable descalabro político en 1931 y dejó un recuerdo de sufrimientos y vergüenzas a miles de chilenos, y seguramente una herida incurable en la conciencia del entonces Presidente de la República.

No repita, entonces, Su Excelencia esos pasados errores alentando climas o proponiendo iniciativas que signifiquen el comienzo de dictaduras legales. La ley es la única defensa de Su Excelencia. No la debilite, entonces, ni pierda su amparo. Cuando el jefe de un estado busca caminos que llevan insensiblemente, a amor-

dazar libertades públicas, a debilitar el imperio de las leyes que ofrecen garantías a todos los ciudadanos y a robustecer sólo su personalísima autoridad, deja la puerta abierta para todos esos abusos que rebajan la vida cívica. Y entonces el que detente el Poder olvida que las leyes no se han hecho para su exclusivo uso y manejo; olvida que las leyes son las creadoras del ambiente en que el mutuo respeto de los hombres hace serena y digna la convivencia; y al querer aplicarlas a su antojo viola el espíritu, el sentido mismo de la ley. Así comienzan las tiranías. Pero no hay que olvidar que, cuando un mandatario viola las leyes, deja autorizados a todos los que circulan por calles y campos para hacerlo; hasta a aquellos más pacíficos. Y llegados a ese peligroso trance, ¿quién defenderá a Su Excelencia?

Las tiranías hay que llevarlas hasta sus últimos extremos, si no se quiere ser víctima de ellas. Y en Chile yo no veo hombres que tengan arrestos tan despiadados, ni las tenebrosas energías que distinguieron a Facundo Quiroga, al Fraile Aldao o a Rozas en Argentina; a Belzu o a Melgarejo en Bolivia; al doctor Francia o a López en Paraguay; a Cipriano Castro o a Vicente Gómez en Venezuela. Quedémonos, entonces, sosegados dentro de nuestro temperamento racial y nuestras dignas tradiciones políticas. No volvamos a intentar lo que en Chile no prosperará jamás.

Pero todo lo anterior no disipa nuestras alarmas ni aleja a la opinión pública de la atmósfera de viva preocupación en que se debate. Y es penoso repetirlo: el responsable de esta artificial agitación, de este sentimiento de vagos temores que preocupan a todos, es el propio Excelentísimo señor Ibáñez. El se ha encargado de mantener una tensión estéril, un clima tan poco propicio para que en él se puedan discutir las conveniencias o peligros de una enmienda de nuestra Carta Fundamental.

Ya hemos señalado cómo la prensa tu-

telada por el Gobierno, pasquines clavados en los muros y tolerados por la autoridad, y voceros de la talla de la señora de la Cruz, estrechamente relacionados con la Moneda, repiten hasta el cansancio una serie de lugares comunes y de argumentaciones que obedecen a un plan orgánico dirigido al desprestigio de Parlamentarios y del régimen institucional en general. Y cada vez que Su Excelencia habla en público, manifiesta pesimismo y desagrado. Está enojado con su obra; con lo estéril de sus dieciocho meses de gobierno; disgustado profundamente con sus partidarios y con el heterogéneo conglomerado político que parece acompañarlo; inexplicablemente ofendido con una oposición que lo ha respetado, silenciando hechos, circunstancias y nombres; descontento con sus Ministros, que cambia periódicamente; insatisfecho con la enorme libertad y los medios y elementos que tiene a su alcance para actuar; desalentado frente al campo ancho y sin límites sobre el cual el gobernante podría ir echando las bases de tantas obras útiles y benéficas. Este enojo universal se subraya en forma muy especial en el discurso con que inauguró los trabajos de la Comisión Consultiva designada para estudiar el proyecto de reforma constitucional. Las facultades del Senado le parecen excesivas. Y es precisamente en esta sala donde se han logrado enmendar algunos errores del Ejecutivo, y donde la opinión pública ha encontrado voces que oportunamente expresaron su indignación, frente a casos y situaciones indebidos. Con patriotismo y entereza, dió el Senado lugar a la inhabilidad de uno de sus miembros que sumaba, a otras culpas, la muy grave, de hacer profesión de fe justicialista en los precisos momentos en que una campaña dirigida y amparada por la Casa Rosada ofendía nuestra soberanía y nuestro régimen democrático. Así fué como libramos al Gobierno del señor Ibáñez de un estigma que los círculos de Palacio no supieron evitar oportunamente. Intervino también el Senado pa-

ra rechazar nombramientos de embajadores que habrían significado nuevos problemas y conflictos. Y yo me pregunto: ¿tiene autoridad el Ejecutivo actual para reclamar la exclusiva responsabilidad en nombramientos diplomáticos, en circunstancias de que su atropello por colocar a amigos incondicionales lo ha llevado en pocos meses a tres fracasos, en tres naciones amigas del Continente? De más está insistir de que, con rarísimas excepciones, nuestra representación diplomática está presidida por personas ajenas, en su gran mayoría, al Servicio y que se distinguen por su inexperiencia o por su inacción. En el nombramiento de un alto jefe de un servicio público, fueron los elementos técnicos, los organismos más responsables, los que ilustraron en copiosos informes al Senado, frente a la porfiada insistencia del Ejecutivo.

Yo pregunto a los señores Senadores: ¿para el perfeccionamiento y la depuración de los servicios administrativos en general, para llevar a los puestos de responsabilidad a los más capaces y meritorios, ofrece mayores garantías la vigilante preocupación del Senado de la República, o el empeñoso afán del Excelentísimo señor Ibáñez de no dejar en la orfandad a los integrantes de la tertulia política y familiar?

Buscando a los culpables o las causas en este cuadro de anormalidades crecientes, de desorden administrativo, de decadencia económica y hasta de desprestigio internacional, el Excelentísimo señor Ibáñez resume todos estos males en una expresión con que parece encerrarlos: el parlamentarismo. A Su Excelencia ninguna Cámara le ató las manos para actuar en el momento oportuno; ningún partido político limitó sus impulsos de estadista, ni ahogó sus iniciativas, ni cercenó sus atribuciones. Tuvo las facultades extraordinarias que solicitó del Parlamento, y su amplitud y la rapidez de éste en concedérselas provocó los reiterados agradecimientos de sus Ministros.

Obtuvo recursos económicos superiores a los programados y a los que la situación reclamaba. No hizo las economías prometidas y siguieron produciéndose despilfarros y gastos inútiles. Las Cámaras lo dejaron en libertad para introducir, dentro del personal de las Fuerzas Armadas, de la representación exterior y de la Administración Pública en general, todos los cambios que el Ejecutivo estimó oportunos; y produjo vacantes que ocupaban funcionarios de excepcionales condiciones, lo que determinó costosas jubilaciones, sin otro provecho efectivo, muchas veces, que el nombramiento de amigos políticos y de partidarios incondicionales. El Senado, cuando constitucionalmente se requería su pronunciamiento, confirmó tales designaciones. Sólo en raras oportunidades, y ante casos ampliamente estudiados, hizo pesar su veto.

Al Excelentísimo señor Ibáñez no le han faltado, entonces, la colaboración del Congreso, ni leyes adecuadas y oportunas para hacer un buen gobierno. Ningún código del mundo ni ningún reglamento escrito pueden suplir la destreza política, la preparación técnica, ni las adecuadas condiciones de carácter de un estadista. Con reformas constitucionales no se determina la capacidad de los conductores de un pueblo o de los responsables de los destinos de una raza.

Pero, en medio de todas las dificultades que rodean al Gobierno, muchas de ellas creadas por su exclusiva iniciativa, aún sería posible dar satisfacción a la ciudadanía y resolver los problemas más urgentes; hacer algo útil, en proporciones modestas, pero efectivas. Estarían de más las campañas tendenciosas de esa prensa que recoge su inspiración en la Moneda; estarían de más discursos y declaraciones dirigidos a desprestigiar nuestro régimen democrático y acentuar el desconcierto en la gran masa de los chilenos. Bastaría con un interno movimiento de la voluntad; bastaría, como si dijéramos, con alzar un brazo. Porque un

hombre sólo puede ser genial o talentoso en la medida en que lo dispuso Dios al nacer; pero todo hombre tiene, en el campo de su desarrollo moral, un camino vastísimo por recorrer: tan largo como su vida misma. El individuo puede alcanzar los límites del heroísmo y la santidad; secreta y alta compensación que está latente en nosotros y nos resarce de nuestras tristes limitaciones humanas.

El Excelentísimo señor Ibáñez pudo, en el comienzo de su Gobierno, darle un hermoso ejemplo de austeridad, de sobriedad, a la Nación entera, empobrecida y traspasada por menudos y graves problemas de toda índole. Pudo haber impuesto a sus partidarios normas de sacrificio, de desinterés. No lo hizo, y fué su error capital. Prefirió colmarlos de beneficios, sin exigirles nada en pro de Chile.

Y lo lamentable es que pudo hacerse todo lo contrario, porque está probado que el buen ejemplo se propaga con la violencia de un incendio, pero de un incendio purificador. Ese buen ejemplo que dió Portales, cuando, arruinado personalmente, no cobró sus sueldos de Ministro de Estado, pues consideró que un erario empobrecido bien podía exigir de un ciudadano la gratuidad de sus servicios. Ese buen ejemplo determinó, con su contagiosa influencia moralizadora, dar a la Administración Pública chilena el tono de austeridad franciscana y de acrisolada honradez que la distinguió desde entonces.

El Excelentísimo señor Ibáñez no puede culpar a nadie de los fracasos de su Gobierno ni de la angustiosa situación del País. No habría justicia en culpar a un Congreso que lo ha ayudado eficazmente; ni a los tribunales de justicia, que en todo instante han aplicado honestamente las leyes de la República, sin apartarse jamás de la tradición de independencia y dignidad que les ha permitido rodearse del respeto de la ciudadanía; ni a la Contraloría, inflexible y celosa en el cumpli-

miento de sus deberes. Sólo algunos elementos de extracción fascista o justicia-lista, enemigos por principio del régimen democrático, y que están muy cerca del Gobierno, pueden buscar la solución de los problemas nacionales en el desprestigio y la destrucción de estos Poderes del Estado.

Chile vive una honda crisis moral, y no institucional. Esto hay que repetirlo hasta el cansancio. Y frente a esta crisis, la acción rectora del Primer Mandatario de la Nación es decisiva. Las miradas de todo el País están fijadas en él: el ciudadano observa lo que el Presidente hace, medita sus declaraciones y siente en su vida la permanente influencia que emana desde tan alto. Un jefe de estado puede cometer errores intelectuales, pero no morales; puede equivocarse, pero no faltar a la verdad. Sus actuaciones y sus palabras deben inspirar confianza en lo esencial: en la intención que las mueve. Y esa intención debe llevarlo rectamente a defender las libertades públicas y privadas de un pueblo que le confía esa sagrada misión antes que ninguna otra.

Con todo el respeto que su alta investidura nos merece, los Senadores liberales decimos a Su Excelencia que evite poner su prestigio y su autoridad al servicio de una iniciativa desviada y peligrosa, que acarrearía trastornos sociales y políticos de una gravedad imprevisible y que, en su esencia, significaría reincidir en errores que se cometieron en 1924, en 1925, en 1927, en 1932 y que fueron otros tantos atropellos a la Constitución y a las leyes. Chile entero repudia la repetición de tales sucesos. No queremos ver, como entonces, a las figuras más limpias de la política, del periodismo, de la magistratura, de las organizaciones obreras, arrastradas a los calabozos o arrojadas al destierro, por el delito de defender con entereza de buenos chilenos el imperio de la ley.

Está en la voluntad del Excelentísimo señor Ibáñez detener o lanzar a Chile por

ese camino que lleva sólo a la miseria material y al rebajamiento cívico.

He dicho.

Varios señores SENADORES.—¡Muy bien! ¡Muy bien!

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Se va a dar cuenta de algunas indicaciones.

El señor SECRETARIO.—El Honorable señor Videla, don Hernán, formula indicación para que se publique "in extenso" el discurso que ha pronunciado el Honorable señor Moore.

—*Se aprueba la indicación.*

RECURSOS PARA CAMINOS DE LINARES Y TALCA. OFICIO

El señor SECRETARIO.—El Honorable señor Correa formula indicación para que, en su nombre, se oficie al Ejecutivo a fin de que tenga a bien señalar a cuánto ascienden los recursos provenientes de los impuestos establecidos por las leyes números 9.683 y 10.811, que dispusieron la pavimentación de caminos de las provincias de Linares y de Talca, respectivamente.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Se oficiará al Ejecutivo en nombre del señor Senador.

Tiene la palabra el Honorable señor Torres.

ORIGEN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD EXPLOTADORA DE MINAS

El señor TORRES.—Señor Presidente, muy a mi pesar, debo hacerme eco del discurso pronunciado en esta Sala, la semana pasada, por el Honorable señor Rodríguez. Y digo muy a mi pesar, porque no me hubiera gustado intervenir nuevamente en cuestiones que, en realidad, son de tipo personal.

Pero, como ya lo dije en mi discurso de la última semana de julio, me he visto obligado a referirme, en el Senado, a una cuestión que estimo subalterna ante la gravedad de los problemas nacionales, en vista de un discurso pronunciado por un Diputado socialista popular. Expresé que

las palabras del Diputado señor Alejandro Chelén Rojas, que aparecen torpes e insidiosas para apreciar mi actuación en una sociedad dependiente de la Caja de Crédito Minero, ante cuyo Consejo soy representante del Senado, me obligaban a rectificar, ante esta Alta Corporación, algunos datos y hechos que cierta prensa tergiversaba.

Digo que lamento tener que referirme al discurso pronunciado por el señor Senador de la Novena Agrupación Provincial, pero no puedo dejar en el ambiente del Senado ni del País algunas de sus palabras, de las cuales parece desprenderse que las mías han sido inexactas o falsas.

Trataré de ser lo más breve posible, porque estoy convencido de que ésta es una cuestión subalterna, que incalificablemente se ha llevado al plano del escándalo nacional, por dos motivos: uno, de tipo político-partidista, y el otro, relacionado con esa campaña a que se ha referido el Honorable señor Moore, la campaña dirigida por la intervención justicialista en nuestro país.

Sostuvo el Honorable señor Rodríguez que no eran exactos los datos que yo dí referentes a la política presupuestaria y económica establecida en la Caja de Crédito Minero en los últimos dieciocho meses y de la cual son responsables dirigentes y funcionarios del Partido Socialista Popular. Debo afirmar que los datos señalados por el Honorable señor Rodríguez, sobre los cuales voy a insistir, confirman, en mi concepto, plenamente las observaciones que he formulado.

El Honorable señor Rodríguez está, en realidad, de acuerdo conmigo cuando declara que en 1952, o sea, en el último año de la administración en que los radicales éramos mayoría absoluta en el Consejo de la Caja, había en esa institución 339 empleados y sus remuneraciones, entre sueldos y sobresueldos, ascendían a una suma total de \$ 109.000.000; mientras en el último año, hasta el mes de abril de 1954, y según datos proporcionados por

el mismo señor Senador, en vez de 339 funcionarios hay 361, y sus remuneraciones ascienden a \$ 160.000.000.

Y no sólo se aumentó la planta de empleados, señor Presidente, sino que también se ha cambiado a muchos por el delito de no ser socialistas populares, como lo expresé en mi discurso de julio último.

Yo comprendo, y lo repito, que un Gobierno se vea muchas veces obligado a cambiar a ciertos funcionarios por razones de orden político o por la implantación de una nueva línea doctrinaria, como son los de la exclusiva confianza del Presidente de la República, esto es, Intendentes, Gobernadores, Vicepresidentes de Cajas y algunos Jefes de Servicio; pero yo no puedo aceptar el cambio de empleados subalternos, de modestos servidores que viven, ellos y sus familias, de sus sueldos. Y esto lo sostengo firmemente, por cuanto por doctrina mi partido propicia la estabilización de los funcionarios en sus empleos, incluso la propiedad del empleo.

Por ello, señor Presidente, me he visto obligado a defender a funcionarios que, a mi juicio, eran correctos. Y por esto último, también, he intervenido en forma pública, ocupando la tribuna del Senado, para defender a funcionarios de la Sociedad Explotadora de Minas que, en mi concepto, son correctísimos y poseen gran competencia y preparación. Y hago presente que no son de mi partido.

Algunas palabras más. He debido intervenir en la defensa de esa sociedad porque en ella he visto un instrumento, una herramienta para fomentar la minería del País y para amparar a ciertos minerales, entre ellos el uranio, que, como lo manifesté anteriormente, son de tipo estratégico, por lo cual es indispensable que pertenezcan a las organizaciones del Estado.

Expresé en mi discurso anterior que la política seguida por ciertos elementos directivos de la Caja estaba llevando a esa institución a un verdadero desastre. Y

ayer, en la sesión del Consejo de la Caja de Crédito Minero, a la que asistieron el Honorable señor Videla Lira y el Senador que habla como representantes del Senado en aquella institución, se nos dió cuenta de que, en el primer semestre de este año, ya la Caja tenía una pérdida de \$ 7.347.000, es decir, un nuevo fracaso económico y financiero. Sin embargo, cuando los señores Senadores lean, en estos días, el balance que publique la prensa, comprobarán que dicho balance señala lo contrario, esto es, que ha habido utilidad. ¿Y de dónde procederá esa utilidad? Cosa curiosa, que resulta una ironía para los que han atacado a la Sociedad Explotadora de Minas, especialmente a su presidente, el Senador que habla: el Consejo de la Caja de Crédito Minero, reconociendo esa pérdida de \$ 7.347.000, hizo una provisión de \$ 20.000.000 correspondientes a la utilidad que nosotros, los Directores de la Sociedad Explotadora de Minas, hemos podido darle a la Caja. En esta forma, la Caja de Crédito Minero aparecerá, en su primer semestre, con una utilidad del orden de 12 ó 13 millones de pesos. ¡Es decir, la Sociedad Explotadora de Minas, tan combatida por esos elementos que acaba de fustigar en forma tan elevada y patriótica el señor Senador por Colchagua, va a salvar la situación financiera de ese organismo!

Y no se trata de que yo esté defendiendo la existencia de la Sociedad Explotadora de Minas. Yo soy uno de los convencidos de que debe disolverse, porque a mí también me parece que no puede mantenerse en los términos en que fué creada. Si he defendido a los miembros de esa Sociedad, los distinguidos abogados señores Varas y Millán, quienes —vuelvo a declarar— no son de mi partido, es porque he visto corrección en sus procedimientos y eficiencia en sus actuaciones.

Además, le consta al Honorable señor Videla Lira, aquí presente, que yo no he puesto un solo inconveniente en el Consejo de la Caja de Crédito Minero para que

esa Sociedad sea disuelta a fin de que deje de ser lo que pudiera llegar a ser de acuerdo con los propósitos de quienes han querido disolverla o, simplemente, manejarla. Porque el Partido Socialista Popular —y lamento mucho tener que decir estas cosas, que no habría dicho si no estuviera obligado a hacerlo debido a que he sido arrastrado a ello por un Diputado de ese partido—, al querer manejar esta sociedad, ha procedido con un criterio, más que político, partidista.

Acaba de efectuarse una junta de accionistas que eligió a un nuevo directorio, y ese directorio, en su primera sesión, lo primero que ha hecho es designar a todos los funcionarios entre miembros del Partido Socialista Popular. Y aun ha creado un cargo nuevo: el de Secretario-Abogado. ¡Todos, socialistas populares!

Ayer, el Consejo de la Caja se ha opuesto a algunas de estas designaciones, por considerarlas antirreglamentarias o innecesarias.

Señor Presidente, considero superfluo otros antecedentes. No me mueve a ello el temor al ataque. Los radicales no tememos el ataque, porque tenemos nuestra conciencia formada y tranquila y porque —lo declaro ahora públicamente, aprovechando esta oportunidad para hacerlo, ya que ésta es la razón de algunas de mis palabras de la sesión anterior, que fueron duras y mordaces— a los radicales se nos acabó la paciencia. Ya no vamos a contestar los ataques con el silencio ni dando explicaciones, sino contraatacando en la forma más enérgica que podamos, porque no es posible que seamos blanco de injurias y calumnias que no solamente tienden a desprestigiar a hombres, sino, también, a socavar el régimen democrático y atentar contra la soberanía nacional.

Señor Presidente, se hizo mucho alarde y cuestión de una junta de accionistas a la que yo convoqué y que presidí. La celebración de esa junta fué acordada por todos los Consejeros representantes de la Caja y Directores de la Sociedad. No la

convoqué —como pudiera desprenderse de las palabras del Honorable señor Rodríguez— por mi cuenta y riesgo. No soy dictador ni tengo hechuras de tal. Cité a esa junta por acuerdo unánime del Directorio, del cual formaban parte, inclusive, miembros del Partido Socialista Popular. Y esa junta se efectuó en la forma que he relatado y que consta en un acta en la cual intervinieron dos distinguidos notarios, uno respecto de la primera parte y otro en relación con la segunda. Aun más, el Ministro de Minas del actual Gobierno, que es uno de los profesionales más distinguidos y competentes en materia de Derecho de Minas, ha dicho, en el Consejo de la Caja, que está convencido de que la otra junta, esa a la cual se citó por la vía de la Justicia, no podrá mantenerse, por razones de carácter estrictamente legal. Como lo dije en la sesión pasada, no me pronuncié sobre esto: la Justicia es la que tiene la palabra. Pero deseo que quede bien en claro que las irregularidades que se están persiguiendo en la Sociedad Explotadora de Minas no son de contabilidad ni de naturaleza escandalosa. Se refieren, simplemente, a la organización jurídica de la Sociedad y al propósito de eliminar de su seno a dos distinguidos abogados. Y óigame bien el Senado: yo también participo del deseo —lo he compartido siempre— de cambiar la composición de esa Sociedad. No me he opuesto a ello; sólo he defendido lo que, dentro de la justicia y del derecho, me ha parecido justo, legal y correcto.

Termino, señor Presidente, expresando mi esperanza de no volver a ocupar la tribuna del Senado en cuestiones de carácter tan subalterno e, inclusive, personal. Pido excusas por haber abordado este tema, pero la Corporación comprenderá que cuando se nos ataca injustamente, cuando se nos hiere, no podemos quedarnos tranquilos y, a veces, ni siquiera podemos mantener la necesaria elevación del lenguaje, sobre todo cuando se tiene el convencimiento, por todos los antecedentes

que he dado al defender la soberanía de nuestro país y por los que suministraré en una próxima sesión, de que se han estado aprovechando las palabras ambiguas e injustificadas del Diputado señor Chelén Rojas, para desatar en mi contra la jauría de los vende-patrias.

He dicho.

PUBLICACION DE UN DISCURSO

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Se va a dar cuenta de una indicación.

El señor SECRETARIO.—El Honorable señor González Madariaga formula indicación para que se publique "in extenso" el discurso pronunciado por el Honorable señor Torres.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Si no hay oposición, daré por aprobada la indicación.

Aprobada.

Tiene la palabra el Honorable señor Rodríguez.

ORIGEN Y FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD EXPLOTADORA DE MINAS

El señor RODRIGUEZ.—Señor Presidente, las expresiones del Honorable señor Torres me obligan a darle, muy brevemente, una respuesta.

Ha sido nuestro ánimo, y así lo dijimos la semana pasada, no entrar a un debate polémico que nos parece subalterno, cuando debemos enfrentar la solución de algunos problemas nacionales de envergadura.

Creo que el deber de los partidos populares es, indudablemente, expresar su acción de otro modo y en relación con otros problemas que están surgiendo en el País. Pero, desgraciadamente, debo insistir, aunque sea brevemente, en algunos de los puntos de vista que expresé la semana pasada.

Es efectivo, desde luego, lo manifestado por el Honorable señor Torres en cuanto a los presupuestos administrativos de

los años 1952 y 1953, pero olvidó el señor Senador mencionar lo que ya expresé en mi anterior intervención: primero, que el mayor volumen de gastos de la Caja por concepto de sueldos del personal, es determinado por los reajustes legales que operan automáticamente y que han sido aprobados por las últimas leyes; segundo, que los obreros que se desempeñaban como empleados conforme a claras disposiciones de nuestro Código del Trabajo, debieron ser contratados como empleados y no como obreros, y, tercero, que los diecinueve empleados excluidos de la Caja no han sido reemplazados en sus cargos, lo que ha permitido una economía indudable en esta institución de fomento minero.

Por otra parte, no es de extrañar que la Caja de Crédito Minero no demuestre utilidades en su balance, si este balance, como los que hace la Corporación de Fomento, es parcial. Una entidad de fomento, si desea publicar un balance real de su situación, debe presentarlo en su conjunto, incluyendo en él a todas las filiales donde tenga inversiones, como ocurre, precisamente, con la Sociedad Explotadora de Minas, que cuenta entre sus principales accionistas a la Caja de Crédito Minero.

En cuanto al nuevo directorio que se habría formado, por disposición del Consejo, para la Sociedad Explotadora de Minas, debo declarar que el abogado propuesto por el Consejo, don Oscar Waiss, renunció al cargo, es decir, renunció a una renta mensual de \$ 45.000, sueldo que gana en la actualidad el abogado que hemos estado impugnando.

Por último, me alegra mucho la declaración del señor Senador en el sentido de que se reconoce como un hombre respetuoso de las sentencias que dicta nuestra justicia ordinaria. Precisamente, ya el juzgado en lo Civil, por sobre la opinión del señor Ministro de Minas, dictaminó en el mismo sentido que el consenso mayoritario del Consejo de la Caja.

Estas breves aclaraciones quería hacer para redondear nuestro pensamiento

frente a las impugnaciones que ha formulado el Honorable señor Torres. Y repito que, por nuestra parte, existe el más fervoroso deseo de poner término a esta polémica, que no conduce prácticamente a nada, para poder ocuparnos en estudiar los problemas que realmente están agitando al País.

Muchas gracias.

El señor VIDELA (don Hernán).— ¿Me permite decir unas palabras, señor Presidente?

Yo no quiero dejar pasar las palabras del Honorable señor Torres sin confirmar los conceptos que él ha vertido respecto a las dos personas a que se refirió en forma despectiva, en la sesión anterior, el Honorable señor Rodríguez. Al mismo tiempo, deseo hacer presente que la observación del Honorable señor Rodríguez respecto a la situación producida en el nuevo Directorio, no es exacta. Los hechos no sucedieron en la forma que él ha manifestado.

El miércoles pasado se reunió el Di-

rectorio de la Sociedad Explotadora de Minas y procedió a efectuar designaciones en diversos cargos con evidente espíritu partidista, como lo ha señalado el Honorable señor Torres.

Al imponerme de esos antecedentes, creí de mi deber elevar mi protesta más formal en el seno del Consejo de la Caja de Crédito Minero, y estoy cierto de que las determinaciones que se han producido posteriormente y las que adoptó ayer ese Consejo, que dejó sin efecto los nombramientos, se debieron a la intervención del Senador que habla, que dijo que no aceptaría por ningún motivo los procedimientos que el nuevo directorio había querido implantar. Este ha sido el motivo, y no aquel a que ha aludido el señor Senador.

El señor ALESSANDRI, don Fernando (Presidente).—Se levanta la sesión.

—*Se levantó la sesión a las 20.35.*

Dr. Orlando Oyarzun G.
Jefe de la Redacción.

ANEXOS

ACTA APROBADA

SESION 19ª, EN 30 DE JULIO DE 1954.

Presidencia del señor Alessandri, don Fernando.

(Véase la asistencia en la versión correspondiente, página 1947).

Se da por aprobada el acta de la sesión 17ª, en fecha 29 del presente, que no ha sido observada.

El acta de la sesión 18ª, de fecha de hoy, queda en Secretaría, a disposición de los señores Senadores, hasta la sesión próxima, para su aprobación.

Se da cuenta, en seguida, de los asuntos que se indican en la versión correspondiente, página 1947.

Proyecto de la Cámara de Diputados, sobre reforma tributaria

Usa de la palabra el señor Ministro de Hacienda y agradece la cooperación que le ha prestado el Senado y, en especial, su Comisión de Hacienda, en el despacho de este proyecto, lo que le ha significado hacer frente a innumerables sacrificios y a un esfuerzo agobiador. Reconoce la serenidad de los señores Senadores al no hacerse eco de algunas situaciones de beligerancia política que habrían permitido desplazar la discusión a un terreno ajeno al que deben desarrollarse las funciones de los dos primeros poderes del Estado.

Expresa, en seguida, que sus palabras interpretan, también, el sentir del Presidente de la República y espera que en la discusión particular, la Corporación no destruya el equilibrio a que se ha sujetado la Comisión de Hacienda, en forma de que cada una de las disposiciones que se aprueben reflejen una justa relación con los demás preceptos del proyecto.

El señor Rivera se complace con las de-

claraciones del señor Ministro de Hacienda y recalca la tolerancia que ha tenido el Congreso ante las actitudes de los personeros del Ejecutivo y con las propias expresiones del señor Ministro vertidas durante la discusión general del proyecto, declarando que no es éste el primer Secretario de Estado que ha reconocido la cooperación prestada por el Poder Legislativo, lo que no se aviene con ciertas actitudes de funcionarios subalternos del Gobierno.

En conformidad a los acuerdos adoptados en la sesión ordinaria del 27 del presente y en la sesión especial de la mañana de hoy, se entra a la discusión particular del proyecto enunciado en el rubro, al tenor del texto propuesto en el primer informe de la Comisión de Hacienda.

El señor Presidente, ateniéndose a los acuerdos anteriores, formula indicación para adoptar el siguiente procedimiento en la discusión particular:

Dar por aprobados los artículos que a continuación se indican, del proyecto propuesto por la Comisión de Hacienda, en el primer informe, del cual se dió cuenta en la sesión ordinaria del 27 del presente, y que no fueron objeto de indicaciones de los señores Senadores ni de enmiendas en el segundo informe de dicha Comisión del que se dió cuenta en la sesión especial de la mañana de hoy: 3, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 26, 30, 31, 32, 33, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69; los artículos transitorios 1, 2 y 3 y las disposiciones transitorias 2, 3, 4, 6, 8, 13 y 14.

Discutir los artículos del proyecto formulado en el primer informe, juntamente con las enmiendas propuestas en el segundo informe.

Ocuparse, en seguida, de las indicaciones de los señores Senadores rechazadas o modificadas por la Comisión en el segun-

do informe, y que sean renovadas por sus autores.

Usan de la palabra al respecto los señores González Madariaga, Amunátegui, Quinteros y Martínez.

Así se acuerda.

A proposición del señor Amunátegui, se acuerda limitar a dos el número de los discursos que se pronuncien sobre una de las proposiciones que se discutan en la Sala, una a favor y otro en contra de cada una de ellas.

Artículo 1º

Se dan por aprobados los números 1, 2, 3, 4, 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 31 y 32, del texto del artículo propuesto por la Comisión de Hacienda en el primer informe, que no fueron objeto de enmiendas en el segundo informe y respecto de los cuales sus autores no renovaron indicaciones.

Número 6

Se da por aprobado este número en la parte no observada.

La Comisión propone, en el segundo informe, suprimir en el inciso primero del texto del artículo que por este número se sustituye, la frase final que dice: "Se entiende dicha habitualidad respecto de toda operación sobre adquisición y enajenación de valores mobiliarios que realicen las personas naturales comerciantes con la condición de que los bienes figuren en sus balances".

Agregar al inciso segundo de este artículo, suprimiendo el punto final, lo siguiente: "o de los accionistas".

En discusión estas enmiendas, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se dan por aprobadas.

Número 8

Se da por aprobado este número en la parte no observada.

La Comisión propone en el segundo informe, intercalar en el inciso que se agregue por este número, después de la palabra "ejecutoriada", lo siguiente: "o por otros antecedentes suficientes a juicio de la Dirección".

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se da por aprobada.

Número 15

Se da por aprobado este número en la parte no observada.

La Comisión propone, en el segundo informe, sustituir el artículo que por este número se reemplaza por el siguiente:

"Artículo 41.—Todo contribuyente podrá deducir de su renta imponible de esta categoría, en cada año, una suma equivalente a un cuarto de sueldo vital".

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se da por aprobada.

Número 16

Se da por aprobado este número en la parte no observada.

La Comisión propone en su segundo informe, sustituir el artículo que por este número se reemplaza por el siguiente:

"Artículo 42.—Los salarios y demás remuneraciones de toda persona que tenga la calidad de obrero, conforme al N° 3 del artículo 2º del Código del Trabajo, quedarán exentos del impuesto de esta categoría en la parte que no excedan, por día, de 1/60 del sueldo vital".

En discusión esta enmienda, usan de la palabra los señores Martones y Faivovich.

Cerrado el debate, se da por aprobada.

Número 17

Se da por aprobado este número en la parte no observada.

La Comisión propone en el segundo informe, en el número 3 del artículo 45, que se sustituye por este número, agregar después de las palabras "más de diez años", las siguientes: "y hasta treinta y cinco años".

Como número 4 del referido artículo 45, consultar el siguiente, nuevo:

"4º.—Para aquellos contribuyentes que tengan más de 35 años de ejercicio de su profesión o más de 65 años de edad, dos sueldos vitales anuales".

En discusión estas enmiendas, usan de la palabra los señores Quinteros y Bulnes.

Cerrado el debate, se dan por aprobadas.

Número nuevo

La Comisión, en su segundo informe, propone como número 28, el siguiente nuevo:

"Nº 28.—Sustitúyese en el inciso 2º del artículo 56 las palabras "cien mil pesos" por "un sueldo vital anual".

En discusión esta proposición, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente, se da por aprobada.

Número 28 (que pasa a ser 29)

La Comisión propone en el segundo informe como número 29 el número 28 del proyecto del primer informe, sustituyendo las palabras: "a la respectiva Inspección de la Dirección", por las siguientes: "a la Dirección en los casos particulares en que ésta lo solicite".

En discusión la proposición de la Comisión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se da por aprobada.

Número 30

La Comisión propone, en el segundo informe, suprimir este número.

Con el asentimiento de la Sala, se entra a tratar una indicación del señor Bulnes, rechazada por la Comisión en el segundo informe y renovada por su autor, para sustituir este número por el siguiente:

"30.—Agrégase el siguiente inciso final al artículo 68:

No procederá el cobro con el efecto retroactivo cuando el contribuyente se ha ajustado de buena fe a una determinada interpretación de las leyes tributarias sustentada por la Dirección en resoluciones, circulares, dictámenes, informes y otros documentos oficiales destinados a impartir instrucciones a funcionarios del Servicio o a ser conocidos de los contribuyentes en general o de uno o más de éstos en particular".

En discusión la proposición de la Comisión y la indicación de que se ha dado cuenta, usan de la palabra los señores Bulnes y Faivovich.

Cerrado el debate, se pone en votación la indicación del señor Bulnes, modificada por S. S., suprimiendo la palabra "resoluciones" en el entendido de que si ella es rechazada, se tendría por aprobada la proposición de la Comisión para suprimir el número 30 del proyecto del primer informe.

Recogida la votación, resulta aprobada por 17 votos por la afirmativa, 14 por la negativa y 3 pareos, quedando, en consecuencia, rechazada la proposición de la Comisión.

Artículo 4º

Se da por aprobado este artículo en la parte no observada.

La Comisión propone en el segundo informe intercalar como inciso tercero el siguiente:

"A las personas que dieren cumplimiento, dentro de los plazos señalados, a:

las obligaciones establecidas en los incisos precedentes, se les condonarán los intereses y sanciones de toda clase en que hubieren podido incurrir en relación con el impuesto a la renta”.

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se da por aprobada.

Artículo 14

Se da por aprobado este artículo en la parte no observada.

La Comisión propone, en el segundo informe, sustituir la primera parte del inciso primero por el siguiente:

“Artículo 14.—Reemplázase el artículo 17 de la ley 4.174, por el siguiente:”

Y agregar como inciso final el siguiente:

“Esta disposición regirá desde el 1º de enero de 1957”.

En discusión estas enmiendas, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se dan por aprobadas.

Artículo 20

Se da por aprobado el artículo en la parte no observada.

La Comisión propone, en el segundo informe, agregar al final del inciso primero de este artículo, sustituyendo el punto final (.) por una coma (,) lo siguiente: “sobre la base del año anterior”.

En discusión estas enmiendas, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se dan por aprobadas.

Artículo 27

Se da por aprobado el artículo en la parte no observada.

La Comisión propone, en el segundo informe, en el inciso primero, intercalar después de las palabras “declaraciones

anteriores”, las siguientes: “incluso los mencionados en el inciso tercero del artículo anterior”.

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se da por aprobada.

Título IV.

La Comisión propone, en el segundo informe, suprimir en el epígrafe de él, las palabras: “y otras transferencias”.

En discusión esta enmienda, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se da por aprobada.

Artículo 28

Se da por aprobado este artículo en la parte no observada.

Número 1.

Se da por aprobado este número en la parte no observada, en el segundo informe, y las indicaciones de los señores Senadores que han sido renovadas.

La Comisión propone, en el segundo informe, consultar como incisos finales del número primero de este artículo, los siguientes:

“Desde la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 1955, el impuesto a que se refiere este artículo será de 6% cuando se trate de la primera venta efectuada por los fabricantes, industriales o proveedores de los productos que hayan producido, elaborado o transformado y que no estuvieren exentos y hasta el 30 de noviembre del presente año continuará pagándose dentro de los noventa días siguientes al término del mes en que se haya devengado el impuesto.

La tasa de 6% que se fija en el inciso anterior, será de 5% durante el año 1956; del 4% durante 1957 y del 3% en los años siguientes”.

En discusión la enmienda, usan de la

palabra los señores González Madariaga y Ministro de Hacienda.

Cerrado el debate, se da por aprobada.

Número 5

Se da por aprobado este número en la parte no observada, en el segundo informe de la Comisión, y las indicaciones de los señores Senadores que no han sido observadas.

La Comisión propone en la letra a), número primero, sustituir la frase final de su inciso primero que dice: "productos destinados a la alimentación infantil" por "productos destinados a la alimentación de lactantes".

En esta misma disposición, a continuación de la palabra "antibióticos", después de una coma (,), agregar lo siguiente: "tela adhesiva para usos medicinales, gasas y vendas, jeringas y agujas para inyecciones".

Asimismo y siempre en la letra a) número primero, agregar después de la palabra "fideos", la siguiente: "sémola".

Por último, y antes de la palabra "carne", consultar las siguientes: "salitre, yodo".

En discusión las siguientes enmiendas, usan de la palabra los señores Martones, Frei, González Madariaga, Amunátegui y Ministro de Hacienda.

El señor Martones formula indicación para sustituir en la misma letra a) número primero, las palabras: "productos destinados a la alimentación infantil" por estas otras: "productos lácteos destinados a la alimentación infantil".

Cerrado el debate, se pone en votación la primera enmienda del segundo informe de la Comisión, en el entendido de que si ella es rechazada quedaría aprobada la indicación del señor Martones.

Recogida la votación, es aprobada la enmienda de la Comisión por 20 votos por la afirmativa, 14 por la negativa y 3 pa-reos, quedando, en consecuencia, recha-

zada la indicación del señor Martones. Las demás modificaciones de la Comisión se dan tácitamente por aprobadas.

La Comisión, en el segundo informe, en el Título V., Disposiciones Varias, y con el número 30, propone el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo 30.—Substitúyese el inciso tercero del N° 37 del artículo 7° de la Ley sobre Timbres, Estampillas y Papel sellado, modificado por ley N° 10.502, por los siguientes:

"Este impuesto se aplicará también al comunero que, por actos entre vivos que no sea donación, se adjudique o adquiera nuevas cuotas de un bien raíz común, en la parte correspondiente a la mayor cuota adjudicada o adquirida.

"Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar en los siguientes casos: a) cuando la adjudicación o adquisición se realice en partición de herencia y a favor de uno o más herederos del causante o de uno o más herederos de éstos; b) cuando la adjudicación o adquisición se realice en liquidación de sociedad conyugal y a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de sus herederos; c) respecto de aquellos comuneros, cualquiera que sea el origen de la comunidad, cuyo título sobre el bien común tenga más de tres años a la fecha de la adquisición o adjudicación.

"En los casos de las letras a) y b) del inciso precedente, los terceros que hayan ingresado a la comunidad respectiva en virtud de una cesión de derechos o a otro título que no sea el de sucesión por causa de muerte, quedarán afectos al impuesto de este número, salvo lo establecido en la letra c) del mismo inciso".

En discusión la proposición de la Comisión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se da por aprobada.

La Comisión, en su segundo informe, propone aprobar el artículo 37 del proyecto de la Cámara de Diputados, sustitu-

yendo la cifra "10.000" por "\$ 30.000", o sea, el artículo quedará como sigue:

"Artículo 37.—Reemplázase en el artículo 12 de la ley 7.750 de 7 de enero de 1944, la expresión "\$ 30.000" por un sueldo vital".

Con el asentimiento de la Sala, se entra a tratar, también, una indicación del señor Rodríguez, desechada por la Comisión en su segundo informe y que ha sido renovada por su autor, para consultar el artículo tal como lo aprobó la Cámara de Diputados, esto es, manteniéndose la cifra "\$ 10.000" en lugar de "\$ 30.000".

En discusión la proposición de la Comisión, juntamente con la indicación del señor Rodríguez, usan de la palabra Su Señoría y el señor Ministro de Hacienda.

Cerrado el debate, se pone en votación la proposición del segundo informe de la Comisión, en el entendido de que si es rechazada, se daría por aprobada la indicación en referencia.

Recogida la votación, se obtienen 20 votos por la afirmativa, 8 por la negativa y 2 pareos, quedando, en consecuencia, rechazada la indicación del señor Rodríguez.

Artículo 38

Se da por aprobado el artículo en la parte no observada.

La Comisión, en el segundo informe, propone reemplazar la frase "Sub-jefe de Departamento" por Jefe de Departamento".

Al final de la planta que figura en este artículo, agregar el siguiente inciso, nuevo:

"Suprimese el cargo de 6ª Categoría Director del Departamento del Personal y Bienestar".

Sustituir los dos incisos finales por los siguientes:

"Los cargos a que se refiere este artículo serán ocupados por funcionarios del Servicio, por el orden estricto señalado en los respectivos escalafones que ri-

jan para el año 1954, es decir, cinco por mérito y uno por antigüedad y todas las promociones que se originen no se considerarán como ascensos para los efectos del artículo 74 del Estatuto Administrativo.

"Las vacantes que existan al promulgarse la presente ley serán llenadas después que se efectúen las promociones referidas en el inciso anterior.

"Las vacantes que queden en los respectivos eslabones, una vez efectuadas las promociones referidas, serán llenadas con personal de las plantas suplementarias actualmente existentes, siempre que los funcionarios del caso cumplan con los requisitos contemplados en la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos".

En discusión las enmiendas de la Comisión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se dan por aprobadas.

Artículo 58

Se da por aprobado el artículo en la parte no observada.

La Comisión propone en el segundo informe, consultar como letra n), nueva, la siguiente:

"n) Agrégase en el inciso 2º del artículo 9º, a continuación de las palabras "Ingeniero Civil", debiendo suprimirse las palabras "o Agrónomo", las siguientes palabras: "ingeniero de Minas, Ingeniero Agrónomo o Arquitecto".

En discusión la proposición de la Comisión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se da por aprobada.

Artículos 69 y 70, nuevos

La Comisión en el segundo informe, ha consultado el siguiente artículo 69, nuevo: "Artículo 69.—Sustitúyese el inciso

primero del artículo 22 de la ley 11.474. por el siguiente:

“Artículo 22.—El contribuyente estará afecto a un interés penal del 2% mensual o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquiera clase de impuestos y contribuciones fiscales y municipales.

“Cada cuota constituye un abono a la deuda y los intereses se pagarán, solamente, por el saldo deudor”.

En discusión la proposición de la Comisión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se da por aprobada.

La Comisión, en el segundo informe, ha consultado el siguiente artículo 70, nuevo:

“Artículo 70.—Se establece un impuesto en beneficio fiscal equivalente al excedente de cuatro sueldos vitales mensuales de la provincia de Santiago sobre las jubilaciones que perciban los funcionarios que hayan prestado sus servicios en la Administración Pública, en las Instituciones semifiscales, de administración autónoma, organizaciones en la cual el Fisco tenga capitales, servicios independientes y Cajas de Previsión”.

En discusión la proposición de la Comisión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, se da por aprobada.

Disposiciones transitorias

Artículo 5º

La Comisión, en el segundo informe, propone suprimir este artículo.

En discusión la proposición de la Comisión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se da por aprobada.

Artículo 7º

Se da por aprobado este artículo en la parte no observada.

La Comisión, en el segundo informe, propone agregar antes de la frase: “celulosa para seda artificial”, que figura en la letra b) de este artículo, lo siguiente: “algodón”.

En discusión la enmienda de la Comisión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se da por aprobada.

Artículo 9º

Se da por aprobado este artículo en la parte no observada.

La Comisión, en el segundo informe, propone anteponer al inciso final de este artículo, la siguiente frase:

“Este impuesto se pagará a más tardar el 1º de diciembre del presente año”.

En discusión la enmienda de la Comisión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se da por aprobada.

Artículo 10

Se da por aprobado este artículo en la parte no observada.

La Comisión, en el segundo informe, en el inciso primero, propone consultar después de la frase: “cualquiera otro recargo”, entre comas (,), la siguiente frase: “como también las sanciones del inciso primero del artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta”.

Con el asentimiento de la Sala, se da cuenta de una indicación del señor Bulnes, que fué desechada en el segundo informe y que Su Señoría ha renovado, para sustituir la primera parte de este artículo que dice: “Condónanse los intereses penales, sanciones y multas y cualquier otro recargo” por “Condónanse la mitad de los intereses penales y la totalidad de las sanciones, multas y demás recargos”.

En discusión la enmienda propuesta en el segundo informe de la Comisión, juntamente con la indicación del señor Bul-

nes, usan de la palabra Su Señoría y los señores Faivovich, Amunátegui y Ministro de Hacienda.

Cerrado el debate, tácitamente se da por aprobada la modificación propuesta por la Comisión en el segundo informe.

Se pone en votación la indicación del señor Bulnes y resulta rechazada por 5 votos por la afirmativa, 24 por la negativa, 1 abstención, 2 pareos y 2 abstenciones por inhabilidad de los señores Correa y Quinteros.

Artículo 11

Se da por aprobado el artículo en la parte no observada.

La Comisión propone en el segundo informe, sustituir la frase final que dice: "sobre impuesto a los alcoholes cuyo texto refundido se contiene en el Decreto Supremo N° 1.000, de marzo de 1943, modificado por las leyes 8.762 y 9.371", por la siguiente: "11.256, de 16 de julio de 1954".

En discusión las enmiendas de la Comisión, ningún señor Senador usa de la palabra.

Cerrado el debate, tácitamente se da por aprobada.

Respecto del artículo 70, nuevo, que la Comisión propuso en el segundo informe y que la Sala aprobó en los mismos términos en que venía formulado, el señor Rivera hace una aclaración para la historia de la ley, en el sentido de que el impuesto que dicho precepto establece corresponde aplicarlo mensualmente y no por el total del año.

Se suspende la sesión.

Se reanuda la sesión.

Se da cuenta que la Comisión en el segundo informe, ha resuelto no pronunciarse acerca de una indicación relacionala con el diario "La Nación", renovada por sus autores, respecto de la cual, algunos señores Senadores plantearon una cuestión

previa sobre la hora en que ella fué entregada.

El señor Rivera, en nombre de los Senadores liberales, expresa que, de los términos en que aparece redactado el segundo informe, se desprendería que la indicación de que se trata no hubiera sido presentada en conformidad a las normas adoptadas por la Sala, a las cuales debía regirse la discusión de este proyecto, en circunstancias que tal indicación se formuló con sujeción a dichas normas.

Semejantes expresiones pronuncia el señor Cerda, en nombre de los Senadores del Partido Conservador Unido.

El señor González Madariaga agradece las palabras de los señores Rivera y Cerda, que vendrían a aclarar las dudas que pudieran suscitarse al respecto y expresa que a fin de no dificultar la tramitación del proyecto en debate, retira la referida indicación, la cual se tramitará como iniciativa de ley separada.

Se inicia la discusión de las indicaciones renovadas:

1) De los señores Martínez y Martones, para restablecer el artículo 20 del proyecto de la Cámara de Diputados, que dice.

"Artículo 20.—Las instituciones de Socorros Mutuos con personalidad jurídica, como asimismo, la Liga Marítima de Chile, estarán exentas del pago de contribuciones sobre los bienes raíces, por lo que respecta a sus propiedades que no le produzcan rentas y que estén destinadas al servicio de sus miembros".

Sus autores retiran la indicación.

2) Del señor Rivera, para sustituir el artículo 26 del proyecto propuesto en primer informe de la Comisión, por el siguiente:

"Artículo 26.—Los contribuyentes de 3ª y 4ª categoría de la renta, podrán revalorizar todos los bienes y partidas que constituyen el activo de sus balances en virtud de los cuales formularon sus declaraciones, para el año tributario de 1954, incluyendo materias primas, mer-

cañerías, minerales u otros valores y bienes semejantes, cuya diferencia de valor en caso de venta, hubiera debido tributar en la 3ª ó 4ª categoría. Estos mismos contribuyentes podrán reajustar o reconciliar los inventarios de sus negocios o sus empresas, incorporando a ellos todos los bienes de su dominio que hubieran sido omitidos en la contabilidad por cualquiera causa, y que no hubieren sido declarados o incluidos en sus balances respectivos.

El monto de estas revalorizaciones, ajustes o reconciliaciones de inventarios no constituirá renta imponible para ningún efecto legal y será considerado en la estimación del capital propio del contribuyente para todos los efectos legales, desde la iniciación del año comercial que comprende el balance presentado para el año tributario 1955".

Del mismo señor Senador, para agregar los siguientes artículos nuevos y suprimir, en consecuencia, el artículo 27 del proyecto indicado:

"Artículo . . .—Los contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, y que deseen acogerse a las franquicias que les otorga la presente ley deberán hacer y entregar la declaración correspondiente a la Dirección General de Impuestos Internos, dentro del plazo de 90 días, contados desde la fecha de publicación de la Ley en el Diario Oficial.

Estos contribuyentes deberán acompañar a sus declaraciones los medios de pago del impuesto a que se refiere el artículo siguiente, y desde ese momento las franquicias a que se hayan acogido surtirán todos sus efectos".

"Artículo. . .—El monto de las revalorizaciones, ajustes o reconciliaciones de inventarios, será gravado por una sola vez, con un impuesto único de 6% (seis por ciento), el que podrá pagarse al contado, o con diez cuotas mensuales sucesivas, con más interés del 12% anual, mediante letras aceptadas por el contribuyente, a favor del Fisco. Este impuesto

será considerado como gasto del contribuyente y deducido de la renta bruta del respectivo ejercicio o balance".

"Artículo . . .—Los contribuyentes que pagaron el impuesto único del 6% que establece el artículo anterior, quedan autorizados para abrir inmediatamente nuevos libros de contabilidad, siempre que las revalorizaciones, ajustes o reconciliaciones efectuadas en virtud de esta ley, asciendan como mínimo al 50% del capital declarado según balance para el año tributario de 1954".

"Artículo . . .—Los contribuyentes que se acojan a esta ley deberán pagar, por concepto de impuestos de tercera o cuarta categoría del año tributario de 1955, por lo menos una suma igual a la pagada por el mismo concepto en el año tributario 1954, más un aumento de un diez por ciento. Esta misma regla se aplicará para el pago del impuesto global complementario y adicional. Se presume de derecho que los contribuyentes han tenido, para este efecto, como mínimo y por concepto de las respectivas categorías, los ingresos correspondientes al impuesto señalado en la forma antedicha.

Los contribuyentes que a la fecha de promulgación de la presente ley, tengan cerrados sus ejercicios tributarios de 1955 y que se acojan a las franquicias que les otorga esta ley, harán uso de dicha franquicia en las declaraciones de renta correspondiente al año tributario 1955".

"Artículo. . .—Cualquiera otro contribuyente o persona que no hubiere presentado las declaraciones de renta que ordene la ley sobre impuesto a la renta, o que las hubiere presentado incompletas, podrá hacerlas o rectificarlas, dentro del plazo señalado en el artículo..... y deberá pagar el impuesto único de 6% estipulado en el artículo.....".

"Artículo . . .—Quedan prescritas y extinguidas todas las acciones civiles, criminales, judiciales, administrativas y de cualquier otro orden y condonados los intereses penales y sanciones que pudieren

afectar a los contribuyentes que se acogan a lo dispuesto en los artículos por las omisiones en que hubieren incurrido y que sean declaradas en esta oportunidad” .

En discusión las indicaciones, usan de la palabra los señores Rivera, Faivovich y Ministro de Hacienda.

Su autor retira estas indicaciones.

3) Del señor Torres, para suprimir en el inciso final del Nº 5, letra a), número uno, del artículo 28, la frase que dice: “Respecto de las ventas que se hagan en las provincias de Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Magallanes”.

Se da cuenta que han renovado indicaciones semejantes a esta, el señor González Madariaga, el señor Curti, y los señores Aguirre, Alessandri (don Eduardo) y Pereira.

En discusión las indicaciones, usan de la palabra los señores González Madariaga y Ministro de Hacienda.

En votación, son aprobadas por 22 votos por la afirmativa, 7 por la negativa, 1 abstención y 2 pareos.

Durante la votación, usa de la palabra, para fundar su voto, el señor Faivovich.

4) Del señor González Madariaga, para intercalar como inciso tercero en el artículo 28, Nº 5, letra a), número uno, el siguiente:

“Las industrias a que se refiere el D. F. L. Nº 375 de fecha 27 de julio de 1953, Art. 4º letra c), estarán exentas del pago de este impuesto en la compra de sus materias primas nacionales, del impuesto de primera transferencia de sus productos y hasta completar el 9,2% del valor total de sus ventas, de los demás gravámenes que les afecten”.

En discusión la indicación, usan de la palabra los señores Martones, González Madariaga, Izquierdo, Alessandri (don Eduardo), Mora, Frei y Ministro de Hacienda.

El señor Bulnes, propone modificar esta indicación, en la siguiente forma:

“Las industrias a que se refiere el D. F. L. Nº 375, artículo 4º, letra c), es-

tarán exentas del pago del impuesto de primera transferencia de sus productos”.

Cerrado el debate, se da por aprobada la indicación en la forma propuesta por el señor Bulnes.

5) Del mismo señor González Madariaga, para agregar al artículo 28, Nº 5, letra a), un nuevo inciso que diga:

“Los recargos correspondientes al valor de los impuestos, no se considerarán para establecer los precios de venta en la distribución y venta al detalle de los productos de tocador”

En discusión la indicación, usan de la palabra los señores González Madariaga, Bulnes y Quinteros.

Su autor retira la indicación.

6) del Señor Acharán Arce:

A) Para reemplazar en la letra a) del artículo 34, el guarismo 2|18 correspondiente a la Universidad Técnica del Estado por 1|18 y agregar: “Universidad Austral 1|18”.

B) Para agregar en la letra e), del mismo artículo 34, a continuación de las palabras “Universidad Técnica del Estado”, la siguiente frase: “y \$ 100.000.000 a la Universidad Austral”.

En discusión las indicaciones, usan de la palabra los señores Acharán Arce, Ministro de Hacienda, Coloma, Quinteros y Faivovich.

El señor Acharán Arce, propone agregar en la indicación formulada por él a la letra e) del artículo 34, después de las palabras “Universidad Austral 1|18”, la siguiente frase: “la que sólo podrá disponer de estos recursos una vez que se le haya otorgado personalidad jurídica”.

En votación ambas indicaciones, con la agregación propuesta por su autor a la primera de ellas, se obtienen 14 votos por la afirmativa, 13 por la negativa, 1 abstención y 2 pareos.

Repetida la votación, se aprueba por 16 votos por la afirmativa, 12 por la negativa y 2 pareos.

La parte no observada del Art. 34 se da por aprobada en la forma propuesta por la Comisión en el primer informe.

7) De los señores Correa, Alessandri (don Eduardo) y Pereira, para reemplazar en el artículo 28, N° 1, inciso 2°, las palabras "de Ñuble" por estas otras: "de la provincia de Maule".

En discusión la indicación, usan de la palabra los señores Alessandri (don Eduardo), Pereira, Correa, Martones y Ministro de Hacienda.

Cerrado el debate, se pone en votación y es aprobada por 15 votos por la afirmativa, 12 por la negativa y 1 pareo.

Durante la votación, usan de la palabra, para fundar sus votos, los señores Martones y Lavandero.

A indicación del señor Presidente, se acuerda prorrogar la presente sesión, hasta el término de la discusión de este proyecto.

Continúa la discusión de las indicaciones rechazadas por la Comisión, en el segundo informe, y renovadas por sus autores.

8.—Del señor Coloma, para consultar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo . . .—Establécese un impuesto de quince por ciento (15%) sobre las remuneraciones que no excedan de 1.500 dólares mensuales, o su equivalencia y de treinta por ciento (30%) sobre el exceso de esta suma, que a cualquier título sean pagadas a los Embajadores, Ministros y demás representantes diplomáticos y consulares de Chile y a los funcionarios civiles y militares de la Administración del Estado y sobre las pagadas a los empleados o representantes de los organismos fiscales, semifiscales, de administración autónoma y de las sociedades o entidades en que estos organismos o el Fisco tengan participación por aporte o suscripción de más de un tercio del capital, y siempre que ejerzan sus funciones en el extranjero.

Este impuesto será percibido en la moneda en que se paga la remuneración".

En discusión la indicación, usan de la palabra los señores Ministro de Relaciones Exteriores, Faivovich, Izquierdo, Bul-

nes, Martones, Coloma y Ministro de Hacienda.

En votación la indicación, es rechazada por 6 votos por la afirmativa, 21 por la negativa y 2 pareos.

Durante la votación, usan de la palabra, para fundar sus votos, los señores Rodríguez, González Madariaga, Aguirre, Rivera, Bulnes y Coloma.

9.—Del señor González Madariaga, para agregar como artículo nuevo, después del 36, el siguiente:

"Artículo . . .—La propiedad raíz con avalúo inferior a ochenta mil pesos, quedará exenta de todo gravamen fiscal en los departamentos de Llanquihue y Chiloé que el Presidente de la República declare afectados por el tizón de la papa".

En discusión la indicación, usa de la palabra el señor González Madariaga y modifica su indicación en el sentido de substituir las palabras "los departamentos" por "las zonas de las provincias",

Cerrado el debate, se da por aprobada.

10.—De los señores Alessandri, (don Eduardo) y Pérez de Arce, para reemplazar el inciso segundo del artículo 60, por el siguiente:

"Se cancelarán en adelante en moneda nacional, las asignaciones familiares a que tienen derecho los funcionarios cuyos sueldos se paguen en oro o en moneda extranjera y que correspondan a familiares residente en Chile".

En discusión la indicación, usan de la palabra los señores Pérez de Arce, Rodríguez, Alessandri (don Eduardo) y Rivera.

Cerrado el debate, se da por aprobada, con los votos en contra de los señores Prieto, Coloma y con las abstenciones de los señores Rodríguez, Pereira y Cerda.

El resto del artículo 60 se da por aprobado en la forma propuesta por la Comisión en el primer informe.

11.—De los señores Aguirre, García y Videla Lira, para reemplazar el artículo 11 de las disposiciones transitorias, por el siguiente:

"Artículo 11.—Las letras de cambio a que se refieren los incisos 5°, 6° y 8° del

artículo 46 de la ley sobre impuesto a los alcoholes y bebidas alcohólicas podrán ser descontadas en el Banco Central de Chile, para lo cual no regirán las disposiciones restrictivas de la ley orgánica de ese organismo”.

En discusión la indicación, usan de la palabra los señores Ministro de Hacienda, García y Rodríguez.

Cerrado el debate, se da por rechazada.

A pedido del señor González Madariaga, el señor Ministro de Hacienda explica las razones que ha tenido el Ejecutivo para no incluir en el proyecto, en el cálculo de la contribución que gravaba la propiedad raíz, la rebaja de las hipotecas en favor de las Cajas de Previsión, Caja de Ahorro de Empleados Públicos y la Corporación de la Vivienda; en la parte que no exceda del 40% del avalúo fiscal.

Queda terminada la discusión del proyecto.

Su texto es el siguiente:

Proyecto de ley:

TITULO I

Reforma a la ley de Impuesto a la Renta

“Artículo 1º—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el D. S. N° 2.106, de 15 de marzo de 1954, publicado en el Diario Oficial de 10 de mayo de 1954:

1.—Agréganse al artículo 1º los siguientes números:

“Nº 9.—Por “renta mínima”, se entiende la cantidad que no es susceptible de deducción alguna por parte del contribuyente, sin perjuicio de aquellas establecidas por la ley. Sin embargo, la Dirección podrá, con pruebas fidedignas, determinar y fijar rentas efectivas superiores a la presunción mínima, salvo que la ley establezca presunciones de derecho”.

“Nº 10.—Por “sueldo vital” se entenderá el que rija para los empleados particulares del Departamento de Santiago”.

2.—Agrégase al artículo 4º, el siguiente inciso:

“Tratándose del impuesto global complementario para calcularlo, se dividirán las rentas de los patrimonios dejados por personas difuntas, en la proporción en que determinen sus derechos los herederos incluidos en el correspondiente auto de posesión efectiva de herencia cuando entre ellos pacten indivisión por escritura pública. En todo caso, se practicará dicho prorrateo en la liquidación que para los efectos del pago de impuesto de herencia practique la Dirección”.

3.—Substitúyese el artículo 7º, por el siguiente:

“Artículo 7º—Para los efectos del impuesto global complementario y adicional se presume que la renta imponible de la propiedad raíz es el siete por ciento (7%) del avalúo de ella, practicado en conformidad a la Ley sobre Impuesto Territorial, sin perjuicio de las deducciones que autoriza el artículo 50 de la presente ley. Esta renta imponible será del diez por ciento (10%) del avalúo respecto de la propiedad agrícola.

En el caso de arrendamiento de terrenos agrícolas, la renta imponible para el arrendatario será del 2% del avalúo de la respectiva propiedad.

La presunción de renta imponible establecida en los incisos anteriores de este artículo, lo es de derecho.

Sin embargo, la renta de la propiedad urbana, cuyo avalúo no sea superior a 40 sueldos vitales anuales, habitada permanentemente por su dueño, se estimará en una suma igual al cinco por ciento (5%) de su avalúo, en la parte de éste que no exceda de 20 sueldos vitales anuales, y al siete por ciento (7%) en lo demás”.

4.—Substitúyese la letra e) del artículo 8º, por la siguiente:

“Créditos de cualquiera especie, incluyendo los de operaciones de postergación en Bolsas de Comercio, salvo los créditos

comerciales que no tengan el carácter jurídico de préstamos. Para los efectos del impuesto se presume de derecho que los créditos devengan un interés mínimo del diez por ciento (10%), cuando provengan de mutuos de dinero, de carácter estrictamente civil, o cuando se trate de créditos privilegiados, garantidos por hipotecas o prendas o por cualquiera otra caución, con excepción de lo dispuesto en leyes especiales”.

5.—Deróganse los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 12. En su lugar consúltase el siguiente:

“Igualmente quedará afecta a este impuesto la explotación agrícola que realicen las sociedades anónimas, que tributarán sobre sus utilidades efectivas sin perjuicio de las rebajas de los artículos 26 y 27”.

6.—Substitúyese el artículo 14 por el siguiente:

“Se considerará como aumento de capital y no como renta el mayor valor que sobre el precio de adquisición obtenga toda persona al enajenar o transferir su propiedad inmueble, o acciones, bonos y otros valores mobiliarios semejantes; pero los beneficios obtenidos en las mismas operaciones de esta clase de bienes serán considerados como renta y serán gravados dentro de esta categoría, cuando las operaciones sean efectuadas por personas o firmas que hagan de la adquisición y enajenación de dichos bienes su profesión habitual.

En el caso de sociedades, el mayor valor que, de acuerdo con esta disposición, debe considerarse como aumento de capital, se considerará igualmente en tal carácter, y no como renta para los efectos de los impuestos a la renta de los socios o de los accionistas.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también en el caso de liquidación de las sociedades de cualquiera naturaleza incluso las anónimas”.

7.—Derógase en la letra a) del artículo

16 la frase: “... sin perjuicio de la excepción consignada en el artículo 14”.

8.—Agrégase a la letra d) del artículo 17 el siguiente inciso:

“Deben considerarse como pérdidas del ejercicio y no disminución del capital, las pérdidas ocurridas por robos, hurtos y estafas de cualquiera naturaleza ocurridos al contribuyente a contar de la vigencia de la presente ley y que se comprueben fehacientemente por sentencia ejecutoriada, o por otros antecedentes suficientes a juicio de la Dirección, siempre que correspondan o sean inherentes al giro del negocio o empresa.

9.—Agrégase al final de la letra f) del artículo 17, substituyendo el punto y coma (;) por una coma (,), lo siguiente: “considerando los costos de reposición, cuando la amortización acumulada exceda del valor original o contabilizado de los bienes, el excedente se considerará como fondo de revalorización y pagará un impuesto de seis por ciento (6%), debiendo entonces computarse como capital propio para todos los efectos legales, no obstante que deberá anotarse en cuenta de reserva, mientras no se invierta en la adquisición de los bienes destinados a la reposición o renovación de los amortizados. En el caso de que el todo o parte del fondo de revalorización no se invierta en la reposición de los bienes, por retirarse del negocio o empresa, se cobrarán todos los impuestos a la renta que correspondan en el año en que retiraren, debiendo darse de abono el seis por ciento (6%) pagado anteriormente.

Esta amortización extraordinaria, en ningún caso, podrá exceder del 40% de la utilidad líquida de la empresa”.

10.—Derógase el artículo 19.

11.—Reemplázase la letra c) del artículo 22, por la siguiente:

“c) Empresas comerciales o industriales cuya renta líquida no exceda de un cuarto de sueldo vital anual”.

12.—Agrégase al artículo 24, reempla-

zando el punto por un punto y coma, lo siguiente:

"... pero pagarán la tasa del trece dos décimas por ciento (13,2%) respecto de aquellos ejercicios en que distribuyeren utilidades o fondos acumulados provenientes de utilidades en forma de acciones totales o parcialmente liberadas y representativas de una capitalización equivalente".

13.—Substitúyese en el inciso primero del artículo 27, el guarismo "40%" por "30%".

14.—Substitúyese el inciso segundo del artículo 27, por el siguiente:

"En ningún caso esta deducción podrá ser inferior a dos sueldos vitales ni exceder de cinco sueldos vitales anuales por persona, ni de ocho sueldos vitales anuales en total, en caso de sociedades. Una misma persona sólo podrá causar la deducción de un sueldo patronal en el conjunto de empresas de que sea dueño, comunero o socio. Corresponderá al causante indicar la empresa en la cual se practicará la deducción relativa a su persona".

15.—Reemplázase el artículo 41, por el siguiente:

"Artículo 41.—Todo contribuyente podrá deducir de su renta imponible de esta categoría, en cada año, una suma equivalente a un cuarto de sueldo vital anual".

16.—Reemplázase el artículo 42 por el siguiente:

"Artículo 42.—Los salarios y demás remuneraciones de toda persona que tenga la calidad de obrero, conforme al N° 3° del artículo 2° del Código del Trabajo, quedarán exentos del impuesto de esta categoría en la parte que no excedan, por día, de 1/60 del sueldo vital".

Si el salario de estas personas es superior a esa cantidad el impuesto se aplicará sobre el exceso de esta suma".

17.—Substitúyese el artículo 45, por el siguiente:

"Artículo 45.—La renta mínima impo-

nible que provenga del ejercicio activo de una profesión u ocupación lucrativa, no podrá ser inferior a los siguientes mínimos:

1°—Para aquellos contribuyentes profesionales que tengan más de dos y hasta cinco años de ejercicio de su profesión, un sueldo vital anual;

2°—Para aquellos contribuyentes profesionales que tengan más de cinco años y hasta diez de ejercicio de su profesión, tres sueldos vitales anuales;

3°—Para aquellos contribuyentes profesionales que tengan más de diez años y hasta treinta y cinco de ejercicio de su profesión, cuatro sueldos vitales anuales.

Estos plazos se contarán computando por un año completo la porción de cada año transcurrido desde la fecha en que se obtuvo el título profesional correspondiente hasta el 31 de diciembre del mismo año.

Los mínimos que se establecen en este artículo se aplicarán con deducción de las rentas que el respectivo contribuyente haya pagado en Quinta categoría, siempre que dichas rentas provengan de empleos para cuyo desempeño se requiera el respectivo título profesional. La referida deducción no podrá ser superior a la mitad del mínimo correspondiente.

El pago de patente profesional constituye presunción de ejercicio activo de la profesión, la que podrá ser destruída con prueba que sea suficiente, a juicio de la Dirección General de Impuestos Internos.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, el profesional que justifique ante la Dirección, mediante un libro de contabilidad timbrado, sus entradas y gastos reales, pagará el impuesto en conformidad a su declaración, salvo que la Dirección pruebe su inexactitud.

El profesional que declare su renta en la forma antedicha respecto de un año, quedará obligado a llevar contabilidad en el futuro".

4°—Para aquellos contribuyentes que

tengan más de treinta y cinco años de ejercicio de su profesión o más de 65 de edad, dos sueldos vitales anuales.

18.—Substitúyese en el artículo 47, la frase que dice: “doce mil pesos al año”, por “un cuarto de sueldo vital anual”.

19.—Reemplázase la letra b) del artículo 48, por la siguiente:

“b) Sobre la renta imponible total de toda persona, natural, residente o que tenga domicilio o residencia en el país, en razón de las siguientes tasas:

Las rentas que no excedan de un sueldo vital anual estarán exentas de este impuesto complementario.

Sobre la parte de renta que exceda de un sueldo vital anual y que no pase de dos sueldos vitales anuales, 8% ;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las rentas de dos sueldos vitales anuales y por las que excedan de esta suma y no pasen de tres sueldos vitales anuales, 10% , además, sobre este exceso;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las rentas de tres sueldos vitales anuales y por las que excedan de esta suma y no pasen de cinco sueldos vitales anuales, 12% , además, sobre este exceso;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de cinco sueldos vitales anuales, y por las que excedan de esta suma y no pasen de diez sueldos vitales anuales, 20% , además, sobre este exceso;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre la renta de diez sueldos vitales anuales y por las que excedan de esta suma y no pasen de veinte sueldos vitales anuales, 30% , además, sobre este exceso;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las rentas de veinte sueldos vitales anuales y por las que excedan de esta suma y no pasen de cincuenta sueldos vitales anuales, 40% , además, sobre este exceso;

La cantidad que resulte del párrafo inmediatamente anterior sobre las rentas

de 50 sueldos vitales anuales y por las que excedan de esta suma, 50% , además sobre este exceso.

Los sueldos vitales anuales a que se refiere este artículo se calcularán sobre la base del año en que se perciba la renta.

La sola ausencia o falta de residencia en el país no es causal que determine la pérdida de domicilio en Chile, para los efectos de este impuesto.

Sin embargo, las rentas provenientes de las categorías tercera o cuarta, mientras no se distribuyan o sean retiradas por el empresario o socio, no se computarán para los efectos de este impuesto.

Para los efectos de liquidar el impuesto, á las utilidades o rentas retiradas se imputarán al año más antiguo en que se devengaron y acumularon y sucesivamente a los años posteriores sin que el contribuyente pueda oponer la prescripción del artículo 68 (71)”.

20.—En el inciso primero del artículo 49, suprimanse las palabras “salvo que se destinen al mejoramiento de las condiciones de explotación de una industria o las condiciones de vida de sus obreros”.

21.—En la letra a) del artículo 49, reemplázase la expresión “treinta mil pesos (\$ 30.000)” las dos veces que está empleada, por “una suma equivalente a tres sueldos vitales mensuales”.

22.—En la letra b) del artículo 49, reemplázase la expresión: “se rebajarán treinta mil pesos (\$ 30.000)” por “se rebajará una suma equivalente a tres sueldos vitales mensuales”.

23.—Agrégase a la letra c) del artículo 49, la siguiente frase final: “Este descuento podrá hacerse por cada hijo estudiante hasta por un monto total anual equivalente a dos sueldos vitales mensuales.

24.—Reemplázase la letra a) del artículo 50, por la siguiente:

a) Los intereses de deudas que en contrayente haya debido pagar y que no hayan sido rebajados en el cálculo de la renta imponible por categorías. Los propietarios de predios agrícolas de avalúo su-

perior a 50 sueldos vitales anuales sólo podrán deducir intereses de deudas hipotecarias en favor de instituciones de crédito o de fomento o saldos de precio.

En ningún caso los intereses rebajados por los propietarios agrícolas podrán exceder del 40% de la renta fijada en el artículo 7º de esta ley”.

25.—Agrégase a la letra e) del artículo 50, lo siguiente: “y a fundaciones o corporaciones de educación gratuita”.

26.—Agrégase a continuación del artículo 50, el siguiente artículo nuevo:

“Artículo....—Los Embajadores, Ministros y otros representantes diplomáticos, consulares y oficiales y demás funcionarios civiles y militares, los de organismos fiscales, semifiscales, de administración autónoma o de aquellos en que tenga participación el Fisco, acreditados en el extranjero deberán pagar el impuesto global complementario de la letra b) del artículo 48, sobre su renta imponible total.

Para la liquidación de la moneda extranjera se aplicará el promedio de la cotización bancaria oficial del año correspondiente”.

En la parte correspondiente a las remuneraciones en moneda extranjera, el cálculo de la renta imponible, por los cargos que ocupan, se hará sobre la base de los grados o categorías establecidas en Chile por la ley a los cargos de similar categoría, para los casos en que no exista tal equivalencia legal.

27.—Intercálase el siguiente inciso nuevo, como tercero, en el artículo 53:

“Igualmente pagarán este impuesto las sociedades constituídas en Chile cuando el capital pagado de ellas pertenezca en más del 75% a personas domiciliadas o residentes en el extranjero.

28.—Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 56 la frase “cien mil pesos”, por “un sueldo vital anual”.

29.—Agrégase como inciso final del artículo 60, el siguiente:

“Una copia de los balances y estados de situación que se presenten a los bancos

y demás instituciones de crédito será enviada por estas instituciones a la Dirección en los casos particulares en que ésta lo solicite”.

30.—Sustitúyese el inciso tercero del artículo 65, por el siguiente:

“La Justicia Ordinaria y el Director General de Impuestos Internos podrán ordenar el examen de las cuentas corrientes bancarias para el caso de juicio y reclamaciones que digan relación con el cumplimiento de obligaciones tributarias”.

31.—Agrégase al artículo 68, el siguiente inciso final:

“No procederá el cobro con efecto retroactivo cuando el contribuyente se haya ajustado de buena fe a una determinada interpretación de las leyes tributarias sustentada por la Dirección en circulares, dictámenes, informes u otros documentos oficiales destinados a impartir instrucciones a los funcionarios del Servicio o a ser conocidos de los contribuyentes en general o de uno o más de éstos en particular”.

32.—Agrégase el siguiente inciso segundo al artículo 77:

“El pago del impuesto global complementario que corresponda a los empleados podrá hacerse a solicitud de éstos por descuentos en planillas en cuotas mensuales de junio a mayo del año siguiente”.

33.—Agrégase el siguiente inciso final al artículo 92:

“No obstante lo expuesto en los incisos anteriores, en cada una de las Inspecciones se fijará en lugar visible, en el mes de junio de cada año, una lista en que aparezcan, por orden alfabético, los nombres de todos los contribuyentes de Impuesto Global Complementario.

Artículo 2.º— Las Notarías, el Banco del Estado, la Corporación de Fomento de la Producción, las instituciones de previsión, y, en general, todas las instituciones de crédito, fiscales, semifiscales, autónomas, y los bancos comerciales para tramitar cualquiera solicitud de crédito o

préstamo o cualquiera operación que haya de realizarse por su intermedio, deberán exigir al solicitante la presentación del recibo de la Tesorería Fiscal correspondiente al pago del último semestre de Impuesto Global Complementario, o de estar al día en el cumplimiento de convenios de pago, según certificado del Servicio de Cobranza Judicial; y en defecto de las comprobaciones anteriores, un certificado de la Dirección General de Impuestos Internos, extendidos en papel simple todos ellos, en que conste que no ha estado afecto a impuesto o que hay suspensión por reclamación. La institución u oficina respectiva tomará nota de los datos del recibo de pago del impuesto.

Exceptúanse de esta disposición las operaciones que se efectúen por intermedio de la Caja de Crédito Prendario y todas aquellas cuyo monto sean inferior a veinte mil pesos (\$ 20.000).

El Banco Central de Chile deberá exigir la presentación de los mismos certificados a que se refiere el inciso anterior para el descuento de letras.

El Consejo Nacional de Comercio Exterior, asimismo, deberá exigir la presentación de esos certificados a toda persona, natural o jurídica, que ante él concurre solicitando autorización para realizar operaciones de importación o exportación o cualesquiera otras que digan relación con las funciones y atribuciones que la ley N° 9.839, u otras asignen a ese organismo.

Tratándose de personas jurídicas se exigirá el cumplimiento de estas obligaciones respecto del impuesto de la categoría correspondiente.

Para dar cumplimiento a esta disposición bastará que el interesado exhiba el recibo correspondiente y la Institución anotará el número del Rol, no pudiendo exigirse que se acompañe el original o copia de él.

La Superintendencia de Bancos o la Dirección General de Impuestos Internos,

en su caso, fiscalizará el cumplimiento de estas obligaciones, pudiendo sancionarse su incumplimiento con multa de hasta veinte mil pesos (\$ 20.000), a beneficio fiscal”.

Artículo 3º— La Dirección General de Impuestos Internos hará y mantendrá al día por comunas, un rol alfabético general de todas las personas naturales y jurídicas cuya condición o actividad causen o puedan causar impuestos al Fisco.

La misma Dirección dentro del plazo de dos años realizará un empadronamiento individual, en forma de prontuario, que contendrá todas las referencias del contribuyente para una adecuada fiscalización tributaria.

Artículo 4.º— Será obligación de toda persona cuya renta sea igual o superior a dos sueldos vitales anuales y que no haya hecho anteriormente su declaración a la renta, empadronarse en la respectiva oficina de Impuestos Internos, prestando al efecto una declaración jurada que contendrá los datos relativos al cumplimiento del artículo anterior.

Respecto de las personas que a la fecha de la presente ley, estén en el caso previsto en el inciso anterior, la obligación de empadronamiento será cumplida dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha de promulgación de esta ley y respecto de las demás, en el plazo de seis meses, contado desde el día en que comiencen a percibir una renta igual o superior a dos sueldos vitales anuales.

A las personas que dieren cumplimiento, dentro de los plazos señalados, a las obligaciones establecidas en los incisos precedentes, se les condonarán los intereses y sanciones de toda clase en que hubieren podido incurrir en relación con el impuesto a la renta.

La infracción a las disposiciones de este artículo será sancionada, sin perjuicio de la sanción penal que se contemple en otras leyes, con multa de mil pesos (\$ 1.000) a cien mil pesos (\$ 100.000)

cuya aplicación se regirá por las normas procesales y administrativas para las multas que establece la ley 8.419.

TITULO II

Del impuesto a los beneficios excesivos

Artículo 5º— Reemplázase el artículo 17 de la ley Nº 7.144, por el siguiente:

“El impuesto sobre los beneficios excesivos se aplicará y calculará sobre las siguientes tasas:

5 por ciento sobre los excesos de renta superiores al 20 por ciento del capital propio y hasta el 25 por ciento del mismo capital;

10 por ciento sobre los excesos de renta superiores al 25 por ciento del capital propio y hasta el 30 por ciento del mismo capital;

15 por ciento sobre los excesos de renta superiores al 30 por ciento del capital propio y hasta el 40 por ciento del mismo capital;

20 por ciento sobre los excesos de renta superior al 40 por ciento del capital propio”.

Artículo 6º— Reemplázase el artículo 18 de la misma ley Nº 7.144, por el siguiente:

“En todo caso quedará exenta del impuesto sobre beneficios excesivos una suma equivalente a dos sueldos vitales anuales”.

TITULO III

Del reavalúo general de los bienes raíces.

Artículo 7º—Ordénase un reavalúo general de los bienes raíces de todas las comunas del país, incluso los ubicados en la zona de atracción de los ferricarriles, indicadas en las leyes números 6.182 y 6.766, para el cual los propietarios o sus representantes declararán ante la Direc-

ción de Impuestos Internos, dentro del plazo que ella determine, el valor en que estimen sus propiedades.

El proceso de tasación se ajustará a los plazos que fije el Reglamento, que para el efecto se dicte, y los nuevos avalúos entrarán en vigor el 1º de enero de 1957.

Para la fijación de los precios unitarios de tasación de los terrenos urbanos, rurales y agrícolas de las construcciones, la Dirección General de Impuestos Internos deberá considerar, los estudios y antecedentes que existan en las reparticiones fiscales y semifiscales que tengan relación con cada materia.

Artículo 8º— La tasación de los predios agrícolas comprenderá solamente el valor de los suelos.

Se incluirán también las casas patronales por el valor que exceda de 150 sueldos vitales mensuales y las plantaciones de viñas viníferas, en terrenos de riego.

Las tasaciones que pudieran ordenarse antes de 1974, no incluirán el mayor valor que adquieran los terrenos, como consecuencia de mejoras costeadas por los particulares y ejecutadas dentro de los diez años de vigencia de la presente ley, y se mantendrá este beneficio mientras el predio se conserve en poder de quien ejecutó la mejora.

Las mejoras que dan lugar a este beneficio son:

a) Represas, tranques, canales u otras obras artificiales permanentes de regadío para terrenos de seco;

b) Obras de drenaje hechas en terrenos húmedos o turbusos, y que los habiliten para su cultivo agrícola;

c) Limpías y destronques en terrenos planos y lomajes suaves, técnicamente aptos para el cultivo;

d) Empastadas artificiales permanentes en terrenos de seco;

e) Mejoras permanentes en terrenos inclinados, para defenderlas contra la erosión, para la contención de dunas y cortinas contra el viento, y

f) Puentes y caminos.

Transcurrido el plazo de veinte años, a que se refiere este artículo, deberá efectuarse un nuevo avalúo general, de acuerdo con las normas que se señalan en esta ley.

Artículo 9º— Los avalúos fijados en esta retasación serán automáticamente modificados cada año, a partir del 1º de enero de 1958, en un porcentaje que se fijará por comunas por el Presidente de la República, a propuesta de la Dirección General de Impuestos Internos. Para estos efectos se tomará en cuenta la variación experimentada por el costo de la vida durante los últimos doce meses anteriores al mes de julio, según los índices que establezca el Banco Central de Chile. El porcentaje de variación de los avalúos no podrá ser superior a las fluctuaciones experimentadas por el índice del costo de la vida.

Para las propiedades ubicadas fuera del radio urbano fijado por decreto supremo, y los bienes de que trata el artículo 114 del decreto N° 2.678, de 29 de agosto de 1946, que fija el texto refundido de la Ley de Rentas Municipales, la modificación anual que dispone el inciso anterior podrá practicarse con la mitad del porcentaje fijado para cada comuna.

Para proponer al Presidente de la República los coeficientes de fluctuación anual de los avalúos, la Dirección General de Impuestos Internos tomará en cuenta, además de la variación del costo de la vida, los estudios que haya practicado o los que practiquen las diversas reparticiones públicas sobre costos de la producción, rendimientos y rentabilidad de la propiedad raíz y la influencia de las transferencias.

Los avalúos que se establezcan, de acuerdo con este artículo, podrán ser reclamados en conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la ley N° 4.174.

La presente disposición no se aplicará a los predios agrícolas.

Artículo 10.— El avalúo de los predios agrícolas se reajustará anualmente, a partir del 1º de enero de 1958, en proporción

al aumento que experimente la utilidad neta general de la agricultura.

Con tal objeto, en el mes de junio de cada año se determinará la utilidad neta de la agricultura, por una comisión formada por el Decano de la Facultad de Economía de la Universidad de Chile, un representante del Ministerio de Agricultura, un representante de la Dirección de Impuestos Internos y dos representantes designados por las Sociedades Agrícolas del país.

La Comisión procederá sobre la base de los cálculos de la Corporación de Fomento.

Para los efectos de determinar la proporción en que se modifica la utilidad general agrícola de un año a otro, la comisión asegurará el mantenimiento de normas análogas, a fin de que se obtenga con exactitud la proporción de variación de un año a otro.

No se considerarán las variaciones de utilidad que provengan de una modificación en las normas tendientes a asegurar la exactitud final del cálculo.

Este reajuste de avalúos, en relación con el aumento de utilidad determinada conforme a los incisos anteriores, regirá desde el 1º de enero hasta el 31 de diciembre de cada año.

El Ministerio de Agricultura podría requerir de la Dirección General de Impuestos Internos la modificación de los avalúos de los predios agrícolas, en los casos de que alteraciones naturales, obras públicas u otras circunstancias modifiquen las aptitudes productoras o la rentabilidad de los predios afectados, para lo cual el Ministerio de Obras Públicas le enviará la nómina de los que resulten beneficiados con las obras.

Artículo 11. — Agrégase el siguiente inciso al artículo 12 de la ley N° 4.174:

“Cuando el Tribunal conozca de reclamos de avalúos de predios agrícolas, el Ingeniero de la Provincia será reemplazado por un Ingeniero Agrónomo designado por el Ministerio de Agricultura y el mayor contribuyente, por un represen-

tante de la Sociedad Agrícola correspondiente.

Artículo 12.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 143 de la ley N° 10.343:

“a) Intercálase en el inciso primero después de “Ingeniero de la Provincia”, la frase “de un funcionario nombrado por la Dirección General de Impuestos Internos”.

b) Substitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“De los cuatro miembros que componen este Tribunal, los dos primeros permanecerán en funciones tanto tiempo cuanto dure el trabajo de la provincia entera, y los otros dos formarán parte de él mientras conozcan de los reclamos referentes a los predios de sus respectivas comunas”.

c) Agréguese como inciso quinto el siguiente:

“El funcionario que nombre la Dirección General de Impuestos Internos, a que se refiere el inciso primero, deberá ser ajeno a las labores de la retasación general”.

Artículo 13.— Substitúyese el artículo 144 de la ley N° 10.343, por el siguiente:

“Reemplázase en el artículo 14 de la ley N° 4.174, modificado por el artículo 144 de la ley 10.343, la palabra “dos” por “tres”.

Artículo 14.— Reemplázase el artículo 17 de la ley N° 4.174, por el siguiente:

“Las construcciones e instalaciones no agrícolas, salvo las casas patronales de un valor igual o superior a 150 sueldos vitales mensuales, que se efectúen con posterioridad a la última tasación, deberán ser declaradas por sus propietarios y avaluadas por la Dirección General de Impuestos Internos para el pago de las contribuciones de bienes raíces, desde el 1° de enero siguiente al de la terminación de ellas.

Se reputarán terminadas las construcciones e instalaciones cuando estén aptas para el objeto que se las destina.

Los bienes raíces que hayan sido omi-

tidos en el Rol de Avalúos serán tasados por la Dirección General de Impuestos Internos, cuando aparezca esta omisión, y por ello se pagará el total de los impuestos insolutos, durante los tres últimos años, en conformidad con aquella tasación.

Si después de efectuado el reavalúo general disminuyere considerablemente el valor de una propiedad raíz por causas no imputables al propietario u ocupante, la Dirección General de Impuestos Internos, a petición del interesado, podrá rebajar el avalúo en una cantidad igual al monto con que figure en el Registro de Tasación la parte que se elimina.

De igual modo, podrá solicitarse la rebaja en los casos de demolición voluntaria de edificios, retiro de maquinarias e instalaciones y extracción de salitre o carbón.

Si con ocasión de una subasta pública el precio de un inmueble urbano o rural no agrícola resultare inferior en 20% o más al avalúo vigente para los efectos del impuesto, el respectivo interesado tendrá derecho a que se rebaje dicho avalúo hasta la suma correspondiente.

La Dirección de Impuestos Internos podrá rectificar cualquier avalúo por error de cálculo o de apreciación de materiales, de tipos de maquinarias o instalaciones. Las rectificaciones de avalúos por estas causas entrarán en vigor desde el 1° de enero del año en que debieron regir correctamente.

Las rebajas de avalúo por causas no imputables al propietario y por subasta pública inferior en 20% o más al avalúo vigente, regirán para los efectos del pago de las contribuciones, desde el 1° de enero siguiente a la fecha de la causal que las determina.

Esta disposición regirá desde el 1° de enero de 1957.

Artículo 15.— Reemplázase el artículo 18 de la ley N° 4.174, por el siguiente:

“Las modificaciones de avalúos que se hagan en virtud de las disposiciones del

artículo anterior serán comunicadas por la Dirección General de Impuestos Internos a la Tesorería Comunal correspondiente antes del 1º de febrero, para que sean publicadas según la modalidad contemplada en el artículo 11 de la presente ley”.

“Los que se consideren perjudicados por las modificaciones podrán reclamar de ellas ante la Dirección General de Impuestos Internos, hasta el 31 de marzo”.

Artículo 16.— Agréganse al artículo 19 de la ley 4.174, los siguientes incisos finales:

“Los predios agrícolas pagarán a beneficio fiscal un impuesto adicional del 4 por mil de su avalúo. No quedarán afectos a este impuesto adicional los que pertenezcan a sociedades anónimas.

Para la aplicación de este impuesto, durante los años 1955 y 1956, se continuarán deduciendo del avalúo del predio los valores de los bosques que figuren exentos del impuesto a los bienes raíces”.

Artículo 17.— Las tasas adicionales autorizadas hasta la fecha, tanto de carácter fiscal como municipal, con excepción de las que correspondan a servicios de alcantarillado y agua potable, sitios eriazos y edificación inapropiada y las expresamente indicadas para determinado sector, distrito, región o zona, afectarán a todas las propiedades de la comuna respectiva, sin limitación de avalúos.

Esta disposición regirá desde el 1º de enero de 1955 y la Dirección General de Impuestos Internos la ajustará en los roles de cobro de contribuciones de bienes raíces.

Artículo 18.— Deróganse en la ley N° 4.174, las siguientes disposiciones:

a) En el inciso primero del artículo 5º, la palabra “permanentemente”.

b) En el inciso primero del artículo 6º, lo siguiente:

“... y procederá de preferencia a efectuar nuevos avalúos para aquellas comunas en que los bienes raíces se encuentren tasados en sumas que no correspondan a su valor íntegro y real por alte-

ración en los valores o por otras causas, y para aquellas en que no existe uniformidad y equitativa igualdad en las tasaciones vigentes”, y

c) Los incisos 2, 3 y 5 del artículo 6º.

Deróganse, asimismo, el artículo 142, de la ley 10.343; el artículo 3º de la ley N° 6.844; la modificación introducida al artículo 53 de la ley N° 5.427, por el artículo 101, N° 5 de la ley N° 8.283; el artículo 9º de la ley N° 10.990 y, en general, toda otra disposición contraria a la presente ley.

Artículo 19.— Para el reavalúo de predios agrícolas, se constituirá una comisión integrada por el Decano de la Facultad de Economía de la Universidad de Chile, por un representante del Ministerio de Agricultura, un representante de la Dirección General de Impuestos Internos y dos representantes designados por las Sociedades Agrícolas del país.

Esta Comisión fijará las normas con arreglo a las cuales procederá la Dirección de Impuestos Interno a practicar la tasación de los predios de acuerdo con las aptitudes actuales de producción de los suelos y conforme a las condiciones técnicas y las explotaciones normales en la zona, sus artículos esenciales de subsistencia.

Estas normas se fijarán dentro del plazo máximo de 120 días, contado desde la promulgación de la presente ley.

La Dirección General de Impuestos Internos procederá a establecer valores equivalentes entre propiedades de una misma zona, según los índices zonales de clasificación de los suelos.

Los servicios dependientes del Ministerio de Agricultura proporcionarán a la Dirección General de Impuestos Internos los planes, estudios y todos los antecedentes de que dispongan que permitan fijar los predios unitarios de tasación para las distintas comunas del país.

Artículo 20.— En la retasación general que se ordena por la presente ley, la Dirección de Impuestos Internos ajusta-

rá el total de los avalúos de los predios agrícolas del país a una suma igual a 10 veces la utilidad neta general de la agricultura que se determine conforme al artículo 10 para 1957, sobre la base del año anterior.

En ningún caso el monto total de los avalúos podrá ser inferior al que rija al 31 de diciembre de 1956.

Artículo 21.— Durante los años 1955 y 1956 los avalúos de los bienes raíces fijados en la última retasación general de cada comuna, se considerarán aumentados, para todos los efectos legales en un cien por ciento, más un diez por ciento por cada año transcurrido desde la vigencia de dichos avalúos hasta el 31 de diciembre de 1954.

Los que hubiesen tenido alzas por transferencias o revalorizaciones, quedarán con el avalúo más alto que resulte al comparar el avalúo modificado, con el que le correspondería, según el alza del inciso anterior.

Las nuevas construcciones que en los dos últimos años hayan significado un aumento superior al 300% del avalúo inmediatamente anterior, no tendrán los recargos a que se refiere esta ley. Si las nuevas construcciones tuvieren más de dos años, sufrirán solamente el recargo por los años transcurridos sin el 100% básico.

Artículo 22.— La contribución de bienes raíces del segundo semestre de 1954 se pagará con un recargo de 100% que la Tesorería agregará a la contribución que se encuentra girada.

Sin embargo, quedarán exentos de este recargo los bienes raíces cuyos avalúos hayan sido fijados o alzados con posterioridad al mes de enero de 1953. No se considerarán en esta exención las propiedades que tuvieron aumentos de avalúos por aplicación de las leyes 11.137 y 11.209".

Artículo 23.— Los avalúos se ajustarán a la cifra millar más próxima.

Artículo 24.— Durante los años 1955

y 1956, las rentas de arrendamiento y subarrendamiento, en la parte de los inmuebles destinados a la habitación, no podrá exceder de las rentas que se cobren o que legalmente puedan cobrarse en diciembre del año 1954, más un 10% el año 1955 y un 20% en el año 1956. Podrá agregarse, además, prorrateada en cuotas mensuales, la mayor contribución de bienes raíces que se pague derivada del recargo del avalúo que establece el artículo 21 de esta ley.

Artículo 25.— Deróganse todas las disposiciones contenidas en las leyes Nos. 5.036, 5.758 y 7.738 y en cualquiera otra, que permita rebajas de avalúos por descuentos de deudas hipotecarias para el pago de las contribuciones de bienes raíces. Esta derogación regirá a partir del 1º de enero de 1955.

Artículo 26.— Los contribuyentes de las categorías Tercera y Cuarta de la Ley de Impuesto a la Renta podrán revalorizar anualmente todos los bienes físicos del activo de sus balances, con excepción de los bienes a que se refiere el inciso tercero de este artículo.

La cuantía de la revalorización deberá ser aceptada previamente por la Dirección General de Impuestos Internos y el aumento consiguiente en el valor del activo estará gravado, por una sola vez, con un impuesto único de cuatro por ciento. La expresada revalorización del activo no constituirá renta para ningún efecto legal y será, además, considerada en la estimación del capital propio del contribuyente para todos los efectos legales desde el año siguiente en que se pagare el impuesto del 4%.

No habrá lugar a aplicar las disposiciones de los incisos anteriores respecto de materias primas, mercaderías, minerales u otros bienes o valores semejantes, si la diferencia de valor que se trata de signarles debiera tributar en las categorías de Tercera o Cuarta de la Ley de Impuesto a la Renta, en caso de que la pro-

ducción o venta de los bienes constituya el objeto del negocio o empresa respectiva.

Artículo 27.—Los mismos contribuyentes podrán también agregar al monto de la revalorización del año 1954, los bienes o rentas de cualquiera naturaleza que hubieran omitido en sus balances y declaraciones anteriores, incluso los mencionados en el inciso tercero del artículo anterior, debiendo pagar sobre el valor de estos bienes o rentas un impuesto único de 8%, siempre que efectúen el pago de este impuesto antes del 15 de diciembre próximo, y que los respectivos valores o inversiones sean registrados en sus actuales libros de contabilidad. Dichos contribuyentes quedarán además liberados de todos los intereses penales y sanciones pecunarias y corporales que establecen la Ley sobre Impuesto a la Renta y demás leyes análogas, sobre las cantidades que declaren y cuyos impuestos paguen en conformidad con este artículo. Asimismo, otros contribuyentes de impuesto a la renta distintos de las categorías Tercera o Cuarta podrán declarar rentas omitidas en años anteriores y pagar el impuesto único de 8%, con las mismas condiciones y franquicias.

Los que se hubieren acogido a la disposición anterior y que no hayan podido efectuar el pago dentro de la fecha indicada, podrá hacerlo hasta el 15 de junio de 1955 con una tasa única de impuesto de 12%.

TITULO IV

Del impuesto a las compraventas.

Artículo 28.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley sobre impuesto a la internación, a la producción y a la cifra de negocios, cuyo texto refundido se contiene en el decreto supremo N° 2.772, de 18 de agosto de 1943, la que en lo sucesivo se denominará ley sobre im-

puesto a la internación, a las compraventas y otras transferencias y a la cifra de negocios:

1°— Sustitúyese el artículo 5° por el siguiente:

“Las compraventas de bienes corporales, muebles de cualquiera naturaleza que ejecute una persona natural o jurídica pagarán un impuesto del 3% sobre el monto del acto o contrato.

Lo dispuesto en el presente artículo no regirá para los productos nacionales similares a las mercaderías importadas cuyos derechos hayan sido o sean convenidos por Chile en Tratados Internacionales, los que continuarán pagando el impuesto de producción en la primera transferencia, o sea el 11,5%.

La primera transferencia de vinos hecha por los productores de la provincia de Maule, inclusive al sur, estará exenta de este impuesto, siempre que no se hayan producido los vinos con uvas o caldos adquiridos de terceros.

Las industrias a que se refiere el D. F. L. 375 de fecha 27 de julio de 1953, artículo 4°, letra c) estarán exentas del pago del impuesto de primera transferencia de sus productos.

Las compraventas de las especies calificadas de suntuarias en los Nos. 1, 3, 4, 5, 12 y 13 del artículo 3° de la presente ley; los refrigeradores, lámparas, géneros importados, artículos de fantasía, objetos de cristal, artículos de plata o platería, ropa hecha confeccionada en el extranjero, perfumes, cosméticos, géneros y artículos de hilo, nylon y naturales, pagarán un impuesto del 10% sobre el monto del acto o contrato.

Igual tributo pagarán los productos que se vendan en Restaurantes de 1ª y 2ª Categorías, cabarets, boites, clubes sociales, y quintas de recreo. Sujetos al mismo impuesto estarán, también, las compraventas de vehículos motorizados para pasajeros, naves y aviones, que no sean de uso industrial o comercial.

Para los efectos de la aplicación del impuesto, se considerarán sometidas al tributo establecido en el artículo 7º y no al del presente artículo las sumas obtenidas por consumo de gas y luz eléctrica.

Los cigarros y cigarrillos no pagarán este impuesto, sino uno a la producción del 11,5%, que será de cargo del fabricante, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 34.

Desde la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 1955, el impuesto a que se refiere este artículo será de 6% cuando se trate de la primera venta efectuada por los fabricantes, industriales o proveedores de los productos que hayan producido, elaborado o transformado y que no estuvieren exentos y hasta el 30 de noviembre del presente año continuará pagándose dentro de los noventa días siguientes al término del mes en que se haya decretado el impuesto.

La tasa del 6% que se fija en el inciso anterior, será de 5% durante el año 1956; del 4% durante 1957 y del 3% en los años siguientes.

2.º— Reemplázanse en la letra a) del N.º 118 del artículo 7º del D. F. L. N.º 371, de 3 de agosto de 1953, que contiene el texto definitivo de la ley de timbres, estampillas y papel sellado, las palabras "doce centavos" por "cincuenta centavos".

Las acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios y de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos estarán exentas de los impuestos establecidos en los Nos. 118 y 182 del artículo 7º del D. F. L. N.º 371, de 3 de agosto de 1953.

3.º— Agrégase al inciso primero del artículo 8º, la siguiente frase, después de una coma: "aún en los casos en que las leyes porque se rijan las eximan de toda clase de impuestos o contribuciones".

4.º— Elimínase en el inciso segundo del artículo 9º la expresión "5º" y reemplázase el inciso tercero del mismo artículo por el siguiente:

"El impuesto establecido en el artícu-

lo 5º, se pagará por el que venda las especies gravadas en la presente ley, dentro de los primeros quince días de cada mes".

Sin embargo, los agricultores deberán presentar a la Inspección de Impuestos correspondiente, en los meses de febrero y agosto de cada año, una nómina de los productos vendidos y procederán a integrar en arcas fiscales el impuesto adeudado, dentro de los 15 días siguientes al giro del impuesto.

5º— Reemplázase el artículo 14, por el siguiente:

"No pagarán el impuesto establecido en el artículo 5º:

a) Las compraventas y transferencias que recaigan sobre las siguientes especies:

1.—Salitre, yodo, guano, trigo, papas, carne, pescado, aves, harinas, manteca, grasa, sal, azúcar y aceites vegetales comestibles, siempre que estos productos se empleen en la alimentación humana; huevos, fideos, sémola, maizena; porotos, lentejas, garbanzos, arvejas, pan, leche, sea en estado natural, desecada, condensada, pasteurizada, evaporada o en polvo; frutas y verduras frescas; medicina y algodón para usos medicinales, drogas, especialidades farmacéuticas y antibióticos, tela adhesiva para usos medicinales, gasas y vendas, jeringas y agujas para inyecciones y productos destinados a la alimentación de lactantes.

La exención regirá, también, para los productos indicados en el presente número cuando se expendan en conservas.

2.—Las especies exportadas, en su transferencia al exterior.

3.—Libros, diarios, revistas y papeles vendidos con marca de agua para los usos indicados en el artículo 2º de la ley 7.321.

b) Las compraventas de toda clase de productos alimenticios realizados en ferias libres.

c) Las compraventas y transferencias afectas al impuesto establecido en el artículo 3º de la ley N.º 10.270, de 15 de mayo de 1952".

6º—Derógase el artículo 17.

7º—Agrégase al artículo 18 la siguiente frase final, substituyendo el punto final (.), por un punto y coma (;); “la Línea Aérea Nacional, la Empresa de Transportes Colectivos del Estado, la Empresa Marítima del Estado, la Corporación de la Vivienda, la Empresa Nacional del Petróleo y la Fundación de Viviendas de Emergencia, del impuesto establecido en el artículo 1º, y del impuesto contemplado en el artículo 7º, los departamentos agrícolas e industrial del Banco del Estado.

8º—Reemplázase en el artículo 25 la frase: “... con multa de ciento a cinco mil pesos”, por esta otra: “... con multa de hasta un sueldo vital anual”.

9º—Reemplázase el artículo 34, por el siguiente:

“Las personas o empresas que deban pagar los impuestos que establecen los artículos 5º, 6º y 7º de esta ley, deberán, en todo caso, respecto de las operaciones que no sean inferiores a cincuenta pesos, cargar separadamente —al que adquiera la especie respectiva o deba el interés, prima, comisión u otra remuneración— una suma igual al monto de dicho impuesto.

Este recargo se hará efectivo aun cuando los precios o remuneraciones estén fijados por disposiciones legales.

10.—Agréganse a continuación del artículo 34, los siguientes artículos, que llevarán los números 35, 36, 37 y 38:

“Artículo 35.— Las personas que no estén sujetas a la obligación de otorgar facturas deberán emitir cuentas o comprobantes por las operaciones que efectúen, siempre que no sean inferiores a cincuenta pesos, documentos que se otorgarán en duplicado, y cuyo original se entregará al cliente, debiendo conservarse la copia en poder del otorgante para su revisión posterior por la Dirección General de Impuestos Internos. Tales documentos deberán ser numerados, y en cada uno de ellos se indicará el nombre del establecimiento, su fecha, monto de las

operaciones y cantidad recargada por impuesto, y estarán libres de los tributos establecidos en la ley de timbres, estampillas y papel sellado”.

“Artículo 36.— Además de la multa establecida en el artículo 25 de esta ley, la reincidencia en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35, se sancionará con una multa adicional de hasta \$ 10.000 y en el caso de los comerciantes, con la clausura temporal del respectivo establecimiento, la que no excederá de 30 días. Estas sanciones se aplicarán administrativamente por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual procederá con el auxilio de la fuerza pública, que le será concedida sin más trámite, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

En contra de las resoluciones que con arreglo a este artículo adopte la autoridad administrativa procederán los recursos establecidos en el artículo 161 de la ley 10.343, de 28 de mayo de 1952.

En los casos de clausura temporal el infractor deberá pagar a sus dependientes las remuneraciones correspondientes al período de clausura.

“Artículo 37.— Los comerciantes, industriales y agricultores que en el ejercicio habitual de su profesión o actividad no enteraren en arcas fiscales el impuesto contemplado en el artículo 5º dentro del plazo que la ley dispone y que no lo pagaren dentro de tercero día de requerido por la Dirección General de Impuestos Internos, incurrirán en las penas establecidas por el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan.

Los comerciantes clandestinos, entendiéndose por tales aquellos que, ejerciendo habitualmente esta actividad, no hayan dado cuenta a la Dirección General de Impuestos Internos de la iniciación de ella y de las operaciones que realicen, serán castigados con la pena del Nº 1 del artículo 467 del Código Penal sin perjuicio de las demás sanciones que también les correspondan”.

“Artículo 38.— Los impuestos establecidos en la presente ley se aplicarán sin perjuicio de los tributos especiales contemplados en otras leyes para la venta o producción de determinados productos o mercaderías o del adicional que existe actualmente para los productos en que se emplee el azúcar, a que se refiere el artículo 1º de la ley N° 9.976”.

Artículo 29.— Derógase el artículo 12 de la ley sobre impuesto a la internación, a la producción y a la cifra de los negocios y todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

TITULO V

Disposiciones varias

Artículo 30.— Substitúyese el inciso tercero del N° 37 del artículo 7º de la Ley sobre Timbres, Estampillas y Papel Sellado, modificado por ley N° 10.502, por los siguientes:

“Este impuesto se aplicará también al comunero que, por acto entre vivos que no sea donación, se adjudique o adquiera nuevas cuotas de un bien raíz común, en la parte correspondiente a la mayor cuota adjudicada o adquirida.

Lo dispuesto en el inciso anterior no tendrá lugar en los siguientes casos: a) cuando la adjudicación o adquisición se realice en partición de herencia y a favor de uno o más herederos del causante o de uno o más herederos de éstos; b) cuando la adjudicación o adquisición se realice en liquidación de sociedad conyugal y a favor de cualquiera de los cónyuges o de uno o más de sus herederos; c) respecto de aquellos comuneros, cualquiera que sea el origen de la comunidad, cuyo título sobre el bien común tenga más de tres años a la fecha de la adquisición o adjudicación.

En los casos de las letras a) y b) del inciso precedente, los terceros que hayan ingresado a la comunidad respectiva en virtud de una cesión de derechos o a otro título que no sea el de sucesión por causa

de muerte, quedarán afectos al impuesto de este número, salvo lo establecido en la letra c) del mismo inciso”.

Artículo 31.— Las disposiciones de la presente ley se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en la ley N° 9.135 y por el D. F. L. N° 386, de 5 de agosto de 1953, que subsistirán vigentes en todas sus partes.

Artículo 32.— Agrégase el siguiente inciso al artículo 3º de la ley de Bosques, cuyo texto se fijó por Decreto Supremo N° 4.363, de 30 de junio de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización:

“Quedarán también exentos de impuestos de herencia los derechos, cuotas o acciones de los socios en las sociedades que tengan por objeto plantar bosques artificiales, pero sólo en aquella parte de su valor formado por la equivalencia entre el activo social y la parte que en él corresponda a plantíos”.

Artículo 33.— Agrégase al artículo 150 del Código del Trabajo el siguiente inciso:

“Los empleadores y patronos estarán obligados a pagar las gratificaciones y participaciones legales a su personal con el carácter de anticipos sobre la base del balance o liquidación presentada a la Dirección General de Impuestos Internos, en tanto ésta practica la liquidación definitiva”.

Artículo 34.— Introdúcense las siguientes modificaciones en el Decreto Supremo N° 1.000, de 24 de marzo de 1943, modificado por las leyes Nos. 8.762, 9.321, 9.629, 10.003 y 11.209:

a) Derógase el inciso primero del artículo 50, y

b) Reemplázase la expresión “pagarán el mismo impuesto” del inciso segundo del artículo 50, por la siguiente: “pagarán un impuesto del 10% de su precio de venta al consumidor, incluido en éste el valor del impuesto”.

Artículo 35.— Desde el 1º de enero de 1956 el medio por ciento de todos los impuestos directos e indirectos de carácter fiscal y de los derechos de aduana y de exportación, ingresará durante 20 años a

una cuenta especial de depósito que la Contraloría General de la República ordenará llevar y se destinará a formar el Fondo de Construcción e Investigaciones Universitarias:

a) Los recursos que se acumulen en la expresada cuenta se repartirán en la siguiente forma: 10|18 para Universidad de Chile de los cuales 2|18, a lo menos, deberán invertirse en las dependencias de la Universidad de Chile en Valparaíso; 2|18 para la Universidad de Concepción; 2|18 para la Universidad Católica de Santiago; 1|18 para la Universidad Católica de Valparaíso, 1|18 para la Universidad Técnica Federico Santa María y 1|18 para la Universidad Técnica del Estado y 1|18 para la Universidad Austral la que sólo podrá disponer de estos recursos una vez que se le haya otorgado personalidad jurídica. Para estos efectos, dicha cuenta especial de depósito se subdividirá en letras o como lo determine la Contraloría General de la República, abonándose a cada una de las Universidades las sumas que les corresponde y sobre ellas podrán girar los Rectores de las respectivas Universidades sólo para construir, amoblar, habilitar y dotar estaciones experimentales, plantas, laboratorios e institutos de investigación científica y tecnológica, destinados a aumentar y mejorar la productividad de la agricultura, industria y minería, a promover el inventario y a provechamiento racional de los recursos del país y a procurar una mejor organización de las diferentes actividades económicas.

b) Las Universidades orientarán las actividades que desarrollen estos planteles hacia la colaboración con la Corporación de Fomento de la Producción, los organismos técnicos del Estado y las entidades y empresas privadas.

c) Un Consejo compuesto por los Rectores de las Universidades mencionadas en la letra a) del presente artículo y presidido por el Rector de la Universidad de Chile, confeccionará anualmente planes de coordinación de las investigaciones tecnológicas, dentro de los presupuestos

que para ellas hayan aprobado las respectivas Universidades. Estos planes se aprobarán y se llevarán a cabo en la forma y condiciones que establecerá un Reglamento especial que dictará el Presidente de la República, previo informe de este Consejo y dentro del plazo de 60 días desde la fecha de la publicación de la presente ley en el Diario Oficial.

d) Los recursos que se concedan por este artículo no podrán gastarse en sueldos, viáticos, ni viajes y se destinarán, exclusivamente, a financiar costos de construcción, instalación, experiencias, adquisición de terrenos, maquinarias, implementos, enseres, útiles, vehículos motorizados de usos industriales y animales.

e) Las Universidades ya indicadas, sobre la base de los ingresos que se les conceden por esta ley, podrán contratar préstamos hasta por las siguientes cantidades: setecientos millones la Universidad de Chile; trescientos millones la Universidad de Concepción; trescientos millones la Universidad Católica de Santiago; ciento cincuenta millones la Universidad Católica de Valparaíso; ciento cincuenta millones la Universidad Técnica Federico Santa María; trescientos millones la Universidad Técnica del Estado, y cien millones la Universidad Austral. Estos préstamos se podrán reajustar según las variaciones que experimente el sueldo vital.

Artículo 36.— El recargo del 10% sobre los intereses penales que deban pagar los contribuyentes morosos en virtud del artículo 22 de la ley N° 11.474, afectará a los intereses que se devenguen en el pago de toda clase de impuestos y contribuciones fiscales y municipales.

El 50% de los recursos que se obtengan por el inciso anterior corresponderá a la Editorial Jurídica de Chile y el otro 50% se entregará al Consejo General del Colegio de Abogados como subvención extraordinaria para el mantenimiento y desarrollo del Servicio de Asistencia Judicial, debiendo invertir la mitad en los servicios que dicho Consejo atiende directa-

mente y destinar el resto entre los Consejos Provinciales en la forma indicada en el inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 6.417.

Artículo 37.— Libérase del pago de derechos de impuestos de pavimentación a las propiedades de las diferentes Compañías de Bomberos destinadas a Cuarteles de Bombas.

Condónanse los derechos de impuestos que se adeuden a la fecha por este mismo concepto.

Artículo 38.— La propiedad raíz con avalúo inferior a ochenta mil pesos, quedará exenta de todo gravamen fiscal en las zonas de las provincias de Llanquihue y Chiloé que el Presidente de la República declare afectadas por el tizón de la papa.

Artículo 39.—El Presidente de la República pondrá a disposición del Ministerio de Agricultura, por una sola vez, con cargo a los recursos que produzca la aplicación de esta ley, la suma de doce millones de pesos, que serán destinados a la confección del plano agrológico del país.

Deberá rendirse cuenta documentada de la inversión a la Contraloría General de la República.

Artículo 40.—Créanse en la planta de la Dirección General de Impuestos Internos los cargos que a continuación se indican:

7ª categoría	Abogado del Departamento de Renta	1
1º	Abogado	1 2
2º	Archivero Procurador Secretaría General ...	1 1
2º	Oficiales	2
2º	Oficiales	5
4º	Oficiales	10
5º	Oficiales	10
7º	Oficiales	31 58
3º	Operadores Máquinas Hollerith	1
4º	Operadores Máquinas Hollerith	2
5º	Operadores Máquinas Hollerith	3
6º	Operadores Máquinas Hollerith	4
7º	Operadores Máquinas Hollerith	5
8º	Operadores Máquinas Hollerith	5
9º	Operadores Máquinas Hollerith	5 25
14º	Porteros	5
15º	Porteros	5
16º	Porteros	8 18 178

Graño	Designación	Nº de Emp.
6ª categoría	Jefe de Departamento	1
7ª categoría	Inspectores Visitadores	2
1º	Inspectores	2
2º	Inspectores	10
3º	Inspectores	10
4º	Inspectores	12 41
1º	Contadores	8
2º	Contadores	15
4º	Contadores	7 30

Suprímese el cargo de 6ª categoría Director del Departamento del Personal y Bienestar.

El cargo de Abogado 7ª categoría del Departamento de Renta será ocupado por un funcionario abogado de dicho Departamento y el de Archivero Procurador por un funcionario de la actual planta de la Secretaría General.

Los cargos a que se refiere este artículo serán ocupados por funcionarios del Servicio, por el orden extricto señalado en los respectivos escalafones que rijan para el año 1954, es decir, cinco por mérito y uno por antigüedad y todas las promo-

ciones que se originen no se consideran como ascensos para los efectos del artículo 74 del Estatuto Administrativo.

Las vacantes que existan al promulgarse la presente ley serán llenadas después que se efectúen las promociones referidas en el inciso anterior.

Las vacantes que queden en los respectivos escalafones, una vez efectuadas las promociones referidas, serán llenadas con personal de las plantas suplementarias actualmente existentes, siempre que los funcionarios del caso cumplan con los requisitos contemplados en la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 41.— Autorízase al Director General de Impuestos Internos para que, con cargo a la presente ley, contrate personal y gire los fondos que sean necesarios con el objeto de atender los mayores gastos que signifique el reavalúo general de la propiedad raíz ordenado por esta ley hasta concurrencia de la suma de dieciocho millones de pesos por el año 1954.

Autorízasele, asimismo, para que, con la misma imputación anterior contrate el personal necesario para la aplicación y fiscalización del impuesto sobre las compraventas que establece esta ley. El gasto que demande la contratación de este personal durante el año 1954, no podrá exceder de \$ 20.000.000.

En el Presupuesto de Entradas y Gastos de la Nación para el año 1955, se aumentará la planta de los Servicios de Impuestos Internos en el número de cargos que se estime necesario para mantener en forma permanente, debiendo suprimirse igual número de empleos a contrata.

Los funcionarios que se contraten, de acuerdo con los incisos anteriores, tendrán como renta máxima la que corresponda al último grado de los actuales escalafones del Servicio, y deberán reunir en todo caso, las exigencias que para ingresar al Servicio establece la Ley Orgánica de la Dirección General de Impuestos Internos.

El Director General de Impuestos Internos podrá girar globalmente los fondos a que se refiere este artículo y deberá rendir cuenta documentada de su inversión a la Contraloría General de la República.

En el mismo presupuesto se consultará en el ítem 06|04|04-a "Personal a contrata" el resto de las plazas a contrata.

Artículo 42.— Créanse en la Dirección General de Impuestos Internos dos Subadministraciones de Zona, con asiento en las ciudades de Iquique y Chillán, a cargo de Inspectores Jefes, de grado 1º de la planta del mismo organismo.

Estas Subadministraciones de Zona dependerán directamente de la Dirección General del Servicio y su jurisdicción territorial será fijada por Decreto Supremo.

Artículo 43.— Los oficiales, tasadores e ingenieros de la Dirección General de Impuestos Internos que ejecuten, por encargo de ésta, misiones en lugares distintos de en lo que actualmente se desempeñan, tendrán, para todos los efectos legales, la calidad de Inspectores.

Artículo 44.— Créanse en la Planta de la Tesorería General de la República los cargos que se señalan a continuación:

<i>Grado</i>	<i>Designación</i>	<i>Nº de empl.</i>
4º	Cajeros	10
5º	Pagadores	10
6º	Liquidadores	10
7º	Liquidadores	30
9º	Ayudantes	20
9º	Mayordomos	2
11º	Porteros	4

Los cargos a que se refiere este artículo serán ocupados por funcionarios del Servicio, por el orden de escalafón que establece el Estatuto Administrativo y los nombramientos no serán considerados como ascenso para los efectos del artículo 74 del Estatuto Administrativo.

Autorízase al Tesorero General de la República para que con cargo a la pre-

sente ley gire hasta la cantidad de \$ 20.000.000 que se destinarán a sufragar los gastos de adquisiciones de máquinas, útiles, formularios y demás elementos de trabajo como, asimismo, para el pago de trabajos extraordinarios que demande al personal de dicho Servicio la aplicación de esta ley.

El Tesorero General de la República podrá girar globalmente los fondos a que se refiere el inciso anterior y deberá rendir cuenta documentada de su inversión a la Contraloría General de la República.

Artículo 45.—El 2 por ciento de los ingresos que se produzcan con motivo del impuesto que se establece en el artículo 28 de esta ley, se destinará a formar el Fondo de Estímulo del personal de la Dirección General de Impuestos Internos y de la Tesorería General de la República. Dicho porcentaje ingresará a una cuenta especial de depósito, que ordenará llevar la Contraloría General de la República, en proporción de 65 por ciento para la Dirección General de Impuestos Internos y de 35 por ciento para la Tesorería General de la República.

Ambos servicios harán la imputación del referido 2 por ciento en todos los giros o recibos de pagos que se extiendan por concepto del impuesto señalado en el inciso anterior.

El Director General de Impuestos Internos y el Tesorero General de la República girarán sobre estos fondos hasta la concurrencia de los referidos porcentajes.

Esta asignación se pagará mensualmente y se aplicará sobre la remuneración imponible de que goce cada empleado, no pudiendo exceder, dentro de cada año, del 50 por ciento de dicha remuneración, pero sobre ella no será aplicable lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 9.629.

La asignación será considerada como sueldo para los efectos de las imposiciones a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y al Fondo de Seguro Social. Ella se estimará, en todo caso, en un 15 por ciento de la remuneración

mensual imponible de cada empleado y se hará sobre la indicada suma.

Con cargo al remanente de estos mismos fondos que resultare al final de cada año, el Director General de Impuestos Internos y el Tesorero General de la República, en base a los porcentajes que para cada servicio se indican en el inciso primero, podrán girar, hasta la suma de treinta millones de pesos anuales, para el pago de adquisiciones de bienes muebles, útiles y otros elementos de trabajo que necesiten sus servicios.

El remanente que pueda producirse ingresará a arcas fiscales de la Nación.

Artículo 46.—Reemplázase en el artículo 12 de la ley 7.750, de 7 de enero de 1944, la expresión "\$ 10.000" por "\$ 30.000".

Artículo 47.—Substitúyese el artículo 32 de la ley 10.225, por el siguiente:

"El Director Abogado podrá otorgar, en casos calificados, por sí o por intermedio de los funcionarios de su dependencia, facilidades para el pago de impuestos atrasados que no excedan de un monto de \$ 200.000.

Las esperas concedidas por el Director Abogado, con sus prórrogas, no podrán exceder en total de un año. Las esperas concedidas por los demás funcionarios, con sus prórrogas, no podrán exceder en total de seis meses, salvo que sean autorizadas por el Director Abogado.

Para el otorgamiento de convenio de pago superiores a \$ 200.000, el Director Abogado deberá atenerse a las normas que fije el Director de Impuestos Internos.

En los convenios que versen sobre impuestos morosos superiores a \$ 20.000 deberá el deudor aceptar letras de cambio cuya fecha de vencimiento corresponda a las cuotas respectivas, pactadas. Estos documentos serán girados por el Tesorero Comunal respectivo, a la orden del Tesorero General de la República.

La firma de aceptante será autorizada también por el Tesorero Comunal, quien

actuará, para estos efectos, como Ministro de Fe.

Las letras de cambio protestadas tendrán mérito ejecutivo, sin necesidad de requerimiento alguno, y serán publicadas en el Boletín Comercial.

Las letras aceptadas por el deudor moroso no producirán novación de la obligación tributaria principal y podrán ser descontadas directamente por el Tesorero General o por intermedio de los Tesoreros Comunes, en cualquier Banco particular o del Estado.

Para el descuento de estas letras no regirán las disposiciones limitadas o restrictivas establecidas en la ley general de Bancos o en los estatutos de cada Institución.

La aceptación de las letras antes citadas, no autoriza al contribuyente para exigir la entrega de los recibos definitivos de contribuciones e impuestos correspondientes hasta la cancelación del total de las letras aceptadas.

No podrán celebrarse convenios para el pago de sumas adeudadas por concepto de impuestos, que según las disposiciones tributarias vigentes están sujetos a retención.

Para el impuesto a la producción sólo podrán otorgarse facilidades hasta un plazo máximo de seis meses.

Artículo 48.—Autorízase al Presidente de la República para que contrate una Comisión de Técnicos que estudie, en el país, el sistema impositivo nacional y proponga las modificaciones necesarias y su codificación.

Autorízase, también, al Presidente de la República para invertir hasta la suma de 20 millones de pesos, que se imputarán a las mayores entradas que pueda producir esta ley, para sufragar los gastos de dicha Comisión.

Artículo 49.—Agrégase a la ley sobre Impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, cuyo texto refundido se fijó por el D. F. L. 371, de 3 de agosto de 1953, el siguiente artículo nuevo, que pasará a tener el número 62:

“Artículo 62.—La Dirección General de Impuestos Internos, podrá autorizar, bajo las condiciones que estime convenientes a comerciantes o industriales, en casos calificados, para que emitan sus facturas sin sujetarse a las formalidades especiales contempladas en la presente ley y en el Reglamento; igualmente, podrá autorizarse por dicha repartición pública, el uso de libros de contabilidad en hojas sueltas, sin que sea obligatorio escribirlos a mano, consultándose también las garantías necesarias en resguardo de los intereses fiscales.

Las resoluciones en que se acojan tales peticiones pagarán un impuesto especial de un mil pesos.

Artículo 50.—Facúltase al Presidente de la República, para autorizar, previo informe de la Dirección General de Impuestos Internos, que se paguen por medio de ingresos de dinero en vez de fajas o estampillas, en casos determinados, los impuestos establecidos en las leyes tributarias.

Asimismo, se faculta al Presidente de la República para que, previo informe de Impuestos Internos pueda modificar los tipos o valores de estampillas o papel sellado, de acuerdo con las necesidades del comercio y la industria.

Artículo 51.—Facúltase al Presidente de la República para contratar con la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, préstamos en moneda extranjera, con cargo a impuestos o a otros ingresos que el Fisco pueda percibir en oro o en monedas extranjeras.

Con este objeto la Caja podrá girar letras de cambio que serán aceptadas por el Tesorero General de la República. Estas letras podrán ser pagadas por la misma Caja o descontadas en el Banco Central de Chile, Bancos Comerciales del país, o en Bancos o Instituciones financieras del exterior.

El interés máximo que podrá pagarse por estos préstamos será del tres y medio por ciento anual.

El Decreto respectivo indicará los in-

gresos en moneda extranjera que se destinarán al pago de estas obligaciones, su monto y la fecha de pago, que no podrá exceder de seis meses.

La Tesorería General de la República integrará directamente en la Caja de Amortización o en el Banco Central de Chile, el producto de esos ingresos hasta concurrencia del valor de sus créditos y de sus intereses. El Tesorero General de la República será personalmente responsable del cumplimiento de esta obligación.

Los documentos que se descuenten o negocien con arreglo a este artículo no podrán exceder en ningún momento al 20 por ciento de los ingresos fiscales estimados en moneda extranjera en la ley anual que aprueba el Presupuesto de la Nación.

Artículo 52.—Se faculta al Presidente de la República para convertir y consolidar en el Banco Central Chile, en un documento a largo plazo, las obligaciones fiscales actualmente vigentes que por un total de 7.750 millones de pesos, han sido contratadas durante el presente año, con cargo a impuestos por percibir, por medio de letras de cambio giradas por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, aceptadas en dicho Banco de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la ley 7.200, de 18 de julio de 1942.

El nuevo documento que se suscriba conforme a la presente ley ganará intereses del 1 por ciento anual y tendrá una amortización acumulativa del 2 por ciento, también anual. El Fisco podrá efectuar, en cualquier época, amortizaciones extraordinarias a este documento consolidado.

Se entenderá que la operación a que se refiere el inciso primero de este artículo cumple la exigencia sobre pago en efectivo establecida en el inciso sexto del artículo 15 de la ley 7.200.

Artículo 53.—El servicio de esta obligación será realizado semestralmente por la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública con sus recursos propios.

Artículo 54.—Las prohibiciones o restricciones contenidas en la Ley Orgánica del Banco Central de Chile no regirán para los efectos de dicha ley.

Artículo 55.—Se faculta al Presidente de la República para consolidar en una sola obligación la deuda del Fisco con el Banco Central de Chile emanada de la ley 11.134, de 10 de diciembre de 1952, con aquella a que se refieren las disposiciones anteriores.

Artículo 56.—En virtud de lo dispuesto en los artículos 52, 53, 54 y 55 se entiende que el Fisco ha hecho uso de la facultad del artículo 15 de la ley 7.200, y no podrá, en consecuencia, contratar nuevas obligaciones con el Banco Central de Chile, fundadas en las citadas disposiciones, durante el curso del presente año.

Artículo 57.—Los Bancos comerciales, nacionales o extranjeros, y el Banco del Estado de Chile podrán adquirir o suscribir, sin sujeción a las limitaciones y restricciones establecidas en la Ley General de Bancos, en el Estatuto Orgánico del Banco del Estado de Chile y demás leyes y reglamentos que los rigen, bonos de la Deuda Interna, pagarés descontables de Tesorería, letras emitidas de conformidad al artículo 15 de la ley N° 7.200, préstamos o anticipos al Fisco y cualquiera otra clase de documentos u obligaciones del Estado.

Las leyes que faculden o autoricen a los Bancos comerciales para constituir parte de su encaje en determinados documentos u obligaciones se hacen extensivas al Banco del Estado de Chile.

El Presidente de la República podrá variar, de acuerdo con las modalidades de los títulos o préstamos y necesidades del erario, las tasas de interés que devengarán los instrumentos a que se refiere la presente ley.

Artículo 58.—Modifícase el artículo 15 de la ley 7.200, de 21 de julio de 1942, en la siguiente forma:

a) Reemplázase su actual inciso 8º, por el siguiente:

“Los documentos que se descuenten en

virtud de esta disposición no podrán exceder, en ningún momento, a un duodécimo del presupuesto anual de la Nación, ni tampoco podrán exceder en un semestre del 66 por ciento del monto total de ese duodécimo”.

b) Intercálase como inciso cuarto, el siguiente:

“Facúltase al Presidente de la República para contratar la clase de préstamos a que se refiere el inciso primero de este artículo, con el Banco del Estado, Bancos comerciales, Compañías de Seguros, Cajas de Previsión y con particulares, debiendo las letras de cambio ser giradas por la Caja Autónoma de Amortización, endosadas a la orden de los respectivos prestadores y aceptadas por el Tesorero General de la República.

Artículo 59.—Autorízase al Presidente de la República para emitir bonos de la Deuda Interna hasta por la suma de \$ 3.500 millones que ganarán un interés del 10 por ciento anual, con una amortización calculada para extinguir estos bonos en un plazo no superior a diez años.

Estos bonos podrán ser recibidos por las Cajas de Previsión por una cantidad que no sea inferior al 84 por ciento de su valor nominal, en pago, o en parte de pago de los aportes y deudas del Fisco.

Los títulos que se emitan de acuerdo con este artículo estarán exentos de toda clase de impuestos y contribuciones.

Artículo 60. — Modifícase la ley N° 8.284, de 21 de septiembre de 1945, en los artículos que a continuación se indican y en la siguiente forma:

“Artículo 7°.

18.—Certificación de los conocimientos de embarque de mercaderías hasta 200 toneladas métricas de peso o medida, destinadas a Chile, cada ejemplar original US\$ 5.00.

19.—Por la misma actuación, además del derecho anterior, por 200 toneladas de exceso o fracción US\$ 5.00.

20.—Por certificación de cartas-guías

de transporte terrestre de mercaderías, hasta 200 toneladas de peso o medida destinadas a Chile, cada ejemplar original US\$ 5.00.

21.—Por la misma actuación, además del derecho anterior, por cada doscientas toneladas de exceso o fracción US\$ 5,00.

23.—Por certificación de 5 ejemplares de las facturas comerciales que deben presentar al Consejo Nacional de Comercio Exterior:

a) Por facturas que se refieren a los siguientes artículos de primera necesidad: algodón en rama, azúcar, café, té a granel, petróleo Diesel, bencina y maquinaria agrícola y sus repuestos, de su valor FOB, en dólares 1 por ciento.

b) Por las demás mercaderías de su valor FOB, en dólares 2½ por ciento.

c) Las facturas comerciales cuyo valor FOB, sea inferior a cincuenta dólares US\$ 1,00.

Para el cálculo de estos derechos, las fracciones que resulten inferiores a US\$ 0,50, se asimilarán a esa cantidad y las que excedan de ella serán equiparadas a la próxima unidad dólar.

Quedan exentas de estas certificaciones y de derechos:

a) El material adquirido por las reparticiones fiscales y semifiscales de la República, de acuerdo con las leyes especiales que le dan liberación;

b) Los libros y demás impresos consignados a particulares no comerciantes, en paquetes que contengan un sólo ejemplar de cada edición y que no sean destinados a ser vendidos;

c) Las mercaderías procedentes de países donde no existe Cónsul de Chile, en lo que se refiere a certificación de facturas comerciales. En este caso los derechos correspondientes serán pagados en el Consejo Nacional de Comercio Exterior.

25.—Por cada conocimiento o factura extra US\$ 5.00.

Artículo 9°—Quedan exentos del pago de derechos los certificados de matrícula o de nacionalidad; las inscripciones de chilenos relacionadas con el estado civil

de las personas, con la nacionalidad o con las obligaciones militares y las copias correspondientes a esas actuaciones consulares”.

Artículo 61.—Introdúcense en el Estatuto Orgánico de los Servicios de Impuestos Internos, aprobado por el D. F. L. 275, de 24 de junio de 1953, las modificaciones que a continuación se indican:

a) Substitúyese la letra k) del artículo 7º por la siguiente: “Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, relacionadas con la aplicación de las leyes a que se refiere el artículo 2º y disponer la devolución de los impuestos que procedan. Las resoluciones que ordenen devolución de impuestos se remitirán a la Contraloría General de la República, para el trámite de su toma de razón”.

b) Declárase que el sentido del artículo 8º, inciso segundo, al referirse al artículo 64 de la ley 10.243, es aplicar al funcionario que el citado artículo 8º indica, el beneficio que determina el artículo 179 del Estatuto Administrativo;

c) Substitúyese en los artículos 9º y 13 la expresión “Información, Difusión y Control”, por la siguiente: “Informaciones y Difusión”.

d) Suprímese la letra b) del artículo 13.

La letra c) de ese mismo precepto pasará a ser la letra b) de ese artículo:

e) Reemplázase, en el artículo 16, letra g), la expresión “Escuela de Capacitación del Personal del Servicio”, por la siguiente: “Escuela de Impuestos Internos”.

f) Agrégase al artículo 21 el siguiente inciso: “Los Administradores de Zonas, en caso de ausencia temporal o accidental, serán reemplazados por el funcionario de mayor grado de la Administración respectiva y, si hubiere dos o más funcionarios de igual grado, por aquel que tenga más antigüedad dentro del mismo grado;

g) Derógase el inciso segundo del artículo 22;

h) Agrégase en el artículo 31, letra a),

a continuación de las palabras “o Comercial”, la palabra “Arquitecto”;

i) Substitúyese el inciso primero de la letra c) del artículo 31, a continuación de la de optar a un cargo de Inspector, no tener menos de 21 ni más de 35 años de edad y estar en posesión del título de bachiller en Humanidades o del título de Contador Registrado;

j) Agrégase en el inciso segundo de la letra c) del artículo 31, a continuación de la palabra “cursos”, la expresión “completos”, y substitúyese la expresión: “Escuela de Capacitación” por la frase “Escuela de Impuestos Internos”.

k) Derógase el inciso tercero de la letra c) del artículo 31:

l) Substitúyese la letra e) del artículo 31 por la siguiente: “Para optar a un cargo de Oficial se exigirá haber cursado Quinto Año de Humanidades. También podrán optar a estos cargos las personas que posean el título de Contador Registrado, de Ingeniero Comercial o títulos otorgados por los establecimientos de Enseñanza Comercial del Estado o reconocidos por el Estado, como también los que posean títulos emanados de las escuelas universitarias de Economía y Comercio, fiscales o particulares, aunque no hayan cursado Quinto Año de Humanidades”.

m) Substitúyese la letra f) del artículo 31, por la siguiente: “Para optar a un cargo de tasador, no tener más de 35 años de edad y estar en posesión de los títulos de Ingeniero Civil, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero de Minas o Ingeniero Comercial, Arquitecto, Constructor Civil, Práctico Agrícola u otro título universitario equivalente;

n) Agrégase en el inciso segundo del artículo 9º, a continuación de las palabras “Ingeniero Civil”, debiendo suprimirse las palabras “o agrónomo”, las siguientes palabras: “Ingeniero de Minas, Ingeniero Agrónomo o Arquitecto”.

Artículo 62.—El Enólogo del Departamento de Alcoholes, de 7ª categoría, cargo creado por el D. F. L. Nº 276, de 24 de

julio de 1953, deberá ser Ingeniero Agrónomo.

Artículo 63.—No tendrán derecho a los beneficios que contempla el artículo 132 de la ley 10.343 y sus modificaciones posteriores, los funcionarios que perciban sueldos en oro o moneda extranjera.

Se cancelarán en adelante en moneda nacional las asignaciones familiares a que tienen derecho los funcionarios cuyos sueldos se pagan en oro o en moneda extranjera, y que correspondan a familias residentes en Chile.

Artículo 64.—Los empleados de servicios fiscales, semifiscales, los de Administración Autónoma y aquellos en que el Estado tenga aportes de capital o participación sólo tendrán derecho a que sus remuneraciones se reajusten en conformidad a las normas establecidas en el artículo 132 de la ley 10.343 o a las indicadas en leyes o reglamentos especiales, pero en ningún caso se aplicarán en un mismo servicio, dos sistemas simultáneamente.

Artículo 65.—Queda prohibido el uso de automóviles fiscales, semifiscales y de organismos de administración autónoma durante los días sábados, después de mediodía, domingos y festivos. No se aplicará esta disposición a aquellos que se les hubiere autorizado, por decreto supremo, firmado por el Ministro respectivo y el de Hacienda.

La infracción a esta disposición será sancionada con censura por escrito, y su reincidencia con destitución de su empleo.

Artículo 66.—Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley de Rentas Municipales, cuyo texto definitivo fue fijado por Decreto Supremo N° 2.688, de 30 de abril de 1946, y modificado por las leyes números 9.798 y 10.583, de 11 de noviembre de 1950 y de 3 de octubre de 1952, respectivamente.

a) Substitúyense los incisos primeros, segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 18, por el siguiente inciso:

“La prestación por servicios de aseo de-

berá pagarse, semestralmente, en la Tesorería Comunal respectiva, y conjuntamente con la contribución de bienes raíces correspondientes, ingresando su producto directamente en arcas municipales”.

b) Reemplázase en el inciso 1° del artículo 102 la frase “treinta centavos” por “un peso” y suprimense las palabras “hasta” en el inciso primero y “la cuantía” en el segundo del mismo artículo.

c) Reemplázanse los incisos primero y segundo del artículo 114, del Decreto del Ministerio del Interior N° 2.688, de 30 de abril de 1946, que refunde el texto de la Ley de Rentas Municipales, por el siguiente:

“Estarán afectos a un impuesto de un diez por mil sobre su avalúo respectivo:

a) Las líneas aéreas y subterráneas de transmisión y conducción y distribución de energía eléctrica y de telégrafos y teléfonos;

b) Las postaciones y canalizaciones correspondientes;

c) Las conducciones de gas y otros flúidos y sus anexos;

d) Las líneas férreas urbanas e interurbanas que sólo substraen parcialmente al público el uso de una parte de una calle o camino en que se encuentren ubicadas.

Se exceptúan de esta contribución las cañerías de agua potable y los desagües de alcantarillado;

d) Elévanse en un cuarenta por ciento los valores de las patentes señaladas en los Cuadros Anexos números uno y dos de la Ley de Rentas Municipales, y los valores establecidos en el inciso segundo del artículo 54 de la misma ley;

e) Introdúcense las siguientes modificaciones al Cuadro Anexo N° 3, álzase en un ciento por ciento los derechos establecidos en dicho Cuadro Anexo.

Artículo 67.—Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto Supremo N° 1.000, de 24 de marzo de 1943, que refundió en un solo texto la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas, modificado por

la ley N° 9.798, de 11 de noviembre de 1950 y la ley N° 10.583, de 3 de octubre de 1952:

a) Elévanse en un ciento por ciento los valores de las patentes establecidas en el artículo 133;

b) Substitúyese el inciso cuarto del artículo 156, por el siguiente:

“El valor de las patentes adicionales será equivalente a tres veces el fijado a la patente principal, y su número no podrá exceder en cada categoría, de una por cada siete mil habitantes y fracción superior a 5.000. Estas patentes se distribuirán entre los diversos sectores de la comuna respectiva, de acuerdo con la importancia de éstos y en la forma que determine el Reglamento.

c) Las multas por infracciones a las disposiciones del Libro II de la Ley de Alcoholes y Bebidas Alcohólicas se pagarán recargadas en un 50 por ciento a beneficio exclusivo de la Municipalidad respectiva.

Artículo 68.—Establécese un impuesto del 1 por ciento sobre el valor de las facturas o recibos correspondientes a consumo de energía eléctrica, gas, agua potable, teléfonos y demás servicios periódicos domiciliarios, a beneficio exclusivo de la Municipalidad de la comuna respectiva.

Este impuesto se pagará mensualmente por la empresa suministradora del servicio a la Municipalidad que corresponda, pudiendo recargarse al consumidor.

La fiscalización de la aplicación de este tributo estará a cargo de la Dirección General de Impuestos Internos.

Artículo 69.—Los aumentos de los valores de las patentes, establecidos en los artículos precedentes serán de exclusivo beneficio municipal.

Artículos Transitorios

Artículo 1º—Todos los aumentos de patentes que se establecen en la presente ley a beneficio municipal, regirán y se cobrarán a contar del segundo semestre de

1954, para cuyos efectos las Municipalidades quedan facultadas para girar los boletines complementarios correspondientes.

No se aplicará esta disposición sino a contar del 1º de enero de 1955, para aquellos vehículos que se enumeran en los Grupos 1 y 3 del Cuadro Anexo N° 1 de la Ley de Rentas Municipales.

Artículo 2º—Facúltase a las Municipalidades para modificar sus presupuestos de acuerdo con los ingresos que se contemplan en la presente ley.

Artículo 3º—Declárase aplicable a la comuna de San Miguel lo establecido en el artículo 40 de la ley 8.946, de 20 de octubre de 1949, sobre pavimentación comunal.

Artículo 70.—El Presidente de la República contratará los servicios de una Misión de Técnicos, a fin de que estudie y proponga un programa de estructuración de todas las ramas de la Administración Pública, de las Instituciones Fiscales, Semifiscales y de Administración Autónoma y, en general, de todas las personas jurídicas creadas por ley, en que el Estado tenga aportes de capital o representación.

La Misión deberá presentar su informe dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que inicie sus estudios, y enviará una copia de dicho informe a cada una de las ramas del Congreso Nacional.

El informe de la Misión Técnica será revisado por una Comisión de tres personas que el Ejecutivo designará con acuerdo del Senado. Dicha Comisión preparará los proyectos de disposiciones que sea necesario dictar para llevar a cabo el programa sugerido por la Misión Técnica. En caso de estimarse necesario introducir modificaciones a dicho programa, éstas deberán contar con el informe favorable de la Misión Técnica.

La Comisión a que se refiere el inciso anterior presentará al Presidente de la República los proyectos de disposiciones mencionados, dentro del plazo máximo de

tres meses, contado desde la fecha del último informe de la Misión Técnica.

Tanto la Misión Técnica como la Comisión encargada de revisar la labor de la primera, podrán presentar, respectivamente, informes y proyectos de disposiciones que miren a una ejecución parcial del programa de reestructuración, antes de expirado el plazo dentro de los cuales deben poner término a sus labores.

Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de 50 millones de pesos, que se imputará a las mayores entradas que pueda producir esta ley, para sufragar los gastos que demandan de la aplicación de este artículo.

Artículo 71.—Las disposiciones contenidas en los números 3, 5, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 32 y 33 del artículo 1º del Título I y los artículos 5º y 6º del Título II de esta ley regirán y se aplicarán para la determinación y cobro de los impuestos anuales que deben declararse y pagarse durante el año 1955.

Los artículos 12 y 15 regirán desde el 1º de enero de 1955; el resto de las disposiciones que no tengan señalada expresamente una vigencia especial, regirán desde la publicación de esta ley en el "Diario Oficial".

Artículo 72.—Substitúyese el inciso primero del artículo 22 de la ley 11.474, por el siguiente:

"Artículo 22.—El contribuyente estará afecto a un interés penal del 2 por ciento mensual o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquiera clase de impuestos y contribuciones fiscales y municipales.

Cada cuota constituye un abono a la deuda y los intereses se pagarán solamente, por el saldo deudor".

"Artículo 73.—Se establece un impuesto en beneficio fiscal equivalente al excedente de cuatro sueldos vitales mensuales de la provincia de Santiago sobre las jubilaciones que perciben los funcionarios que hayan prestado su servicios en la Ad-

ministración Pública, en las Instituciones Semifiscales, de Administración Autónoma, organizaciones en las cuales el Fisco tenga capitales, Servicios Independientes y Cajas de Previsión".

"Artículo 74.—Se faculta al Presidente de la República para dictar textos refundidos de las distintas leyes tributarias las que llevarán números de ley".

Disposiciones Transitorias

Artículo 1º—Los impuestos a la renta de las categorías 3ª, 4ª, 6ª, Global Complementario y Adicional y el impuesto a los beneficios excesivos que deben pagarse en el segundo semestre del presente año, se enterarán con un recargo de 30 por ciento de exclusivo beneficio fiscal, aplicado sobre el total de los impuestos y recargos respectivos del segundo semestre del año en curso.

Las Tesorerías agregarán a la contribución ya girada el referido recargo.

Artículo 2º—Fíjase para el resto del presente año, en un 18,1 por ciento y que será de un 16 por ciento para los dividendos de acciones nominativas la tasa que se establece en el inciso primero del artículo 8º de la Ley Sobre Impuesto a la Renta cuyo texto definitivo se contiene en el decreto supremo Nº 2.106 de 15 de marzo de 1954.

Artículo 3º—Auméntase por el resto del presente año, en un peso oro por quintal métrico bruto, a beneficio fiscal, el impuesto establecido por la ley Nº 3.852, de 10 de febrero de 1922, modificada por las leyes Nros 6.602, de 29 de junio de 1940; 8.903, de 10 de octubre de 1947 y 10.343, de 28 de mayo de 1952.

Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo, a la bencina, a éteres de petróleo y benceno, ordinarios, que se aforan por la partida 1.079 del Arancel Aduanero.

Artículo 4º—Por el presente año, el impuesto que establece el inciso segundo del artículo 7º de la Ley sobre Impuestos a la Internación, a la Producción y a la Cifra de Negocios, se pagará aumentado

en un cincuenta por ciento por los Bancos e Instituciones Bancarias y en un cien por ciento, si el impuesto incide en préstamos bancarios por más de un año.

Artículo 5º—Auméntase durante el presente año, a beneficio fiscal, en un ciento por ciento, el valor de las patentes bases que pagan los importadores, establecidas en el N° 187 del Cuadro Anexo N° 2, de la Ley de Rentas Municipales.

Este tributo deberá enterarse en arcas fiscales antes del 1º de diciembre del año en curso y los importadores que no lo hayan cancelado en su oportunidad serán borrados definitivamente por el Consejo de Comercio Exterior, de los Registros correspondientes.

El comprobante de pago del impuesto deberá exhibirse en el Consejo de Comercio Exterior antes de la citada fecha, para los efectos indicados en el inciso anterior.

Artículo 6º—Establécese, además, un impuesto a beneficio fiscal de \$ 15 por dólar a las autorizaciones de importación que a partir de la fecha de vigencia de la presente ley, y hasta el 31 de diciembre de 1954, otorgue el Consejo Nacional de Comercio Exterior.

Dicho tributo se hará extensivo también durante el presente año a las importaciones respecto de las cuales no se haya visado la documentación por el Consejo de Comercio Exterior, o sea, que falte el timbraje que se hace por dicho organismo, siempre que no se haya pagado el impuesto a que se refiere el inciso primero.

Los indicados tributos se harán efectivos en el momento de concederse la solicitud previa de importación o al efectuarse el timbraje y, mensualmente, el Consejo de Comercio Exterior lo pondrá a disposición de la Tesorería General de la República.

No estarán afectos a los impuestos establecidos en el presente artículo:

a) Las importaciones correspondientes a las Instituciones Estatales y Servicios de Utilidad Pública, para sus fines específicos, contempladas en la sección XVI

del Cálculo Estimativo del Movimiento de Divisas.

b) Las importaciones de los siguientes artículos:

Petróleo, caucho para usos industriales en general y caucho para neumáticos; lanas, café, té, yerba mate, aceite, fibra de yute, azúcar, antibióticos, drogas naturales o sintéticas, celulosa para papel, algodón, celulosa para seda artificial, bencina, kerosene, parafina sólida, aceites lubricantes, papel para periódicos, carne, trigo, cebo industrial, cueros, mantequilla.

c) Las importaciones contempladas en las letras A), B), C), D), E), I) y K) de las Cuentas de Orden del Cálculo Estimativo del Movimiento de Divisas.

Artículo 7º—Elévanse en un 20 %, hasta el 31 de diciembre del año en curso, los impuestos de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, cuyo texto definitivo se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley N° 371, de 3 de agosto de 1953.

Para los efectos de la aplicación de dicho recargo se subirán a cincuenta centavos las fracciones inferiores a dicha cantidad o a un peso, si no alcanzaren al entero.

Exceptúase de esta disposición la letra a) del N° 118 del artículo 7º y el número 182, del mismo artículo.

Artículo 8º— Establécese durante el presente año, a beneficio fiscal, los siguientes impuestos para los automóviles, camionetas y station wagons:

Los automóviles que paguen patentes de acuerdo con los grupos 1) y 3), sección A, del cuadro anexo N° 1, de la Ley de Rentas Municipales, cuyo texto refundido se contiene en el Decreto Supremo N° 2.688, de 30 de abril de 1946, modificada por las leyes 9.798 y 10.383, lo cancelarán con arreglo a la siguiente escala:

Entre \$ 720 y \$ 1.680	\$ 2.400
Entre \$ 2.400 y \$ 3.600	6.000
Entre \$ 4.800 y \$ 7.200	12.000
De \$ 9.600	15.000
De \$ 12.000	20.000

Las camionetas y station wagons, pagarán, un impuesto de tres mil pesos, cualquiera que sea el valor de la patente.

Las Municipalidades no podrán otorgar nuevas patentes si no se acredita el pago del impuesto, respecto de los vehículos indicados anteriormente.

Este impuesto se pagará a más tardar el 1º de diciembre del presente año. Los que incurran en mora, deberán pagar el impuesto aumentado en un cincuenta por ciento.

Artículo 9º.—Condónanse los intereses penales, sanciones, multas y cualquier otro recargo, como también las sanciones del inciso primero del artículo 104 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que afecten a los deudores morosos de impuestos y contribuciones fiscales y municipales de cualquiera naturaleza, impuestos y contribuciones que debieron pagarse hasta el 30 de junio del presente año, por la parte de las contribuciones o impuestos que se paguen antes del 1º de noviembre de 1954.

De igual condonación disfrutarán los deudores sujetos a convenios, por lo que paguen o hayan depositado en la cuenta especial, correspondiente, del impuesto adeudado, antes del 1º de noviembre de 1954.

Artículo 10.—Sólo el 50% del impuesto a la producción de vinos, correspondiente a la cosecha del año 1954, podrá pagarse en la forma establecida en los incisos 5º, 6º, 7º y 8º del artículo 48 de la ley 11.256, de 16 de julio de 1954.

Artículo 11.—Las sociedades de cualquiera clase que no hubieren cumplido total o parcialmente en su constitución o en sus reformas estatutarias con los trámites legales de inscripción y publicación, podrán hacerlo dentro de los 90 días siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley, siempre que a esta misma fecha no se haya notificado legalmente la petición judicial de declaración de nulidad, fundada en el incumplimiento, cum-

plimiento tardío o imperfecto de esos trámites.

Artículo 12.—Para los efectos de la ley 8.419, los dueños de predios agrícolas podrán declarar las rentas efectivas comprobadas por contabilidad fidedigna que obtengan de sus predios hasta tanto surte todos sus efectos legales el reavalúo general ordenado por la presente ley.

Artículo 13.—Desde la vigencia de la presente ley y hasta el 31 de diciembre de 1955 no podrán llenarse en ningún caso, las vacantes que se hayan producido desde el 15 de julio de 1954, en los escalafones de todas las ramas de la Administración Pública, de las Instituciones Fiscales, Semifiscales y de Administración Autónoma, salvo que la provisión de dichas vacantes se efectúe mediante ascenso.

Lo anterior no se aplicará en los siguientes casos:

a) Cuando las necesidades imprescindibles del servicio lo requieran, en cuyo caso el decreto correspondiente deberá ser fundado y llevará, además, las firmas de todos los Ministros de Estado.

b) Cuando se trate de proveer cargos de designación suprema o de la exclusiva confianza del Presidente de la República;

c) Cuando se trate del personal de Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones y de aquellos cargos cuyo desempeño requiera título profesional y del personal docente;

d) Cuando se trate de aquellos servicios para los cuales la presente ley ha ampliado su planta".

A proposición del señor Presidente, se suprimen las sesiones especiales que se había acordado celebrar el sábado 31 del presente y el lunes 2 de agosto próximo, para la discusión particular de este proyecto.

Se levanta la sesión.

DOCUMENTOS

1

MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE
DIPUTADOS AL PROYECTO QUE MODIFICA
EL REGIMEN TRIBUTARIO

Santiago, 10 de agosto de 1954.

La Cámara de Diputados ha tenido a bien aprobar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado al proyecto de ley que modifica el régimen tributario, con excepción de las siguientes que ha desechado:

Artículo 1º

Nº 13.

La que tiene por objeto consultar el siguiente número nuevo:

“13.—Substitúyese en el inciso primero del artículo 27, el guarismo “40%” por “30%”.

Nº 14.

La que tiene por objeto suprimir este número que es del tenor siguiente:

“14.—Consúltase como artículo nuevo el siguiente, a continuación del 39:

“Establécese un impuesto de quince por ciento (15%) sobre las remuneraciones que no excedan de 1.500 dólares mensuales, o su equivalencia y de treinta por ciento (30%) sobre el exceso de esta suma, que a cualquier título sean pagadas a los Embajadores, Ministros y demás representantes diplomáticos y consulares de Chile y a los funcionarios civiles y militares de la Administración del Estado y sobre las pagadas a los empleados o representantes de los organismos fiscales, semifiscales, de administración autónoma y de las sociedades o entidades en que estos organismos o el Fisco tengan participación por aporte o subscripción de más de un tercio del capital, y siempre que ejerzan sus funciones en el extranjero.

Este impuesto será percibido en la moneda en que se paga la remuneración”.

Nº 15.

La que tiene por objeto redactar este número en los siguientes términos:

“15.—Reemplázase el artículo 41, por el siguiente:

“Artículo 41.—Todo contribuyente podrá deducir de su renta imponible de esta categoría, en cada año, una suma equivalente a un cuarto de sueldo vital anual”.

Nº 16.

La que tiene por objeto substituir este número por el siguiente:

“16.—Reemplázase el artículo 42, por el siguiente:

“Artículo 42.—Los salarios y demás remuneraciones de toda persona que tenga la calidad de obrero, conforme al número 3 del artículo 2º del Código del Trabajo, quedarán exentos del impuesto de esta categoría en la parte que no excedan, por día, de 1/60 del sueldo vital”.

Nº 23.

En este número, que pasa a ser 24, la que consiste en agregar al final del inciso primero de la letra a) del artículo 50, la expresión “o saldos de precio”.

La que tiene por objeto consultar como número 25 el siguiente nuevo:

“25.—Agrégase a la letra e) del artículo 50, lo siguiente: “y a fundaciones o corporaciones de educación gratuita”.

Nº 24.

La que consiste en substituir el inciso final de este número, que pasa a ser 26, por el siguiente:

“En la parte correspondiente a las remuneraciones en moneda extranjera, el cálculo de la renta imponible, por los car-

gos que ocupan, se hará sobre la base de los grados o categorías establecidas en Chile por la ley a los cargos de similar categoría, para los casos en que no exista tal equivalencia legal”.

Nº 26.

La que tiene por objeto suprimir este número que es del tenor siguiente:

“26.—Agrégase al artículo 53 la siguiente letra c):

“c) Las personas naturales o jurídicas, dueñas, socias o accionistas de empresas chilenas, comprendidas en las categorías terceras o cuarta de esta ley, que se hallen afectas solamente a los impuestos de categorías, pagarán un impuesto adicional con tasa única de diez por ciento (10%) sobre todas las rentas que obtengan de esas empresas, cuando dichas personas tengan domicilio o residencia en el extranjero, y, a su vez, no se hallen obligadas a pagar el impuesto Global Complementario o el adicional de las letras anteriores de este artículo”.

Nº 27.

La que consiste en substituir en este número que es del tenor siguiente:

“27.—Suprímese en el inciso tercero del artículo 60, la frase: “... cuando así lo exige la Dirección”.

Nº 28.

La que consiste en substituir en este número, que pasa a ser 29, la frase “a la respectiva Inspección de la Dirección”, por la siguiente: “a la Dirección, en los casos particulares en que ésta lo solicite”.

Nº 29.

La que tiene por objeto suprimir este número que está redactado en los siguientes términos:

“29.—Agrégase al artículo 67, el siguiente inciso como segundo:

“La misma regla se aplicará a las declaraciones públicas sobre estados de situación o de bienes hechas por cualquier motivo por el contribuyente”.

Nº 30.

La que consiste en suprimir este número y que está concebido en los términos siguientes:

“30.—Reemplázanse en el inciso primero del artículo 65 (68) las palabras “podrá citar” por “citará” y “puede exigir” por “exigirá”.

Nº 31.

La que tiene por objeto suprimir este número y que se encuentra concebido en los términos que se indica:

“31.—Derógase el inciso segundo del artículo 65”.

Nº 35.

En este número, que pasa a ser 33, ha rechazado la supresión del inciso final, que es del tenor siguiente:

“Con todo, el Director podrá proporcionar, si lo estima conveniente, el dato sobre el impuesto que resulte de la declaración”.

Artículo 4º

La que consiste en consultar como inciso tercero el siguiente:

“A las personas que dieren cumplimiento, dentro de los plazos señalados, a las obligaciones establecidas en los incisos precedentes, se les condonarán los intereses y sanciones de toda clase en que hubieren podido incurrir en relación con el impuesto a la renta”.

Artículo 7º

La que tiene por objeto suprimir en el penúltimo inciso la palabra “además” y el inciso final que dice:

“Los Servicios dependientes del Ministerio de Agricultura proporcionarán a la Dirección General de Impuestos Internos los planes, estudios y todos los antecedentes de que dispongan, que permitan fijar los precios unitarios de tasación para las distintas comunas del país. Los Agrónomos Provinciales prestarán toda la cooperación posible para que los funcionarios tasadores practiquen los avalúos en forma equitativa y ajustada a la realidad”.

La que tiene por objeto consultar como artículos nuevos los siguientes:

“Artículo 12.—Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 143 de la ley N° 10.343:

a) Intercálese en el inciso primero, después de “Ingeniero de la Provincia”, la frase “de un funcionario nombrado por la Dirección General de Impuestos Internos”.

b) Substitúyese el inciso tercero por el siguiente:

“De los cuatro miembros que componen este Tribunal, los dos primeros permanecerán en funciones tanto tiempo cuanto dure el trabajo de la provincia entera, y los otros dos formarán parte de él mientras conozcan de las reclamos referentes a los predios de sus respectivas comunas”.

c) Agrégase como inciso quinto el siguiente:

“El funcionario que nombre la Dirección General de Impuestos Internos, a que se refiere el inciso primero, deberá ser ajeno a las labores de la retasación general”.

“Artículo 13.—Substitúyese el artículo 144 de la ley N° 10.343, por el siguiente:

“Reemplázase en el artículo 14 de la ley N° 4.174, modificada por el artículo 144 de la ley N° 10.343, la palabra “dos” por “tres”.

Artículo 13.

La que consiste en suprimir este ar-

tículo que está concebido en los siguientes términos:

“Artículo 13.—Suprímese el inciso 2º del artículo 8º de la ley N° 6.425”.

Artículo 14.

La que tiene por objeto suprimir este artículo, que se encuentra redactado en los términos que se indica:

Artículo 14.—No podrán acogerse nuevas Municipalidades a las disposiciones del artículo 8º de la ley N° 6.425.

Las que lo estuvieren sólo aplicarán la misma tasa a todos los predios de la comuna”.

Artículo 20.

La que consiste en suprimir esta disposición, que se encuentra concebida en los términos siguientes:

“Artículo 20.—Las instituciones de Socorros Mutuos con personalidad Jurídica, como asimismo, la Liga Marítima de Chile, estarán exentas del pago de contribuciones sobre los bienes raíces, por lo que respecta a sus propiedades que no les produzcan rentas y estén destinadas al servicio de sus miembros”.

Artículo 22.

Nº 1º

La que tiene por objeto substituir, en este artículo que pasa a ser 28, en el inciso segundo de este número, la frase “de Ñuble” por la siguiente: “de la provincia de Maule”.

Nº 3º

La que consiste en suprimirlo y que es del tenor siguiente:

“3º—Agrégase el siguiente artículo nuevo a continuación del 8º:

“Artículo....— La Universidad de Chile y las Universidades particulares reconocidas por el Estado estarán liberadas

del impuesto sobre las compraventas que establece el artículo 5º de la presente ley, como también del impuesto de cifra de negocios que establece el artículo 7º, en las ventas que efectúen de productos provenientes de sus establecimientos industriales o agrícolas o de sus laboratorios e institutos de investigación, y en las remuneraciones que reciban por servicios prestados siempre que dichos establecimientos, laboratorios e institutos y estos servicios formen parte integrante de sus funciones pedagógicas”.

Nº 5.

La que tiene por objeto suprimir la palabra “a granel” que aparece a continuación de la expresión “fideos”, en el número 1, de la letra a) de este número.

Nº 9.

Las que consisten en reemplazar en este número, que pasa a ser 10 el encabezamiento del artículo 36 nuevo que se consulta, que está concebido en los siguientes términos: “Además de la multa establecida en el artículo 25 de esta ley, la reincidencia en el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 se sancionará con una multa adicional de hasta \$ 10.000 y”, y la supresión de la frase “La tercera infracción será sancionada con la clausura definitiva”.

La que tiene por objeto substituir en este mismo artículo 36, el inciso segundo que pasa a ser tercero, por el siguiente:.

“En los casos de calusura temporal el infractor deberá pagar a sus dependientes las remuneraciones correspondientes al período de clausura”.

Artículo 28.

La que tiene por objeto substituir en la letra a) de este artículo que pasa a ser 35, la expresión: “2|18 para la Universidad Técnica del Estado”, por la siguiente: “1|18 para la Universidad Técnica del

Estado y 1|18 para la Universidad Austral la que sólo podrá disponer de estos recursos una vez que se le haya otorgado personalidad jurídica”.

Letra e)

La que tiene por objeto suprimir la conjunción “y” que precede a la frase “trescientos millones la Universidad Técnica del Estado” y consultar, suprimiendo el punto final, lo siguiente: “y cien millones la Universidad Austral”.

Artículo 31.

La que consiste en suprimir esta disposición, que se encuentra redactada en los siguientes términos:

“Artículo 31.—Substitúyese en el artículo 18, Nº 2 de la ley Nº 5.427, la expresión “diez mil pesos” por “cien mil pesos”.

Artículo 32.

La que tiene por objeto suprimir este artículo, que se encuentra concebido en los términos que se indica:

“Artículo 32.—Los deudores morosos de la provincia de Antofagasta cuyo capital sea inferior a tres millones de pesos, disfrutarán de condonación de intereses penales, sanciones y multas que los afecten por los impuestos fiscales y municipales de cualquiera naturaleza, impuestos y contribuciones que debieron pagarse antes del 1º de junio de 1954, por la parte que se pague antes del 31 de mayo de 1955.

De igual condonación disfrutarán los deudores a que se refiere el inciso anterior, sujetos a convenios por lo que paguen o hayan depositado en la cuenta especial correspondiente del impuesto adeudado, antes del 31 de mayo de 1955”.

En los artículos nuevos que se consultan a continuación, ha desechado lo siguiente:

El artículo 48, que dice así:

“Artículo 48.—Autorízase al Presidente de la República para que contrate una Comisión de Técnicos que estudie, en el país, el sistema impositivo nacional y proponga las modificaciones necesarias y su codificación.

Autorízase, también, al Presidente de la República para invertir hasta la suma de veinte millones de pesos, que se imputarán a las mayores entradas que pueda producir esta ley, para sufragar los gastos de dicha Comisión”.

En el artículo 56 la frase que dice: “con el Banco Central de Chile”.

En el artículo 58, la letra b) que es del tenor siguiente:

b) Intercálase como inciso cuarto el siguiente:

“Facúltase al Presidente de la República para contratar la clase de préstamos a que se refiere el inciso primero de este artículo, con el Banco del Estado, Bancos Comerciales, Compañías de Seguros, Cajas de Previsión y con particulares, debiendo las letras de cambio ser giradas por la Caja Autónoma de Amortización, endosadas a la orden de los respectivos prestadores y aceptadas por el Tesorero General de la República”.

En el artículo 61, la letra e) que está concebida en los términos siguientes:

“e) Reemplázase, en el artículo 16, letra g) la expresión “Escuela de Capacitación del Personal del Servicio”, por la siguiente: “Escuela de Impuestos Internos”.

En la letra j) de este mismo artículo, la substitución de la expresión “Escuela de Capacitación” por la siguiente: “Escuela de Impuestos Internos”.

En la letra m) del referido artículo, la expresión “no tener más de 35 años de edad”.

En el inciso segundo del artículo 68, la frase final que dice: “pudiendo recargarse al consumidor”.

El artículo 70º cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 70.—El Presidente de la República podrá contratar los servicios de

una Misión de Técnicos, a fin de que estudie y proponga un programa de estructuración de todas las ramas de la Administración Pública, de las Instituciones Fiscales, Semifiscales y de Administración Autónoma y, en general, de todas las personas jurídicas creadas por ley, en que el Estado tenga aportes de capital o representación.

La Misión deberá presentar su informe dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que inicie sus estudios, y enviará una copia de dicho informe a cada una de las ramas del Congreso Nacional.

El informe de la Misión Técnica será revisado por una Comisión de tres personas, que el Ejecutivo designará con acuerdo del Senado. Dicha Comisión preparará los proyectos de disposiciones que sea necesario dictar para llevar a cabo el programa sugerido por la Misión Técnica. En caso de estimarse necesario introducir modificaciones a dicho programa, éstas deberán contar con el informe favorable de la Misión Técnica.

La Comisión a que se refiere el inciso anterior presentará al Presidente de la República los proyectos de disposiciones mencionados, dentro del plazo máximo de tres meses, contado desde la fecha del último informe de la Misión Técnica.

Tanto la Misión Técnica como la Comisión encargada de revisar la labor de la primera, podrán presentar, respectivamente, informes y proyectos de disposiciones que miren a una ejecución parcial del programa de reestructuración, antes de expirado el plazo dentro de los cuales deben poner término a sus labores.

Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la suma de cincuenta millones de pesos, que se imputará a las mayores entradas que pueda producir esta ley, para sufragar los gastos que demande la aplicación de este artículo”.

El artículo 73, que está redactado en los términos siguientes:

“Artículo 73.—Se establece un impues-

to en beneficio fiscal equivalente al excedente de cuatro sueldos vitales mensuales de la provincia de Santiago sobre las jubilaciones que perciban los funcionarios que hayan prestado sus servicios en la Administración Pública, en las Instituciones Semifiscales, de Administración Autónoma, organizaciones en las cuales el Fisco tenga capitales, Servicios Independientes y Cajas de Previsión".

En la letra b) del artículo 6º transitorio las expresiones "lanas", "celulosa para papel", "algodón", celulosa para "seda artificial", "mantequilla" y "papel para periódico".

El artículo 7º transitorio que dice:

"Artículo 7º—Elévanse en un 20 por ciento, hasta el 31 de diciembre del año en curso, los impuestos de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, cuyo texto definitivo se contiene en el Decreto con Fuerza de Ley Nº 371, de 3 de agosto de 1953.

Para los efectos de la aplicación de dicho recargo se subirán a cincuenta centavos las fracciones inferiores a dicha cantidad o a un peso, si no alcanzaren al entero.

Exceptúase de esta disposición la letra a) del Nº 118 del artículo 7º y el número 182 del mismo artículo".

El artículo 9º transitorio, cuya redacción es la siguiente:

"Artículo 9º—Condónanse los intereses penales, sanciones, multas y cualquiera otro recargo, como también las sanciones del inciso primero del artículo 104 de la Ley sobre Impuestos a la Renta, que afecten a los deudores morosos de impuestos y contribuciones fiscales y municipales de cualquiera naturaleza, impuestos y contribuciones que debieron pagarse hasta el 30 de junio del presente año, por la parte de las contribuciones o impuestos que se paguen antes del 1º de noviembre de 1954.

De igual condonación disfrutarán los deudores sujetos a convenios, por lo que paguen o hayan depositado en la cuenta especial correspondiente, del impuesto

adeudado, antes del 1º de noviembre de 1954".

El artículo 11 transitorio, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 11.—Las sociedades de cualquiera clase que no hubieren cumplido total o parcialmente en su constitución o en sus reformas estatutarias con los trámites legales de inscripción y publicación, podrán hacerlo dentro de los 90 días siguientes a la fecha de vigencia de la presente ley, siempre que a esta misma fecha no se haya notificado legalmente la petición judicial de declaración de nulidad, fundada en el incumplimiento, cumplimiento tardío o imperfecto de esos trámites".

La letra a) del artículo 13 transitorio que dice:

"a) Cuando las necesidades imprescindibles del servicio lo requieran, en cuyo caso el decreto correspondiente deberá ser fundado y llevará, además, las firmas de todos los Ministros de Estado".

Lo que tengo a honra comunicar a V.E. en respuesta a vuestro oficio Nº 377, de fecha 30 del mes próximo pasado.

Acompaño los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.— Baltazar Castro.
—Eduardo Goycoolea.

2

OFICIO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE
PROPONE LA FORMACION DE COMISION
MIXTA PARA PRONUNCIARSE SOBRE DISPO-
SICION DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL
ESTADO ACERCA DEL ESTABLECIMIENTO
DE NUEVOS TRIBUTOS Y CONTRIBUCIONES
POR EL SENADO

Santiago, 4 de agosto de 1954.

Tengo el honor de comunicar a V. E., que la Cámara de Diputados, en sesión celebrada en el día de ayer, acordó proponer al Honorable Senado que la misma Comisión Mixta Especial de Senadores y Diputados designada para conocer respecto de la procedencia del retiro, por parte del

Ejecutivo, de un Mensaje aprobado por una de las ramas del Congreso Nacional, se pronuncie sobre la consulta formulada a esta Corporación por el Honorable señor Julio Durán Neumann, acerca del alcance del inciso cuarto del artículo 45 de la Constitución Política del Estado y si puede o no el Honorable Senado, en su calidad de Cámara Revisora, establecer nuevos tributos y contribuciones que no fueron consultados por la Cámara de origen.

Acompaño la consulta respectiva.

Dios guarde a V. E.—*Héctor Correa L.*
—*E. Goycoolea.*

3

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
SOBRE EMPRESTITO A LA MUNICIPALIDAD
DE TALAGANTE

Santiago, 5 de agosto de 1954.

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º.—Autorízase a la Municipalidad de Talagante para contratar un empréstito directamente con el Banco del Estado de Chile u otra institución de crédito que produzca hasta la suma de seis millones de pesos (\$ 6.000.000) a un interés no superior al 10% anual y con una amortización que extinga la deuda dentro del plazo de cinco años.

Facúltase al Banco del Estado de Chile o a otras instituciones de crédito o bancarias para tomar el o los empréstitos a que se refiere el inciso anterior, para cuyo efecto no regirán las disposiciones restrictivas de sus respectivas leyes orgánicas o reglamentos.

Artículo 2º.—El producto del empréstito autorizado por esta ley se invertirá

por la Municipalidad de Talagante en la siguiente forma:

a) Adquisición de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, a fin de que construya un Grupo Escolar en la ciudad de Talagante	\$ 1.800.000
b) Para la adquisición de acciones de la misma Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, para la Escuela Mixta N° 10 de Santa Ana	500.000
c) Para hacer veredas pavimentadas desde el límite de Peñaflor (Santa Ana, La Cumbre) a la línea del ferrocarril de Paine en el camino que va de Santiago a San Antonio	1.000.000
d) Para ejecución de diversas obras en el Estadio Municipal	1.500.000
e) Para pagar expropiaciones en la apertura de nuevas calles de acuerdo con el plano oficial de urbanización ..	700.000
f) Adquisición de un bien raíz, para dedicarlo a la Casa del Deportista de Talagante ..	500.000
Total	\$ 6.000.000

Artículo 3º.—Establécese una contribución adicional sobre el avalúo de los bienes raíces de la comuna de Talagante, del uno por mil anual, que se destinará al servicio del empréstito autorizado por el artículo 1º o a la ejecución de las obras indicadas en el artículo 2º, si el empréstito no fuere contratado. Esta contribución se cobrará desde el semestre siguiente a la publicación de la presente ley, y hasta la total cancelación del empréstito o la recaudación de los fondos destinados en el artículo 2º en su caso.

Asimismo, se destinarán al servicio de este empréstito, los intereses que devenguen las acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, que la Municipalidad, adquirirá en conformidad a lo dispuesto en la letra a) del artículo anterior.

En caso de no contratarse el empréstito o cancelado aquél, los intereses de estas acciones se destinarán a la compra de nuevas acciones de la misma Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos.

Artículo 4º.—En caso de que los recursos consultados en el artículo anterior fueren insuficientes para el servicio de la obligación o no se obtuvieren en la oportunidad debida, la Municipalidad completará la suma necesaria con cualquiera clase de fondos de sus rentas ordinarias. Si, por el contrario, hubiere excedente, se destinará éste, sin deducción alguna, a amortizaciones extraordinarias de la deuda.

Artículo 5º.—El pago de los intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias de la deuda se hará por intermedio de la Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública, para cuyo efecto la Tesorería Comunal de Talagante, por intermedio de la Tesorería General de la República, pondrá oportunamente a disposición de dicha Caja los fondos necesarios para cubrir estos pagos, sin necesidad de decreto del Alcalde, si éste no hubiere sido dictado en la oportunidad debida.

La Caja Autónoma de Amortización de la Deuda Pública atenderá el pago de estos servicios de acuerdo con las normas establecidas por ella para el pago de la deuda interna.

Artículo 6º.—La Municipalidad depositará en la Cuenta de Depósito Fideicomiso "F-26 Servicio de Empréstitos y Bonos", los recursos que destina esta ley al servicio del empréstito y la cantidad a que ascienda dicho servicio por intereses y amortizaciones ordinarias y extraordinarias.

Asimismo la Municipalidad de Talagante deberá consultar en su presupuesto

anual, en la partida de ingresos extraordinarios, los recursos que produzca la contratación del empréstito y en la partida de egresos extraordinarios las inversiones hechas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2º de esta ley.

Artículo 7º.—La Municipalidad deberá publicar en la primera quincena del mes de enero de cada año, en un periódico o diario de la cabecera del departamento, un estado del servicio del empréstito y de las inversiones hechas de acuerdo con el plan contemplado en el artículo 2º de esta ley".

Dios guarde a V. E.— *Baltazar Castro.*
—*E. Goycoolea.*

4

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
SOBRE SUSPENSION DE LOS LANZAMIENTOS
EN LOS JUICIOS DE ARRENDAMIENTOS

Santiago, 6 de agosto de 1954.

Con motivo de la moción, informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º.—La renta anual máxima de habitaciones, locales comerciales o industriales, oficinas y predios urbanos, en general, no podrá exceder del 11% del avalúo vigente para el pago del impuesto territorial. Para los efectos de esta ley, se entenderá como predio urbano el que está situado en poblado, y el edificio que, fuera de población, se destina normalmente a vivienda y no a menesteres campestres.

Para la determinación de la renta máxima, no se considerarán los reavalúos de predios urbanos que no fueren generales para toda una comuna, salvo en los casos siguientes:

a) Cuando el avalúo anterior tuviere dos o más años de vigencia;

En este caso, a solicitud del propietario,

la Dirección General de Impuestos Internos tendrá obligación de practicar estos reavalúos dentro del término de seis meses. Si la Dirección no se pronunciare dentro de ese plazo, regirá la tasación indicada por el propietario, la que no podrá exceder del 50^o/₁₀₀ de la proporción en que haya aumentado el índice del costo de la vida, determinado por el Servicio Nacional de Estadística, en el lapso comprendido entre la fecha en que entró en vigencia el avalúo anterior y la fecha de presentación de solicitud de reavalúo.

b) Cuando el avalúo hubiere sido provocado por la Dirección General de Impuestos Internos, de acuerdo con lo previsto en la letra a) del artículo 53 de la ley N^o 5427; y

c) Cuando el reavalúo se funde en mejoras o construcciones nuevas introducidas en el predio. En este último caso, sólo se considerará el valor de las mejoras y construcciones nuevas.

Artículo 2^o.—Cuando en el arriendo se incluyan muebles, que no fueren inmuebles por adherencia, se deberá pactar una renta independiente por ellos, la que no podrá exceder en un año del 15% del valor de los muebles.

Artículo 3^o.—No se comprende en las limitaciones anteriores el precio que el arrendatario deba pagar al arrendador por los servicios de calefacción, agua potable, agua caliente, gas, energía eléctrica, y otros similares, cuando el mantenimiento de tales servicios sea de cuenta y cargo del arrendador. El precio de estos servicios deberá estipularse independientemente de las rentas a que se refieren los dos artículos anteriores, y no podrá significar lucro o beneficio para el arrendador.

Artículo 4^o.—El arrendatario que, previamente autorizado por escrito por el arrendador, subarrendare parte de la cosa arrendada, podrá cobrar al subarrendatario rentas o precios de hasta un 10% de la renta y precios máximos determinados según los artículos precedentes.

Si el arrendatario arrienda directamente al subarrendatario algunos muebles o le

proporciona él mismo, servicios de los referidos en el artículo anterior, se aplicarán las rentas y precios máximos establecidos en los artículos 2^o y 3^o.

Artículo 5^o.—Los subarrendadores que hayan cobrado las rentas a sus subarrendatarios y se encuentren en mora con sus arrendadores, siendo demandados por éstos en juicios de reconveniones de pago, en los cuales sean ejecutados con perjuicio de los subarrendatarios, cometerán el delito de estafa, contemplado en el artículo 467 y siguiente del Código Penal.

Artículo 6^o.—El arriendo, subarriendo y cesión de arriendo de los inmuebles a que se refiere esta ley, deberán constar por escrito. El contrato expresará: los nombres, apellidos y domicilio de las partes; la individualización del inmueble; su número de rol y su avalúo; la duración del contrato; la renta y el período a que ella corresponda; el inventario de los muebles incluidos en el arriendo o subarriendo y la renta que se paga por ellos; el precio de los servicios de la clase de los mencionados en el artículo 3^o, y el destino que se dará a la propiedad arrendada. En los subarriendos se expresarán las rentas y precios que el arrendatario ha convenido con el arrendador. Tanto el subarriendo como la cesión del arriendo deberán ser autorizados previamente, por escrito, por el arrendador.

Si el contrato se otorgare en documento privado, deberá firmarse en dos ejemplares, a lo menos, quedando uno en poder de cada parte, salvo el caso previsto en el artículo 10^o, en que deberá hacerse un tercer ejemplar.

La falta de contrato escrito hará presumir que son estipulaciones del contrato, en cuanto al precio, las que declare el arrendatario, subarrendatario o cesionario, sin perjuicio de prueba en contrario.

Si no se otorgare instrumento alguno, o él no contuviere todas las menciones exigidas por este artículo, el arrendador pagará una multa que no será inferior a la renta máxima de un período mensual ni superior a la de seis períodos mensuales.

Artículo 7º.—Al efectuarse la entrega de un inmueble destinado a la habitación deberá practicarse un inventario en duplicado, suscrito por el arrendador y el arrendatario en el cual se consigne el estado general de conservación del inmueble, sus accesorios y demás elementos de higiene y comodidad que le sean inherentes.

En este inventario o en el contrato a que se refiere el artículo anterior, el arrendatario deberá hacer declaración jurada de pertenecerle el menaje de casa que introduce en la propiedad arrendada, o declarar el nombre del tercero a quien pertenece.

El arrendador expresará, en igual forma, el título que acredite su derecho para arrendar, bajo la pena establecida en el inciso siguiente.

El arrendatario que preste una declaración falsa sobre la materia o que durante el arrendamiento celebre contrato simulado de enajenación o gravámen del menaje será castigado con la pena establecida en el artículo 209 del Código Penal.

Artículo 8º.— El recibo otorgado para acreditar el pago de la renta del arrendamiento expresará, además, el avalúo fiscal del inmueble, la renta convenida para los muebles que guarnecen la propiedad y el valor que corresponde pagar por los servicios anexos de que goce el inquilino y que se mencionan en el artículo 3º.

Artículo 9º.—Son irrenunciables los derechos que esta ley confiere a los arrendatarios y subarrendatarios.

Si se pactaren rentas o precios superiores a los establecidos como máximos en esta ley, la obligación del arrendatario o subarrendatario de pagar tales rentas o precios será absolutamente nula en la parte en que dichas rentas o precios excedan a los máximos legales.

Los arrendadores o subarrendadores que perciban rentas o precios superiores a los permitidos por esta ley, deberán restituirlos con intereses corrientes y serán condenados a pagar una multa no inferior a la renta máxima de dos meses ni superior a la de doce meses.

La disposición del inciso anterior comprende a la percepción de derechos de llaves u otras cantidades exigidas a los arrendatarios o subarrendatarios por cualquiera persona, que directa o indirectamente signifiquen aumentar la renta o precio más allá de los límites legales.

Con todo, el arrendatario que ha formado una clientela, acreditando un local para determinado negocio o industria, podrá estipular con el nuevo arrendatario —siempre que éste destine el local al mismo ramo— una prima o derecho de llave, como valor de la situación comercial y clientela de que se desprende.

Artículo 10.—Las partes podrán convenir en los contratos de arriendo y subarriendo, en que el arrendatario o subarrendatario, que fuere empleado u obrero, se le descuenta por su empleador o patrón hasta el 25% de su sueldo o salario, para que sea entregado este descuento al arrendador o subarrendador en pago de todo o parte de la renta de arriendo o subarriendo.

Este convenio se otorgará por escrito al momento o después de celebrarse el contrato de arriendo o subarriendo y, presentado al respectivo empleador o patrón, con copia del contrato, obligará a éste a efectuar el descuento y a pagarlo al arrendador o subarrendador.

Si así lo exigen los arrendadores o subarrendadores, los respectivos empleados o patrones deberán declarar por escrito la cantidad mínima a que ascenderán los descuentos de sueldos o salarios que, según los antedichos convenios, se destinarán al pago de rentas de arriendo o subarriendo.

La retención establecida en el inciso primero, terminará tan pronto se acredite con certificado del Cuerpo de Carabineros de la sección que corresponda que el arrendatario restituyó el inmueble arrendado.

Artículo 11.—Los diversos pisos y los departamentos en que pueda haberse dividido cada piso de un edificio sujeto a

las disposiciones de la ley N° 6.071, se considerarán como predios distintos para los efectos de esta ley.

Las expensas comunes que correspondan a cada piso o departamento, se considerarán entre los servicios a que se refiere el artículo 3º de esta ley.

Artículo 12.—La Dirección General de Impuestos Internos determinará de oficio, a petición de cualquier interesado o a requerimiento de cualquier tribunal, la renta máxima de los inmuebles a que se refiere el artículo 1º de esta ley.

Cuando se tratare de inmuebles que están arrendados o subarrendados con muebles y cuando en el arriendo o subarriendo se incluya la prestación de alguno de los servicios referidos en el artículo 3º de esta Ley, la misma Dirección General de Impuestos Internos, con informe de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, fijará en el monto expresado en dicho informe, la renta y precios máximos que puede cobrarse, según los artículos 2º y 3º de esta ley, por arriendo de muebles y precio de los mencionados servicios.

Siempre que se requiera a la Dirección General de Impuestos Internos la determinación de la renta de arriendo o subarriendo de un departamento, local u oficina, que no sea todo el inmueble comprendido en el mismo número del Rol de Avalúos, la Dirección hará, al mismo tiempo, la determinación de la renta máxima de todos los departamentos, locales y oficinas que pertenezcan a dicho inmueble.

Artículo 13.—La Dirección General de Impuestos Internos otorgará un certificado en triplicado de las determinaciones de renta que efectúe de acuerdo con el artículo anterior. Entregará uno de estos certificados a la persona o Tribunal que hubiere solicitado la determinación de renta, otro a la respectiva Superintendencia de Abastecimientos y Precios y archivará el tercero para el efecto de otorgar nuevas copias de él.

Artículo 14.—La Dirección General de

Impuestos Internos notificará de oficio, por carta certificada, a todos los arrendadores, subarrendadores, arrendatarios y subarrendatarios interesados, la determinación de rentas que practique de acuerdo con el artículo 12. En el caso del artículo 13 la notificación se hará a todos los arrendatarios o subarrendatarios que ocupen los departamentos, locales y oficinas del respectivo inmueble.

Cualquier interesado podrá pedir reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos de las determinaciones de rentas y precios que ésta hubiere practicado. La reconsideración deberá interponerse dentro de un mes contado desde la notificación al afectado y será fallada a más tardar dentro de 15 días. La resolución que recaiga en esta reconsideración será notificada por carta certificada y podrá reclamarse de ella dentro de cinco días hábiles.

Conocerá de la reclamación el juez a quien habría tocado conocer del juicio de desahucio del arriendo del inmueble y, en los lugares en que hubiere dos o más jueces de igual jerarquía y competencia, conocerá de la reclamación el que estuviere de turno al ser concedido el recurso. El Juzgado tramitará la reclamación como incidente, que podrá recibir a prueba, y contra su sentencia solamente procederá recurso de apelación.

Artículo 15.—En todo inmueble urbano destinado al arrendamiento o subarriendo, se colocará dentro del plazo de 30 días después de ejecutoriada la resolución que determine la renta máxima; y en lugar visible, un cartel que expresará el avalúo fiscal del inmueble y el monto de la renta máxima que es permitido cobrar. Estos carteles serán otorgados por la Dirección General de Impuestos Internos, la que los venderá a precio de costo.

En caso de que un inmueble comprenda varios departamentos, locales u oficinas, el cartel expresará la renta máxima de cada uno de ellos.

Es obligación del arrendador o sub-

arrendador fijar el cartel de que trata este artículo y del arrendatario o subarrendatario conservarlo.

Se aplicará una multa de 500 a 5.000 pesos al arrendador que no colocare este cartel o que lo adulterare y al arrendador, arrendatario o subarrendatario que lo destruyere. A falta de pruebas, sobre si el cartel no fué colocado o fué destruido, la multa se impondrá tanto al arrendador como a todos los arrendatarios del inmueble.

Artículo 16.—Al iniciarse un juicio especial de arrendamiento, el arrendador tendrá derecho a pedir que el tribunal haga notificar a las empresas que suministran gas, energía eléctrica o agua potable, que desde la fecha de la modificación cesará de ser responsable de los consumos del arrendatario. En ningún caso el propietario será responsable por consumos que correspondan a un período superior a sesenta días.

Artículo 17.—En los arriendos y subarriendos de los inmuebles a que esta ley se refiere, el desahucio deberá darse por los arrendadores y subarrendadores, con una anticipación mínima de tres meses, cuando se tratare de habitaciones y de seis meses, en los demás casos.

En los juicios sobre restitución de la cosa arrendada, por expiración del plazo del arriendo o por extinción del derecho del arrendador, y en los juicios en que el arrendador pida la cesación inmediata del arriendo de acuerdo con el artículo 1.966 del Código Civil, no se procederá a la restitución del inmueble arrendado antes de que transcurra el plazo de tres o seis meses, establecido en el inciso anterior contado él desde la notificación de la respectiva demanda.

Los plazos de tres y seis meses a que se refieren los incisos anteriores, se aumentarán en un mes por cada año completo que haya durado el arriendo. En ningún caso estos plazos excederán de un año en el arriendo de habitaciones ni de dos años en los demás casos. Esta limitación no re-

girá cuando se trate de arrendamiento de locales comerciales.

El Juez de la causa podrá reducir estos plazos cuando el inmueble amenazare ruina y cuando la reducción del plazo fuere necesaria para iniciar nuevas edificaciones que reemplacen substancialmente el edificio existente.

Se podrá iniciar juicios de restitución de la cosa arrendada por expiración del plazo de arriendo, antes del vencimiento de este término; pero la restitución no tendrá lugar antes de la expiración del plazo convenido en el contrato ni antes de que transcurran los plazos a que se refieren los incisos 2º y 3º de este artículo.

Artículo 18.—Todas las cuestiones relacionadas con los arriendos y subarriendos regidos por esta ley, que no tuvieren señalado un procedimiento especial, se substanciarán por los trámites del juicio sumario.

Artículo 19.—En los juicios sobre desahucio, terminación del arriendo o subarriendo, y restitución inmediata de la cosa arrendada, que se refieran a inmuebles regidos por esta ley, el arrendatario o subarrendatario, en su caso, podrá fundar su oposición en que el demandante ha abusado notoriamente de su derecho a la acción deducida.

El Tribunal apreciará la prueba en conciencia y determinará si ha existido o no ejercicio abusivo de la acción deducida, según el mérito de las pruebas que el demandante rinda sobre la necesidad, utilidad o conveniencia de esa acción, y las que el demandado presente para justificar el daño que le causaría la aceptación de la demanda.

Se desestimaré la oposición del demandado cuando el demandante pruebe que necesita del inmueble para ocuparlo él mismo, su cónyuge, sus parientes por consaguinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado inclusive.

Se rechazará igualmente, la oposición cuando el demandante pruebe que nece-

sita el inmueble para reconstruirlo o repararlo, siempre que para ello sea necesaria la desocupación total del inmueble.

La sentencia que, en el caso de los dos incisos anteriores rechace la oposición del demandado fijará una multa que deberá pagar el demandante en caso de que no se hubiere iniciado dentro de seis meses, contados desde la restitución del inmueble, la construcción o reparación, no se hubiere ocupado dentro del mismo plazo por la o las personas para quienes solicitó la propiedad o se hubiere dado al inmueble un destino distinto al indicado en la demanda.

Esta multa podrá alcanzar hasta el monto de la renta anual máxima del inmueble restituído y ella cederá a beneficio del arrendatario o subarrendatario desalojado.

En el juicio ejecutivo en que esta multa se demande, el arrendador o subarrendador podrá oponer la excepción de no haberse iniciado la construcción, reparación u ocupación del inmueble por fuerza mayor.

Artículo 20.—Cuando la demanda fuere desechada en virtud de haberse acogido la excepción de abuso del derecho establecida en el artículo anterior, no podrá renovarse la acción antes del término de un año.

Artículo 21.—En todos los juicios especiales del contrato de arriendo, que se refieran a inmuebles *acogidos* por esta ley, el Juzgado, sin requerimiento de partes, comunicará por oficio la demanda al respectivo delegado departamental de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios.

El delegado podrá, en cualquier estado de la causa, informar al Tribunal sobre las cuestiones de hecho comprendidas en el pleito, y si el arrendatario o subarrendatario no tuviere constituido procurador, el delegado de oficio o a petición del respectivo arrendatario o subarrendatario, podrá asumir la representación de este en el juicio, con todas las facultades que expresa el inciso primero del artículo 7º

del Código de Procedimiento Civil y la de delegar el poder en cualquier funcionario de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, sin que rijan a este respecto las prohibiciones contenidas en los artículos 40 y 41 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados. Si el Tribunal lo ordena, será obligación del delegado asumir esta representación.

El delegado gozará del privilegio de pobreza en los juicios y actuaciones a que se refiere este inciso.

Los Servicios de Asistencia Judicial de los Colegios de Abogados estarán obligados a cooperar con los delegados de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios en la defensa de los juicios a que se refiere este artículo, cuando éstos así lo requieran.

En los juicios a que se refiere este artículo, el silencio o rebeldía del arrendatario o subarrendatario no exonera al arrendador o subarrendador que demanda de la obligación de probar la existencia del contrato de arriendo o subarriendo.

Artículo 22.—La Superintendencia de Abastecimientos y Precios, en los lugares en donde no contare con departamentos jurídicos, podrá requerir para la atención de las acciones judiciales que fuere menester instaurar con ocasión de la aplicación de esta ley, el concurso profesional de los abogados del Servicio de la Cobranza Judicial de Impuestos, de la Defensa Fiscal de Alcoholes, del Consejo de Defensa Fiscal, y demás organismos del Estado, de las Municipalidades o instituciones semifiscales. Los funcionarios mencionados no podrán eludir la intervención que se les solicite, sin incurrir en falta grave a sus obligaciones, que podrá ser sancionada disciplinariamente por los Jefes de los Servicios respectivos.

Artículo 23.—En los juicios especiales del contrato de arriendo, que se refieran a inmuebles regidos por esta ley, no se dará curso a la demanda si no se acompaña a ella el certificado de la Dirección General de Impuestos Internos a que se

refiere el artículo 13 de esta ley. Si el demandante alegare no haberle sido otorgado el certificado referido, el Juez oficiará a la oficina indicada, y si ésta no lo remitiere dentro del plazo de 30 días, lo otorgará el Tribunal, quien resolverá esta materia en única instancia.

El Juez ordenará que este certificado se tenga por aprobado por las partes si no es objetado dentro del quinto día, y de oficio fijará provisionalmente la renta del inmueble, de los muebles incluidos en el arriendo o subarriendo, y el precio de los servicios comprendidos en éste, en las cantidades que el certificado exprese. Las rentas y precios provisionales así fijados, serán obligatorios para todo efecto entre las partes, mientras no se alteren por resolución ejecutoriada.

Si se formula objeción al certificado de la Dirección General de Impuestos Internos, el Juzgado la tramitará como incidente y en cuaderno separado y antes de resolver podrá pedir informe a la expresada Dirección. El Juzgado se pronunciará sobre esta materia en única instancia y no procederán los recursos de casación.

No procederá la objeción a que se refieren los dos incisos anteriores cuando antes haya recaído resolución ejecutoriada sobre la determinación de rentas y precios máximos, de acuerdo con el artículo 14 de esta ley. Si el procedimiento del artículo 14 estuviere pendiente, se estará a sus resultas para resolver el incidente mencionado en el inciso anterior de este artículo.

Artículo 24.—La acción de los arrendatarios y subarrendatarios para pedir la nulidad de los pactos que establezcan rentas o precios superiores a los máximos legales y para reclamar la devolución de cualquiera cantidad de dinero o valores que constituyan pagos excesivos de rentas o precios, prescribirán a los seis meses desde la restitución del inmueble arrendado o subarrendado.

Artículo 25.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14, serán de la exclusiva competencia de los Tribunales de

Justicia, la resolución de las cuestiones contenciosas que se promuevan entre arrendadores y arrendatarios o entre subarrendadores o entre subarrendatarios y la aplicación de las multas y sanciones que establece esta ley.

Corresponderá a la Superintendencia de Abastecimientos y Precios solamente la fiscalización del cumplimiento de esta ley y el ejercicio de las atribuciones expresamente establecidas por ella.

Artículo 26.—El arrendador o subarrendador no podrá exigir al arrendatario ni convenir con éste el pago anticipado de más de un mes de renta. Todo acuerdo en contrario adolecerá de nulidad absoluta y hará incurrir al arrendador en una multa de mil a cinco mil pesos.

Artículo 27.—Cuando el arrendador o subarrendador recibiere del arrendatario o subarrendatario cantidades de dinero para caucionar las obligaciones derivadas del arrendamiento, deberá pagarle intereses corrientes sobre las cantidades recibidas.

Los intereses se liquidarán semestralmente, y en todo caso al expirar el arrendamiento. El arrendatario o subarrendatario podrá imputar, al término de cada semestre o al fin del arriendo, lo que a él se adeude por intereses o lo que él, a su vez, adeudare por rentas de arriendo o subarriendo.

Las garantías a que se refiere este artículo no podrán exceder del monto de la renta de un período mensual en los arriendos y subarriendos de habitaciones y del monto de la renta de cuatro meses en los demás casos.

El arrendatario podrá pedir que se sustituya la garantía dada en dinero por bonos o valores mobiliarios de primera clase y, en caso de desacuerdo, resolverá el Juez en única instancia. Entregados los valores cesa la obligación de abonar los intereses a que se refiere el inciso primero. Se aplicará a los dividendos de estos valores lo dicho en el inciso segundo sobre los intereses.

Se considerarán valores de primera cla-

se, para estos efectos, los bonos municipales o acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos o de la Sociedad Constructora de Establecimientos Hospitalarios.

Artículo 28.— Las disposiciones de esta ley no se aplicarán:

1º—A las viviendas que se arrienden por temporadas para fines de recreo o de turismo, según clasificación que practique el Departamento de Turismo de la Corporación de Fomento de la Producción.

2º—A las habitaciones situadas en radios urbanos, dadas en arriendo con el uso y goce de una extensión de tierra contigua, no inferior a media hectárea, destinada a cualquiera clase de explotación casera, agrícola, ganadera o mixta.

3º—Las habitaciones situadas fuera del radio urbano de las ciudades y pueblos dadas en arriendo conjuntamente con una extensión de terreno no inferior a dos hectáreas, destinadas a cualquiera clase de explotación casera, agrícola, ganadera o mixta.

4º—Los hoteles o residenciales en cuanto al hospedero respecto a sus pensionistas.

Artículo 29.—En los casos en que un corredor de propiedades, infringiere o contribuyere a infringir las normas que se dan por esta ley será sancionado la primera vez con una multa de uno a diez sueldos vitales del respectivo Departamento y en caso de reincidencia con la cancelación de la inscripción en el Registro de Corredores que lleva el Ministerio de Economía. Para la aplicación de estas sanciones regirá el procedimiento establecido por el artículo 18 de la presente ley.

Artículo 30.—El que se negare a arrendar una propiedad para habitación, so pretexto de haber menores entre sus futuros ocupantes, será sancionado con una multa de uno a diez sueldos vitales del departamento respectivo.

Artículo 31.—Todas las infracciones a la presente ley que no tuvieren señalada

una sanción especial, serán castigadas con una multa igual a la renta de una a tres meses, la que se aplicará con el sólo mérito que arrojen los autos seguidos en conformidad a esta ley.

Cuando no hubiere una gestión o juicio que tenga un precedente especial, las multas prevenidas en la presente ley se aplicarán por vía incidental y la apelación se concederá en el solo efecto devolutivo.

El producto de las multas que se establecen en la presente ley será a beneficio de la Corporación de la Vivienda.

Artículo 32.—Introdúcense las siguientes enmiendas al Código Orgánico de Tribunales:

a) Reemplázanse en el inciso penúltimo del artículo 32 las palabras “mil pesos” por “tres mil pesos” y “cinco mil pesos” por “quince mil pesos”.

b) Reemplázanse en el inciso segundo de la letra b) del artículo 45, las palabras “mil pesos” por “tres mil pesos”.

Artículo 33.—Queda vigente en todas sus disposiciones la ley N° 9.135, de 30 de octubre de 1948.

Artículo 34.—Deróganse los decretos con fuerza de ley N° 211, de 21 de julio de 1953, publicado en el Diario Oficial de 12 de septiembre de 1953 y el N° 424, de 26 de octubre de 1953, publicado en el Diario Oficial de 14 de diciembre del mismo año, y, en general, las atribuciones de la Superintendencia de Abastecimientos y Precios que se aplican a inmuebles y legisladas por la presente ley.

Artículo 35.—Se deroga la ley N° 6.844, de 4 de mayo de 1941, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º transitorio de la presente ley y los artículos 1º, 2º y 3º de la ley N° 7.747, de 24 de diciembre de 1943.

Artículos transitorios

Artículo 1º.—Sin perjuicio de las reglas generales sobre retroactividad de las leyes la disposición del artículo 6º de la presente ley se aplicará a los contratos

que se celebren 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

Las garantías en dinero establecidas en los contratos de arrendamiento vigentes a la fecha de promulgación de la presente ley, deberán conformarse a lo dispuesto en los artículos 27 y siguientes, dentro del plazo de seis meses de la publicación de la presente ley.

Lo dispuesto en el artículo 15 de la presente ley regirá dentro del plazo de un año contado desde su vigencia.

Artículo 2º—Durante los años 1955 y 1956 las rentas de arrendamiento y subarrendamiento en la parte de los inmuebles destinados a la habitación, no podrán exceder de las rentas que se cobren o que legalmente puedan cobrarse en diciembre del año 1954, más un 10% el año 1955 y un 20% en el año 1956. Podrá agregarse, además, prorrateada en cuotas mensuales, la mayor contribución de bienes raíces que se pague derivada del recargo del avalúo que establezcan las leyes.

Artículo 3º—En los juicios especiales del contrato de arrendamiento en actual trámite, podrá el demandado hacer valer las excepciones y derechos establecidos en la presente ley, siempre que no se hubiere verificado la restitución del inmueble arrendado.

Si los plazos legales para oponer dichas excepciones se encontraren vencidos, ellas podrán hacerse valer dentro de 15 días desde la vigencia de esta ley, reabriéndose el procedimiento para el solo objeto de considerarlas.

El Juez suspenderá la restitución de la propiedad por un plazo no inferior a tres meses ni superior a doce meses, contados desde la vigencia de la presente ley.

Por exigirlo el interés nacional, las autoridades administrativas correspondientes no cursarán los oficios de lanzamiento desde el 1º de agosto al 1º de octubre de 1954.

Las reglas dadas en los dos incisos anteriores no regirán cuando la sentencia en el juicio de arrendamiento haya aco-

gido acciones del arrendador o subarrendador fundadas en alguno de los artículos 1972, 1973 y 1977 del Código Civil.

Artículo 4º—Las propiedades actualmente requisadas por la Superintendencia de Abastecimientos y Precios, serán devueltas a sus propietarios una vez hecha la fijación de rentas establecidas en el artículo 12, y en todo caso dentro del término de seis meses a contar desde la vigencia de la presente ley.

Para este objeto, el delegado respectivo requerirá de la Dirección General de Impuestos Internos, la fijación de las respectivas rentas.

Al entregar la propiedad, el delegado otorgará a cada arrendatario, que se encuentre al día en el pago de sus rentas, un certificado en que conste la propiedad o parte de ella que arriende, la renta que deba pagar, la individualización del arrendatario y la fecha.

En el caso del inciso anterior, el arrendador estará obligado a respetar el arrendamiento como si existiese un plazo pactado por el término de un año, a contar desde la vigencia del respectivo certificado.

Artículo 5º—Para los efectos del artículo 17, inciso tercero de esta ley, se tomará en cuenta la duración de los arriendos y subarriendos transcurrida antes de esta ley.

Artículo 6º—Las disposiciones de los artículos 3º, 4º y 5º transitorios, no se aplicarán a las Cajas de Previsión por juicios de arrendamientos que se hayan promovido o se promuevan contra personas que no sean respectivamente imponentes de ella.

Artículo 7º—El artículo 18 de la ley Nº 6.844 regirá hasta el 1º de octubre de 1954.

Artículo 8º—Se faculta al Presidente de la República para trasladar a la Dirección General de Impuestos Internos los cargos que estime necesarios y que al 30 de julio de 1954 figuran en la Sección Técnica del Departamento de Arriendos de la Superintendencia de Abastecimien-

tos y Precios. El personal que sirva dicho cargo continuará desempeñándose en ellos en la Dirección General de Impuestos Internos, con los mismos grados”.

Dios guarde a V. E.—*B. Castro.*—*E. Goycoolea.*

5

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
SOBRE TRASPASO DE FONDOS EN EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Santiago, 4 de agosto de 1954.

Con motivo del Mensaje e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º— Agrégase a continuación de la glosa del N° 13) de la letra v) del ítem 09|01|04 del Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra, la siguiente frase:

“Pudiendo invertirse hasta la cantidad de setecientos mil pesos (\$ 700.000) en la atención de las delegaciones que estos países enviarán al nuestro en el presente año”.

Artículo 2º — Traspásase la cantidad de setecientos mil pesos (\$ 700.000) del ítem 06|01|04|v-3 al ítem 09|01|04|v-13) del Presupuesto vigente”.

Dios guarde a V. E.— *Baltazar Castro.*
—*E. Goycoolea.*

6

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
SOBRE LIBERACION DE DERECHOS DE INTERNACION A UN ORGANO DESTINADO A LA IGLESIA CATEDRAL DEL OBISPADO DE TALCA

Santiago, 4 de agosto de 1954.

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pa-

sar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Libérase de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el Decreto Supremo N° 2.772, de 18 de agosto de 1943, y sus modificaciones posteriores, y, en general, de todo derecho o contribución, a un órgano marca “Hammond” y sus accesorios que vienen embalados en ocho cajones con un peso bruto total de 789 kgrs. y neto total de 518 kgrs., previa de importación Nos. 60.820 y 32.561, póliza de aduana 107.399, conocimiento de embarque N° 81 de Nueva Orleans, llegados a Valparaíso por el vapor “Gulf Farmer” el 18 de julio del presente año y destinado a la Iglesia Catedral del Obispado de Talca.

Si en el plazo de diez años, contado desde la fecha de la publicación de esta ley, se enajenaren, a cualquier título, las especies mencionadas o se les diere otro destino, deberán integrarse en arcas fiscales los derechos e impuestos de cuyo pago esta ley libera, quedando solidariamente responsables de ello las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos”.

Dios guarde a V. E.— *Baltazar Castro.*
—*E. Goycoolea.*

7

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
QUE LIBERA DE DERECHOS DE INTERNACION A ELEMENTOS DESTINADOS A LOS HERMANOS MARISTAS DE LOS ANDES

Santiago, 4 de agosto de 1954.

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"*Artículo único.*—Libérase de derechos de internación, de almacenaje, de los impuestos establecidos en el Decreto de Hacienda N° 2.772, de 18 de agosto de 1943, y sus modificaciones posteriores, y, en general, de todo derecho o contribución que se perciba por intermedio de las Aduanas, la internación al país de un gabinete de física, formado por aparatos de medicina, mecánica de sólidos, líquidos y gases, acústica, calor, luz, magnetismo y electricidad, adquirido a la Casa Cultura (Eimler - Basanta - Haase S. A.) de Madrid, por la Congregación de los Hermanos Maristas para el Instituto Chacabuco de Los Andes, cuya importación fué autorizada por la solicitud Previa N° 30.106, de 20 de octubre de 1953.

Si en el plazo de 10 años contado desde la fecha de la publicación de esta ley se enajenaren, a cualquier título, las especies mencionadas o se les diere otro destino, deberán integrarse en arcas fiscales los derechos e impuestos de cuyo pago esta ley libera, quedando solidariamente responsables de ello las personas o entidades que intervengan en los actos o contratos respectivos".

Dios guarde a V. E.—*Baltazar Castro.*
—*E. Goycoolea.*

8

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE LIBERA DE DERECHOS DE INTERNACION A ELEMENTOS DESTINADOS A COMBATIR LAS PLAGAS EN LA AGRICULTURA EN LA GANADERIA Y EN LA AVICULTURA

Santiago, 4 de agosto de 1954.

Con motivo del Mensaje e informe que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"*Artículo 1º.*—Autorízase al Presiden-

te de la República para que, a solicitud del Ministerio de Agricultura y previo informe de los organismos técnicos que correspondan, decrete la liberación de los derechos de aduana a los productos destinados al combate de las pestes del ganado y aves; enfermedades y malezas de la agricultura y de los bosques, como igualmente, a la maquinaria e instalaciones necesarias para su aplicación.

Esta misma franquicia se otorgará para el instrumental, reactivo y equipos que importe la Dirección General de Agricultura para el estudio de las plagas agrícolas o del ganado, y sus medios de combate.

Artículo 2º.—Los desinfectantes y maquinarias que se internen al país con la liberación señalada en el artículo anterior deberán venderse a los precios que, en cada caso, determine el Ministerio de Economía y Comercio y que se fijarán antes de decretarse su libre internación.

Artículo 3º.—La presente ley regirá por el plazo de dos años".

Dios guarde a V. E.—*B. Castro.*—*E. Goycoolea.*

9

PROYECTO DE LA CAMARA DE DIPUTADOS QUE MODIFICA EL D. F. L. N° 87, QUE CREA EL INSTITUTO NACIONAL DE COMERCIO

Santiago, 4 de agosto de 1954.

Con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

"*Artículo 1º.*—Se declara que la disposición del artículo 4º transitorio del D. F. L. N° 87, de 1º de junio de 1953, rige sin perjuicio de conservarse todos los derechos de previsión y demás aplicables a los empleados en servicio a esa fecha, de acuerdo con las normas que les eran

atinentes con anterioridad a la fecha indicada.

Los beneficios contemplados en el Título XI. del D. F. L. N° 256, de 29 de julio de 1953, serán aplicables al personal referido.

Artículo 2º.—Reemplázase en el artículo 10 del D. F. L. N° 87, la expresión “empleados particulares” por el siguiente “empleados semifiscales”.

Artículo 3º.—La planta del personal del Instituto Nacional de Comercio será aprobada por el Consejo de ese Organismo, a proposición de su Vicepresidente Ejecutivo.

En la misma forma se acordarán los nombramientos, ascensos, remoción y renuncia del personal.

Sólo con acuerdo del Consejo se podrá contratar empleados fuera de la planta y con carácter transitorio, debiendo fijarse el tiempo de duración de los contratos”.

Dios guarde a V. E.—*B. Castro.*—*E. Goycoolea.*

10

OFICIO DEL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA CON EL QUE ESTE PIDE SE CORRIJA UN ERROR DE CITA DE UN ARTICULO EN LAS OBSERVACIONES AL PROYECTO QUE MODIFICA EL D. F. L. N° 200, QUE CREO LA CORPORACION NACIONAL DE INVERSIONES DE PREVISION

Santiago, 6 de agosto de 1954.

S. E. el Presidente de la República ejercitó el derecho consagrado en los artículos 52, 53 y 54 de la Constitución Política del Estado, vetando algunas disposiciones del proyecto de Ley, aprobado por el H. Congreso, modificadorio del D. F. L. N° 200, que creó la Corporación Nacional de Inversiones de Previsión.

En el párrafo VIII. del ofcio, el Ejecutivo propone al H. Congreso la agregación de un artículo final, el cual por un error de copia se envió a la Honorable Cámara de Diputados, en la forma que a continuación se expresa:

“Lo dispuesto en el artículo 6º regirá desde la publicación en el Diario Oficial, “del decreto con fuerza de ley N° 200”, “debiendo decir: “Lo dispuesto en el artículo 4º regirá desde la publicación en “el Diario Oficial, del decreto con fuerza “de ley N° 200”.

La existencia de este error de copia queda de manifiesto con la simple lectura del párrafo VIII. del oficio del Ejecutivo, a que se hace referencia.

Lo comunico a V. E. para su corrección.

Dios guarde a V. E.—*Sergio Altamirano Pinto.*

11

INFORME DE LA COMISION DE RELACIONES EXTERIORES RECAIDO EN EL PROYECTO QUE PROPONE LA APROBACION DE DOS DECLARACIONES Y DOS CONVENCIONES SOBRE EXPLOTACION Y CONSERVACIONES DE LAS RIQUEZAS MARITIMAS DEL PACIFICO SUR

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Relaciones Exteriores ha considerado un proyecto de acuerdo, iniciado en un Mensaje del Ejecutivo, que aprueba las Declaraciones sobre Zona Marítima y Problemas de la Pesquería en el Pacífico Sur y las Convenciones sobre Reglamento para faenas de Caza Marítima en las aguas del Pacífico Sur y sobre Comisión Permanente de la Conferencia, suscritos por los Gobiernos de Chile, Perú y Ecuador en la Primera Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur, celebrada en agosto de 1952 en Santiago de Chile.

Expresa el Mensaje en referencia que los estudios que se practican en los centros de investigación de las naciones más adelantadas culturalmente, señalan que la población del mundo crece con un ritmo superior al de la producción de alimentos y que los Gobiernos deben ejercer una celosa gestión para prevenir las condiciones futuras de vida de sus pueblos

y asegurarles la incorporación a sus economías de todas las posibilidades que les ofrece su medio geográfico.

Agrega que Chile posee, además de las perspectivas del suelo de su territorio continental, posibilidades derivadas de un aprovechamiento sistemático y racional de las riquezas marinas determinadas por su posición geográfica, frente al mayor de los océanos en una extensión de 2.600 millas en la parte continental. /

La existencia y proyección de estas riquezas obliga a nuestro país a adoptar las medidas necesarias para que en la región oceánica sobre la cual se extiende su soberanía pueda ser controlada la interferencia de intereses extraños, que sin una acción preavisora, podría provocar, como ha ocurrido en otras regiones del orbe, la extinción paulatina y constante de esas reservas vitales para el futuro de nuestra población.

Por otra parte, se ha podido establecer que en las aguas que bañan nuestras costas, las del Perú y del Ecuador, se forma un ambiente biológico especial constituido por un doble desplazamiento, uno desde la antártica chilena hacia el Ecuador y otro desde las grandes profundidades del Océano hacia la superficie contigua al Continente, lo que justifica que las tres naciones que ejercen soberanía y jurisdicción en la región que ocupa dicho ambiente hayan adoptado acuerdos que permiten la mejor conservación y defensa de de las riquezas allí contenidas.

Destaca el Mensaje el hecho de que además de las especies propias de la pesquería o de las posibilidades extractivas del subsuelo ubicado bajo las aguas continentales, Chile, Perú y Ecuador poseen en la región citada un solo criadero de cetáceos de los más diversos tipos.

Los dos desplazamientos a que se ha hecho referencia reciben otras benéficas ayudas que tienden a promover la riqueza ballenera. La corriente de Humboldt permite efectos especiales con su arrastre de sales nutritivas, algas microscópicas y pe-

queños organismos que sirven de alimento a categorías de peces y animales superiores hasta llegar a las ballenas. Frente a las costas se producen constantes y considerables afloramientos de aguas profundas de bajas temperaturas que desplazan a las aguas superficiales hacia el interior del océano, y que al ascender y recibir los efectos solares, influyen en la formación de la vegetación microscópica, base nutritiva de toda la fauna del mar. Por último, nuestro zocalo continental proporciona apreciables cantidades de sustancias alimenticias enriquecidas por las materias minerales, vegetales y animales que los ríos y torrentes del Ecuador, Perú y Chile llevan al mar y que contribuyen a general y mantener la existencia de nuestra fauna y flora marítimas.

Es tan evidente esta unidad biológica que hay en las aguas de los tres países que, en lo que se refiere a las ballenas, se ha comprobado que en las aguas tibias frente al Ecuador se produce la procreación de los cetáceos y que, en seguida, estos retornan hacia el sur para obtener en las aguas peruanas y chilenas la alimentación que permita el desarrollo de las crías.

El Convenio de que se trata, que, por los antecedentes expuestos, veréis que es de gran importancia para Chile, consta de cuatro instrumentos a saber:

- a) La Declaración sobre Zona Marítima;
- b) La Declaración sobre Pesquerías;
- c) La Convención sobre Reglamentos de Caza Marítima en las aguas del Pacífico Sur; y
- d) La Convención que crea una Comisión Permanente de la Conferencia sobre Explotación y Conservación de las Riquezas Marítimas del Pacífico Sur.

En la Declaración sobre Zona Marítima los Gobiernos de Chile, Perú y Ecuador proclaman como norma de política internacional marítima, la soberanía y jurisdicción exclusiva que a cada una de las tres naciones corresponde sobre el

mar que baña las costas de los respectivos países, hasta una distancia mínima de doscientas millas marinas, así como la soberanía y jurisdicción exclusiva sobre el suelo y subsuelo que corresponde a esa zona. Se ha ampliado así el límite de las aguas territoriales reemplazando el arcaico concepto de las tres millas marinas de alcance de los cañones del siglo XVII., por una nueva concepción que responde mejor a las exigencias vitales de nuestros puertos y que, por lo demás, ya ha sido incorporada en proclamas o declaraciones semejantes de diversos países.

Esta Declaración no significa desconocimiento de las necesarias limitaciones al ejercicio de la soberanía y jurisdicción establecida por el Derecho Internacional en favor del paso, inocente e inofensivo, a través de las zonas señaladas para las naves de todas las naciones.

La Declaración sobre Pesquería recomienda a los Gobiernos representados en la Conferencia de agosto de 1952, organizar en sus costas e islas oceánicas las estaciones de biología marina que sean necesarias para estudiar las migraciones y reproducción de las especies de mayor valor alimenticio, coordinar las investigaciones científicas, propender a la conservación de los recursos pesqueros y conceder autorizaciones para pescas en sus zonas marinas cuando tales faenas no atenten contra la conservación de las especies y estén, además, destinadas al consumo nacional o a proveer de materias primas a sus industrias.

La Convención sobre Reglamento para las faenas de Caza Marítima en las aguas del Pacífico Sur tiene por objeto reglamentar la caza de la ballena a fin de impedir que una explotación intensiva pueda producir la extinción temporal o permanente de esta especie animal con grave perjuicio para la economía de los países del Pacífico Sur.

Contiene disposiciones relativas al control de la caza de estos cetáceos, a su beneficio, y a los antecedentes que toda empresa ballenera debe comunicar a la au-

teridad respectiva y a la Comisión Permanente referentes al número de ballenas cazadas, a la producción de aceites y demás productos obtenidos, a las especies, sexos y dimensiones de los cetáceos, etc.

Finalmente, la Convención que crea una Comisión Permanente de la Conferencia sobre Conservación y Explotación de las riquezas marinas del Pacífico Sur, permitirá que un grupo de personeros de cada uno de los Estados participantes vele por la preservación de la riqueza de sus mares dando normas sobre pesca y caza marítima.

En mérito de las consideraciones expuestas vuestra Comisión de Relaciones Exteriores tiene el honor de recomendaros la aprobación del proyecto de acuerdo de que se trata en los términos en que lo ha formulado el Ejecutivo.

Sala de la Comisión, a 3 de agosto de 1954.

Aprobada en sesión de esta misma fecha, bajo la presidencia del señor Correa, y con la asistencia de los señores Torres y Rodríguez.—*U. Correa.—I. Torres.—A. Rodríguez.—Enrique Ortúzar E., Secretario.*

12

INFORME DE LA COMISION DE CONSTITUCION, JUSTICIA Y REGLAMENTO RECAIDO EN LAS MODIFICACIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS AL PROYECTO SOBRE REPRESION DE ESTADOS ANTISOCIALES Y MODIFICACION DEL CODIGO PENAL EN LO RELATIVO A LOS DELITOS DE ASALTO Y ROBO

Honorable Senado:

En cumplimiento de un acuerdo de la Sala vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento ha considerado un oficio de la Honorable Cámara de Diputados, de fecha 23 de julio ppdo., en la cual comunica que ha tenido a bien aprobar las enmiendas introducidas por el Senado al proyecto de ley que legisla sobre los estados antisociales e

introduce modificaciones al Código Penal, con excepción de las que señala.

Las modificaciones rechazadas por la Honorable Cámara son las siguientes:

1.—La que consiste en suprimir el artículo 24 que dice textualmente: “En los juicios que se sustancien en conformidad al presente título, no procede la declaratoria de reo.

“En caso que se decrete la detención, ésta no podrá realizarse en las cárceles, penitenciarias u otros sitios destinados a los delincuentes”.

Vuestra Comisión os había recomendado la supresión de este artículo por estimarlo innecesario.

Entendió siempre que en estos procesos no cabe la declaración de reo, por tratarse de un procedimiento especialísimo y, asimismo, entendió que la detención no podía realizarse en las cárceles, penitenciarias u otros sitios destinados a los delincuentes, lo que en su concepto se desprende del contexto de diversas disposiciones del proyecto.

No ve, por lo tanto, inconveniente para que esta situación quede esclarecida mayormente manteniendo el artículo de que se trata y, en consecuencia, os recomiendo no insistir en su supresión.

2.—Ha rechazado, también, la Honorable Cámara la modificación introducida por el Senado al artículo 47 del proyecto y que tiene por objeto redactar el inciso 1º de los nuevos incisos que se agregan al artículo 450 del Código Penal en los siguientes términos:

“La tentativa de los delitos de robo o hurto a que se refiere este artículo se castigará como delito consumado”.

La Honorable Cámara de Diputados ha preferido conservar su redacción para este inciso que dice: “Los delitos de robo o hurto a que se refiere este Título se castigarán como consumados desde que se encuentren en grado de tentativa”.

Esta redacción a juicio de la Honorable Cámara tiene la ventaja de comprender también al delito frustrado y en esta inteligencia vuestra Comisión, no ve in-

conveniente para que aceptéis el predicamento de la Honorable Cámara y, por lo tanto, os recomienda no insistir en esta modificación.

3.—Finalmente, la Honorable Cámara de Diputados os ha propuesto, a fin de enmendar un error en que primitivamente incurrió, la sustitución de la referencia al artículo 1º que se hace en el artículo al artículo 1º que se hace en el artículo 62 del proyecto, por la del artículo 3º, proposición que os recomendamos aceptar.

Sala de la Comisión, a 4 de agosto de 1954.

Acordado en sesión de esta misma fecha, bajo la presidencia del señor Alvarez y con la asistencia de los señores Alessandri, (don Fernando); Bulnes e Izquierdo.—H. Alvarez.—F. Alessandri.—F. Bulnes.—G. Izquierdo.—E. Ortúzar Escobar, Secretario.

13

INFORME DE LA COMISION DE OBRAS PUBLICAS RECAIDO EN LAS OBSERVACIONES DEL EJECUTIVO AL PROYECTO SOBRE RECEPCION Y APROBACION DE LAS NUEVAS CONSTRUCCIONES EJECUTADAS POR LA COOPERATIVA VITIVINICOLA Y LA FERIA REGIONAL DE CAUQUENES, DE ESA CIUDAD

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Obras Públicas ha debido considerar las observaciones de S. E. el Presidente de la República al proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional que ordena a la Dirección de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas recibir y aprobar las construcciones que la Cooperativa Vitivinícola y la Feria Regional han ejecutado o tienen en ejecución en la Comuna de Cauquenes.

El Mensaje referido insiste particularmente en que estos edificios alterarían, con grave detrimento del interés público las normas generales de las leyes de Municipalidades, de Construcciones y Urbanización y Orgánica de los Servicios de Obras Públicas, sin embargo que el ar-

título 2º disponía la modificación del Plano Regulador de la Comuna en armonía con estas modernas construcciones, cuya conveniencia había sido considerada por el Poder Legislativo.

Vuestra Comisión tomó conocimiento de las razones aducidas por el Ejecutivo al observar este proyecto en su totalidad y, considerando que la resolución adoptada por la Honorable Cámara de Diputados en orden a rechazar las observaciones, pero sin insistir en la aprobación del proyecto, hace **prácticamente inoperante** el pronunciamiento que cabe al Senado, tiene a honra proponeros que adoptéis igual resolución.

Sala de la Comisión, a 4 de agosto de 1954.

E. Curti.—C. Acharán.—H. Aguirre.—G. Pérez de Arce.—Luis Valencia Avaria, Secretario.

14

INFORME DE LA COMISION DE OBRAS PUBLICAS RECAIDO EN EL PROYECTO QUE CONDONA DEUDA DE LA SOCIEDAD GOTA DE LECHE DE SAN CARLOS, EN FAVOR DE LA CORPORACION DE LA VIVIENDA

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Obras Públicas ha estudiado el proyecto de ley, iniciado en la Honorable Cámara de Diputados, que condona una deuda de la Gota de Leche de San Carlos en favor de la Corporación de la Vivienda.

La referida deuda se deriva de un préstamo que la ex Corporación de Reconstrucción concediera a la Gota de Leche para ampliar la propiedad en que funciona, con el objeto de procurar un local más cómodo para la atención de los beneficiados con esta obra y para el Policlínico que funciona en ella, préstamo cuyo monto es sólo de trescientos mil pesos.

La labor de la Gota de Leche de San Carlos proporciona a la población modesta de la localidad un servicio eficiente

dentro de la gratuidad y los escasos medios con que cuenta y, el proceso inflacionario que se traduce en alzas constantes en los artículos que le son indispensables, como la leche y los medicamentos, la han llevado en la actualidad a enfrentar una situación financiera difícil que le impide responder a la obligación que tiene contraída con la Corporación de la Vivienda.

Vuestra Comisión, atendiendo a la obra de bien público y a la trascendencia que ella tiene en la salud e higiene de la población, consideró aceptable la condonación propuesta, que ha sido ya concedida a otras instituciones de la zona que contrataron préstamos similares, y os propone, en consecuencia, la aprobación del proyecto en informe.

Sala de la Comisión, a 4 de agosto de 1954.

H. Aguirre.—C. Acharán.—E. Curti.—L. Valencia Avaria, Secretario.

15

INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL RECAIDO EN EL PROYECTO SOBRE PREVISION PARA LOS MARTILLEROS PUBLICOS

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social pasa a informaros el proyecto de ley, de iniciativa de los Honorables señores Martínez, don Carlos Alberto y Torres, don Isauro, que incluye a los Martilleros Públicos en el régimen de Previsión Social de la Caja Nacional de EE. PP. y PP.

Los Martilleros Públicos, que en número de 180, ejercen sus funciones en todo el país, aunque como tales no forman parte de la Administración del Estado, son nombrados y removidos por el Presidente de la República y se encuentran bajo la dependencia y fiscalización de la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo, la que a su vez depende del Ministerio del Trabajo.

El carácter de las funciones que desempeñan no ha permitido que puedan estar acogidos a algún régimen de previsión social, y se precisa de una ley que así lo venga a determinar. El proyecto contenido en la Moción en informe cumple con esta finalidad y, al efecto, se propone que los Martilleros Públicos queden sujetos a las disposiciones del Decreto con Fuerza de Ley N° 1.340 bis., de 6 de agosto de 1930, orgánico de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en la forma y condiciones que se pasan a señalar.

Las rentas que perciben los Martilleros están reguladas por los derechos o comisión de Martillo, que alcanza a un 12% del valor de adjudicación de las especies subastadas y se paga por mitades entre el comprador y el vendedor. De este porcentaje, un 1% corresponde a la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo y el 11% restante queda en beneficio del Martillero. Deducidos los gastos correspondientes se estima, de acuerdo con los antecedentes proporcionados a este respecto, que la renta líquida que queda sería del orden del 4,5% de lo subastado. Hay que señalar que estos son sólo valores relativos, puesto que las condiciones del Martillo no son iguales y junto a rentas fuertes existen otras considerablemente inferiores.

Por esta razón, para determinar las obligaciones y beneficios que tendrán los nuevos imponentes, se ha escogido un sistema de asimilación en relación con la escala de sueldos y grados de la Administración Pública, mediante el cual se considera como renta presunta imponible del Martillero, la del cual grado cuyo sueldo sea inmediatamente inferior al 4,5% de los valores subastados por éste durante el año anterior. En todo caso, ningún Martillero podrá asimilarse con una renta inferior al último grado de la escala.

Cada vez que los sueldos de esta escala sean modificados por leyes de aumentos, el Martillero efectuará sus imposiciones sobre la nueva renta asignada a

su grado de asimilación. Asimismo, y en forma voluntaria, si ha tenido un aumento de renta por un mayor volumen de valores subastados, podrá asimilarse a un grado superior, pero siempre en relación con el 4,5% de ellos, sujeto a la condición de aumentar un grado por año y en los más altos de la escala, uno por cada dos años. Este sistema les permitirá recorrer todos los grados del escalafón, si su renta se lo permite y obtener la jubilación con la de los grados altos al término de los 30 años que fija la ley orgánica de la Caja.

Se considera, también, una disposición de excepción, que da posibilidad al Martillero para obtener una simulación más alta que la normal por medio de aumentos superiores a un grado por año, pero en estos casos está obligado a pagar la diferencia de imposiciones, como si hubiera comenzado su asimilación en uno más alto.

Además, se establece el reconocimiento de los años de actividad de los Martilleros, desde la fecha de creación de la Caja o desde la fecha del nombramiento, según sea el caso. Finalmente, para aquellos Martilleros que tenga nombramiento con anterioridad a la fecha de creación de la Caja, se les dá derecho a que se les puedan reconocer hasta el máximo de cuatro años de esos servicios, para lo cual se aplicarán las normas actuariales fijadas para el reconocimiento de iguales períodos de los Abogados en la ley N° 7.871, que los incorporó a la misma Caja.

El financiamiento de esta previsión es de cargo del Martillero, en parte con imposiciones personales y en parte con un aporte de un 1% de los derechos de Martillo, que todos los martilleros ceden para formar un fondo común.

La ley orgánica de la Caja establece en su artículo 14, imposiciones de un 10% de las remuneraciones a cargo del imponente y un aporte de un 4% por cuenta del empleador, además de los descuentos usuales que se hacen al imponente de la mitad de su primer sueldo o renta decla-

rada y de la primera diferencia proveniente de aumentos de sueldo o renta. A este respecto el proyecto determina que serán de cargo directo del Martillero todas las imposiciones y descuentos correspondientes al imponente, y se imputarán al producto del 1% de los derechos de martillo que forman el fondo común, los aportes patronales.

En lo que respecta al costo del reconocimiento de años de servicios, éste se cubre en un 40% por el Martillero y en un 60% con cargo al producto del derecho de martillo que se cede para el fondo común. Para el pago de ese 40%, la Caja les concederá préstamos de reintegro para cubrir las imposiciones que resulten de los años que se reconozcan.

El excedente que resulte en el fondo común, después de cumplidas todas las obligaciones antes enumeradas, queda destinado a mejorar el financiamiento de esta previsión.

Para hacer frente a los desembolsos que esta ley irrogará a los Martilleros, se consulta además, un aumento de 2% de la Comisión de Martillo al comprador. Finalmente, el proyecto contiene disposiciones relacionadas con las sanciones que se aplicarán a los Martilleros por incumplimiento de sus obligaciones con la Caja, y, otras, para fijar el número de Martilleros, de aumento de la fianza que deben rendir, y para penar infracciones a la ley de Martillo.

La Comisión, después de conocer los **informes favorables**, tanto técnicos como actuariales, que pidió a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas y a la Superintendencia de Seguridad Social, ha prestado su aprobación a esta iniciativa de ley.

La inclusión de estos oficiales públicos, en el régimen de la Caja Nacional de EE. PP. y PP., no constituye una regla de excepción, porque a sus beneficios no sólo están acogidos los dependientes mismos de los poderes del Estado, sino también otros sectores a quienes la ley se los ha concedido en distintas oportunidades.

Así ocurre con los Receptores, por la ley N° 5.931, con los Notarios, por la ley N° 5.948, con los Procuradores por la ley N° 6.884, con los Abogados por la ley N° 7.871, etc., respecto de los cuales las normas que reglan sus obligaciones son similares a las contenidas en este proyecto. Asimismo, la ley orgánica de la Caja, incluye en su régimen a los empleados de las Sociedades de Fomento Fabril, Nacional de Agricultura y Nacional de Minería.

Además, la Comisión, en materia de previsión social, mantiene la opinión de ir paulatinamente a la unificación en unas pocas entidades de todos estos servicios, y sólo en aquellos casos que ciertas modalidades propias no han permitido por ahora esa unidad, ha aceptado que algunos sectores mantengan Instituciones propias. Esta agrupación debe necesariamente hacerse en relación con las características que unen a los grupos de presuntos imponentes y estima que en el caso de que se trata, tienen su debida correspondencia con la Caja a la cual se propone afiliarlos.

Por esta razón, ha aceptado esta iniciativa, a la cual ha hecho diversas enmiendas destinadas a mejorar su texto, varias de las cuales han sido sugeridas por la Caja y por la Superintendencia de Seguridad Social. Por indicación de esta última se han incorporado al proyecto algunas modalidades, como ser la de considerar los reajustes automáticos de los sueldos en relación con las rentas de asimilación, para mantener la coordinación de ellas con los sueldos de la escala Administrativa; y reajustes de pensiones en la misma forma establecida para la Administración Pública, pero con cargo al fondo común que produce el 1% de los derechos de martillo.

Para este efecto, y para no recargar en exceso ese fondo, se ha estimado prudencial aliviarlo en un 10% de lo que se le imputa por reconocimiento de años de servicio y cargarlo a lo que por este concepto deben tomar los Martilleros a su cargo,

quienes pagarán así el 50% de esta obligación, en vez del 40% como se proponía en el proyecto.

Se ha contemplado, también, el caso de sociedades o de asociaciones de Martilleros para los efectos de la renta que deberán declarar, que no aparece considerado en el proyecto, y se ha establecido la incompatibilidad entre la condición de jubilado con el ejercicio de la actividad de Martillero y con el desempeño de todo cargo fiscal, semifiscal o municipal.

En cuanto al aumento de los derechos de Martillo, en un 2% al comprador, que permanecen en el mismo monto de 6% desde el año 1937, lo ha también aceptado, habida consideración al mayor volumen de los gastos de las casas de Martillo, por los reajustes de los sueldos vitales de su personal, por el aumento de sus gastos generales, y a la necesidad de compensar la fuerte disminución de rentas que esta ley les va irrogar, tanto por imposiciones personales, como porque un 1% de las entradas se destina al fondo común.

Por último, ha suprimido aquellas disposiciones relacionadas con el número de Martilleros, fianzas y demás antes mencionadas, pues, además de no ser atinentes con la materia misma sobre la cual se legisla, el D. F. L. N° 263, de 1953, ya se ha ocupado de ello.

La Comisión cree del caso señalar que, en lo concerniente al financiamiento de esta ley, los cálculos actuariales efectuados tanto por la Caja como por la Superintendencia de Seguridad Social, le han dado su aprobación.

Los antecedentes reunidos hacen ver que el mayor costo que existe, y que es el del reconocimiento de servicios de los Martilleros, alcanza a \$ 40.000.000, el cual se cubrirá según las modalidades que se os proponen, en un 50% por los Martilleros y en un 50% con cargo al fondo común, formado con el 1% de Comisión de martillo que se entrega a la Caja.

El total subastado en las casas de Martillo en los últimos años ha sido el si-

guiente, de acuerdo con los datos proporcionados por la Superintendencia de Seguridad Social:

Año 1950	\$ 327.940.743.—
Año 1951	401.624.066.—
Año 1952	500.103.810.—
Año 1953	674.041.406.—

Por consiguiente, el 1% que ingresará a la Caja al fondo común de los Martilleros alcanzará a \$ 6.740.414.

Las imposiciones patronales que se cargan a este 1% se han calculado actualmente en \$ 1.741.593. con lo cual queda un excedente de \$ 4.998.821 para los demás fines. Con este excedente se cubren en pocos años los \$ 20.000.000 a que alcanza el 50% del costo de reconocimiento de años de servicios y queda el fondo con recursos permanentes para otras obligaciones y para el reajuste de pensiones. Este cálculo es, también, sin tomar en cuenta el mayor ingreso que pueda producirse por el crecimiento del volumen de lo subastado, frente al compromiso de monto fijo que tiene el fondo común.

El 50% restante, esto es, otra cuota de \$ 20.000.000, queda de cargo personal de los Martilleros, en proporción a sus años de servicios, y que pagarán con préstamos de reintegro, también en pocos años, de acuerdo con los antecedentes proporcionados por la Caja.

Con los antecedentes expuestos, vuestra Comisión de Trabajo y Previsión Social, os recomienda la aprobación del siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo 1º.—Los Martilleros Públicos estarán sometidos al régimen de previsión que, para la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, establece el Decreto con Fuerza de Ley N° 1.340 bis., de 6 de agosto de 1930, y sus modificaciones posteriores, en todo aquello que no sea contrario a las disposiciones de la presente ley.

“Artículo 2º.—Para los efectos de de-

terminar los beneficios y obligaciones que les corresponden en conformidad al Decreto con Fuerza de Ley N° 1.340 bis, de 6 de agosto de 1930 y a las disposiciones de esta ley, los Martilleros Públicos quedarán asimilados a la escala de categorías, grados y sueldos que rija para los funcionarios de la Administración Pública.

Para determinar el grado de asimilación que corresponderá a los Martilleros Públicos, se estimará como renta presunta imponible la del grado que resulte inmediatamente inferior al 4,5% de los valores subastados por el Martillero durante el año calendario inmediatamente anterior. En los casos en que exista sociedad o asociación legalmente constituida, el total de los valores subastados se distribuirá en proporción al porcentaje de utilidades, siempre que los socios así lo soliciten, y en caso contrario por iguales partes entre ellos. No obstante, todos los Martilleros deberán imponer como mínimo sobre la renta del último grado de la escala.

Cada vez que la escala referida sea modificada por leyes de carácter general o por los reajustes legales automáticos, el Martillero hará sus imposiciones sobre la nueva renta asignada a la categoría o grado en que está asimilado, cualquiera que sea la fecha en que esta modificación se produzca.

Artículo 3º.—Salvo el caso señalado en el inciso 3º del artículo segundo, las categorías, grados o rentas de asimilación de los Martilleros sólo podrán modificarse a partir del 1º de enero de cada año y regirán por años completos.

Estas modificaciones voluntarias podrán hacerse siempre que se haya producido el aumento correspondiente en los valores subastados por el Martillero; pero en ningún caso serán superiores a una categoría o grado por año entre el grado 20 y la IV Categoría y de una por cada dos años entre la IV. y la I. Categoría.

Sin embargo, si la renta presunta normal, previo informe de la Dirección Ge-

neral del Crédito Prendario y de Martillo que así lo establezca, permitiera un aumento de dos o más categorías o grados, el Martillero podrá asimilarse a la nueva categoría o grado que le corresponda, o a una o uno inferior, siempre que pague las imposiciones correspondientes al exceso de categorías o grados que resulte de aplicar la escala normal que se establece en este artículo. Estas imposiciones serán pagadas íntegramente por los Martilleros, para cuyo efecto la Caja les concederá, si así lo solicitan, préstamos en la forma establecida en el artículo 11 de esta ley.

En el mes de enero de cada año, la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo deberá remitir a la Caja una nómina completa de Martilleros, con lo subastado por cada uno de ellos en el año calendario anterior. Esta nómina servirá de base para que se efectúen las modificaciones de rentas o nuevas asimilaciones a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los informes que para estas nuevas asimilaciones deberá emitir la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo a requerimiento del Vicepresidente Ejecutivo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

Artículo 4º.—Los Martilleros Públicos deberán depositar directamente en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas dentro de los diez primeros días de cada mes las imposiciones señaladas en las letras a), d) y e) del artículo 14 del D. F. L. N° 1.340 bis., en relación con las respectivas rentas de asimilación. Vencido dicho plazo, las sumas adeudadas devengarán un interés penal de 1% mensual. La liquidación de las sumas adeudadas, con más su interés, que practique la Caja, tendrá mérito ejecutivo y no se admitirá otra excepción que la de pago fundada en un antecedente escrito. Sin perjuicio de lo establecido en el Art. 7º de esta ley y de la acción judicial que deduzca la Caja, la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo decretará, a petición del Vicepresidente Eje-

cutivo de dicha institución de previsión, la suspensión de los Martilleros que no estén al día con el cumplimiento de sus obligaciones con la expresada Caja.

“Artículo 5º.—Las imposiciones patronales correspondientes a la letra b) del artículo 14 del D. F. L. N° 1.340 bis., como asimismo las imposiciones patronales a que se refiere el artículo 8º de la ley N° 6.174 de medicina preventiva, se imputarán a los recursos que se destinan a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas por el artículo 6º de esta ley.

“Artículo 6º.—Auméntase la comisión de martillo al comprador en un 2% del valor de la adjudicación.

El 1% de comisión, calculado sobre el valor de la adjudicación, será integrado por los Martilleros, dentro de los 10 días siguientes a la fecha de la operación, en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, y se le destinará exclusivamente a financiar la previsión establecida en la presente ley. El incumplimiento de esta obligación será penado con la suspensión del Martillero del ejercicio de sus funciones, decretado administrativamente por la Dirección General del Crédito Prendario y de Martillo a petición del Vicepresidente Ejecutivo de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

La Caja llevará una cuenta separada del rendimiento de dicha comisión y el excedente que se produzca, una vez cumplidas las obligaciones que esta ley establece, se destinará a mejorar el financiamiento de la previsión de los Martilleros Públicos dentro de la Caja.

“Artículo 7º.—La patente profesional correspondiente sólo se otorgará al Martillero Público que acredite el pago de sus obligaciones a la Caja por lo menos hasta el 31 de diciembre del año anterior.

“Artículo 8º.—Los Martilleros Públicos podrán solicitar dentro del plazo de ciento ochenta días contados desde la fecha de promulgación de la presente ley

el reconocimiento del tiempo servido desde el 14 de julio de 1925 o desde las fechas de sus nombramientos si fuere posterior, para todos los efectos legales de la ley de la Caja.

“Artículo 9º.—Los Martilleros que hayan obtenido su nombramiento con anterioridad al 14 de julio de 1925, podrán solicitar que para los mismos fines del artículo 8º se les impute hasta un máximo de cuatro años desde la fecha de creación de la Caja hasta la de su nombramiento. Esta petición deberá hacerse dentro del plazo de ciento ochenta días, contados desde la fecha de promulgación de esta ley, y para los efectos de calcular el valor de este reconocimiento se procederá conforme a lo establecido en el artículo 4º de la ley N° 7.871.

“Artículo 10.—Para calcular las imposiciones anteriores a la vigencia de esta ley, desde la creación de la Caja, o desde el nombramiento del Martillero en su caso, esta institución practicará una liquidación considerando como adeudadas las imposiciones de las letras a), b), d) y e) del artículo 14 del D. F. L. N° 1.340 bis., en relación con las rentas de asimilación que se establecen en el artículo 2º de esta ley, más los intereses simples del 6% anual. Se presumirá que dichas rentas han decrecido según una escala descendente del 5% por cada año.

“Artículo 11.—Practicadas en cada caso las liquidaciones a que se refieren los artículos 9º y 10 de esta ley, el 50% de ellas será de cargo de los Martilleros Públicos, quienes deberán pagarlas con un préstamo de reintegro al 6% de interés anual que les concederá la Caja, y que se servirá con un dividendo o cuota mensual no inferior al 1% de la suma adeudada. El tiempo reconocido será considerado para los efectos del D. F. L. N° 1.340 bis., desde el momento de la concesión del respectivo préstamo.

El 50% restante del resultado de las liquidaciones, será imputado al producto del 1% de comisión a que se refiere el artículo 6º de esta ley.

Los saldos de los préstamos de reintegro que estuvieren pendientes a la fecha de fallecimiento de los Martilleros Públicos se cargarán al producto de la comisión de 1% a que se refiere el artículo 6º de la presente ley.

“Artículo 12.—La condición de jubilado en virtud de esta ley, es incompatible con el ejercicio de la actividad de Martillero y con el desempeño de todo cargo fiscal, semifiscal o municipal, en las mismas condiciones que rigen para los jubilados de la Administración Fiscal.

Artículo 13.—Las pensiones de jubilación y de montepío causadas por la presente ley serán reajustadas en la misma forma y condiciones establecidas en el artículo 132 de la ley N° 10.343 para las pensiones y montepíos de los servidores de la Administración Pública del Estado.

El gasto que signifique este reajuste se imputará a los recursos que se destinan a la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas por el artículo 6º de esta ley.

“Artículo transitorio.—Los Martilleros Públicos sólo podrán optar al beneficio de jubilación, excluida la invalidez que otorga la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, después de transcurridos dos años de haberse acogido a los beneficios de la presente ley.

No obstante, en caso de fallecimiento de un Martillero antes de esa fecha, su familia tendrá derecho a los beneficios del montepío”.

Sala de la Comisión. a 30 de julio de 1954.

Acordado en sesión de fecha 27 del actual, con asistencia de los señores Torres (Presidente), Bellolio y Moore.

I. Torres.—B. Bellolio.—E. Moore.—E. Yrarrázabal Jaraquemada, Secretario de Comisiones.

MOCION DEL SEÑOR FIGUEROA SOBRE
ERECCION DE UN MONUMENTO A DON AL-
FREDO SANTA MARIA SANCHEZ

Honorable Senado:

Ha sido norma permanente de los Poderes Públicos, tributar homenaje a aquellos ciudadanos que en su vida se hayan señalado por su constante preocupación y desvelos por la colectividad, preocupación y desvelos, que van resaltando más, a través de los años y una vez que el tiempo ha apagado los sentimientos que provocó el desaparecimiento de la figura que se pretende honrar.

Si la vida de los hombres debe medirse por la abnegación, y permanente servicio que prestaron a la ciudadanía, es lícito convenir que la fecunda existencia de Alfredo Santa María Sánchez, desaparecido años atrás, exhibe todos los atributos que ubican su nombre en la jerarquía de los ciudadanos de selección, acreedores a que su nombre se perpetúe en bronce para ejemplo de las generaciones del porvenir.

Si su actividad como jurista, como profesor de la Universidad de Chile y como Alcalde de la ciudad de Santiago fué digna del mayor encomio, no lo es menos, su permanente dedicación a la Liga Protectora de estudiantes Pobres y a la Sociedad de Instrucción Primaria, instituciones éstas absolutamente filantrópicas, al servicio de las cuales colocara el acervo de su preclara inteligencia por más de 30 años.

Pero donde su vida alcanzó relieves sobresalientes, y donde su actuación comprometió la gratitud de la ciudad de Santiago toda, fué en el Servicio del Cuerpo de Bomberos, como voluntario en su juven-

tud y como Comandante y Superintendente después, por espacio de más de 20 años consecutivos.

Más de ocho lustros de su vida, los consagró el señor Santa María a aquella benemérita Institución que exige, de quienes se cobijan bajo su alero, la entrega total de la voluntad y el esfuerzo a los requerimientos de una tarea que reclama abnegación y a veces sacrificios heroicos y decisiones que tienen como única retribución la modesta satisfacción del deber cumplido. A esa Institución supo dar el señor Santa María, sin avaricias y sin escatimar esfuerzos, la perseverancia de su carácter, el desinterés de su espíritu y el ascendiente de su vigorosa e indiscutida personalidad. Es preciso haber militado en las filas del Cuerpo de Bomberos de Santiago, para estar en antecedentes de apreciar la magnitud del esfuerzo, acendrado desinterés y abnegación que hay que poseer para haber ejercido por más de 15 años consecutivos el mando activo de la Institución, donde quizás, el trabajo de menor relieve sea el dirigir con riesgo de su propia vida, la extinción de los incendios y, donde aquel otro, más silencioso, pero no menos efectivo lo constituye la organización y administración interna de una Institución, que tiene el orgullo de haber desarrollado sus actividades dentro del marco estrecho de sus modestos recursos.

Quizás, si este tesonero y duro bregar minó la existencia del señor Santa María y fué causa de su prematuro fallecimiento.

Creemos de toda justicia como la única manera que tiene el legislador de expresar su gratitud, hacia una Institución que tan relevantes servicios ha prestado y continúa sirviendo a la ciudad de Santiago, erigirle un monumento a este selecto servidor, que por su obra llegó a identificarse con la Institución misma.

Por estas consideraciones, sometemos a la deliberación del Honorable Senado, el siguiente

Proyecto de ley:

Artículo 1º.—Autorízase la erección de un monumento, a la memoria del Comandante del Cuerpo de Bomberos de Santiago don Alfredo Santa María Sánchez, en la ciudad de Santiago, en el lugar que designe el Presidente de la República.

Su costo se hará por subscripción popular.

Artículo 2º.—Designase la siguiente comisión, compuesta por el Superintendente del Cuerpo de Bomberos de Santiago, del Comandante, del Tesorero General y del Director de la 5ª Compañía de esa misma Institución, la que tendrá a su cargo la realización de la obra. Si algunos de sus miembros faltare, los restantes le designarán reemplazante".—*H. Figueroa A.* -

17

MOCION DEL SEÑOR GARCIA SOBRE PENSIÓN DE GRACIA A DOÑA AURISTELA PENA VIUDA DE CASTELLON

Honorable Senado:

Con fecha 13 de mayo de 1946 dejó de existir en Santiago, don Carlos Castellón Bello, quién sirvió en la Administración Pública durante 42 años, llegando a ocupar importantes cargos, como el de Tesorero General de la República el que desempeñó por espacio de 14 años más o menos.

La brillante hoja de servicios de este notable servidor público es digna de todo ejemplo y largo sería destacar en esta iniciativa de ley todos sus rasgos más importantes, pero en donde destacó con caracteres definitivos fué en el desempeño del cargo de Tesorero General de la República, puesto de gran responsabilidad en el que dejó honda huella de su preparación, corrección y competencia.

La muerte lo sorprendió en el desempeño de estas altas y delicadas funciones

y su fallecimiento constituyó un verdadero pesar para la Administración Pública y para nuestra sociedad.

La viuda de don Carlos Castellón Bello, señora Auristela Peña Parra, en virtud del Decreto Supremo N° 3.163 de 19 de octubre de 1946, se le concedió una pensión de montepío ascendente a la suma de \$ 1.583,28 mensuales, beneficio que hoy que hoy alcanza a \$ 2.833,00 mensuales con los diversos reajustes habidos en los últimos años.

Como bien se comprenderá esta suma es insignificante y no alcanza para subvenir sus más premiosas necesidades y mucho menos está de acuerdo con la importancia y categoría de las funciones que desempeñara su difunto esposo. Por ello es que he resuelto presentar este proyecto de ley, proponiendo una pensión de gracia equivalente a dos sueldos vitales de la provincia de Santiago.

En mérito de estas consideraciones, someto a la aprobación de la Honorable Cámara de Senadores, el siguiente

Proyecto de ley:

“Artículo único.—Concédese, por gracia, a doña Auristela Peña, viuda del ex Tesorero General de la República, don Carlos Castellón Bello, una pensión equivalente a dos sueldos vitales reajustables de la provincia de Santiago, sin perjuicio del montepío que actualmente percibe.

El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley se imputará al ítem de pensiones del Presupuesto del Ministerio de Hacienda”.

Santiago, 28 de julio de 1954.—*J. García G.*

18

PRESENTACION DE LA JUNTA CLASIFICADORA DE EMPLEADOS Y OBREROS QUE PLANTEA CONFLICTO DE COMPETENCIA CON LA EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA Y SOLICITA QUE SE DIRIMA LA CONTIENDA

Honorable Senado:

La Excelentísima Corte Suprema se ha

declarado competente y ha entrado a conocer y pronunciarse sobre los siguientes recursos de queja, deducidos en contra de la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros:

1.—Compañía de Ascensores de Valparaíso contra la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros. Recurso de queja en trámite y que incide en clasificación de maquinistas de ascensores. Se pidió informe para resolver.

2.—Compañía de Ascensores de Cerro Verde y La Cruz, de Valparaíso, contra la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros, recurso de queja en trámite, que incide en clasificación de diversos dependientes de dicha Compañía. Se pidió informe para resolver.

3.—Ohorft Schneider contra la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros. Recurso de queja en trámite, que incide en clasificación de doña Silvia Guzmán Rojas. Se pidió informe para resolver.

Este Organismo estima que la Excelentísima Corte Suprema ha excedido el límite de sus atribuciones y ha invadido facultades que son privativas de la Junta al atribuirse jurisdicción disciplinaria y competencia para revisar y modificar resoluciones suyas ya ejecutoriadas. En consecuencia, plantea conflicto de competencia ante V. E., a fin de que, en uso de las atribuciones que le concede el N° 4° del artículo 42 de la Constitución Política del Estado, dirima la contienda.

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental establece que “la Corte Suprema tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los Tribunales de la Nación, con arreglo a la ley que determine su organización y atribuciones”. En cumplimiento de esta disposición constitucional se dictó el artículo 540 del Código Orgánico de Tribunales cuyo inciso 4° extendió esta jurisdicción a los Tribunales del Trabajo. La ley N° 8.524, de 31 de agosto de 1936, reconoció facultades disciplinarias a la Corte Suprema respecto de los Servicios depen-

dientes de la Dirección General de Investigaciones.

Las disposiciones legales citadas demuestran en forma clara que las atribuciones disciplinarias de la Excelentísima Corte Suprema son de derecho estricto y sólo pueden ser ejercitadas respecto de los Tribunales Ordinarios de Justicia, extendiéndose además y en virtud de disposiciones expresas de la ley, a los tribunales del Trabajo y a los Servicios dependientes de la Dirección General de Investigaciones.

La naturaleza jurídica de la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros la determinan los artículos 111, 112 y 113 del Código del Trabajo. Dice el primero textualmente: "En caso de duda acerca de la calidad de empleado particular, de los Empleados y Obreros. Formarán parte en la Junta:

1.—El Director General del Trabajo, que la presidirá;

2.—El Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Seguro Obrero Obligatorio;

3.—El Vicepresidente Ejecutivo de la Caja de Previsión de Empleados Particulares;

4.—Un representante de los empleadores y otro de los empleados;

5.—Un representante patronal y otro obrero.

Los Vicepresidentes Ejecutivos de las Cajas de Previsión de Empleados Particulares y de Seguro Obrero Obligatorio podrán delegar sus funciones en los representantes que ellos mismos designen.

Los representantes a que se refieren los N.os 4 y 5 de éste artículo deberán tener calidad de Consejeros de las respectivas Instituciones de Previsión y su nombramiento se hará siempre por los referidos Consejos.

Completando la disposición antes citada y fijando los efectos de las resoluciones de este organismo, el artículo 112 del mismo cuerpo de leyes establece: "la calificación a que se refiere el artículo precedente podrá ser practicada por la Junta

sólo mientras la persona de que se trate esté prestando servicios al respectivo empleador o patrón. En caso contrario, siempre que no hubiere mediado calificación de la Junta, corresponderá esta calificación al Tribunal del Trabajo competente. Las resoluciones pronunciadas o que pronuncie la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros, que innoven en cuanto a la calidad asignada a un dependiente en el contrato respectivo, o declarada por la autoridad competente, en el caso del artículo 111, produce el efecto solo de la respectiva solución. No se aplicará la regla precedente cuando la innovación se funde en el cambio de funciones del dependiente, caso en el cual la nueva clasificación regirá desde la fecha en que se haya producido dicho cambio de funciones". Finalmente, el artículo 113 del mismo Código, determina el financiamiento de los gastos que demanda el funcionamiento de la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros, disponiendo que ellos se repartirán por mitades entre la Caja de Previsión de Empleados Particulares y la Caja de Seguro Obligatorio (hoy Servicio de Seguro Social).

Las disposiciones legales citadas precedentemente se contemplan con el Reglamento N° 969, de 18 de diciembre de 1933, que fija el procedimiento a que la Junta debe ceñirse para adoptar sus resoluciones. Tal Reglamento en su artículo 6º, dispone: "La gestión de calificación puede ser promovida por un Inspector del Trabajo de oficio o a requerimiento del interesado y se procederá en los demás de acuerdo con las reglas precedentes. Igualmente, puede ser promovida por la Caja de Previsión de Empleados Particulares y por la Caja de Seguro Obligatorio, cuando, en razón de las funciones que le son propias, estimen necesario un pronunciamiento de la Junta". En cuanto a los antecedentes que sirven de base a la calificación, el artículo 2º, inciso primero, establece: "El Inspector del Trabajo del Departamento por sí o por

intermedio de un funcionario de su dependencia, practicará una visita al establecimiento o faena en que sirve la persona cuya calificación se pide. En la visita, el Inspector se impondrá detenidamente de la labor o funciones que dicha persona ejerce y tomará declaraciones por separado a ésta y al empleador o patrón, sobre la misma materia, pudiendo, para este efecto, citarlos a la oficina de la Inspección en horas diferentes. Cada parte firmará su declaración, conjuntamente con el Inspector". Sobre la misma materia del artículo 4º dice: "La Inspección del Trabajo respectiva elevará la solicitud de calificación y las declaraciones a la Junta Calificadora, con un informe del Inspector que haya actuado en las diligencias sobre la efectividad de éstas, informe en que, además, expresará y fundará opinión acerca de la calidad legal de la persona de cuya calificación se trata. El informe del Inspector del Trabajo es confidencial y no podrá ser conocido por las partes. Si el empleado u obrero ejecuta diversas funciones o labores deberán especificarse en las declaraciones, y en éstas con el informe se indicarán cuán o cuáles son las principales". Finalmente, el artículo 8º, del mencionado Reglamento establece: "Cualquiera de las partes interesadas puede solicitar reconsideración de la calificación. Para que la Junta conozca de ella se requiere: a) que se solicite dentro del plazo máximo de 30 días, contado desde la fecha en que se comunicó a la parte reclamante, la resolución que motivó el reclamo; y b) que se invoquen hechos nuevos, no considerados al producirse la calificación. Contra una reconsideración acogida o rechazada no procede recurso de ninguna especie. La reconsideración debe tramitarse en la misma forma que la calificación y debe dirigirse a la Inspección del Trabajo respectiva, donde se le pondrá cargo con la fecha de la recepción".

De las disposiciones del Código del Trabajo mencionadas y del Reglamento 969,

de 18 de diciembre de 1933; se desprende:

1º—La Junta Clasificadora de Empleados y Obreros es un organismo de naturaleza tripartita, integrada por representantes de empleados o patrones y de empleados u obreros con la intervención de los representantes de las Cajas de Empleados Particulares y del Servicio de Seguro Social y presidida por el Director General del Trabajo en su carácter de Jefe del Servicio Técnico encargado de la fiscalización de las leyes del trabajo (artículo 111 del Código del Trabajo). En documento signado a) se acompaña composición actual de la Junta.

2º—Este organismo tiene facultad para "decidir el caso de duda acerca de la calidad de empleado particular" siempre que la persona de que se trata esté prestando servicios al respectivo empleador o patrón (Artículos 111 y 112 del Código del Trabajo).

3º—Esta Junta Clasificadora de Empleados y Obreros tramita administrativamente y sin forma de juicio. No resuelve contiendas judiciales entre partes, sino que decide sobre si la persona de que se trata inviste la calidad de empleado particular y por ende el régimen de previsión a que debe estar afecto.

(Reglamento 969 citado).

El artículo 6º del Reglamento N° 969 habla de "gestión de clasificación" (no se refiere a juicio o controversia). Esta gestión de clasificación puede promoverse de oficio o requerimiento del interesado, por la Inspección del Trabajo respectiva. Puede promoverse asimismo a petición de la Caja de Previsión de Empleados Particulares o del Servicio de Seguro Social (ex Caja del Seguro Obligatorio) cuando en razón de las funciones que le son propias estiman necesarios un pronunciamiento.

En la calificación es determinante el informe del Inspector del Trabajo, que actúa como Ministro de Fe y si bien se oye a los interesados, que declaran en formularios especiales, tal declaración es

sólo un antecedente informativo que completa o aclara el acta de visita del funcionario informante. El informe del Inspector, según el Reglamento aludido, es confidencial, modalidad característica de la tramitación administrativa.

No existe, en consecuencia, cuestión controvertida ni legítimo contradictor, sólo existe duda sobre si en una labor realizada por un dependiente determinado prima el esfuerzo intelectual sobre el físico o viceversa, lo que determina el sistema de previsión que le es aplicado.

Tampoco, al intervenir la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros interpreta estipulaciones de un contrato o disposiciones legales, materias propias de la competencia de los Tribunales del Trabajo.

4º—La Junta Clasificadora de Empleados y Obreros, como lo señalamos en el N° 2, sólo tiene facultad para decidir sobre la calidad de empleado particular siempre que la persona de que se trata se encuentre prestando servicios al respectivo empleador; en caso contrario, corresponde conocer y pronunciarse sobre la clasificación al Juzgado del Trabajo competente en juicio contradictorio. El legislador al establecer esta dualidad de un Organismo administrativo y de un Tribunal, pretendió evitar que se forme contienda judicial mientras se mantiene vigente el contrato de trabajo, evitando que se rompa la armonía necesaria para el desarrollo de la actividad productora. Roto el contrato del trabajo y restablecida la igualdad entre las partes, corresponde resolver al tribunal correspondiente la contienda de intereses que se produzca.

No es exacto, en consecuencia, que el legislador haya tenido en vista una misma causa o un mismo motivo originario al encomendar la clasificación de los dependientes a la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros o a los Tribunales del Trabajo, pues la tutela que ejerce sobre empleados y obreros es necesaria mientras éstos se encuentran en actual servicio y sometidos a la subordinación o

dependencia de un patrón. El procedimiento tendiente a evitar controversias o juicios, que conoce y resuelve la Junta, cumple este fin protector.

Las resoluciones que fijan la calidad de empleado u obrero, conforme a las prescripciones del artículo 112 del Código del Trabajo no producen cosa juzgada, y pueden modificarse aún sin que se acrediten nuevos antecedentes, característica propia de los actos administrativos e impropia de las sentencias judiciales.

Contra las resoluciones de la Junta, según el artículo 8º del Reglamento 969, sólo procede la reconsideración contra una reconsideración acogida o rechazada no procede recurso alguno. Esta característica es una razón más que demuestra que estas resoluciones tienen carácter administrativo.

Nuestro criterio en orden a que la Junta clasificadora de Empleados y Obreros es un Organismo de índole administrativo y no un Tribunal de Justicia, se confirma, además, por otras consideraciones, entre las que cabe destacar las siguientes:

a) El legislador, al referirse a la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros, la ha considerado como un Organismo Administrativo. En efecto, los artículos 111 del Código del Trabajo y 112 del mismo cuerpo de leyes, hablan de "una Junta" y no de un tribunal. El D. F. L. N° 18.880, de 2 de octubre de 1942, que fusionó al Consejo Superior del Trabajo con la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros, en los considerandos 1º y 6º hablan, el 1º de "organismos tripartitos de colaboración", el segundo artículo se refiere a "un organismo legal, de esencia tripartita".

b) La Jurisprudencia reiterada de la Excelentísima Corte Suprema había resuelto anteriormente que la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros no era un tribunal de Justicia, sino un Organismo Administrativo. A tal conclusión se llegó entre otros, en los siguientes casos:

1.—Recurso de queja deducido, por don

Juan Bautista Rossetti, por radio Emisora Nuevo Mundo, contra la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros, en clasificación de doña Cossentina Cessarego. Este recurso fué desechado teniendo en vista el Dictamen del Fiscal don Urbano Marín, quien, en un extenso y documentado estudio llega a la conclusión de que esta Junta es un Organismo Administrativo. Sentencia de marzo de 1950. Por estimarlo de especial interés acompañamos copia del dictamen del fiscal señor Marín, documento signado b).

2.—Recurso de queja de la Compañía Salitrera de Tarapacá y Antofagasta, contra la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros, que incide en clasificación de los dependientes Oliverio de la Torre y Antonio Guzmán. Sentencia de 19 de marzo de 1946.

3.—En recurso de queja deducido por don Ricardo Montaner, en representación de las Cías. de Ascensores de Cerro Alegre y La Cruz de Valparaíso, en contra de esta Junta Clasificadora de Empleados y Obreros, si bien por mayoría de votos (votaron siete ministros a favor y seis ministros en contra) se declaró que la Excelentísima Corte Suprema tenía competencia para conocer y pronunciarse, en tal recurso, el voto de minoría llegó a la conclusión contraria estableciendo la doctrina que se desprende necesariamente de la interpretación recta de la ley. Para mejor ilustración del Honorable Senado, acompaño, en documento signado c) copia del voto de minoría que suscribieron los Ministros señores Schpeller, Alwin, Fontecilla, Silva, Vargas y Alzérreca y que cuenta con la opinión favorable del Fiscal del Excelentísimo Tribunal.

c) La jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República ha considerado uniformemente que la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros es un organismo Administrativo y no un Tribunal de Justicia. En virtud de tal consideración la Contraloría dió

trámite, tomando razón, a los D. F. L. N.os 18|880 de 2 de octubre de 1942 y 76, de 29 de abril de 1953, y los que se dictaron en uso de las Facultades Extraordinarias concedidas al Presidente de la República por las leyes N.os 7.200, de 21 de julio de 1942 y 11.151 de 5 de febrero de 1953. Tales leyes excluyeron expresamente a los Tribunales de Justicia de la Reorganización de la Administración Pública y, sin embargo, los referidos Decretos con Fuerza de Ley impusieron la fusión de la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros con otros organismos administrativos.

En consideración a las razones aducidas, esta Junta Clasificadora de Empleados y Obreros estima que las atribuciones que le confieren los artículos 111 y 112 del Código del Trabajo, para decidir en caso de duda sobre la calidad de empleado de una persona que se encuentra al servicio de un empleador, son privativas suyas y que las resoluciones administrativas que dicta el ejercicio de ellas, no son susceptibles de revisión o enmienda por la Excelentísima Corte Suprema, la que al arrogarse facultades para hacerlo en el recurso de queja deducido por la Cía. Salitrera Anglo-Lautaro ha excedido su competencia e invadido atribuciones de otro Organismo.

Por tanto, de acuerdo con lo expuesto y consideraciones legales formuladas, al Honorable Senado respetuosamente solicitamos tener por planteado conflicto de competencia y dirimiendo la contienda, declarar que la Excelentísima Corte Suprema carece de facultades disciplinarias respecto de este Organismo, como asimismo, para conocer y pronunciarse, por la vía de la queja, en clasificación al respecto de personas que se encuentren prestando servicios al respectivo empleado o patrón.

Saluda atentamente a V. E.—*Severo Samaniego Alarcón*, Presidente de la Junta Clasificadora de Empleados y Obreros.—*Elisa Montero C.*, Secretaria.